

CIÓN

LEYES

CONSTITUCIONALES

DE MEXICO

JL1218

G3

c. 1

340
L



1080043672

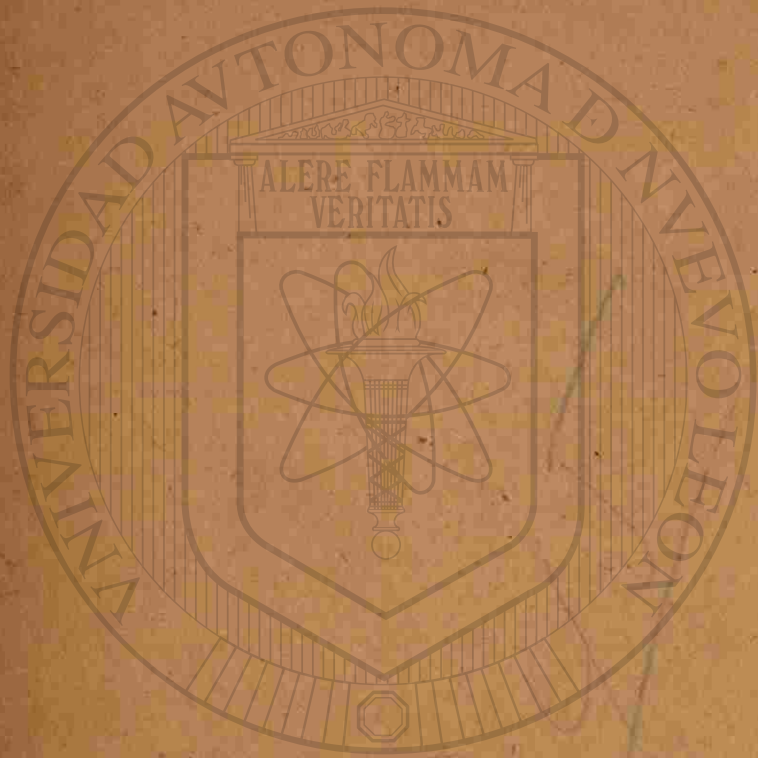
405

84584116

Dpto. Books

811-14-15

Reserva. En dep. 1861

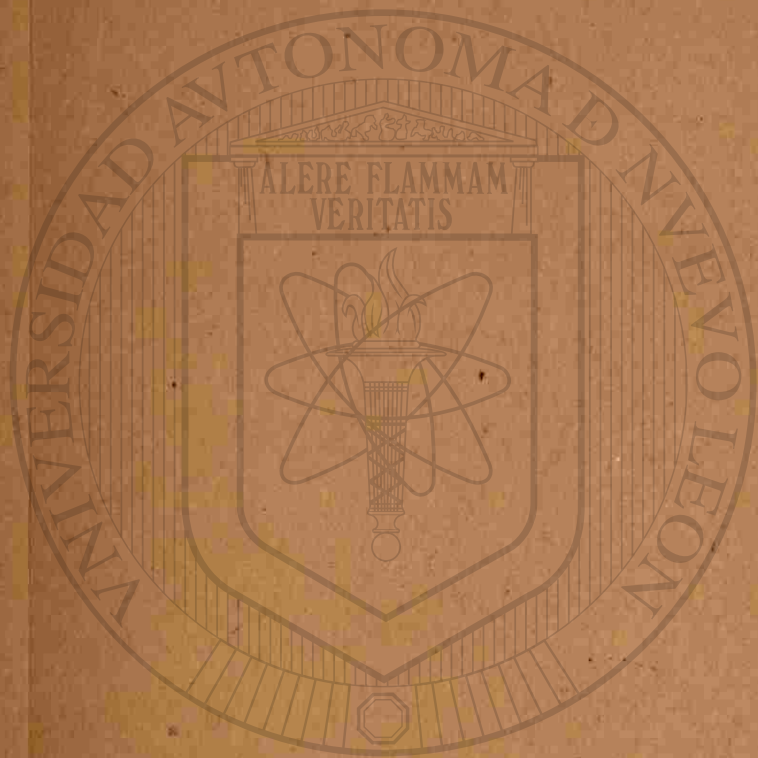


UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



LEYES CONSTITUCIONALES DE MEXICO

DURANTE

EL SIGLO XIX

DISCURSO

Que, como delegado de la Academia Central Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, correspondiente de la Real de Madrid, pronunció el

LIC. JOSÉ M. GAMBOA

Subsecretario de Relaciones Exteriores,
Socio honorario de la citada R. A., Profesor, por oposición, de Derecho Constitucional y Administrativo en la Escuela Nacional de Comercio, etc., etc., etc.,
en la sesión del Concurso Científico Nacional presidida por el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores,

LIC. D. IGNACIO MARISCAL

LA NOCHE DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1900

Con un Apéndice que contiene integras todas las Constituciones que han regido en México y además la americana de 1787, la francesa de 1793 y la española de 1812.



Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

MÉXICO.

OFICINA TIP. DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO
Calle de San Andrés núm. 13 (Avenida Oriente 51.)

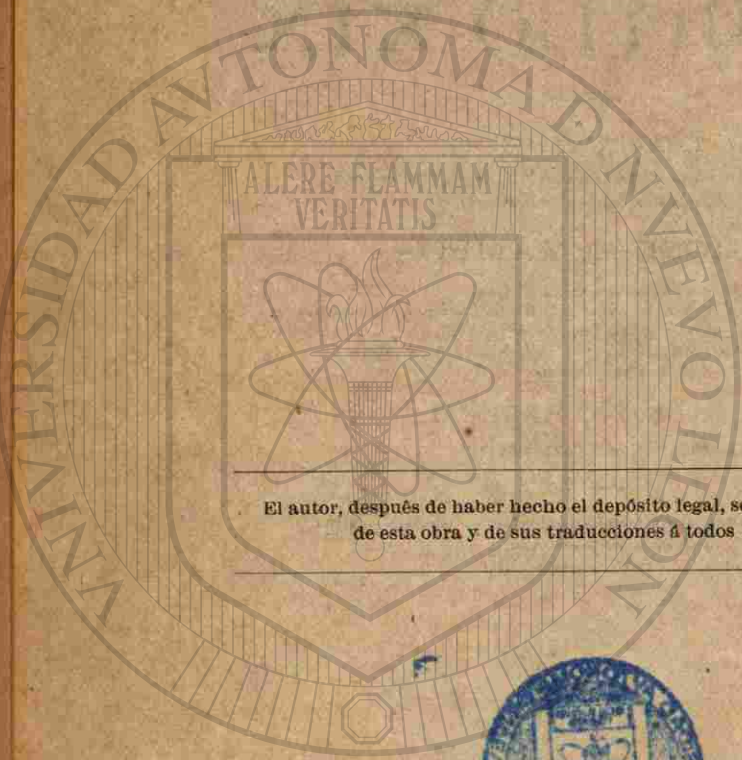
1901



FONDO PÚBLICO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JL 1218

63



El autor, después de haber hecho el depósito legal, se reserva la propiedad de esta obra y de sus traducciones á todos los idiomas.



Comisión de
Bibliotecas Universitarias



FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SEÑORES:

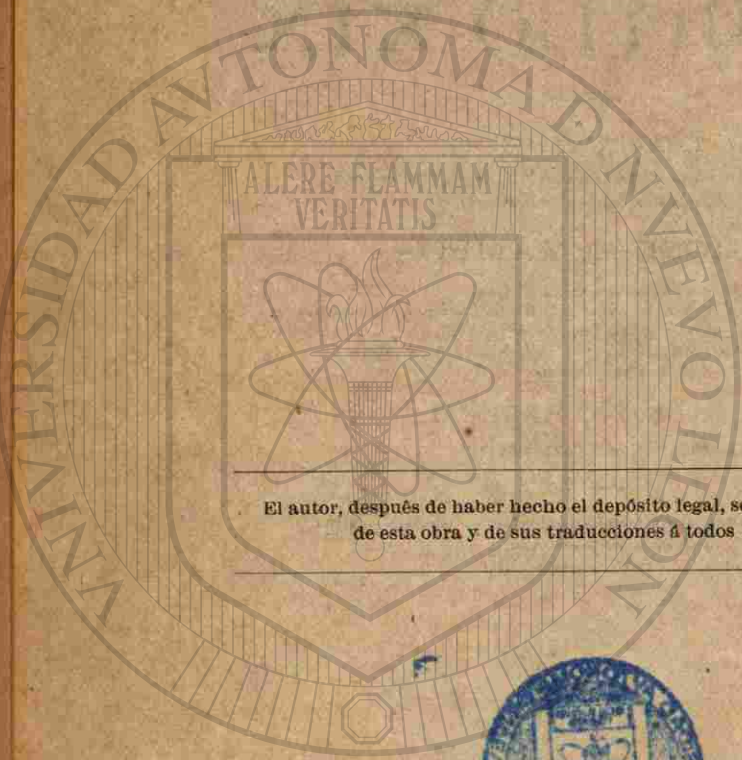
EN condiciones de excepcional interés para el progreso y civilización de las naciones europeas y americanas, que del extremo Oriente poco nos preocupamos, vió la luz este siglo XIX, á cuyas postrimerías estamos asistiendo. No en vano habían ocurrido los acontecimientos políticos desenvueltos veinticinco años antes de que comenzara esta centuria: me refiero á la independencia de los Estados Unidos y á la revolución francesa.

El siglo XIX halló sonriente y dichosa la parte Norte del mundo de Colón, atribulada y trémula la vieja Europa; era que allí, con placer de los unos, con intenso dolor de los otros, se desarrollaba el trabajo ímprobo de una difícil gestación, mientras que aquí, en América, la obra del amor fecundo y verdadero había triunfado, dando á la vida, cual hermosas y robustas gemelas, la República y la Libertad.

En 1º de Enero de 1801, por virtud de los terceros

JL 1218

63



El autor, después de haber hecho el depósito legal, se reserva la propiedad de esta obra y de sus traducciones á todos los idiomas.



Biblioteca Universitaria
C. de A. de N. L.



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

SEÑORES:

EN condiciones de excepcional interés para el progreso y civilización de las naciones europeas y americanas, que del extremo Oriente poco nos preocupamos, vió la luz este siglo XIX, á cuyas postrimerías estamos asistiendo. No en vano habían ocurrido los acontecimientos políticos desenvueltos veinticinco años antes de que comenzara esta centuria: me refiero á la independencia de los Estados Unidos y á la revolución francesa.

El siglo XIX halló sonriente y dichosa la parte Norte del mundo de Colón, atribulada y trémula la vieja Europa; era que allí, con placer de los unos, con intenso dolor de los otros, se desarrollaba el trabajo ímprobo de una difícil gestación, mientras que aquí, en América, la obra del amor fecundo y verdadero había triunfado, dando á la vida, cual hermosas y robustas gemelas, la República y la Libertad.

En 1º de Enero de 1801, por virtud de los terceros

comicios democráticos establecidos en la más sabia de las constituciones conocidas, en la de 17 de Septiembre de 1787, Juan Adams encarnaba la primera de las independencias de América, la declarada el 4 de Julio de 1776. De la fecha de esta declaración al próspero estado en que nuestro siglo encuentra la primera república americana, median únicamente veinticinco años y bastan, no sólo para que los insurgentes demócratas se den un pacto fundamental, el acta de Confederación del 9 de Julio de 1778, no sólo para que el prestigio y habilidad de Washington lo lleven al triunfo de Yorktown (19 de Octubre de 1781), no sólo para alcanzar de los ingleses el reconocimiento de la independencia en el tratado de Versalles del 3 de Septiembre de 1783, sino para lo que sólo en América se ha visto, esto es, para que espontáneamente convencidos sus políticos de los vicios y defectos de esa Acta Constitutiva de 1778, que carecía de medios coercitivos aplicables á los Estados y á los individuos, de facultades para decretar impuestos, y de Poder que representara á la Unión ante el orbe entero, se dedicaran á cambiarla por mejor ley constitucional, sin más armas ni contiendas que las del raciocinio. Llevan á cabo esta ardua y pacífica tarea los patriotas publicistas americanos con todo empeño y con el mayor afán; pero empleando á la vez la calma y el tiempo necesarios á obra de semejante magnitud.

Desde 1785 y con motivo de la navegación del Potomac, observaron los legisladores cuán difícil era gobernar con el acta de 1778. Al año siguiente continúan las observaciones y por último, en 14 de Mayo de 1787,

se reunieron en Filadelfia los representantes de todos los Estados, menos Rhodeisland, "á fin de revisar los artículos de la Confederación y presentar al Congreso y á las diferentes legislaturas para su adopción y ratificación las modificaciones ó disposiciones nuevas, á efecto de que la Constitución Federal satisfaga las necesidades del Gobierno y del mantenimiento de la Unión."

Cuatro meses después, al amparo de cuarenta firmas, desde entonces ilustres, el mundo entero podía imponerse de siete artículos que comprenden el mejor Código político trabajado hasta hoy, cuyos fundamentos y motivos constan en otra obra monumental, "El Federalista," que no sería exagerado llamar alta enseñanza de libertad ordenada, bien entendida y fuerte. Pasmado de estas obras dice Mr. Tocqueville, con el vehemente entusiasmo propio de los franceses: "Si alguna vez la América supo elevarse por instantes al alto grado de gloria en que la imaginación orgullosa de sus habitantes querría mostrárnosla sin cesar, fué en aquel momento supremo en que el poder nacional en cierto modo abdicaba de su imperio. Que un pueblo luche con energía para conquistar su independencia, es un espectáculo que todos los siglos han podido presentar... pero lo que es nuevo en la historia de las sociedades es ver un gran pueblo, advertido por sus legisladores de que los resortes del gobierno se paran, volver sin precipitación y sin miedo sus miradas sobre sí mismo, sondear la profundidad del mal, contenerse dos años enteros á fin de encontrar despacio el remedio, y cuando ese remedio está indicado, someterse volunta-

riamente á él sin que cause ni una lágrima ni una gota de sangre á la humanidad.”

El gran juez Story, con la moderación y la modestia en él características, agrega: (on the Constitution, tomo 1º, núm. 182). “La causa de la libertad nacional triunfó así segunda vez con más gloria que en su lucha con la madre patria. Con este nuevo triunfo podemos esperar que nuestras instituciones republicanas crezcan y adquieran una madurez más fuerte y vigorosa, que nuestra independencia esté guardada de la usurpación y agresiones extranjeras, que el bienestar se esparza y difunda más en el interior, y por último, que nuestra unión como pueblo se perpetúe para nuestra verdadera gloria y para que sirva de prueba de que un gobierno sabio y bienhechor tiene derecho, si no á la admiración, á lo menos al respeto del género humano.”

Haciendo triste contraste con la incipiente prosperidad americana, todo era en Europa confusión y desorden cuando alboreaba nuestro siglo. No podían, nó, las testas coronadas, inclusa la británica aunque en grado menor, ceder gustosas en favor del pueblo prerrogativas y privilegios, cuando no soberanía. El absolutismo es sin disputa una de las más fuertes tentaciones. Los colonos ingleses de América mal pudieron ceder á ella: que en vez de gustar placer tan peligroso, el origen, las tradiciones y las prácticas de los moradores de esas colonias concurrían en dos tendencias sublimes: libertad y democracia. Los individuos que se entendieron con las compañías de Londres y de Plymouth, autorizadas en 1606 por Jacobo I, el heroico pasaje del *May Flower*, los puritanos que construye-

ron Boston, los católicos de Rhode Island y de Maine, los disidentes de Connecticut y New Haven, los llamados por el ilustre Penn y los testigos del desastre de Locke en las Carolinas, vinieron al mundo que descubrió Colón exentos de aristocráticas vanidades y extraños al esplendor aparatoso de las cortes: buscaban pán á cambio de trabajo. Si éste les fué recompensado con amplitud, jamás influyó en la recompensa ni el favor de un soberano ni la sombra protectora de una corona: el *in hoc signo vincis* de esa colonización, iniciada el siglo XVII, fué, con la sencillez, la verdadera austeridad de los hábitos, la calidad de ciudadano inglés que cada colono traía consigo de allende los mares. Y esa calidad implica la existencia inequívoca del siguiente apotegma que nos enseña el juez Story: “La ley es el primer derecho de todo súbdito inglés: por consecuencia, la ley lo sigue donde quiera que va y ella rige el país nuevamente descubierto.” (On the Constitution. Tomo 1º, párrafo 96.)

¿Pero qué ley era esa que traían consigo los colonos norteamericanos? Ah! Era un triple escudo contra la tiranía y el despotismo, ó más claro, eran tres conquistas: la medioeval del siglo XIII, sea, la Carta Magna que, domado por los barones, firmó Juan Sin Tierra, y las dos conquistas, coetáneas para los primeros colonos, sean: el *Bill of Habeas Corpus* de 1627 y la Declaración de derechos de 1689.

La Carta Magna (10 de Junio de 1215), prohíbe que se ponga tasa alguna sin anuencia del Gran Consejo del Reino, es decir, establece el principio de que el contribuyente vote sus impuestos, y prohíbe asimismo que

se encarcele al hombre libre sin una sentencia pronunciada por sus pares, ó lo que es igual, sanciona la garantía de la libertad individual. Con razón dice Hume, en compendiosa frase: "La Carta Magna sanciona la igual distribución de la justicia y el libre goce de la propiedad."

El Habeas Corpus es un recurso reconocido por el Parlamento inglés en 1627 con motivo de la prisión de un particular, Hampden, de orden del Rey, y elevada á ley por Carlos II en 1679. Por virtud de ese recurso, todo hombre preso sin orden legítima de autoridad competente, acude á la que lo es, generalmente á la judicial, para reparar dentro de veinticuatro horas el agravio.

Finalmente, la ley de derechos individuales de 1689 es la formal declaración, en trece artículos, de la libertad práctica y eficaz de conciencia para los protestantes, de la libertad en la elección y deliberación de los miembros del Parlamento, y de la prohibición expresa á la corona, por ser actos ilegales, para suspender las leyes ó dispensar su ejecución, para emitir moneda, y para levantar y sostener ejércitos dentro del reino en tiempo de paz.

Esta era la ley, este era el triple escudo con que cada colono inglés se sentía armado al pisar el Nuevo Continente. La observaron sin interrupción todas las generaciones habidas en dos siglos y, como era de rigor, cuando Jorge III y el mismo Parlamento inglés quieren que las colonias paguen impuestos que no han votado, estas se resisten, y al compelerlas á pagar, con tropas y con armas, rechazan la fuerza con la fuerza,

dando para ello al mundo este argumento incontestable: "Cuando una larga serie de abusos y de usurpaciones, persiguiendo invariablemente los mismos fines, muestra el designio de reducir la humanidad á un despotismo absoluto, es su derecho y es su deber derrocar á ese gobierno y proveerse de nuevos guardianes para su futura seguridad." (Declaración de independencia de 4 de Julio de 1776).

* * *

Si volvemos los ojos á Europa en busca de los factores determinantes del estado político existente al advenimiento de nuestro siglo, contemplamos un espectáculo tan sublime como cruento: la revolución francesa. La prepara inconsciente el honrado fondo de un rey bueno é infeliz, Luis XVI, y la difunde por ambos hemisferios, inconsciente también, la ambición enfermiza de un déspota grandioso, Napoleón.

Del 5 de Mayo de 1789, fecha de la apertura de los Estados Generales, al 18 de Junio de 1815, día del triunfo de Wellington en Waterloo, la obra de los constituyentes y los convencionales realiza su germinación, tan magna y tan fecunda, que es en esta época cuando estamos saboreando sus dulces frutos todos los pueblos cultos y libres. Pero para ello fué necesario derramar la sangre á torrentes por doquiera, aun en esa América inglesa que tan feliz hemos esbozado, pero que, corroída por el cáncer de la esclavitud, hubo de depurarse en los mortíferos combates iniciados con la declaración de Charleston de 20 de Diciembre de 1860 y ter-

minados con los triunfos de Grant á principios de Abril de 1865.

Tan sutil como el éter, supuesto por los físicos para explicar los grandes fenómenos de su ciencia, es la propagación de las ideas: penetran por donde menos se espera, germinan cuando menos se cree y cuando atónitos se preguntan todos quién y por dónde trajo la semilla. La productora de la revolución francesa es inteligente y doctísima: se llama, la parte pensadora del siglo XVIII; se llama Enciclopedia; se llama Voltaire; debería llamarse: propagación de las libertades inglesas y efectos del ejemplo dado por los americanos.

Realmente, por lo que ve á Inglaterra, no hay que olvidar que desde 1265 Simón de Monfort convoca en Westminster el primer parlamento de diputados, por los nobles en guerra con el Rey; que en el siglo XVI se publican las valientes y razonadas obras de John Paynet y Ricardo Hooker (inspirador de Locke) combatiendo el absolutismo, y en 1656 la de James Harrington propugnando que la suprema soberanía sólo reside en el pueblo y estableciendo la división de poderes; y sobre todo, que en el siglo XVII (como lo comprueba la declaración de derechos de Guillermo III al ascender al poder de que tanto abusó la fatídica dinastía de los Estuardos, castigada con la muerte de Carlos I y el destierro de Jacobo II) según lo dice el sabio profesor belga Ernesto Nys: "La libertad había triunfado definitivamente en ese noble país: era inviolable la libertad individual; estaba asegurado el gobierno parlamentario; era ilimitado el derecho de discusión; y omnipotente la opinión pública."

Por no verse privados de esas libertades se insurreccionan los colonos ingleses de América.

Gran parte del éxito de la insurrección fué debido á la ayuda de las fuerzas de la entonces absolutista Francia y de la aún más absolutista España, que ligados estaban Luis XVI y Carlos III, ambos Borbones, desde el famoso *pacto de familia* firmado en Versalles el 25 de Agosto de 1761. Incontrastable era por lo mismo que, triunfante la libertad americana, viniera su semilla á Francia con los militantes aliados de Washington: el inmenso y merecido prestigio de Laffayette en su patria prueba que así fué.

Seguramente el buen Luis XVI, cuando el 5 de Mayo de 1789, para ver de llenar las arcas exhaustas del tesoro, abría sus Estados Generales, ni idea tenía de los dos factores que acabo de indicar, sean, la enseñanza inglesa y el ejemplo americano; pero que sí la tenían, más ó menos completa, los diputados congregados, lo patentiza su transformación, al cabo de menos de dos meses, desde tres estamentos separados hasta una sola Asamblea Constituyente. Llega en efecto á darse una constitución el 14 de Septiembre de 1791, haciendo á Luis XVI de absoluto, Rey Constitucional.

Aquí comienza el cruento espectáculo de que hablé antes, porque el resto de monarcas absolutos del Continente Europeo, como también ya dije, no podían ver tranquilos que las libertades inglesas pasaran, y acaso exageradas, de la isla á las naciones continentales y principalmente á Francia, esa nación de portentoso poder difusivo.

Con ó sin la cooperación de Luis XVI y María An-

tonieta, los nobles franceses emigraron al contemplar el cambio de régimen político, y llevaron á Francia la guerra extranjera. Empezó consiguientemente el período en que las pasiones se exacerbaban y las represalias se realizaban. Hollaron los prusianos el suelo francés propugnando el absolutismo, y el fruto de esa invasión consiste en la caída de Luis XVI, la victoria de Valmy y la proclamación de la primera república francesa (21 de Septiembre de 1792) organizada bajo el pernicioso sistema de unir en una Convención los poderes Legislativo y Ejecutivo.

No obstante tamaña deficiencia, la Convención acaba, á raíz de la caída de los Girondinos, un Código político notabilísimo, que fué el principal modelo copiado por nuestros constituyentes en 1857.¹

Contra esas instituciones libérrimas de 1793 y clamando venganza por la muerte de Luis XVI en el cadalso, Alemania, Inglaterra, España y Holanda for-

1 De los cuatro constituyentes que sobreviven en la fecha en que escribo esta nota, Sres. D. Ignacio Mariscal, D. Justino Fernández, D. Benito Gómez Farías y D. Félix Romero, este último, que es Vicepresidente de la Sociedad de Geografía y Estadística, leyó ante esa Corporación en Febrero de 1897 un interesante estudio intitulado "El régimen penitenciario en sus relaciones con la Constitución de 1857." Allí existe, de los labios de uno de sus autores, la explicación de los modelos en que se inspiraron los Codificadores congregados por virtud del Plan de Ayutla. Dice el Sr. Romero (pág. 28 de su folleto):

"Fácilmente se concebirá ser exacto lo que aseguramos con relación á nuestro derecho constitucional, si se atiende á que en las disposiciones más trascendentales, dictadas al elaborarse el Pacto federativo, y cuya orientación nos ha conducido á hablar de los hombres del parlamento y de sus varias evoluciones, el Congreso Constituyente se hizo

man la primera coalición, desecha merced á las victorias de Jourdan y de Hoche, origen de que primero Prusia y luego España, firmen la paz de Basilea (5 de Abril de 1795). En esos días se cambiaba el Código de 1793, que nunca rigió, por la Constitución del año 3, creadora de un Ejecutivo menos débil, llamado El Directorio. Bajo ese régimen Napoleon realiza su campaña de Italia, cuyos éxitos motivan la paz de Campo Formio (17 de Octubre de 1797), que, dejando sola á Inglaterra como beligerante, puso punto final á la primera coalición. De allí la expedición francesa á Egipto y, al regreso de Napoleon, los actos brutales del 18 brumario y la Constitución del año 8, intentando fortalecer más todavía el Ejecutivo, ó lo que es igual, instituyendo el Consulado.

Hé aquí, en breves conceptos, los acontecimientos políticos culminantes á que fué debido, como decía yo al empezar, que el siglo XIX hallara en sus albores

solidario de algunas ideas y principios de los más avanzados, que brillan en la Constitución americana de 1787, en la española de 1812, y muy particularmente en la francesa de 93; siendo esta última el punto objetivo de nuestros constituyentes, por haber formulado con inteligente precisión, los más altos dogmas de la soberanía popular y la ciencia política.

"Y ya que no es controvertible que aquel Congreso hubiese tomado ejemplo de los convencionales franceses, en sus labores parlamentarias para establecer sus principios políticos, diremos: que la Convención Nacional, avanzando resueltamente en el camino que le había trazado la Asamblea Constituyente de 91, decretó en la Constitución de 1793, la abolición de la pena de muerte en toda la República, con la restricción única, de que esto se efectuase á la publicación de la paz general."

una América sonriente y dichosa y una Europa atri-
balada y trémula. Aquí, á la sombra de una Constitu-
ción sapientísima, se preparaba el Presidente Adams
para entregar el Poder á su sucesor, al Presidente Jef-
ferson: allí, entre el estruendo de los cuarteles y el
abuso de la fuerza, un déspota titánico se preparaba
para brutales y trascendentes invasiones. En ellas está
uno de los múltiples gérmenes de nuestra nacionalidad
y de nuestras instituciones.

Las primeras auras de este siglo las respiraba en el
trono de España Carlos IV, cuya historia durante la
primera década de este siglo es de las que inspiran com-
pasión y asco, acaso y en justicia, más asco que compa-
sión. Acabamos de ver que España aceptó la paz de
Basilea, pero nos falta recordar qué espíritu español
decidió esa aceptación: fué el ministro, el privado, el
favorito de Carlos IV en política y de la Reina consor-
te en algo más íntimo, fué D. Manuel Godoy, desde esa
firma y por ella convertido en Príncipe de la Paz.

Pero no sólo cesó España en sus hostilidades con la
República francesa, sino que se alió con ella en el pri-
mer tratado de San Ildefonso, de 18 de Agosto de 1796,
lo que la obligó á pelear con Inglaterra, y refrendó su
alianza en el segundo tratado de San Ildefonso, de 1º
de Octubre de 1800, ajustado con Napoleón, ya ense-
ñoreado del poder, y que entonces obtiene para Fran-
cia la devolución de la Louisiana, que vende á poco,
en 1802 y en quince millones de pesos, á los Estados
Unidos.

Hubo de seguir, por tanto, España las vicisitudes de
las guerras napoleónicas hasta la paz con Inglaterra
firmada en Amiens en Marzo de 1802.

Al año siguiente, Inglaterra y Francia rompen nue-
vamente hostilidades y aunque al principio España
reclama neutralidad, pagándola bien cara, por el tra-
tado de Paris de 4 de Enero de 1805 se alió otra vez á
Napoleón. De allí que, el 21 de Octubre del mismo
año, recogiera el desastre de Trafalgar y el 21 de Julio
de 1806, que en la paz de Tilsit se dieran al Príncipe
Real de Nápoles todas las Islas Baleares. Con esta paz
Napoleón I vencía la cuarta coalición, del mismo modo
que había terminado con la anterior, con la tercera, en
el tratado de Presburgo, después de Austerlitz.

Pero el gran conquistador no estaba satisfecho y pa-
ra abatir á Inglaterra, su mortal enemiga, expide en
Berlín (21 de Noviembre de 1806) y en Milán (17 de
Diciembre de 1807) los famosos decretos conocidos con el
nombre de *Bloqueo Continental*. Cerráronse á la marina
inglesa todos los puertos de los franceses y de sus alia-
dos: abre sus puertos Portugal y en castigo decide Na-
poleón conquistar ese reino (1807). Pero para llegar á
él conviénele el paso por España; dáselo franco Carlos
IV, aterrorizado de que el imperial César publique una
correspondencia que acredite cuál es el grado de inti-
midad á que han llegado las relaciones de la Reina
consorte de las Españas y el Príncipe de la Paz.

Hé aquí uno de los motivos principales, por una
parte, de que las huestes napoleónicas invadieran fácil
y seguramente el territorio español, y por otra parte
de nuestra independencia y libertad.

En efecto, posesionado Junot de Lisboa, después de
expatriada la dinastía Braganza, y Murat de Madrid,
los naturales anhelos del vencedor de Europa tenían

que excitarse para unir á su diadema, como preciosa perla, el Gobierno español. Y se excitaron, coadyuvando á su éxito el nauseabundo estado de la Corte de Madrid con la intimidación incalificable de la vida común que hacían Carlos IV, su esposa y el Príncipe de la Paz, con la actitud de Fernando VII, el hijo arrogante é insumiso, y con las disensiones entre descendiente y progenitor de que, al decir del historiador español mejor reputado, el pueblo sólo apreciaba, para dar la razón á Fernando, que éste gustaba de las corridas de toros y las protegía, mientras las proscribían Godoy y el Rey Carlos IV.¹ La conjuración del Escorial y la abdicación que en Aranjuez hizo Carlos IV en favor de Fernando VII, cuya entrada como rey en Madrid entusiasmó al pueblo hasta el delirio, dieron á un espíritu tan ingenioso como el de Napoleón coyuntura propicia para preparar los tratados de Bayona, y mucho más cuando padre é hijo acudían al César como árbitro supremo designado para decidir sobre los secretos de la alcoba y las intimidades del hogar.

¹ "Ayudaba á esta impopularidad la circunstancia de ser el Príncipe Fernando ardientemente afecto á la fiesta de toros. Idoló Fernando del pueblo, y acordó pueblo y Príncipe en esta afición; enemigos Fernando y Godoy y prohibiendo éste lo que constituía al entusiasmo de aquél, y el delirio de la gente popular que le aclamaba, la medida concitó más y más el odio de aquellas clases al favorito. Cuando más adelante, instalado ya Fernando en el trono de Castilla, le veamos cerrar las universidades y crear y dotar cátedras de tauromaquia, tendremos ocasión de cotejar el espíritu de los dos reinados, el de Carlos IV que ampliaba y fomentaba los establecimientos literarios y científicos, y prohibía las corridas de toros, y el de Fernando VII que mandaba cerrar las aulas literarias y hacia catedráticos á los toreros." (Lafuente Historia de España. Tomo V, pág. 274).

Con estólida insensatez, raras ocasiones registrada en la historia, Carlos IV y Fernando VII llegan á Bayona demandando el laudo napoleónico. La sentencia arbitral y su ejecución son sencillas, proditorias y rápidas: el 5 de Mayo de 1808, Carlos IV cede á Napoleón la corona de España; al otro día, Fernando VII prescinde en favor de su padre de los derechos que le otorgara la abdicación de Aranjuez; el 10 de ese mes, el mismo Fernando renuncia en favor de Napoleón sus derechos de Príncipe de Asturias; y en el resto del repetido mes, varios traidores españoles insisten en que Napoleón dé á su hermano José el cetro de España. El 15 de Junio se congregan en Bayona diputados españoles para discutir la constitución que Napoleón preparara. Diez sesiones bastaron al efecto, y el 7 de Julio del propio año la juraba José Bonaparte y los diputados, lo que permitió á aquél extractarla seis días después en su famoso manifiesto expedido ya en territorio español, en Vitoria.

Esa constitución de Bayona, intrusa, usurpadora y todo, correspondía á lo único que atenúa las invasiones napoleónicas; que en medio de sus horrores y su sangre, difundían principios de libertad á las pobres naciones abrumadas por el absolutismo de los reyes. Esa constitución de Bayona, que si aceptaba la monarquía hereditaria, instituía un Senado, una asamblea legislativa con tres brazos, clero, nobleza y pueblo, y una magistratura inamovible, llevaba incuestionablemente á España gérmenes benéficos y fructíferos de que siglos atrás se vió privada: pues si es verdad que tiene Castilla la honra altísima de haber reunido Cor-

tes antes que ningún otro país lo hiciera, en 1169, también es cierto, como lo observa Mr. Nys,¹ que desde el proyecto del sabio Alfonso X, después las Siete Partidas, fué España el prototipo del absolutismo. Por eso acaso Lafuente, el citado historiador, no puede menos que decir cuando habla de la Constitución de Bayona: "..... Aunque de origen ilegítimo y nunca planteada, pero tal vez por esto mismo más célebre, al cabo era la primera concesión del que se decía poder real al pueblo español y llevaba escritas en una de sus páginas estas notables palabras.... Como obra política no merecía ciertamente ni los elogios ni las censuras que los hombres de partido le han prodigado; como obra de aplicación en determinadas circunstancias, aunque muy imperfecta y aparte el vicio de origen, podía considerarse como la transacción menos violenta de la forma del absolutismo á la forma de la libertad."²

Lo que Fernando VII hizo durante su cautiverio en Francia es tan denigrante y tan abyecto, que verdadero trabajo cuesta creerlo. En cambio, el pueblo español, luchando con las tradiciones absolutistas, llegó hasta la heroicidad en el deber de conservar la patria incólume. Comprendiendo que su necesidad suprema era reunir Cortes, que lo representaran y le dieran lo que por tantos siglos negaron las monarquías legítimas, mientras que la invasión napoleónica lo otorgaba, se esforzó con afanoso empeño en tal propósito, cuyo logro tarda dos años; pues hasta 24 de Septiembre

1 Etudes de droit international.—1896.—pág. 79.

2 Lafuente. Obra citada. Tomo V, págs. 42 y 43.

de 1810 se instalan en la Isla de León las Cortes Generales y Extraordinarias, vencidas las influencias de los retrógrados ante la Junta Central primero y ante la Regencia después.

* * *

Quince días antes, aquí, en esta patria querida, de los sagrados labios del padre Hidalgo había brotado el grito de independencia.

¿De dónde venía la inspiración bendita que moviera ese acto del Cura de Dolores? Excusada pregunta si no hemos olvidado la magna sutileza y el empuje potente con que se abren paso las ideas. Fructíferas tenían que ser las contenidas en los dos acontecimientos culminantes que han dado materia á lo que llevo escrito, ó más claro, en la independencia de los Estados Unidos y en la Revolución Francesa. Por eso y por mucho que lo impidiera el bloqueo intelectual en que España tuvo á sus colonias, hasta ellas, poco á poco, trasponiendo mares y continentes, llegó la idea de libertad que cristaliza y brilla con las declaraciones de independencia de 1810: la de Caracas en Abril, la de Buenos Aires en Mayo, en Julio la de Nueva Granada y la nuestra en Septiembre. Y esto, no obstante los decretos que, acaso previéndolas, más probablemente á impulsos de la gratitud para colonos que en 1809 enviaban doscientos ochenta y cuatro millones de reales al cautivo Fernando VII, expedían las autoridades de la Península, que, al despertar de un letargo de tres centurias, discurrieron que tan hom-

bres eran ellas como los indios americanos, repartidos antes en encomiendas.¹

Desde el grito de Dolores debemos seguir el hilo de las disposiciones legislativas expedidas por nuestros insurgentes, sin perder por esto el de las promulgadas por nuestros conquistadores.

1 De estos decretos los más notables son los siguientes:

29 de Enero de 1809.—La Junta Suprema Central, en Sevilla, á nombre de Fernando VII, decreta que las Américas dejan de ser colonias, y que cada virreinato mande un representante á la Corte.—Se publicó aquí por bando de 14 de Abril del mismo año.

26 de Mayo de 1810.—El Supremo Consejo de España é Indias, en la isla de León, decreta la abolición del tributo que pagaban los indios.

15 de Octubre de 1810.—Las Cortes generales y extraordinarias, en la misma isla, establecen la igualdad de derechos entre españoles europeos y ultramarinos.

9 de Febrero de 1811.—Las mismas Cortes, en la propia isla, expiden otro decreto acerca de dicha igualdad.

Decreto de igual fecha, autoridad y lugar.—Igualdad de representación de europeos y ultramarinos en las Cortes españolas.

13 de Marzo de 1811.—Las mismas Cortes, en la isla citada, hacen extensiva á todas las castas, la abolición del tributo establecida en el decreto de 26 de Mayo de 1810.

22 de Febrero de 1813.—Las propias Cortes, ya en Cádiz, expiden el famoso decreto aboliendo la Inquisición, que tanto engaña á los incautos, porque suponen que la supresión de ese tribunal aterrador implica paz para las almas y libertad para las conciencias, ó más claro, porque suponen erróneamente que abolida la Inquisición, abolido quedaba también todo sistema de persecución por actos del fuero interno, ó sea, por la forma y manera que cada conciencia tiene de las ideas de Dios y de religión.

Nada menos exacto, como vamos á verlo, que suposición semejante, á cuyo valimiento contribuyó el ruido que produjo, restaurado Fernando VII, el restablecimiento del odioso Tribunal de la fe, autorizado allá en el siglo IV de nuestra éra por Teodo-

Para clasificar las emitidas aquí, conviene no olvidar que nuestra guerra de independencia comprende cinco períodos: el de Hidalgo, el de Morelos, el de Mina, el de Guerrero y el final. Durante el primero, el fragor y la violencia de los combates apenas dieron tiempo á nuestro Cura para legislar, y es de verdad

sio, el español de nacimiento que llegó á ocupar el solio romano.

El famoso decreto de 22 de Febrero de 1813 suprimía, es cierto, la Inquisición, pero dejando viva la previa censura, y lo que es más, restaurando la ley 2, tít. 26 de la Part. 7^a, cuyos términos copiaré íntegramente adelante. Que al proyectarla el rey sabio, en el siglo XIII, creyera justo y conveniente y político que los jueces seculares cuando encuentren un hereje contumaz "deuenlo quemar en fuego de manera que muera," no debe merecer la censura de pensadores ó juriconsultos, acostumbrados á estimar las condiciones de tiempo y lugar. Pero que en pleno siglo XIX se reviva precepto legal expedido 500 años antes, y, al revivirlo, se pretenda favorecer la libertad de conciencia, esto es lo que ningún espíritu medianamente ilustrado puede aceptar. Y cuenta con que, muy cerca, allende los Pirineos, y aquí, en los Estados Unidos, acababa de darse enseñanza clara y grandiosísima de cómo se respeta y se protege la conciencia humana.

Deseoso de no afirmar nada sin comprobación plena, voy á copiar al justamente reputado historiador Lafuente, cuando declara, con la mejor buena fe, que fué un paso magno y grandioso de las Cortes extraordinarias abolir la Inquisición en los términos que lo hicieron. Oigámosle:

"Consuela ver ya cómo, al compás que la lucha material de las armas, vacilante en el principio de este año, se inclinaba ya evidentemente hacia el comedio de él en favor de la noble causa de la independencia española; cómo al compás que la cuestión de la guerra se iba resolviendo favorablemente en la extremidad septentrional de la Península, en el otro extremo, en el Mediodía de España, en la Asamblea nacional reunida en Cádiz, se marchaba con paso firme, libres ya uno y otro punto de enemigos, por la senda de las grandes reformas políticas y administrativas, resolviéndose aquí la contienda moral en favor de la escuela liberal y

sorprendente que en medio de sus marchas y batallas aprovechara el respiro de su breve permanencia en Guadalajara intentando la organización de un gobierno con dos Ministros, el de Estado y del Despacho y el de Gracia y Justicia, y para expedir el trascendental decreto de 6 de Diciembre de 1810 aboliendo la es-

reformadora, como allá se resolvía la contienda material en pro de la restauración y de la libertad de España.

“Recordará el lector que ofrecimos al final del capítulo 22 dar cuenta á su tiempo, que es ahora, de la discusión y resultado del célebre dictamen de la comisión de Constitución, relativo á la abolición del Santo Oficio, dictamen presentado en la sesión del 8 de Diciembre de 1812, y diferida y señalada su discusión para el 4 de Enero de 1813. Comenzó en efecto el año con este solemne y luminosísimo debate, el cual sólo impreso separadamente, llena un volumen de cerca de 700 páginas del “Diario de las Cortes;” y entróse en él no sin que los enemigos de la reforma que se proponía dejaran de suscitar embarazos y estorbos para ver de impedir, ó por lo menos de dilatar una discusión, de la cual preveían una derrota en la votación, y principalmente en la doctrina. Mas no pudieron evitar sino por pocos días que se entrara de lleno en ella.

“El dictamen estaba diestramente concebido y redactado, y de la manera más á propósito para conseguir el objeto, sin que los hombres timoratos y las conciencias más escrupulosas y místicas pudieran temer ni menos alegar con razón que, suprimido el tribunal del Santo Oficio, quedase la religión sin amparo y sin la protección conveniente y debida. Por eso se ponía por artículo 1º en el proyecto: “La religión católica, apostólica, romana, será protegida con leyes conformes á la Constitución.” Proposición que nadie podía desechar, puesto que era una reproducción del artículo constitucional. Y ni ésta ni ninguna de las precauciones que luego notaremos, eran superfluas, tratándose de novedad tan grande entonces, y contra la cual protestaban, unos por interés, otros por verdadera convicción, por hábito ó por fanatismo otros, y otros también por temor de que faltando aquella institución no hubiera garantía que la reemplazase para preservar la socie-

clavitud, con lo que se anticipó y superó al artículo 5º, fracción IV, de la Constitución española del 18 de Marzo de 1812.

Ese Código español fué, después del decreto de 24 de Septiembre de 1810, que sanciona el principio de división de poderes, el que, ya no con breves líneas,

dad del contagio de la herejía ó para contener la impiedad. Seguía á este artículo otro en que se declaraba que “el Tribunal de la Inquisición es incompatible con la Constitución.” Y aunque era también una verdad, y una consecuencia ingeniosamente sacada y puesta al lado de la proposición primera, los defensores de aquella institución, que los había muy ilustrados, comprendieron el artificio, penetraron que en los dos artículos estaba la sustancia de todo el proyecto, y por eso se fijaron en ellos, se quejaron de la forma, y los atacaron con vehemencia.

“Había entre los impugnadores buenos adalides, instruidos á la manera de la antigua escuela, que pronunciaron discursos excelentes en su género y no destituidos de razones, porque las hay siempre en todo punto que ni es de fe ni es ninguna verdad matemática, distinguiéndose entre ellos los Sres. Inguanso y Riesco, inquisidor este último, y cuyo discurso ocupó cerca de dos sesiones, y podría formar el solo un pequeño volumen. Pero rebatíanlas oradores de opiniones contrarias, y de erudición más vasta y profunda, tales como Argüelles y Muñoz Torrero, que eran de la comisión; como Toreno y Mejía, que no eran de ella, y entre los eclesiásticos hombres tan doctos y tan respetables como Espiga, Oliveros, Villanueva y Ruiz Padrón; de estos dos últimos, el postrero con copia de erudición histórica y de fuertes razones; el anterior, mezclando con ellos cierta ironía amarga contra uno de los más pronunciados inquisitoriales. La discusión toda fué digna de la gravedad é importancia del asunto. Al fin se votaron los dos primeros artículos, clave de todo el proyecto, aprobándose por 90 votos contra 60 (22 de Enero). “Desplomóse así, dice un ilustre historiador, aquel tribunal, cuyo nombre sólo asombraba y ponía aun espanto.”

“Algunos de los siguientes artículos fueron todavía impugnados con empeño, especialmente el que establecía en su primitivo

sino con amplios detalles, trató de constituir á la Nación y de reconocer derechos individuales. Por eso implica otro de los factores más importantes de nuestra independencia.

En el segundo período de ésta, en el de Morelos, nuestros insurgentes sí se consagran á constituir legis-

vigor la ley 2ª título 26 de la Partida VII, en cuanto á dejar expeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fe, con arreglo á los sagrados cánones y derecho común, y la de los jueces seculares para declarar é imponer á los herejes las penas que señalan las leyes, ó que en adelante señalaren. Pero ya este artículo tuvo en la votación una mayoría bastante más crecida que en las anteriores. Los restantes de la primera parte del proyecto produjeron ya poca discusión, y no mucha tampoco los que constituían la segunda, reducidos á señalar las medidas que habían de adoptarse contra la introducción de libros ó escritos prohibidos, ó contrarios á la religión, y la manera cómo los infractores habían de ser juzgados, que son las precauciones á que antes nos hemos referido. La discusión duró un mes justo, hasta el 5 de Febrero, pero el decreto no se publicó hasta el 22 del propio mes, á fin de hacerle preceder de un manifiesto ó exposición de motivos."

Hé aquí, ahora, íntegros el decreto español de 1813 y la ley de Partida:

"Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo que lo prevenido en el artículo 12 de la constitución tenga el más cumplido efecto, y se asegure en lo sucesivo la fiel observancia de tan sabia disposición, declaran y decretan:

CAPITULO I.

Art. I. La Religión Católica, Apostólica Romana, será protegida por leyes conformes á la constitución.

II. El tribunal de la inquisición es incompatible con la constitución.

III. En su consecuencia se restablece en su primitivo vigor la ley II, título XXVI, Partida VII, en cuanto deja expeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las cau-

lativamente á la Nación, y al efecto, reunido el primer Congreso mexicano en Chilpancingo, sanciona, á 6 de Noviembre de 1813, la hermosa acta de emancipación, y en Apatzingán, á 22 de Octubre de 1814, una Cons-

sas de fe, con arreglo á los sagrados cánones y derecho común, y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los herejes las penas que señalan las leyes, ó que en adelante señalaren. Los jueces eclesiásticos y seculares procederán en sus respectivos casos conforme á la constitución y á las leyes.

IV. Todo español tiene acción para acusar del delito de herejía ante el tribunal eclesiástico; en defecto de acusador, y aun cuando lo haya, el fiscal eclesiástico hará de acusador.

V. Instruido el sumario, si resultare de él causa suficiente para reconvenir al acusado, el juez eclesiástico le hará comparecer, y le amonestará en los términos que previene la citada ley de Partida.

VI. Si la acusación fuese sobre delito que deba ser castigado por ley con pena corporal, y el acusado fuere lego, el juez eclesiástico pasará testimonio del sumario al juez respectivo para su arresto, y éste le tendrá á disposición del juez eclesiástico para las demás diligencias hasta la conclusión de la causa. Los militares no gozarán de fuero en esta clase de delitos; por lo cual, fenecida la causa, se pasará el reo al juez civil para la declaración é imposición de la pena. Si el acusado fuere eclesiástico secular ó regular, procederá por sí al arresto el juez eclesiástico.

VII. Las apelaciones seguirán los mismos trámites, y se harán ante los jueces que correspondan, lo mismo que en todas las demás causas criminales eclesiásticas.

VIII. Habrá lugar á los recursos de fuerza, del mismo modo que en todos los demás juicios eclesiásticos.

IX. Fenecido el juicio eclesiástico, se pasará testimonio de la causa al juez secular, quedando desde entonces el reo á su disposición, para que proceda á imponerle la pena á que haya lugar por las leyes.

CAPITULO II.

Art. I. El rey tomará todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el reino por las aduanas marítimas y fron-

titución completa y en muchos puntos superior á la española de 1812.

Ni nuestros insurgentes en los períodos tercero y cuarto de la insurrección, ni nuestros conquistadores

terizas libros ni escritos prohibidos, ó que sean contrarios á la religión; sujetándose los que circulen á las disposiciones siguientes y á las de la ley de la libertad de imprenta.

II. El R. obispo ó su vicario, previa la censura correspondiente de que habla la ley de la libertad de imprenta, dará ó negará la licencia de imprimir los escritos de religión, y prohibirá los que sean contrarios á ella, oyendo antes á los interesados, y nombrando un defensor cuando no haya parte que lo sostenga. Los jueces seculares, bajo la más estrecha responsabilidad, recogerán aquellos escritos que de este modo prohíba el ordinario, como también los que se hayan impreso sin su licencia.

III. Los autores que se sientan agraviados de los ordinarios eclesiásticos ó por la negación de la licencia de imprimir, ó por la prohibición de los impresos, podrán apelar al juez eclesiástico que corresponda en la forma ordinaria.

IV. Los jueces eclesiásticos remitirán á la secretaría respectiva de gobernación la lista de los escritos que hubieren prohibido, la que se pasará al consejo de estado para que exponga su dictamen, después de haber oído el parecer de una junta de personas ilustradas, que designará todos los años de entre las que residan en la corte; pudiendo asimismo consultar á las demás que juzgue convenir.

V. El rey, después del dictamen del consejo de estado, extenderá la lista de los escritos denunciados que deban prohibirse, y con la aprobación de las Cortes la mandará publicar; y será guardada en toda la monarquía como ley, bajo las penas que se establezcan.—(Decreto de 26 de Febrero de 1813.)

LEY 2, TIT. 26, PART. 7^a

“Los Hereges pueden ser acusados de cada vno del Pueblo, delante de los Obispos, o de los Vicarios que tienen sus logares: e ellos deuenlos examinar en los artículos de la Fe, e en los Sacramentos; e si fallaren que yerran en ellos, o en alguna de las

en la misma época, volvieron á tocar la cuestión constitucional; ella surge para México hasta 1821.

Siete años antes, el coloso de Córcega, después de vencida la quinta coalición en Essling y Wagram y

otras cosas que la Iglesia Romana tiene, e deue creer e guardar, estonce deuen pgnar de los conuertir, e de los sacar de aquel yerro, por buenas razones, e mansas palabras; e si se quisieren tornar á la Fe, e creerla, despues que fueren reconciliados, deuenlos perdonar. E si por auentura, non se quisieren quitar de su porfia, deuenlos judgar por Hereges, e darlos despues a los Juezes seglares, e ellos deuenles dar pena en esta manera: que si fuere el Herege Predicador, á que dizen Consolador, deuenlo quemar en fuego de manera que muera. E essa misma pena deuen auer los descreydos, que diximos de suso en la ley ante desta, que non creen auer gualardon, nin pena, en el otro siglo. E si non fuere Predicador, mas creyente, que vaya, e este con los que fiziessen el sacrificio, a la sazón que lo fiziessen, e que oya cotidianamente, o quando puede, la predicacion dellos, mandamos, que muera por ello essa misma muerte; porque se da a entender que es Herege acabado, pues que cree, e va al sacrificio, que hacen. E si non fuere creyente en la creencia dellos, mas lo metiere en obra, yendose al sacrificio dellos, mandamos que sea echado de nuestro Señorío para siempre, o metido en carcel, fasta que se arrepienta, e se torne a la Fe. Otrosi dezimos, que los bienes de los que són condenados por Hereges, o que mueren conocida-mente en la creencia de la heregia, deuen ser de sus fijos, o de sus descendientes dellos. E si los non ouieren, mandamos que sean de los más propincos parientes Catholicos dellos; e si tales parientes non ouieren, dezimos, que si fueren seglares los Hereges, el Rey deue heredar todos sus bienes; e si fueren Clerigos, puede la Iglesia demandar e auer fasta vn año despues que fueron muertos, lo suyo dellos. E dende en adelante lo deue auer la Camara del Rey, si la Iglesia fuere negligente en lo non demandar en aquel tiempo. E si por auentura, non fuere creyente, nin fuere al sacrificio dellos, assi como sobredicho es, mas fuere a oyr doctrina dellos; mandamos, que peche diez libras de oro a la Camara del Rey, e si non ouiere de que lo pechar, denle cincuenta açotes publicamente.”

de obtener la paz de Viena (14 de Octubre de 1810), ve que su estrella se nubla y su suerte cambia, entre las llamas de Moscow y las nieves del Beresina. Poco después la abdicación (16 de Abril de 1814), el ensue-

Continuemos el extracto de las disposiciones españolas, de principios de este siglo, favorables á los americanos.

8 de Septiembre de 1813.—Las Cortes extraordinarias en Cádiz decretan la abolición de la pena de azotes, recomendando á los párrocos que no los usen con los indios.

24 de Mayo de 1814.—Fernando VII, ya erigido en rey absoluto, anuncia á sus provincias de ultramar, después de advertir que no estuvieron bien representadas en las Cortes de Cádiz, que próximamente se convocarán otras para que formen leyes fundamentales, hechas de acuerdo con los procuradores de Europa y América, y estableciendo la monarquía moderada, único gobierno compatible con las luces y costumbres del siglo.

7 de Marzo de 1820.—Fernando VII restablece la Constitución de 1812.

9 del mismo mes y año.—El mismo manda cumplir el decreto de 1813 aboliendo la Inquisición: ordena que se cierre ese tribunal y queden en libertad todos los presos por opiniones políticas ó religiosas, *pasándose sus causas, para su prosecución, á los obispos.*

22 del mismo mes y año.—El mismo rey convoca á Cortes ordinarias para los años de 1820-21.—En el art. 11 asigna siete diputados á todo el virreinato de México; y en el art. 10 ordena que mientras llegan á Madrid los diputados ultramarinos, se acuda al sistema de suplentes acordado por la Regencia en 8 de Septiembre de 1810.

15 de Abril del mismo 20.—El propio rey restablece en ultramar los decretos de las Cortes extraordinarias y ordinarias expedidos para la mayor felicidad de los virreinatos.

17 de Agosto de 1820.—Las Cortes suprimen la Compañía de Jesús, reviviendo la ley 4^a tít. 26, lib. 1^o de la Nov. Rec., ó sea, el decreto que Carlos III expidió el 2 de Septiembre de 1773 mandando dar cumplimiento al Breve de Clemente XIV, fecha 21 de Julio del mismo 73, en que se refieren las causas que movieron á ese papa á suprimir y extinguir la Compañía de Jesús.

ño de readquirir la voluble fortuna, y al despertar Waterloo (18 de Junio de 1815) y las áridas rocas de Santa Elena.

Encarcelado el carcelero, Fernando VII queda en

21 de Octubre de 1820.—Vale la pena de insertarla íntegra, pues demuestra el menosprecio de las Cortes de esa época á las libertades de asociación y de manifestación de las ideas. Dice así:

“Las Cortes, después de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitución, han decretado lo siguiente:

“1^o No siendo necesarias para el ejercicio de la libertad de hablar de los asuntos públicos las reuniones de individuos constituidos y reglamentados por ellos mismos, bajo los nombres de sociedades, confederaciones, juntas patrióticas ó cualesquiera otra sin autoridad pública, cesarán desde luego con arreglo á las leyes que prohíben estas corporaciones.

“2^o Los individuos que en adelante quieran reunirse periódicamente en algún sitio público para discutir asuntos políticos, y cooperar á su recíproca ilustración, podrán hacerlo con previo conocimiento de la autoridad superior local, la cual será responsable de los abusos, tomando al efecto las medidas que estime oportunas, sin excluir la de suspensión de las reuniones.

“3^o Los individuos así reunidos no podrán jamás considerarse corporación, ni representar como tal, ni tomar la voz del pueblo, ni tener correspondencia con otras reuniones de igual clase.”

23 de Septiembre de 1821.—También vale la pena de insertarla: es la ruptura con el antiguo virreinato de México, cuyos diputados dejan, por fortuna, de figurar en Madrid. Hé aquí la orden:

“Exmo. Sr.—En la segunda junta preparatoria de las Cortes extraordinarias celebrada en este día, se ha resuelto que no deben continuar ejerciendo las funciones de diputados otros suplentes de las provincias de ultramar, sino los de Filipinas y el Perú. Madrid 23 de Septiembre de 1821.”

Estas son las disposiciones más notables que en favor de los americanos expidió la antigua metrópoli, ya por previsión, ya por gratitud. Fuera una ú otra el móvil de esos decretos, aún en estos tiempos se transparenta el arrepentimiento que por haber-

libertad; no usa, que abusa de ella al volver á la patria engalanada con los lauros de Bailén, Zaragoza y Gerona, é ilustrada con una Constitución medianamente liberal, la de 1812. Fernando, apoyado en el

los sancionado se apoderó de los peninsulares, extraviándolos al punto de declarar que Dios castiga la santa causa de las independencias. Dice Lafuente, en su obra citada, tomo V, páginas 300 y 301:

“Las Cortes, además, se encontraron en una pendiente de que no podían retroceder. Otorgada la igualdad de derechos por la Central y por la Regencia, convocados en virtud de ella los diputados americanos al Congreso nacional, instando éstos cada día para que aquella nivelación fuera ratificada por la Asamblea, representándola como el remedio para apagar el fuego de la insurrección que ardía ya en las regiones del Nuevo Mundo, reproducidas con calor sus pretensiones, ¿podían ya las Cortes anular el decreto de la Central sin evidente riesgo de mayores conflictos, sin gravísima nota de inconsecuencia, apareciendo ardientemente liberales en la Península, y queriendo esclavizar de nuevo á nuestros hermanos de América? Y dado que intentaran anular el primer decreto, ó por reconocer su inconveniencia, ó como castigo de la ingratitud, y sofocar por la fuerza la insurrección que en aquellas regiones cundía, ¿podían, en el estado angustioso del país, viva aquí y nada propicia entonces la lucha con Francia, emplearse allá con éxito medios represivos? Empleáronse también los pecos de que se podía disponer, pero infructuosamente; que el fuego de la revolución, una vez apoderado, es hartó difícil de apagar.

“El mal pudo estar en las concesiones primeras, que, sin embargo, fueron entonces generalmente aplaudidas. Pero sobre todo y principalmente estuvo en la ingratitud y mala correspondencia de los habitantes de aquellos dominios, ya hartó favorecidos de la metrópoli en los últimos reinados, ahora en todo igualados con los de la madre patria, con una espontaneidad que asombró al mundo, cómo no usada nunca por naciones que tuvieran colonias. No desconocemos el destino, lógico, providencial, necesario, de las colonias, y más de colonias de la extensión y grandeza de

motín militar de Elio, expide en Valencia el decreto volviendo al absolutismo, de 4 de Mayo de 1814, promulgado en Madrid ocho días después, previas la prisión de los diputados independientes y la criminal

las que poseía España en América, diez veces mayores que la metrópoli misma, llamadas á emanciparse y á vivir vida independiente y propia, cuando llegan como los individuos á la mayor edad. Y este destino se habría cumplido á su tiempo. Pero aprovechar la ocasión de hallarse la nación ahogada y oprimida para alzarse en rebelión contra ella; romper violentamente todos los antiguos lazos que con ella las unían, y proclamar su independencia, cuando la metrópoli acababa de hacerlas tan libres como ella misma, fué una ingratitud injustificable, que parece haber castigado Dios, dando á aquellos pueblos, convertidos en república, una vida inquieta, trabajosa, sin reposo interior, acreditando algunas de ellas con medio siglo de anarquía que no merecían entonces la libertad que se les daba y que desdeñaron.”

Y antes se había ocupado de nuestros héroes Hidalgo y Morelos en los siguientes depresivos términos (obra y tomo citados, pág. 148):

“Con más furia se desarrolló en Nueva España, donde ya el año anterior había sido separado por sospechas de connivencia con los criollos el virrey Iturrigaray, y donde hubo el poco tino de conferir el virreinato en tales circunstancias al anciano y débil arzobispo Don Francisco Javier de Lizana. Un clérigo llamado Don Miguel Hidalgo de Costilla, hombre sagaz y no iliterato, fué quien levantó allí la bandera de la insurrección, sublevando á los indios y mulatos (Septiembre 1810), con los cuales y con algunas tropas que se le reunieron se apoderó de la rica población de Guanajuato, se extendió hasta Valladolid de Michoacán, y amenazaba á México, que se hallaba en gran fermentación.

“Por fortuna llegó oportunamente el general Venegas, nombrado virrey, como dijimos ya en otra parte, por el gobierno español. Venegas contuvo y reprimió el mal espíritu de la capital, y despachó al coronel Trujillo con una columna al encuentro de Hidalgo. Esperóle el clérigo insurgente en el Monte de las Cruces; tuvieron allí una viva refriega, mas el número de la gente

complacencia de los adictos, llamados entonces *los persas*.¹ Tales y tan atroces fueron las demasías de Fernando restaurado en su trono y dividiendo su tiempo en presidir las corridas de toros unos días y otros la

insurrecta era ya tan crecido, que el coronel español tuvo por prudente retroceder á México. Tras él marchaba ya Hidalgo atrevidamente sobre la capital, y como supiese que se dirigía á impedirle aquel movimiento el comandante de las fuerzas de San Luis de Potosí, brigadier Calleja, con 3,000 hombres, tuvo la audacia de volver á buscarle, pero pagó cara la osadía, porque fué completamente derrotado cerca de Aculeo (7 de Noviembre). Repúsose no obstante todavía, y todavía dió quehacer, costándole á Calleja varias acciones hasta desbaratarle del todo en una de ellas, de cuyas resultas hubo de refugiarse el belicoso clérigo en las provincias interiores, donde al fin fué cogido y pasado por las armas con varios de sus secuaces. La misma suerte tuvo otro clérigo llamado Morelos, pero mucho más feroz que el anterior, así como más ignorante y de más estragadas costumbres, que se levantó y mantuvo el fuego de la insurrección en la costa meridional de Nueva España. Ruda y sangrienta se mostró allí la rebelión contra los españoles, y éstos á su vez tomaron también represalias horribles."

1 REPRESENTACIÓN DE LOS LLAMADOS PERSAS.

SEÑOR:

Era costumbre en los antiguos persas pasar cinco días en anarquía después del fallecimiento de su rey, á fin de que la experiencia de los asesinatos, robos y otras desgracias, les obligara á ser más fieles á su sucesor. Para serlo España á V. M., no necesitaba igual ensayo en los seis años de su cautividad; del número de los españoles que se complacen al ver restituido á V. M. al trono de sus mayores, son los que firman esta reverente exposición con el carácter de representantes de España; mas como en ausencia de V. M. se ha mudado el sistema al momento de verificarse aquella, y nos hallamos al frente de la Nación en un Congreso que decreta lo contrario de lo que sentimos, y de lo que nuestras pro-

Inquisición, que á los seis años otro motín militar, el de Riego, ayudado por la Bisbal, obliga al monarca á jurar la Constitución de 12 (7 de Marzo de 1820). El cuartel había hecho á Fernando Rey absoluto, el cuar-

vincias desean, creemos un deber manifestar nuestros votos y circunstancias que los hacen estériles, con la concisión que permita la complicada historia de seis años de revolución.....

Quisiéramos grabar en el corazón de todos, como lo está en el nuestro, el convencimiento de que la democracia se funda en la inestabilidad é inconstancia; y de su misma formación saca los peligros de su fin. De manos tan desiguales como se aplican al timón, sólo se multiplican impulsos para sepultar la nave en un naufragio. O en estos gobiernos ha de haber nobles, ó puro pueblo; excluir la nobleza destruye el orden gerárquico, deja sin esplendor la sociedad, y se la priva de los ánimos generosos para su defensa; si el gobierno depende de ambos, son metales de tan distinto temple, que con dificultad se unen por sus diversas pretensiones é intereses.....

La nobleza siempre aspira á distinciones; el pueblo siempre intenta igualdades: éste vive receloso de que aquella llegue á dominar; y la nobleza teme que aquél le iguale; si, pues, la discordia consume los gobiernos, el que se funda en tan desunidos principios, siempre ha de estar amenazado de su fin.....

Leímos que al instalarse las Cortes por su primer decreto en la Isla á 24 de Septiembre de 1810 (dictado, según se dijo, á las once de la noche), se declararon los concurrentes legitimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, y que residia en ellos la soberanía nacional. Mas ¿quién oirá sin escándalo que en la mañana del mismo día, este Congreso había jurado á V. M. por soberano de España, sin condición, ni restricción, y hasta la noche hubo motivo para faltar al juramento? Siendo así que no había tal legitimidad de Cortes; que carecían de la voluntad de la Nación para establecer un sistema de gobierno, que desconoció España desde el primer rey constituido: que era un sistema gravoso por los defectos ya indicados, y que mientras el pueblo no se desengaña del encanto de la popularidad de los Congresos legislativos, los hombres que pueden ser más útiles, suelen convertirse en instrumento de su destrucción sin pensarlo. Y sobre

tel lo hizo soberano constitucional. Con ello el partido absolutista, inmenso en España, no podía convenir, pues es hecho inconcuso que la abyección inveterada gusta de lamer las cadenas, y consiguientemente em-

todo, fué un despojo de la autoridad real sobre que la monarquía española está fundada, y cuyos religiosos vasallos habían jurado proclamando á V. M. aún en el cautiverio.

Tropezaron, pues, desde el primer paso, en la equivocación de decir al pueblo, que es Soberano y dueño de sí mismo después de jurado su gobierno monárquico, sin que pueda sacar bien alguno de esto ni otros principios abstractos, que jamás son aplicables á la práctica, y en la inteligencia común se oponen á la subordinación, que es la esencia de toda sociedad humana: así que el deseo de coartar el poder del rey de la manera que en la revolución de Francia, extravió aquellas Cortes, y convirtió el gobierno de España en una oligarquía, incapaz de subsistir por repugnante á su carácter, hábitos y costumbres. Por eso apenas quedaron las provincias libres de franceses, se vieron sumergidas en una eterna anarquía, y su gobierno á pasos de gigante iba á parar en un completo despotismo.....

Al cotejar estos pasos con los dados en Cádiz por las Cortes extraordinarias, al ver que no les habían arredrado las tristes resultas de aquellos, sin desengañarse de que iguales medidas habían de producir idénticos efectos, admiramos que la probidad y pericia de algunos concurrentes á aquellas Cortes, no hubiesen podido desarmar tantos caprichos, hasta que nos enteramos de que por los exaltados novadores se formó empeño de que asistiese á presenciar las sesiones el mayor pueblo posible, olvidando en esto la práctica juiciosa de Inglaterra.

Eran, pues, tantos los concurrentes, unos sin destino, otros abandonando el que habían profesado, que públicamente se decía en Cádiz ser asistentes pagados por los que apetecían el aura popular, y habían formado empeño de sostener sus novaciones; mas esto algún día lo averiguará un juez recto. La compostura de tales espectadores era conforme á su objeto: vivas, aplausos, palmas, destinaban á cualquiera frase de sus bienhechores; amenazas, oprobios, insultos, gritos é impedir por último que hablasen, era lo que cabía á los que procuraban sostener las leyes y costumbres de España.

pezaron los trabajos de traición á la patria que habían de acabar con la invasión del Duque de Angulema, el manifiesto de Santa María (1º de Octubre de 1823) y el suplicio de Riego (7 de Noviembre del mismo año).

Y si aún no bastaban, insultaban á estos diputados en las calles seguros de la impunidad. El efecto debía ser consiguiente en estos últimos amantes del bien: esto es, sacrificar sus sentimientos, cerrar sus labios y no exponerse á sufrir el último paso de un tumulto diario: pues aunque de antemano se hubiesen ensayado como Demóstenes (que iba á escribir y á declamar á las orillas del mar, para habituarse al impetuoso ruido de las olas), esto podía ser bueno para un estruendo casual que cortase el discurso, mas no para hacer frente á una concurrencia tumultuada y resuelta, que hería el pundonor.....

Si lo indefinido de los votos de algunas resoluciones del Congreso han podido hacer dudar un momento á V. M. de esta verdad, le suplicamos tenga por última voluntad la que acabamos de exponer á V. R. P., pues con su soberano apoyo y amor á la justicia, nos hallará V. M. siempre constantes en las acertadas resoluciones con que se aplique el remedio. No pudiendo dejar de cerrar este manifiesto, en cuanto permita el ámbito de nuestra representación, y nuestros votos particulares, con la protesta de que se estime siempre sin valor esa Constitución de Cádiz, y por no aprobado por V. M. ni por las provincias; aunque por consideraciones que acaso influyen en el piadoso corazón de V. M. resuelva en el día jurarla; porque estimamos las leyes fundamentales que contiene, de incalculables y trascendentales perjuicios que piden la celebración de unas Cortes especiales legítimamente congregadas en libertad, y con arreglo en todo á las antiguas leyes.

Madrid, 12 de Abril de 1814.

CÉLEBRE MANIFIESTO DE 4 DE MAYO EN VALENCIA.

Desde que la Divina Providencia, por medio de la renuncia espontánea y solemne de mi augusto padre, me puso en el trono de

* *

Aquí, en la católica Nueva España, también había numeroso partido que lloraba las pérdidas prerrogativas del absolutismo de Fernando por la aceptación de

mis mayores, del cual me tenía ya jurado sucesor el reino por sus procuradores juntos en Cortes, según fuero y costumbre de la nación española, usados desde largo tiempo; y desde aquel fausto día en que entré en la capital en medio de las más sinceras demostraciones de amor y lealtad con que el pueblo de Madrid salió á recibirme, imponiendo esta manifestación de su amor á mi real persona á las huestes francesas, que con achaque de amistad se habían adelantado apresuradamente hasta ella, siendo un presagio de lo que un día ejecutaría este heroico pueblo por su rey y por su honra, y dando el ejemplo que noblemente siguieron todos los demás del reino: desde aquel día, pues, pensé en mi real ánimo para responder á tan leales sentimientos y satisfacer á las grandes obligaciones en que está un rey para sus pueblos, dedicar todo mi tiempo al desempeño de tan augustas funciones y á reparar los males á que pudo dar ocasión la perniciosa influencia de un valido durante el reinado anterior.

Mis primeras manifestaciones se dirigieron á la restitución de varios magistrados y otras personas á quienes arbitrariamente se había separado de sus destinos, pues la dura situación de las cosas y la perfidia de Bonaparte, de cuyos crueles efectos quise, pasando á Bayona, preservar á mis pueblos, apenas dieron lugar á más. Reunida allí la real familia, se comió en toda ella, y señaladamente en mi persona, un atroz atentado, que la historia de las naciones cultas no presenta otro igual, así por sus circunstancias, como por la serie de sucesos que allí pasaron, y violado en lo más alto el sagrado derecho de gentes, fui privado de mi libertad y de hecho del gobierno de mis reinos, y trasladado á un palacio con mis muy amados hermanos y tío, sirviéndonos de decorosa prisión casi por espacio de seis años aquella estancia.

En medio de esta aflicción siempre estuvo presente á mi memoria el amor y lealtad de mis pueblos, y era en gran parte de ella la consideración de los infinitos males á que quedaban ex-

la Carta de 12. En ese partido estaba afiliado un mexicano, desgraciado y célebre, que empuñó cetro y ciñó corona bajo el dictado de Agustín 1º, en que cambió su nombre humilde de Agustín Iturbide. Vió la

puestos, rodeados de enemigos, casi desprovistos de todo para poder resistirles, sin rey y sin un gobierno de antemano establecido, que pudiese poner en movimiento y reunir á su voz las fuerzas de la nación, y dirigir su impulso y aprovechar los recursos del Estado para combatir las considerables fuerzas que simultáneamente invadiéron la Península y estaban pérfidamente apoderadas de sus principales plazas.

En tan lastimoso estado expedí, en la forma que rodeado de la fuerza lo pude hacer, como el único remedio que quedaba, el decreto de 5 de Mayo de 1808, dirigido al Consejo de Castilla, y en su defecto á cualquiera chancillería ó audiencia que se hallase en libertad, para que se convocasen las Cortes, las cuales únicamente se habrían de ocupar por el pronto en proporcionar los arbitrios y subsidios necesarios para atender á la defensa del reino, quedando permanentes para lo demás que pudiese ocurrir; pero este mi real decreto, por desgracia, no fué conocido entonces, y aunque lo fué después, las provincias proveyeron, luego que llegó á todas la noticia de la cruel escena en Madrid por el jefe de las tropas francesas en el memorable día 2 de Mayo, á un gobierno por medio de las juntas que crearon. Acaeció en esto la gloriosa batalla de Bailén; los franceses huyeron hasta Vitoria, y todas las provincias y la capital me aclamaron de nuevo rey de Castilla y León, en la forma en que lo han sido los reyes mis augustos predecesores. Hecho reciente de que las medallas acuñadas por todas partes dan verdadero testimonio y que han confirmado los pueblos por donde pasé á mi vuelta de Francia con la efusión de sus vivas que conmovieron la sensibilidad de mi corazón, á donde se grabaron para no borrarse jamás.

De los diputados que nombraron las juntas, se formó la Central, quien ejerció en mi real nombre todo el poder de la soberanía desde Setiembre de 1808 hasta Enero de 1810, en cuyo mes se estableció el primer Consejo de Regencia, donde se continuó el ejercicio de aquel poder hasta el día 24 de Setiembre del mis-

luz en esta tierra, pero era español y realista de abo-
lengo y de corazón; causábale dolor la libertad de Es-
paña, pues que menguaba las prerrogativas del mo-
narca y soñó en redimirlo, de análoga manera á la

mo año, en el cual fueron instaladas en la isla llamada de León
las Cortes llamadas generales y extraordinarias, concurriendo
al acto del juramento de 104 diputados, á saber: 57 propietarios
y 47 suplentes, como consta del acta que certificó el Secretario
de Estado y del despacho de Gracia y Justicia, D. Nicolás María
Sierra. Pero á estas Cortes, convocadas de un modo jamás usado
en España aun en los casos más arduos y en los tiempos más tur-
bulentos de minoridades de reyes, en que ha solido ser más nu-
meroso el concurso de procuradores que en las Cortes comunes
y ordinarias, no fueron llamados los Estados de nobleza y clero
aunque la Junta Central lo había mandado, habiéndose ocultado
con arte al Consejo de Regencia este decreto y también que la
Junta se había asignado la presidencia de las Cortes; prerrogati-
va de la soberanía, que no habria dejado la Regencia al arbitrio
del Congreso, si de él hubiese tenido noticia.

Con esto quedó todo á disposición de las Cortes, las cuales en
el mismo día de su instalación y por principio de sus actos, me
despojaron de la soberanía poco antes reconocida por los mismos
diputados, atribuyéndola á la nación para apropiársela así ellos
mismos, y dar á ésta, después de tal usurpación, las leyes que
quisieron, imponiéndola el yugo de que forzosamente las recibiese
en una Constitución, que sin poder de provincia, pueblo ni jun-
ta, y sin noticia de las que se decían representadas por los su-
plentes de España é Indias, establecieron los diputados, y ellos
mismos sancionaron y publicaron en 1812.

Este primer atentado contra las prerrogativas del trono abu-
sando del nombre de la nación, fué como la base de los muchos
que á este siguieron, y á pesar de la repugnancia de muchos di-
putados, tal vez del mayor número, fueron adoptados y elevados
á leyes que llamaron fundamentales, por medio de la gritería,
amenazas y violencias de los que asistían á las galerías de las
Cortes, con que se imponía y aterraba, y á lo que era verdadera-
mente obra de una facción, se le revestía del especioso colorido

encontrada por la dinastía Braganza cuando en 1807
dejaba Portugal á Junot para establecerse en el Brasil.

Era Iturbide á la sazón comandante de fuerzas es-
pañolas destinadas á apagar los bríos indomables del

de voluntad general, y por tal se hizo pasar la de unos pocos se-
diciosos que en Cádiz y después en Madrid ocasionaron á los
buenos cuidados y pesadumbres.

Estos hechos son tan notorios, que apenas hay uno que los ig-
nore, y los mismos diarios de las Cortes dan harto testimonio de
todos ellos. Un modo de hacer leyes tan ajeno de la nación es-
pañola, dió lugar á la alteración de las buenas leyes con que en
otro tiempo fué respetada y feliz. A la verdad, casi toda la for-
ma de la antigua constitución de la monarquía se invocó, y co-
piando los principios revolucionarios y democráticos de la Cons-
titucion francesa de 1791, y faltando á lo mismo que se anunció
al principio de la que se formó en Cádiz, se sancionaron, no le-
yes fundamentales de una monarquía moderada, sino las de un
gobierno popular con un jefe ó magistrado, mero ejecutor dele-
gado, que no rey, aunque allí se le dé este nombre para alucinar
y seducir á los incautos y á la nación.

Con la misma falta de libertad se firmó y juró esta nueva Cons-
titución, y es conocido de todos, no sólo lo que pasó con el res-
table obispo de Oranse, pero también la pena con que, á los que
no la jurasen y firmasen, se amenazó. Para preparar los ánimos
á recibir tamañas novedades, especialmente las respectivas á mi
real persona y prerrogativas del trono, se circuló, por medio de
los papeles públicos, en alguno de los cuales se ocupaban diputa-
dos de Cortes, abusando de la libertad de imprenta establecida
por éstos, hacer odioso el poderío real dando á todos los dere-
chos de la majestad el nombre de despotismo, haciéndose sinó-
nimos los de rey y déspota, y llamando tiranos á los reyes, ha-
biendo tiempo en que se perseguía á cualquiera que tuviese fir-
meza para contradecir ó siquiera disentir de este modo de pensar
revolucionario y sedicioso, y en todo se aceptó el democratismo,
quitando del ejército y armada, y de todos los establecimientos
que de largo tiempo habían llevado el título de reales, este nom-
bre, y sustituyendo el de nacionales, con que se lisonjeaba al

caudillo que conservaba el sacro fuego de la Independencia allá en las abruptas montañas del Sur mexicano, donde es un abismo cada paso y una insolación cada jornada. Concurrían en esas regiones Iturbide el

pueblo, quien á pesar de tan perversas artes, conservó con su natural lealtad los buenos sentimientos que siempre formaron su carácter.

De todo esto, luego que entré dichosamente en mi reino, fui adquiriendo fiel noticia y conocimiento, parte por mis propias observaciones, parte por los papeles públicos, donde hasta estos días con imprudencia se derramaron especies tan groseras é infames acerca de mi venida y de mi carácter, que aun respecto de cualquier otro serian muy graves ofensas dignas de severa demostración y castigo. Tan inesperados hechos llenaron de amargura mi corazón, y sólo fueron parte para templarla las demostraciones de amor de todos los que esperaban mi venida, para que con mi presencia pusiese fin á estos males, y á la opresión en que estaban los que conservaron en su ánimo la memoria de mi persona y suspiraban por la verdadera felicidad de la patria. Yo os juro y prometo á vosotros, verdaderos y leales españoles, al mismo tiempo que me compadezco de los males que habéis sufrido, no quedaréis defraudados en vuestras nobles esperanzas. Vuestro soberano quiere serlo para vosotros, y en esto coloca su gloria; en serlo de una nación heroica que con hechos inmortales se ha granjeado la admiración de todas, y conservado su libertad y su honra.

Aborrezco y detesto el despotismo; ni las luces y cultura de las naciones de Europa lo sufren ya, ni en España fueron déspotas jamás sus reyes, ni sus buenas leyes y Constitución lo han autorizado, aunque por desgracia de tiempo en tiempo se hayan visto, como por todas partes y en todo lo que es humano, abuso de poder, que ninguna Constitución posible podrá precaver del todo, ni fueron vicios de la que tenía la nación, sino de personas, y efectos de tristes, pero muy rara vez vistas circunstancias, que dieron lugar y ocasión á ellos. Todavía para precaverlos cuanto sea dado á la previsión humana, á saber, conservando el decoro de la dignidad real y sus derechos, pues los tiene de suyo,

realista y el insurgente Guerrero, y registró la historia uno de esos hechos tan levantados, tan nobles; tan excepcionales que sirven de consuelo inefable en el doloroso camino que la humanidad recorre, y hacen

y los que pertenecen á los pueblos, que son igualmente inviolables, yo trataré con sus procuradores de España y de las Indias, y en Cortes legitimamente congregadas compuestas de unos y otros, lo más pronto que restablecido el orden y los buenos usos en que ha vivido la nación y con su acuerdo han establecido los reyes mis augustos predecesores, las pudiere juntar. Se establecerá, sólida y legitimamente, cuanto convenga al bien de mis reinos, para que mis vasallos vivan prósperos y felices en una religión y en un imperio unidos en indisoluble lazo, en lo cual y en sólo esto consiste la felicidad temporal de un rey y un reino que tienen por excelencia el título de católicos, y desde luego se pondrá mano en preparar y arreglar lo que parezca mejor para la reunión de las Cortes, donde espero queden afianzadas las bases de la prosperidad de mis súbditos que habitan uno y otro hemisferio.

La libertad y seguridad individual y real quedarán firmemente aseguradas por medio de leyes que afianzando la pública tranquilidad y el orden, dejen á todos la saludable libertad, en cuyo goce imperturbable, que distingue á un gobierno moderado de un gobierno arbitrario y despótico, deben vivir los ciudadanos que estén sujetos á él. De esta justa libertad gozarán también todos, para comunicar por medio de la imprenta sus ideas y pensamientos, dentro, á saber, de aquellos límites que la sana razón soberana é independiente prescribe á todos para que no degeneren en licencia, pues el respeto que se debe á la religión y al gobierno, y el que los hombres mutuamente deben guardar entre sí, en ningún gobierno culto se puede razonablemente permitir que impunemente se atropelle y quebrante. Cesará también toda sospecha de disipación de las rentas del Estado, separando la tesorería de lo que se asignare para los gastos que exijan el decoro de mi real persona y familia y el de la nación á quien tengo la gloria de mandar, de la de las rentas que con acuerdo del reino se impongan y asignen para la conservación del Estado en todos

pensar cómo algunas veces este valle de lágrimas las ve convertidas en celajes de aurora.

Guerrero, el liberal, el hijo del pueblo, el que comienza la insurrección con Hidalgo, el que, hoy ven-

los ramos de su administración, y las leyes que en lo sucesivo hayan de servir de norma para las acciones de mis súbditos serán establecidas con acuerdo de las Cortes. Por manera que estas bases pueden servir de seguro anuncio de mis reales intenciones en el gobierno de que me voy á encargar, y harán conocer á todos, no un déspota ni un tirano, sino un rey y un padre de sus vasallos.

Por tanto, habiendo oído lo que únicamente me han informado personas respetables por su celo y conocimientos, y lo que acerca de quanto aqui se contiene se me ha expuesto en representaciones que de varias partes del reino se me han dirigido, en las cuales se expresa la repugnancia y disgusto con que así la Constitución formada en las Cortes generales y extraordinarias, como los demás establecimientos políticos de nuevo introducidos, son mirados en las provincias, y los perjuicios y males que han venido de ellos y se aumentarían si yo autorizase con mi consentimiento y jurase aquella Constitución, conformándome con tan generales y decididas demostraciones de la voluntad de mis pueblos, y por ser ellas justas y fundadas, declaro, que mi real ánimo es no solamente no jurar ni acceder á dicha Constitución, ni á decreto alguno de las Cortes generales y extraordinarias y de las ordinarias actualmente abiertas: á saber, los que sean depresivas de los derechos y prerrogativas de mi real soberanía establecidas por la Constitución y las leyes en que de largo tiempo la nación ha vivido, sino el declarar aquella Constitución y aquellos decretos nulos y de ningún valor ni efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamás tales actos y se quitasen de enmedio del tiempo, y sin obligación en mis pueblos y súbditos de cualquiera clase y condición á cumplirlos ni guardarlos. Y como el que quisiere sostenerlos y contradigese esta mi real declaración, tomada con dicho acuerdo y voluntad, atentaria contra las prerrogativas de mi soberanía y la felicidad de la nación, y causaría turbación y desasosiego en estos mis

cido y vencedor mañana, no descansa un momento en la lucha por la emancipación, comprende que ésta es el fin esencial, el inmutable, el forzoso, ante cuya magnitud cualquiera otra consideración debe ceder y cual-

reinos, declaro reo de lesa majestad á quien tal osare ó intentare, y como á tal se le imponga pena de la vida, ora lo ejecute de hecho, ora por escrito ó de palabra, moviendo ó incitando ó de cualquier modo exhortando y persuadiendo á que se guarden y observen dicha Constitución y decretos.

Y para que entretanto que se restablece el orden, y lo que antes de las novedades introducidas se observa en el reino, acerca de lo cual sin pérdida de tiempo se irá proveyendo lo que convenga, no se interrumpa la administración de justicia, es mi voluntad que entretanto continúen las justicias ordinarias de los pueblos que se hallan establecidas, los jueces de letras á donde los hubiere, y las audiencias, intendentes y demás tribunales en la administración de ella, y en lo político y gubernativo, los ayuntamientos de los pueblos según de presente están, y entretanto se establece lo que convenga guardarse hasta que, oídas las Cortes que llamaré, se asiente el orden estable de esta parte del gobierno del reino. Y desde el día que este mi real decreto se publique, y fuere comunicado al presidente que á la sazón lo sea de las Cortes, que actualmente se hallan abiertas, cesarán éstas en sus sesiones, y sus actas y las de las anteriores, y cuantos expedientes hubiere en su archivo y Secretaría, ó en poder de cualquier individuo, se recogerán por las personas encargados de la ejecución de este mi real decreto, y se depositarán por ahora en la casa ayuntamiento de la villa de Madrid, cerrando y sellando la pieza donde se coloquen. Los libros de su biblioteca pasarán á la Real, y á cualquiera que trate de impedir la ejecución de esta parte de mi real decreto de cualquier modo que lo haga, igualmente le declaro reo de lesa majestad, y como á tal se le imponga pena de la vida.

Y desde aquel día cesará en todos los juzgados del reino el procedimiento en cualquier causa, que se halle pendiente por infracción de Constitución; y los que por tales causas se hallaren presos, ó de cualquier modo arrestados, no habiendo otro motivo

quier otro intento esperar; y prescinde de todo, de ideales acariciados, de antecedentes obtenidos en el combate diario, de recompensas, de distinciones, hasta de esperanzas, y firma el Plan de Iguala (24 de Febrero de 1821). Hay en él transacción, retroceso, acaso absolutismo, cuanto se quiera; pero hay inde-

justo según las leyes, sean inmediatamente puestos en libertad. Que así es mi voluntad, por exigirlo todo así el bien y felicidad de la nación.

Dado en Valencia á 4 de Mayo de 1814.—*Yo el Rey.*

Como secretario del rey con ejercicio de decretos y habilitado especialmente para este.—*Pedro de Macanaz.*

Es oportuno recordar aquí, para que se mida el esfuerzo desplegado por el partido liberal mexicano, venciendo á los retrógrados, que uno de éstos, el poblano Pérez, fué fácil instrumento de Fernando VII en esa triste noche del 10 de Mayo.—Dice Lafuente:

“En altas horas de la noche, ó sea, entre 2 y 3 de la mañana, presentóse de orden de Eguía, el auditor de Guerra, D. Vicente María Patiño en la casa del Presidente de las Cortes, D. Antonio Joaquín Pérez, diputado americano por la Puebla de los Angeles, y entrególe un pliego que contenía el decreto y manifiesto del rey..... Siendo el presidente Pérez uno de los firmantes de la representación de los *persas*, no sólo no opuso resistencia, ni pretexto, ni reparo de ninguna clase á lo preceptuado en el decreto, sino que se prestó muy gustoso á su ejecución, como que estaba en consonancia con sus ideas y con sus deseos, y aquella misma noche quedó cumplido en todas sus partes, quedando sólo en el salón de sesiones el dosel, sitial, bancos, arañas, mesas y alfombras, hasta que S. M. designara el sitio á que habían de trasladarse..... El presidente Pérez no tardó en recibir la recompensa de su infidelidad á la Constitución que había jurado, obteniendo una mitra en premio de unos servicios que el lector desapasionado podrá calificar.” (Lafuente.—Obra citada. Tomo V, pág. 260).

pendencia. La mexicana estaba consumada por la sin par abnegación de Vicente Guerrero.

Para comprenderla en toda su extensión, para rendirla el culto fervoroso que se merece, no hay más que imaginar cuánto sufriría el caudillo suriano con las siguientes palabras suscritas por Iturbide al proclamar el plan: “Americanos: Asombrad á las naciones de la culta Europa. Vean que la América Septentrional se emancipó *sin derramar una sola gota de sangre.*” Pues si no era sangre, ¿qué especie de linfa habían derramado en once años de sostenida lucha esos heroes sin nombre, los soldados, y esos jefes con nombres tan ilustres como Hidalgo, Morelos y Mina? Nó; lo que el realista Iturbide pensaba y decía era que de su Plan y sus obras, no de 1810, arrancaba nuestra independencia.

En la Villa de Córdoba y á 24 de Agosto del mismo 1821, Iturbide ajustaba con el sexagésimo cuarto y último de los Virreyes de Nueva España un tratado cuyos artículos 1º, 2º y 3º dicen así: “Esta América se reconocerá como nación soberana é independiente y se llamará en lo sucesivo Imperio Mexicano.—El gobierno del Imperio será monárquico, constitucional moderado.—Será llamado á réinar en el Imperio Mexicano (previo el juramento que designa el artículo 4º del plan), en primer lugar el Señor Don Fernando VII, Rey Católico de España, y por su renuncia ó no admisión, su hermano el serenísimo Señor infante Don Carlos; por su renuncia ó no admisión, el serenísimo Señor infante Don Francisco de Paula; por su renuncia ó no admisión, el serenísimo Señor Don Carlos

Luis, infante de España, antes heredero de Etruria, hoy de Luca; y por su renuncia ó no admisión de éste, el que las Cortes del Imperio designaren."

Esta propuesta de monarquía y trono mexicanos á Fernando de Borbón ó su raza, tuvo el resultado que era de esperarse atenta la altivez ibérica. Pasaba entonces España por uno de sus raros períodos de gobierno parlamentario, y el asunto se sometió á las Cortes. En ellas y en la sesión de 13 de Febrero de 1822 se dió lectura al dictamen de la Comisión respectiva y de paso á una proposición que, desde el año anterior y plagiando las ideas del inteligente Conde de Aranda,¹

¹ *Memoria secreta presentada al rey Carlos III por S. E. el conde de Aranda, sobre la independencia de las colonias inglesas, después de haber firmado el tratado de Paris de 1783.*

Señor: Mi amor por la persona augusta de V. M., el reconocimiento que le debo por tantas bondades con que ha querido honrarme, y el amor que tengo á mi país, me obligan á comunicar á V. M. una idea á la que doy la mayor importancia en las presentes circunstancias.

Acabo de hacer y de firmar, en virtud de las órdenes y poderes de V. M., un tratado de paz con la Inglaterra. Esta negociación que según los testimonios lisongeros, verbales y por escrito que de parte de V. M. he recibido, me ha dado motivo para creer haberlo desempeñado conforme á sus reales intenciones, ha dejado en mi alma, lo confieso á V. M., un sentimiento penoso.

La independencia de las colonias inglesas ha sido reconocida, y esto mismo es para mí un motivo de dolor y de temor. La Francia tiene pocas posesiones en América, pero hubiera debido considerar que la España, su íntima aliada, tiene muchas, que quedan desde hoy expuestas á terribles convulsiones.

Desde el principio, la Francia ha obrado contra sus verdaderos intereses, estimulando y favoreciendo esta independencia; muchas veces lo he declarado así á los ministros de esta Nación.

habían elaborado los diputados americanos, entre ellos nuestro Alamán, contempORIZANDO con la monarquía y la sujeción indefinida á la Metrópoli. Consultaban esos buenos diputados dividir toda la América Espa-

¿Qué cosa mejor podía desear la Francia que el ver destruirse mutuamente á los ingleses y á sus colonos, en una guerra de partidos, la cual no podía menos que aumentar su poder y favorecer sus intereses? La antipatía que reina entre la Francia y la Inglaterra cegó al gabinete francés: olvidó que sus intereses consistían en permanecer tranquilo espectador de esta lucha, y una vez lanzado en la arena nos arrastró desgraciadamente consigo, en virtud del pacto de familia, á una guerra enteramente contraria á nuestra propia causa.

No me detendré ahora á examinar la opinión de algunos hombres de Estado, así nacionales como extranjeros, con cuyas ideas me hallo conforme sobre la dificultad de conservar nuestra dominación en América. Jamás posesiones tan extensas y colocadas á tan grandes distancias de la metrópoli se han podido conservar por mucho tiempo. A esta dificultad, que comprende á todas las colonias, debemos añadir otras especiales que militan contra las posesiones españolas de Ultramar, á saber: la dificultad de socorrerlas cuando puedan tener necesidad; las vejaciones de algunos de los gobernadores contra los desgraciados habitantes; la distancia de la autoridad suprema á la que tienen necesidad de ocurrir para que se atiendan sus quejas, lo que hace que se pasen años enteros antes que se haga justicia á sus reclamaciones; las vejaciones que quedan expuestos de parte de las autoridades locales en este intermedio; la dificultad de conocer bien la verdad á tanta distancia; por último, los medios que á los virreyes y capitanes generales, en su calidad de españoles, no pueden faltar para obtener declaraciones favorables en España. Todas estas circunstancias no pueden dejar de hacer descontentos entre los habitantes de la América, y obligarlos á esforzarse para obtener la independencia, tan luego como se les presente la ocasión.

Sin entrar, pues, en ninguna de estas consideraciones, me limitaré ahora á la que nos ocupa sobre el temor de vernos expuestos á los peligros que nos amenazan de parte de la nueva poten-

ñola en tres secciones con Cortes cada una de ellas, gobernadas por el delegado que libremente nombrara el Rey de España.¹ Ni esa contemporización, ni mucho menos el tratado de Córdoba, fueron del agrado del

cia que acabamos de reconocer, en un país en que no existe ninguna otra en estado de contener sus progresos. Esta República federal ha nacido pigmea, por decirlo así, y ha tenido necesidad de apoyo y de las fuerzas de dos potencias tan poderosas, como la España y la Francia, para conseguir su independencia. Vendrá un día en que será un gigante, un coloso temible en esas comarcas. Ovidará entonces los beneficios que ha recibido de las dos potencias, y no pensará más que en su engrandecimiento. La libertad de conciencia, la facilidad de establecer nuevas poblaciones sobre inmensos terrenos, así como las ventajas con que brinda el nuevo gobierno, atraerán agricultores y artesanos de todas las naciones, porque los hombres corren siempre tras la fortuna, y dentro de algunos años veremos con mucho dolor la existencia amenazadora del coloso de que hablo.

El paso primero de esta potencia, cuando haya llegado á engrandecerse, será apoderarse de las Floridas para dominar el Gol-

1

PROPOSICIONES.

1^a Habrá tres secciones de Cortes en América, una en la septentrional y dos en la meridional: la primera se compondrá de los diputados de toda la Nueva España, incluidas las provincias internas y Guatemala. Las dos secciones de la América meridional comprenderán una de ellas el nuevo reino de Granada y las provincias de Tierra Firme, y la otra el Perú, Buenos Aires y Chile.

2^a Estas secciones se reunirán en los tiempos señalados por la Constitución para las Cortes ordinarias, gobernándose en todo con arreglo á lo prescrito para éstas, y tendrán en su territorio la misma representación legal, y todas las facultades que ellas, exceptuando la 2^a, 3^a, 4^a, 5^a y 6^a, que se reservan á las Cortes generales, la parte de la 7^a relativa á aprobar los tratados de alianza ofensiva y la 2^a parte de la facultad 22^a.

3^a Las capitales en donde por ahora se reunirán estas seccio-

Congreso ibero, cuya Comisión rindió dictamen opinando por enviar comisionados á ultramar; “pero sentando el seguro principio—dice la Comisión—de que abriéndose esta nueva, grande y legítima senda de co-

fo de México. Después de habernos hecho de este modo dificultoso el comercio con la Nueva España, aspirará á la conquista de este vasto imperio, que no nos será posible defender contra una potencia formidable, establecida sobre el mismo continente, y á más de eso límite.

Estos temores son muy fundados, Señor, y deben realizarse dentro de pocos años, si acaso antes no acontecen algunos trastornos todavía más funestos en nuestras Américas. Este modo de ver las cosas está justificado por lo que ha acontecido en todos los siglos y en todas las naciones que han comenzado á levantarse. El hombre es el mismo en todas partes; la diferencia de los climas no cambia la naturaleza de nuestros sentimientos: el que encuentra una ocasión de adquirir poder y de engrandecerse, se aprovecha de ella. ¿Cómo podremos, pues, nosotros esperar que los americanos respeten el reino de la Nueva España, cuando tengan facilidad de apoderarse de este rico y hermoso país? Una sa-

nes, serán las siguientes: la sección de Nueva España se juntará en México; la del nuevo reino de Granada y Tierra firme, en Santa Fé; y la del Perú, Buenos Aires y Chile, en Lima; si las secciones, de acuerdo con el poder ejecutivo de aquellos países, tuvieren por conveniente mudar el asiento de gobierno, podrán escoger el punto que les parezca más conveniente.

4^a Habrá en cada una de estas divisiones una delegación que ejercerá á nombre del rey el poder ejecutivo.

5^a Estas delegaciones se depositarán cada una de ellas en un sujeto nombrado libremente por S. M. entre los más distinguidos por sus relevantes cualidades, sin que se excluyan las personas de la familia real: este delegado será removido á voluntad de S. M.; será inviolable respecto de las secciones de Cortes de aquellos países, y sólo responderá de su conducta á S. M. y á las Cortes generales: los ministros de esta delegación serán responsables á las secciones de Cortes respectivas, con arreglo á la Constitución.

municaciones pacíficas, se estimen por de ningún valor ni eficacia todos los tratados que se hayan celebrado entre los jefes españoles y gobiernos de América, que deben conceptuarse nulos, según lo han sido desde

bia política nos aconseja tomar precauciones contra los males que puedan sobre venir. Este pensamiento ocupó toda mi atención, después de que como ministro plenipotenciario de V. M., y conforme á su real voluntad y á sus instrucciones, firmé la paz de París. Consideré este importante asunto con toda la atención de que soy capaz, y después de muchas reflexiones debidas á los conocimientos así militares como políticos que he podido adquirir en mi larga carrera, creo que no nos queda, para evitar las grandes pérdidas de que estamos amenazados, más que adoptar el medio que tengo el honor de proponer á V. M.

V. M. debe deshacerse de todas las posesiones que tiene sobre el continente de las dos Américas, conservando solamente las islas de Cuba y Puerto Rico en la parte septentrional, y alguna otra que pueda convenir en la parte meridional, con el objeto de que pueda servirnos de escala de depósito para el comercio español.

A fin de llevar á efecto este gran pensamiento de una manera conveniente á la España, se deben colocar sus infantes en Amé-

6ª Habrá cuatro ministerios: Gobernación, Hacienda, Gracia y Justicia, y Guerra y Marina, pudiendo reunirse algunos de éstos, según pareciere oportuno, por medio de una ley.

7ª Habrá tres secciones del Tribunal Supremo de Justicia, compuestas de un presidente, ocho ministros y un fiscal.

8ª Habrá tres secciones del Consejo de Estado, compuestas de siete individuos cada una, sin perjuicio de que las secciones legislativas puedan reducir su número á cinco.

9ª El comercio entre la península y las Américas será considerado como interior de una provincia á otra de la monarquía, y por consiguiente, los españoles de ambos hemisferios disfrutará reciprocamente en ellos las mismas ventajas que los naturales respectivos.

10ª De la misma manera tendrán reciprocamente en ellos los mismos derechos civiles y la misma opción á los empleos y cargos públicos que los naturales respectivos.

su origen, relativamente al reconocimiento de la independencia, para que no estaban autorizados ni podía autorizárseles sino por previa declaración de las Cortes." Discutióse con bastante amplitud este dictamen,

rica: el uno como rey de México; otro, rey del Perú y el tercero, de la Costa firme. V. M. tomará el título de Emperador.

Las condiciones de esta grande cesión, deberán ser que V. M., y los principes que ocuparán el trono español, en clase de sucesores de V. M., sean siempre reconocidos por los nuevos reyes, como jefes supremos de la familia. Que el rey de Nueva España pague cada año, en reconocimiento por la cesión del reino, una renta anual en marcos de plata, que deberá remitirse en barras para hacerlas amonedar en Madrid ó en Sevilla. El rey del Perú deberá hacer lo mismo en cuanto al oro, producto de sus posesiones. El de la Costa Firme enviará cada año su contribución en efectos coloniales, sobre todo, en tabaco, para proveer los almacenes del reino.

Estos soberanos y sus hijos, deberán siempre casarse con los infantes de España ó de su familia. A su vez los principes españoles se casarán con las princesas de los reinos de Ultramar. Así se establecerá una unión íntima entre las cuatro coronas; y al advenimiento á su trono, cada uno de estos soberanos deberá hacer el juramento solemne de llevar á efecto estas condiciones.....

11ª La Nueva España y demás países que se comprenden en el territorio de su sección legislativa, se obligan á entregar á la península la suma de 200 millones de reales, en el espacio de seis años, que se empezarán á contar desde el día 1º de Enero de 1823, con el objeto de contribuir al pago de la deuda extranjera, sirviendo de hipoteca las rentas del Estado y las fincas que le pertenecen ó puedan pertenecerle en la misma Nueva España y territorios indicados: se pagarán por plazos dichos 200 millones de reales: el primero se pagará en 1º de Enero de 1823, y así sucesivamente en los seis años posteriores hasta su total complemento que se verificará en 1º de Enero de 1828, para lo que en cada uno de los primeros cuatro años se pagarán 30 millones de reales, y en los dos últimos años se pagarán 40 millones de reales. Estos

haciéndose notables la energía con que Alamán, el nuestro, defendió la independencia mexicana, y la acritud con que la combatió el tan elogiado Conde de Toreno, que si era liberal para su patria, para la América propugnaba el derecho de conquista en toda su extensión. Agotada la discusión, las Cortes aprobaron el dictamen sin enmienda alguna.

plazos podrán abreviarse poniéndose de acuerdo con la sección legislativa que se establece en Nueva España:

12ª Igualmente se compromete la Nueva España y demás países que se comprenden en el territorio de su sección legislativa, á contribuir á los gastos de la península, con destino á la marina, con la suma de 40 millones de reales anuales: se empezará á pagar dicha cantidad desde el primer año que se junte la sección legislativa, y se entregará á más tardar el primer pago al cumplirse el año de la primera reunión de dicha sección legislativa. Esta suma se aumentará desde el momento en que la situación de Nueva España lo permita: así esta cantidad, como las demás incluidas en el artículo anterior, se pondrán á la disposición de la península en uno de los puertos que tiene la Nueva España en el Golfo de México.

13ª Los demás países de América que se comprenden en las otras dos secciones legislativas, contribuirán á la península del modo que después se arreglará, y conforme lo permitan sus circunstancias.

14ª La Nueva España se hace cargo de pagar toda la deuda pública contraída en su territorio por el gobierno ó sus agentes, á nombre suyo, debidamente autorizados, quedando á su favor las fincas y rentas, derechos y demás bienes del Estado, de cualquiera naturaleza que sean, sin perjuicio de lo acordado en el artículo 11, con el objeto de que sirvan de hipoteca para el pago de las cantidades estipuladas en el mismo artículo.

15ª Los diputados de las respectivas secciones, al tiempo de otorgar el juramento de guardar y hacer guardar la Constitución de la monarquía, añadirán el de cumplir y hacer ejecutar esta ley.

Ese odio ibero á nuestra independencia, ese rencor para sus caudillos, los vengó Fernando VII cuando en el decreto del puerto de Santa María, que ya cité, dijo: “Bien públicos y notorios fueron á todos mis vasallos los escandalosos sucesos que precedieron, acompañaron y siguieron al establecimiento de la democrática constitución de Cádiz, en el mes de Marzo de 1820: la más criminal traición, la más vergonzosa cobardía, el desacato más horrendo á mi real persona, y la violencia más inevitable, fueron los elementos empleados para variar esencialmente el gobierno paternal de mis reinos en un código democrático, origen fecundo de desastres y de desgracias. Mis vasallos, acostumbrados á vivir bajo las leyes sabias, moderadas y adaptadas á sus usos y costumbres, y que por tantos siglos habían hecho felices á sus antepasados, dieron bien pronto pruebas públicas y universales del desprecio, desafecto y desaprobación del nuevo régimen constitucional. Todas las clases del Estado se resintieron á la par de unas instituciones en que preveían señalada su miseria y desventura..... Encargada la Francia de tan santa empresa..... mi augusto y amado primo, el Duque de Angulema, al frente de un ejército valiente, vencedor en todos mis dominios, me ha sacado de la esclavitud en que gemía, restituyéndome á mis amados vasallos, fieles y constantes..... He venido en decretar lo siguiente: 1º Son nulos y de ningún valor todos los actos del gobierno llamado constitucional (de cualquier clase y condición que sean) que ha dominado á mis pueblos desde el día 7 de Marzo de 1820 hasta hoy, día 1º de Octubre de 1823, de-

clarando, como declaro, que en toda esta época he carecido de libertad, obligado á sancionar las leyes, y á expedir las órdenes, decretos y reglamentos que contra mi voluntad se meditaban y expedían por el mismo gobiernc." ¹

El hecho fué que, ya por virtud del voto de las Cortes de 13 de Febrero de 1822, ya merced al decreto de Santa María, de 1º de Octubre de 1823, México se quedaba, felizmente, sin raza de Borbones que lo tiranizara.

Tiempo era, por lo mismo, de pensar en instituciones y gobierno propios, pues que nuestra independencia, mal que pesara á liberales y absolutistas españoles, estaba irremisiblemente consumada.

Esperando el beneplácito de los descendientes del nieto de Luis XIV, disponía el tratado de Córdoba: "6º Se nombrará inmediatamente y conforme al espíritu del plan de Iguala, una junta compuesta de los primeros hombres del imperio, por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortunas, representación y concepto de aquellos que están designados por la opinión general, cuyo número sea bastante considerable para que la reunión de luces asegure el acierto en sus determinaciones, que serán emanaciones de la autoridad y facultades que les conceden los artículos siguientes. 7º La junta de que trata el artículo anterior, se llamará Junta Provisional Gubernativa. 11º La Junta Provisional de Gobierno nombrará, en seguida de la elección de su presidente, una regencia compuesta de

¹ Lafuente.—Obra cit.—Tomo V.—Pág. 450.

tres personas de su seno ó fuera de él en quien resida el Poder Ejecutivo y que gobierne en nombre del monarca hasta que éste empuñe el cetro del imperio. 14º El Poder Ejecutivo reside en la Regencia, el legislativo en las Cortes; pero como ha de mediar algún tiempo antes que éstas se reúnan, para que ambos no recaigan en una misma autoridad, ejercerá la Junta el Poder Legislativo: primero, para los casos que pueden ocurrir y que no den lugar á esperar la reunión de las Cortes, y entonces procederá de acuerdo con la Regencia: segundo, para servir á la Regencia de cuerpo auxiliar y consultivo en sus determinaciones."

Se convocó en efecto el Congreso (segundo mexicano, después del reunido en los tiempos de Morelos), que logró reunirse el 24 de Febrero de 1822, aniversario de la proclamación del plan de Iguala. Aceptó el plan, lo mismo que el tratado de Córdoba, según declaración expresa del decreto de dicha fecha, en el que se tocan además otros puntos de derecho constitucional. A pocos meses, en Marzo, se supo aquí el desastre del tratado de Córdoba en España, y un motín militar, conocido con el nombre del sargento Pío Marcha y consumado la noche del 18 del mismo mes, resolvió la cuestión: Iturbide proclamado Emperador. Al día siguiente, 19 de Marzo, el Congreso, sin *quorum* y perturbado por los concurrentes de las galerías, votó la proposición hecha por D. Valentín Gómez Farías legitimando el resultado del motín militar. Un día después, con *quorum* sobrado, el Congreso legalizó la elección y aun formuló el texto del juramento que había de prestar el Emperador, aceptando la Consti-

tución española de 12 y otros principios de orden público. Efímero fué este Imperio, pues desavenidos Iturbide y el Congreso, disuelto éste en 30 de Octubre del mismo año, Santa Anna llevó á cabo, en 6 de Diciembre siguiente, su primer pronunciamiento proclamando la República.

Desalentado Iturbide con las defecciones de sus favoritos, dió motivo á que se reuniera nuevamente el disuelto Congreso. Este expide importantísimos decretos: los de 31 de Marzo de 1823 instituyendo un Poder Ejecutivo de tres personas que debían turnarse mensualmente en la presidencia; los de 8 de Abril anulando los actos del Imperio de Iturbide y el tratado de Córdoba; el del 21 de Marzo, muestra relevante de desinterés, convocando nuevo Congreso constituyente; y el de 12 de Junio aceptando la República federal. Cerró sus sesiones el 30 de Octubre.

El 7 del inmediato Noviembre abría las suyas el nuevo Congreso constituyente, cuyo primer acto, ligado con el derecho público, fué la expedición del acta constitutiva, el 31 de Enero de 24. Tras ella la Constitución mexicana (4 de Octubre de 24), y dos días antes el decreto declarando á D. Guadalupe Victoria nuestro primer Presidente.

Por esa carta política, cuya letra y espíritu eran frustrados frecuentemente con los pronunciamientos, se rigió México hasta que en 29 de Diciembre de 36 la cambió el Congreso por *las siete leyes* constitucionales.

No disfrutaron larga vida, pues á consecuencia de uno de tantos pronunciamientos de Santa Anna, y

conforme al *Plan* llamado de Tacubaya, otro Congreso constituyente nos dió la Carta llamada *Bases Orgánicas*, en 12 de Junio de 1843.

Tampoco éstas duraron mucho tiempo, que en la triste secuela de nuestros abusos de cuartel, los acaudillados por Paredes dieron ocasión á un acto estimable del Presidente Salas: á la restauración de nuestro Código federal de 24, conforme al decreto de 22 de Agosto de 1846.

Ella nos siguió rigiendo hasta 5 de Enero de 1853 en que, triunfante el Plan de Jalisco, se expatrió el Presidente Arista y ocupó la silla por última vez el General Santa Anna.

Tan odiosos y arbitrarios fueron los actos de este gobernante, quien al finalizar el mismo año de 53, el 16 de Diciembre, no tuvo inconveniente para promulgar un decreto declarándose *dictador indefinido*, que no se desató un motín de cuartel, sino una insurrección popular, allá en ese Sur donde Guerrero había combatido por la independencia. El 1º de Marzo de 1854 apareció el Plan de Ayutla, y el 9 de Agosto de 1855 Santa Anna huía de la República. El 17 del siguiente Octubre se convocó á la Nación para elegir Congreso constituyente, y en 5 de Febrero de 1857 se firma la Carta Fundamental que desde entonces y hasta la fecha no ha cesado de regirnos.

Verdad es que, durante el sueño de imperio que nos trajo el tercero de los Napoleones, Maximiliano expidió un Estatuto orgánico provisional el 10 de Abril de 1865; pero ese Estatuto, como todos los actos de tan injusta usurpación, está inficionado de nulidad in-

discutible. No huelga sin embargo decir que el tal Estatuto instituía un absolutismo refinado é indefinido, pues su artículo 4º decía así: "El Emperador representa la Soberanía Nacional, y mientras otra cosa no se decreta en la organización definitiva del Imperio, la ejerce en todos sus ramos, por sí, ó por medio de las autoridades y funcionarios públicos:"

Mucho me he extendido en las anteriores consideraciones históricas y, sin embargo, apenas son bastantes para formar concepto, desde el punto de vista jurídico, de nuestra nacionalidad y, á consecuencia de ella, de nuestras instituciones. Es tan íntima la liga entre la historia y el derecho, que con razón un romanista eminente, Ortolan, empieza un elocuente trabajo¹ en estos términos: "Todo historiador debiera ser jurisconsulto y todo jurisconsulto debiera ser historiador." En efecto, si son las leyes obra de los hombres y son los hombres hijos de su tiempo, ¿cómo podrán conocerse las leyes, si antes no se ha estudiado profundamente la historia?

Sube de punto esta consideración cuando se trata del concepto jurídico de leyes constitucionales, supuesto que están destinadas á establecer, dentro de cada nación independiente: *qué derechos se reconocen á los individuos; qué forma ú organización toma el Gobierno, y qué relaciones se establecen entre este y aquellos; y cómo*

¹ Su historia de la legislación romana.

no se hacen efectivos los derechos individuales. Basta exponer este triple fin de toda ley constitucional, para comprender cuán difícil es y cuán complejo llegar en esta materia, si no á la perfección, que no es humana, siquiera á una aceptable codificación.

Para alcanzarla no ha habido pueblo que no se haya estrellado y que no haya sufrido desgracias y calamidades, pues, como dijo el poeta, no hay alumbramiento sin sangre y sin dolor.

La fórmula para resolver ese problema constitucional que, como hemos visto, tiene tres incógnitas, la encontraron los Estados Unidos desde 1787, pero con un error inmenso: dejaron subsistir la esclavitud, lo que equivale á escarnecer la libertad, y perseveraron en ese error hasta 1865. Además de error tan repugnante, los Estados Unidos en su constitución de 1787 son deficientes en cuanto á la primera incógnita ó primer fin del problema constitucional, más claro, en cuanto á la exposición de los derechos individuales. A ese propósito sólo hablan: del *habeas corpus* en el artículo 1º, sección 9, número 2; del efecto retroactivo en el siguiente número 3; en el 8 de la propia sección y artículo, del desconocimiento de títulos de nobleza; y por último, en el número 1, sección X, también del artículo 1º, estienden á los Estados estas cuestiones de derechos individuales. Hasta 25 de Septiembre de 1789, con las ocho primeras de las diez adiciones hechas á la Constitución, se llenó la deficiencia.

Con todo y eso, no se alcanzó en América ni la precisión ni la claridad á que por esos tiempos llegaban los legisladores franceses.

En verdad, son puntos tan difíciles en la ciencia jurídica el análisis, la síntesis y la clasificación de los derechos individuales, que aun en nuestros días controvertimos sobre el particular; porque la libertad, la igualdad y la propiedad tienen, en sí mismas, tantas y tan variadas fases y manifestaciones, y entre sí, relaciones y ligas tan íntimas, que es muy fácil fracasar en la solución de esta parte del problema.

Nadie podrá negar, sin embargo, que los treinta y cinco enunciados que preceden á la Constitución francesa de 21 de Junio de 1793, son una de las mejores soluciones, cuando no la mejor. Dicen, en lo conducente: "Convencido el pueblo francés de que el olvido y el desprecio de los derechos naturales del hombre son las únicas causas de las desgracias del mundo, ha resuelto exponer estos derechos sagrados é inalienables en una declaración solemne, para que todos los ciudadanos, pudiendo cotejar incesantemente así los actos del gobierno con el fin de toda institución social, eviten que la tiranía los oprima y envilezca; y á fin también de que el pueblo tenga siempre á la vista las bases de su libertad y ventura; el magistrado, la regla de sus deberes; el legislador, el objeto de su misión.

"En consecuencia proclama, en presencia del Ser Supremo, la siguiente declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.

"Art. 1º El fin de la sociedad es la felicidad común.

"El Gobierno se instituye para garantir al hombre el goce de sus derechos naturales é imprescriptibles.

"Art. 2º Estos derechos son igualdad, libertad, seguridad y propiedad."

Si en esta obra constitucional de 1793, como lo observa Mr. Claretie,¹ colaboraron los mejores ingenios franceses, la Gironda y la Montaña, la erudición y el poder analítico de Cambacères, y la enérgica precisión de Robespierre; si merced á esta suma de intelectuales esfuerzos, ellos obtuvieron la palma sobre los americanos en el primer enunciado del problema constitucional, quedáronse no obstante muy atrás de los Estados Unidos en los dos restantes enunciados del mismo problema, y no alcanzaron, no digamos á copiar, pero ni á distinguir siquiera el sencillo secreto de la fuerza y magnitud características de la constitución americana de 1787.

De poco sirve, prácticamente, hacer declaraciones claras y elocuentes de derechos individuales si su observancia y aplicación se dejan á la sabiduría y prudencia de los gobernados y á la honradez y habilidad de los gobernantes. En tal evento, lo único que se afianza con firmeza es un estudio hermoso y convincente.

Para que los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales, sean reales y efectivos, se necesitan estos dos elementos, descubiertos por la habilidad de los políticos americanos del siglo pasado: primero, un gobierno demócrata, pero fuerte y tranquilo, con división é independencia perfectas de los poderes; y segundo, intervención, tranquila también, pero decisiva del poder judicial, convirtiéndolo en intérprete supremo de la Constitución, desde el momento en que

¹ Historia de la República francesa, pág. 436.

cualquier gobernado alegue que una autoridad atenta á lo que garantiza la ley suprema, la cual, en conflicto con cualquiera otra (que se llama secundaria) es la que prepondera, debiendo los jueces desacatar, desobedecer la ley llamada secundaria. Ello importa, como lo nota el inteligente escritor francés, Vizconde de Noailles, que en América no rija, como rige en Europa, el sistema romano: "Non de legibus, sed secundum leges iudex iudicare debet," sino un principio enteramente contrario.

Estos dos elementos son el alma de la Constitución de los Estados Unidos: su gobierno es democrático, pero fuerte y tranquilo. Tienen, para el Poder Legislativo, el sistema bicamarista que conjura los peligros de que, en una sola Cámara, imperen las pasiones sobre el raciocinio. Tienen en el Poder Ejecutivo, limitado á administrar el país y á ejecutar las leyes, un solo individuo, el Presidente, cuyos consejeros nombra y remueve con toda libertad, sin que influyan para nada las tormentas y pasiones parlamentarias.¹ Tienen, para el Poder Judicial, establecida la magistratura inamovible y decorosamente retribuida: únicos medios de hacerla independiente de los otros dos po-

¹ Llega esto á tal extremo, que muy rara vez se comunican directamente, y nunca en forma oral, ó sea, de interpelaciones é informes en el seno de las Cámaras, éstas y los Ministros.

Cuando las mismas quieren datos é informaciones, las piden al Presidente, no á un Ministro; y el Presidente envía los datos á las Cámaras, recogidos del Ministro, quien al efecto los eleva, con nota, al Presidente.

A su vez, cuando éste quiere comunicar al Congreso algo importante, él, y no un Ministro, es quien se dirige *por escrito* al

deres. Y todos los funcionarios, del Presidente de la República abajo, son responsables de sus actos.

Los espíritus ligeros suelen preguntar: ¿cómo, si desde 1787 las emancipadas colonias inglesas encontraron la fórmula para resolver el triple problema constitucional, las demás naciones no se han limitado á copiarla, ahorrándose tantas lágrimas y tanta sangre como han vertido en busca de libertades?

No formulan pregunta semejante los espíritus que, antes que las leyes, estudian la historia y saben que los hombres son hijos de su tiempo: que en historia el nombre de un rey, de un tribuno, de un caudillo, de un repúblico, no es, por decirlo así, más que la marca con que quedan clasificados amplios géneros y vastísimas especies de hombres agrupados en torno de pasiones análogas y de intereses comunes. No oyen, sino rara vez, la voz de la razón, los intereses y las pasiones, y por tanto no es ni puede ser aquella la única guía para la marcha de la humanidad. Por desgracia, muy frecuentemente se imponen esas pasiones y esos intereses.

Que los Estados Unidos desde el siglo pasado alcanzaran el feliz gobierno que los rige, se explica y se comprende si se piensa en ese triple escudo que cada Congreso; de allí el nombre de *Mensaje* aplicado á la reseña que hace el Presidente al abrirse cada legislatura.

Los votos de censura ó de confianza al Ministerio, los discursos de Ministros en la Asamblea y las discusiones y altercados en ella, entre Secretarios del Despacho y diputados, que en Europa son el asunto diario de la política, para los Estados Unidos significan algo inconcebible. Véase allí uno de los secretos, repito, de la fuerza de las instituciones americanas.

colono inglés traía de allende los mares. Cada colono sabía de memoria y aplicaba incesantemente esa biblia de la Constitución inglesa de que habla Lord Chatham, esto es, la Carta Magna, el Writ of Habeas Corpus y el Bill of Rights. Los antepasados de nuestros vecinos del Norte conocían y recordaban las memorables palabras de Penn: "El fin supremo del Gobierno es mantener al pueblo en el respeto y darle garantías contra los abusos de la autoridad, porque *la libertad sin obediencia es confusión, y la obediencia sin libertad es servidumbre.*" De allí á la Constitución de 1787 no hay más que un paso.

Pero hay muchos y por sendero escabrosísimo, lleno de profundos y negros abismos, para pasar de la forma del absolutismo á la forma de la libertad.

Por eso, cuando la busca Francia, de Luis XVI cae en el Terror, el Consulado, el Imperio, la Restauración, la República débil, el tercer Bonaparte y las desgracias de Metz y Sedan. De ellas se levanta potente y gloriosa, proclamando nueva República, que aun conserva, y cuyas deficiencias sabrá seguramente corregir.

Por motivos análogos cuando España, cautivo su Rey, también busca la libertad, cuyo brillo distingue allende los Pirineos, cae en las medias tintas de la Constitución de 1812, monárquica, unicamarista é intolerante para las religiones.

Nada tiene, pues, de extraordinario que nosotros, los mexicanos, raza oprimida por trescientos años, hayamos perdido los primeros después de la Independencia en deplorables traspies, hasta obtener la Carta

de 1857 tomada del modelo americano con los dos secretos de su fuerza y magnitud: Ejecutivo democrático, pero vigoroso y tranquilo; y Cortes federales, intérpretes supremas de la Constitución cuando cualquiera se queja de que ha sido violada.¹

1 Aunque en el *Apéndice* corren integras las leyes constitucionales mexicanas y sus inspiradoras, esta nota es la oportunidad de extractarlas, deteniéndose con especial esmero y amplitud en la americana, que es el gran modelo.

CONSTITUCIÓN AMERICANA DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1787. Originalmente contenía siete artículos, aunque muy copiosos, pues se dividen en secciones y estas en párrafos.

El 25 de Septiembre de 1789, el primer Congreso propuso á las Legislaturas de los diversos Estados las primeras diez enmiendas. Fueron ratificadas por la mayoría de los Estados según notificaciones hechas al Congreso por los Gobernadores de aquellos, de esta manera: New Jersey, Noviembre 20 de 1789; Maryland, Diciembre 19 ídem; North Carolina, Diciembre 22 ídem; South Carolina, Enero 19 de 1790; New Hampshire, Enero 25 de ídem; Delaware, Enero 28 de ídem; Pennsylvania, Marzo 10 de ídem; New York, Marzo 27 de ídem; Rhode-Island, 15 de Junio de ídem; Vermont, 3 de Noviembre de 1791; Virginia, 15 de Diciembre de ídem. No hay constancia de que Connecticut, Georgia y Massachusets ratificaran.

La enmienda undécima fué propuesta á las Legislaturas por el tercer Congreso el 5 de Septiembre de 1794, y en el mensaje del Presidente al Congreso fecha 8 de Enero de 1798 se declara que fué ratificada por las Legislaturas de las tres cuartas partes de los Estados.

La enmienda duodécima fué propuesta á las Legislaturas por el octavo Congreso el 12 de Diciembre de 1803 para sustituir al párrafo 3, sección 1ª del art. 2º. En una proclama del Secretario de Estado, fecha 25 de Septiembre de 1804, se declara haberse obtenido la ratificación de las Legislaturas de las tres cuartas partes de los Estados.

La enmienda décima tercera fué propuesta á las Legislaturas por el 33º Congreso en 1º de Febrero de 1865 y en proclama del

No nos puede cegar el amor patrio si decimos que muy pocos fueron treinta y seis años de errores. Obra magna significó vencer aquí el absolutismo y el retro-

Secretario de Estado, de 18 de Diciembre del mismo año, se declara haber obtenido ratificación de veintisiete Estados.

La enmienda décima cuarta fué propuesta á las Legislaturas por el 39º Congreso en 16 de Junio de 1866; el 21 de Julio de 1868 el Congreso adoptó y transmitió al Departamento de Estado una resolución concurrente, declarando que: "Las Legislaturas de los Estados de Connecticut, Tennessee, New Jersey, Oregon, Vermont, New York, Ohio, Illinois, West Virginia, Kansas, Maine, Nevada, Missouri, Indiana, Minnesota, New Hampshire, Massachusetts, Nebraska, Iowa, Arkansas, Florida, North Carolina, Alabama, South Carolina y Louisiana, siendo más de las tres cuartas de los diversos Estados de la Unión, han ratificado el artículo 14º de enmienda á la Constitución de los Estados Unidos, debidamente propuesto por dos terceras de cada Cámara del 39º Congreso. Consiguientemente se resuelve: que dicho artículo 14º es parte de la Constitución de los Estados Unidos y como tal será debidamente promulgado por el Secretario de Estado." Este Ministro, en consecuencia, promulgó la enmienda el 28 de Julio de 1868.

La enmienda décima quinta fué propuesta á las Legislaturas por el 40º Congreso el 27 de Febrero de 1869 y en proclama del Secretario de Estado, de 30 de Marzo de 1870, se declara haber obtenido la ratificación de veintinueve Legislaturas sobre treinta y siete Estados.

Resulta, pues, que la Constitución americana, íntegra, tal cual hoy rige, se compone de 22 artículos. Como digo en la página 59 hay cierto desorden respecto al primer fin del triple problema constitucional, ó más claro, en la enumeración de los derechos individuales.

Por otra parte, sancionada la esclavitud, hasta el triunfo de los federales sobre los separatistas, mal podían ser modelo de libertad los siete artículos originales. Es curioso el circunloquio de que se vale el párrafo 1º, sección 9ª, artículo 1º, para designar á los esclavos.

La libertad personal, en el sentido de no reconocer la esclavi-

ceso, que tenían raíces muy viejas y muy hondas. Nadie da lo que no tiene, y el reino español que de Carlos V de Alemania á Fernando de Borbón no supo lo

tud ni el trabajo forzado, á no ser como pena por delito comprobado, está reconocida en la enmienda 13.

La 8ª prohíbe penas crueles ó desusadas.

La 4ª garantiza de detenciones ó aprehensiones sin orden motivada.

La 5ª de penas corporales sin previo procedimiento legal.

La 1ª sanciona las libertades de conciencia, palabra, prensa, asociación y petición.

La 2ª garantiza el derecho de tener y portar armas.

Respecto á igualdad, el artículo 1º, sección 9ª, párrafo 8 desconoce los títulos de nobleza, y el párrafo 1º, sección 10 del mismo artículo, prohíbe que los concedan los Estados.

La enmienda 15 suprime toda diferencia por razón de raza, color ó previa condición de esclavitud.

Esto es lo que la Constitución prescribe acerca de igualdad como derecho del hombre. La igualdad política, en calidad de elector y de elegible, es asunto que se refiere al segundo y no al primero de los factores del problema constitucional.

Por lo que mira á propiedad, reconócela como sagrada é inviolable la enmienda 5ª proscribiendo el que se ocupe, ni aun para objetos de utilidad pública, sin la debida compensación.

La enmienda 8ª ordena que no se exijan fianzas carceleras desproporcionadas, ni se impongan multas desmedidas.

El pago de impuestos ó contribuciones, que seguramente afecta á la propiedad, mira más directamente al segundo factor del problema constitucional. Vamos á tratarlo.

La forma de gobierno de los Estados Unidos es una República federal y democrática en la forma representativa; el pueblo se gobierna por el pueblo, mediante la elección que todos los ciudadanos hacen, en los términos que después veremos, de los mandatarios, ciudadanos también, á cuyo cargo queda el ejercicio de las funciones apropiadas para el completo, fácil y eficaz desempeño de las labores política y administrativa. La calidad de ciudadano exigida al elector y al elegible, excluye radicalmente al ex-

que era libertad, mal podía habérsela dado. Nos daba todo lo contrario, que es conocida la Ley de Indias tres veces expedida: por Carlos V, en Barcelona; por

tranjero de todo derecho político (Story. Obra citada. Núm. 535. Notas).

Completan la definición que la enmienda 14^a da de *ciudadano* otras interesantes disposiciones federales (Estatutos revisados, secciones 1992 á 2001 y 2165 á 2174). Estas disposiciones y aquella enmienda disipan la idea vulgar de que los Estados Unidos tienen como *ciudadano* suyo á todo el que nace dentro del territorio americano. Superando en este, como en otros muchos puntos, al sistema inglés, los Estados Unidos aceptan explícitamente los principios más adelantados del derecho internacional, conforme á los que se ha desechado el apego medioeval al terruño, y, volviendo á las buenas enseñanzas de Gayo y Ulpiano, no se admite que un hecho involuntario y que más que al terruño mira á la familia, como el nacer en un Estado, baste para imprimir nacionalidad. Ella exige, según lo declara expresamente la sección 1992 de los Estatutos revisados, esta otra circunstancia concurrente con el nacimiento dentro del territorio: "que no haya sujeción á algún poder extranjero." Consiguientemente, el hijo que de extranjero nazca en los Estados Unidos, en vez de ser *americano por nacimiento*, es lo contrario, *extranjero por nacimiento*, al igual de lo que pasa entre nosotros y en la mayoría de las naciones que forman la comunidad internacional, salvo acaso Inglaterra. (Calvo y la multitud de autores por él citados. Le Droit International, tomo 2^o, párrafos 539 á 552. Suplemento General, párrafo 92.—Laurent, Le Droit Civil International, tomo 3^o, párrafo 93.)

Todos los *ciudadanos*, de origen ó naturalizados, en quienes concurren circunstancias especificadas por la ley de cada localidad ó Estado, forman, con exclusión de los extranjeros, el cuerpo electoral.

Por lo que mira al *Gobierno de la Unión*, objeto único del presente estudio, ese cuerpo elige: Primero, representantes en proporción de uno por cada treinta mil habitantes, conforme al censo que se hace cada diez años (Artículo 1^o, sección 2^a, párrafos 1 y 3), los que deben tener veinticinco años de edad, siete de ciu-

Felipe II, en Bruselas, y por Felipe III, en el Escorial; diciendo á los Virreyes que: "en todos los casos y negocios que se ofrecieren, *hagan lo que les pareciere*

dadanía y habitar al tiempo de la elección el Estado que los elige (párrafo 2^o ídem). Esta elección de representantes se hace en cada Estado de la Unión bienalmente, del mismo modo que en las Legislaturas locales más numerosas del Estado. Segundo: Legislaturas locales, las cuales eligen dos Senadores cada una, por seis años, á fin de renovar cada dos años la tercera parte de la Cámara (artículo 1^o, sección 3^a). Para ser Senador se requieren treinta años de edad, nueve de ciudadanía y ser habitante del Estado que hace la elección, cuando esta se verifica (párrafo 3, sección 4^a, artículo 1^o). Tercero: electores, para que éstos elijan á su vez Presidente y Vicepresidente por cuatro años. El número de electores debe ser igual al de senadores y representantes que cada Estado tenga derecho de mandar al Congreso. Reunidos oportunamente los electores en cada Estado, eligen en escrutinio secreto y envían, bajo pliego sellado, las listas en que aparece el cómputo al Presidente del Senado, quien en presencia de esa Cámara y de la de representantes abre los pliegos; se cuentan los votos y se proclama al que obtuvo la mayoría del total de electores. Si ninguno la reúne, la Cámara de representantes hace la elección entre los tres candidatos que han obtenido más votos (artículo 2^o, sección 1^a, párrafos 1 y 2 y enmienda 12).

Para ser Presidente se requiere ciudadanía por nacimiento ó de origen (hoy ya no tiene caso, como observa Story, la ciudadanía por naturalización prevista en 1787), treinta y cinco años de edad y catorce de residencia en los Estados Unidos (párrafo 4, sección 1^a, artículo 2^o).

El Poder Judicial no es elegible. Lo deposita el artículo 3, sección 1^a en una Corte Suprema y en los tribunales inferiores que en lo sucesivo establezca el Congreso. Los magistrados de estos tribunales inferiores y de aquella Corte Suprema conservan sus empleos, ampliamente remunerados, mientras observen buena conducta, y reciben su nombramiento del Presidente con consulta y aprobación del Senado mediante el voto conforme de las dos terceras partes de senadores presentes. (Artículo 2^o, sección 2^a, párrafo 2.)

y vieren que conviene, y procuren todo aquello que Nos podríamos hacer y proveer.”

Conocido es también el apotegma de que: “los súb-

Constituídos así, los tres grandes poderes federales se encargan del gobierno de la Unión.

Es de la esencia de ésta, ó lo que es lo mismo, de la forma federal, hacer de varias partes, con vida propia en lo interior, un solo cuerpo para las relaciones del orden exterior, ó sea, para el ejercicio de la soberanía en el concierto de las naciones.

¿Cómo realiza la Constitución ese doble fin? Primero: mediante las prohibiciones de la sección 10ª, artículo 1º, tan concretas que no admiten un extracto. Dicen así: “Los Estados no podrán celebrar tratados, alianzas ó coaliciones; expedir patentes de corso y represalias; acuñar moneda, ni emitir billetes de crédito; señalar como de forzosa admisión en el pago de las deudas otras monedas que las de oro y plata; aprobar ningún proyecto de ley sobre infamia trascendental (attainder), ó dar leyes ex post facto, ó que desvirtuen las obligaciones de los contratos, ni conceder tampoco títulos de nobleza.—2. Los Estados no podrán sin el consentimiento del Congreso establecer impuestos ó derechos sobre las importaciones y exportaciones, salvo cuando sea absolutamente necesario para hacer cumplir sus leyes de inspección, y el producto neto de todos los derechos é impuestos cobrados por un Estado bajo ese concepto, pertenecerá al tesoro de los Estados Unidos, quedando sujetas todas esas leyes á la revisión y aprobación del Congreso.—3. Tampoco podrán imponer derechos de tonelaje, mantener tropas ó buques de guerra en tiempo de paz, entrar en ningún convenio ó tratado con otro Estado, ó con potencias extranjeras, ni comprometerse en una guerra, exceptuándose los casos de invasión ó de peligro tan inminente que no admitan demora.”

Segundo: con los siguientes preceptos del artículo 1º, sección 9, párrafos 5 y 6, y artículo 4º, secciones 1ª, 2ª y 4ª que dicen: “5. No se impondrán contribuciones ó derechos sobre los artículos que se exporten de los Estados.—6. Las disposiciones que reglamentan el comercio y las rentas fiscales, no podrán establecer ninguna preferencia en favor de los puertos de un Estado sobre los de otro. Tampoco se podrá obligar á los buques, que salen de

ditos del Rey de España no nacieron para discutir, sino para obedecer y callar.”

un Estado ó van destinados á él, á que abran ó cierren su registro, ó paguen derechos en otro. Art. 4º I. Se dará entera fe y crédito en los Estados á las leyes (acts), registros y procedimientos judiciales de los demás, quedando facultado el Congreso para disponer por leyes generales la manera en que deban probarse y los efectos que deban surtir.—Sec. II. 1. Los ciudadanos de un Estado gozarán, en todos los demás, de las mismas garantías é inmunidades de que gozan los ciudadanos de éstos.—2. Toda persona que, siendo acusada en un estado de traición ú otro cualquier delito, huyere de la justicia y fuere encontrado en otro Estado, será entregada á pedimento de la autoridad ejecutiva del Estado de que se fugó, á efecto de ser conducida al Estado que tuviere jurisdicción para juzgar su delito.—3. Las personas obligadas á servir ó trabajar en un Estado según sus leyes, que se escaparen al territorio de otro, no podrán quedar libres de ese servicio ó trabajo en virtud de ninguna ley ó reglamento de éste, sino que serán entregadas á la parte que tenga derecho á ese servicio ó trabajo, cuando ésta las reclamare.—Sección IV. Los Estados Unidos garantizarán á todos los Estados de la Unión un gobierno de forma republicana, y los protegerán contra cualquiera invasión y también contra los disturbios domésticos, cuando lo solicitaren sus Legislaturas ó sus Ejecutivos, en caso de que aquéllas no puedan ser convocadas.”

Tercero: con el sapientísimo precepto del artículo 6º, párrafo 2, que es medio eficaz, por otra parte, para la estabilidad y firmeza de la Unión misma, y, como lo digo en el texto, el secreto de la fuerza del gobierno americano. Dice así el precepto: “2. Esta Constitución, las leyes de la federación que en virtud de ella se sancionaren, y todos los tratados celebrados ó que se celebraren por la autoridad de los Estados Unidos, serán *la ley suprema* de la tierra. Los jueces de cada Estado estarán sujetos á ella, *sin que obsten* las constituciones ó leyes de los Estados.”

Cuarto. Por último, la Constitución alcanza el doble fin de que estoy tratando, fijando claramente las facultades de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y sobre todo, Judicial, acerca del que dice el artículo 3º, sección 2ª, párrafo 1º. “El poder judicial

*
* *

El edificio constitucional de 1857 no se asentó sólidamente sobre sus quicios sin que intentara desplomarse.

conocerá de todos los casos que en derecho y equidad dimanen de la Constitución y leyes de la federación, así como de los tratados ya celebrados ó que puedan celebrarse en lo sucesivo bajo su autoridad: de todos los casos que afecten á los embajadores, demás ministros públicos y á los cónsules: de todos los casos de la jurisdicción de almirantazgo y marina: de las controversias en que la federación fuere parte: de las que se siguieren entre dos ó más Estados, entre un Estado y los ciudadanos de otro, entre ciudadanos de diferentes Estados, entre ciudadanos del mismo Estado que reclamen terrenos bajo concesiones hechas por diversos Estados, y entre un Estado ó sus ciudadanos, y Estados, ciudadanos ó súbditos extranjeros."

Con todo esto y con la enmienda 10 que dice: "Las facultades que la Constitución no delega á la federación y no niega á los Estados, quedan reservadas á los Estados respectivamente ó al pueblo;" con todo esto, repito, se conservan la mejor armonía y el equilibrio más estable entre la Federación y los Estados.

Dije en la nota á las páginas 62 y 63 con cuánta habilidad han huido los Estados Unidos del parlamentarismo, cáncer de las democracias. Lugar oportuno es este de explicar y ampliar esa observación.

No son, por ningún concepto, exiguas las facultades del Poder Legislativo; pero el ejercicio de ellas tiene dos factores poderosísimos de acierto: el bicamatismo y el veto presidencial. Aparte de estos dos factores, las facultades legislativas, si en sí mismas no son exiguas, tampoco son excesivas ni traslimitan, en pro del Parlamento, lo que más propiamente compete á un Ejecutivo democrático y liberal, pero fuerte. Hé aquí las facultades del Congreso: "1. Para establecer y recaudar contribuciones, derechos, impuestos y sisas (taxes, duties, imposts, and excises) á fin de pagar las deudas y proveer á la defensa común y bien general de los Estados Unidos. Mas todos los derechos, impuestos y sisas serán uniformes en todos los Estados Unidos.—2. Contratar empréstitos sobre el crédito de los Estados Unidos.—3. Re-

marlo el partido del retroceso. Tradujéronse las intenciones de los retrógrados primero, en los gobiernos intrusos y centralistas de Zuloaga y Miramón, y des-

glamentar el comercio con las naciones extranjeras, el que se hace de Estado á Estado y con las tribus de los indios.—4. Establecer una regla uniforme de naturalización, y decretar leyes uniformes en la materia de bancarrotas para todos los Estados Unidos.—5. Acuñar moneda, determinar el valor de ésta y de las extranjeras y fijar las pesas y medidas.—6. Señalar las penas de los falsificadores del papel de crédito y moneda de los Estados Unidos.—7. Establecer oficinas y caminos postales.—8. Promover el adelanto de las ciencias y de las artes útiles, asegurando á los autores é inventores, por tiempo limitado, la propiedad exclusiva de sus respectivos escritos é inventos.—9. Crear tribunales inferiores á la Suprema Corte.—10. Definir y castigar la piratería y demás delitos graves cometidos en alta mar, así como los delitos contra el derecho de gentes.—11. Declarar la guerra, conceder patentes de corso y represalias, y establecer reglas para las presas hechas en mar y tierra.—12. Levantar y mantener ejércitos; pero ninguna asignación que se haga para este objeto deberá durar más de dos años.—13. Formar y mantener una armada.—14. Decretar ordenanzas para el gobierno y disciplina del ejército y la armada.—15. Dictar disposiciones para llamar á las armas á la milicia cuando fuere necesario, á fin de hacer observar las leyes de la Unión, sofocar las insurrecciones y repeler cualquiera invasión.—16. Disponer la organización, armamento y disciplina de la milicia y el gobierno de la parte que esté al servicio de los Estados Unidos, quedando reservado á los respectivos Estados el nombramiento de los oficiales, y la instrucción y ejercicios, según la disciplina prescrita por el Congreso.—17. Legislar exclusivamente en todas las materias concernientes al Distrito que, por cesión de los Estados en particular y aceptación del Congreso, haya sido elegido para residencia del Gobierno federal, distrito cuya área no podrá exceder de diez millas cuadradas. Ejercer la misma facultad sobre todos los demás lugares comprados, con el consentimiento de las Legislaturas de los Estados á que pertenecen, para la construcción de fortalezas, almacenes, arsenales, astilleros y otros edificios que se necesitaren;

pués, ¡ay! en esa noche tan triste de nuestra historia que se llama la intervención francesa y el Imperio. Ya vimos que, en su Estatuto provisional de 10 de

y—18. Dictar todas las leyes necesarias y convenientes para la ejecución de las facultades que preceden, y todas las demás que por esta Constitución se confieren al gobierno de los Estados Unidos, ó á cualquiera de sus departamentos ó funcionarios" (artículo 1º, sección 8ª).

Las siguientes son las facultades del Presidente:

"1. El Presidente será comandante en jefe del ejército y de la armada de los Estados Unidos, así como de la milicia de los Estados cuando ésta estuviere en actual servicio de la federación. Podrá exigir la opinión por escrito de cada uno de los jefes de los departamentos del Ejecutivo sobre todos los asuntos que se relacionen con las atribuciones de sus respectivos empleos, y tendrá facultad para mandar suspender la ejecución de las sentencias y conceder indultos por delitos cometidos contra la federación, menos en las causas por responsabilidad oficial (impeachment).

"2. El Presidente, con consulta y aprobación del Senado, tendrá facultad para hacer tratados, siempre que en ellos convengan las dos terceras partes de los senadores presentes; y nombrar de la misma manera á los embajadores, ministros públicos y cónsules, á los magistrados de la Suprema Corte y á todos los demás empleados de la federación que se crearen en virtud de las leyes, cuyos nombramientos no estuvieren determinados de otra manera en esta Constitución. Pero el Congreso puede por medio de una ley conferir la facultad de nombrar los empleados subalternos que estime convenientes á sólo el Presidente, á los tribunales de justicia ó á los jefes de los departamentos.

"3. El Presidente podrá proveer todas las vacantes que ocurran durante los recesos del Senado, haciendo nombramientos provisionales, los que vacarán al fin del inmediato periodo de sesiones." (Artículo 2º, Sección 2ª).

En orden al tercer factor del problema constitucional, ó más claro, á la manera de hacer efectivos los derechos individuales, no es cansado repetir que el supremo expediente, encontrado al efecto, consiste en la intervención decisiva del poder judicial fe-

Abril de 1865 el Hapsburgo coronado aquí tenía idénticas tendencias absolutistas al Borbón ayudado en 1823 por otro francés, el Duque de Angulema.

deral (artículo 3º, sección 2ª, párrafo 1º), y en la obligación que tanto ese poder como los tribunales locales tienen de desacatar todo precepto legal contrario á la Constitución, leyes de la Unión y tratados internacionales (artículo 6º, párrafo 2). Dentro de este expediente debe enumerarse, como medio específico para hacer efectivos los derechos individuales, el recurso de *Habeas Corpus*, reconocido en el artículo 1º, sección 9, párrafo 2, y cuya naturaleza expliqué en la página 8. Concurrente con este recurso existe otro: el de *error*, para los atentados judiciales, distintos del que restringe la libertad personal. En seguida y como medios específicos también de hacer efectivos los derechos individuales, cabe enumerar: la prohibición de dar efecto retroactivo á las leyes (artículo 1º, sección 9, párrafo 3); la de juzgar dos veces una misma causa (enmienda 5ª); las garantías establecidas para los juicios criminales (enmienda 6ª), especialmente la de que no declare contra sí el acusado (enmienda 5ª); la institución del jurado, tanto en lo civil, como en lo criminal, sin más excepción que el fuero de guerra, y la firmeza de sus resoluciones, que sólo los tribunales de la Unión pueden examinar de nuevo, á virtud del recurso indicado (enmiendas 5ª y 7ª). Por último, y con referencia al derecho de propiedad, la manera proporcional que rige á la imposición de las contribuciones (artículo 1º, sección 9ª, párrafo 4).

CONSTITUCIÓN FRANCESA DE 21 DE JUNIO DE 1793.

Contiene 124 artículos que, unidos á los 35 enunciados de los derechos del hombre, forman un total de 159 preceptos separados.

Como lo digo en la página 60, dichos 35 enunciados son la solución más perfecta conocida hasta hoy del primer factor del problema constitucional.

Con la mayor amplitud y claridad posibles, los enunciados 6, 7, 10, 14, 17 y 18, tratan de la libertad; los enunciados 3º y 5º, de la igualdad; y de la propiedad, los enunciados 16 y 19.

Pasó pronto, afortunadamente, esa luctuosa noche y el sol de la República reapareció con Juárez en 1867. De entonces acá nuestra Constitución de 5 de Febrero

Por lo que ve al segundo factor del problema, lo primero que debe decirse es que la forma de gobierno aceptada en esta Constitución es una República democrática (enunciado 25 y artículo 1º) con amplitud excesiva para el otorgamiento de la ciudadanía francesa (artículo 4º), único requisito para ser elector y elegible.

El Poder Legislativo consiste en una sola Cámara, *El Cuerpo Legislativo*, formado de representantes en proporción de 1 por 40,000 habitantes (artículo 22), cuyas sesiones duran un año (artículo 40). No siempre legisla: lo hace cuando expide decretos; pero cuando se trata de leyes, las *propone al pueblo*, y sólo que éste, por medio de sus asambleas primarias, no reclame en la forma establecida por el artículo 59, rige la *ley propuesta* por el Cuerpo Legislativo.

Los artículos 54 y 55 explican la diferencia entre leyes y decretos. Dicen así:

"Se comprende bajo el nombre general de *leyes* los actos del Cuerpo Legislativo referentes: á la legislación civil y penal; á la administración general de rentas y gastos ordinarios de la República; á los dominios nacionales; á la ley, peso, cuño y denominación de la moneda; á la naturaleza, importe y percepción de las contribuciones; á la declaración de guerra; á toda nueva distribución general del territorio francés; á la instrucción pública; á los honores públicos por la memoria de los grandes hombres.

"Se designan bajo el nombre particular de *decretos*, los actos del Cuerpo Legislativo referentes: al establecimiento anual de las fuerzas de mar y tierra; al permiso ó prohibición para el paso de tropas extranjeras por el territorio francés; á la introducción de fuerzas navales extranjeras en los puertos de la República; á las medidas de seguridad y tranquilidad generales; á la distribución local y momentánea de los negocios y trabajos públicos; á las órdenes para fabricar moneda de toda clase; á los gastos imprevistos y extraordinarios; á las medidas locales y particulares de una administración ó comuna para un género de trabajos públicos; á la defensa del territorio; á la ratificación de los tratados;

no ha cesado de regir y se ha completado, y en muchos puntos mejorado, con adiciones y reformas. Son las fundamentales, las de 1873, defensoras de la liber-

al nombramiento y destitución de los comandantes en jefe de los ejércitos; á la prosecución de la responsabilidad de los miembros del Consejo y funcionarios públicos; á la acusación de los responsables de conspiración contra la seguridad de la República; á todo cambio en la distribución parcial en el territorio francés; á las recompensas nacionales."

El Poder Ejecutivo consiste en un *Consejo* compuesto de veinticuatro miembros, que se renueva por mitad en cada Legislatura (artículos 62 y 64). Estos veinticuatro miembros son escogidos por el Cuerpo Legislativo sobre las listas que mandan los Departamentos, cada uno de los cuales elige un candidato (artículo 63). Las facultades y atribuciones del Poder Ejecutivo son limitadísimas. Hélas aquí:

"El Consejo es el encargado de la dirección y vigilancia de la administración general; no puede obrar sino ejecutando leyes y decretos del Cuerpo Legislativo.

"Nombra de fuera de su seno los agentes en jefe de la administración general de la República.

"El Cuerpo Legislativo determina el número y las funciones de esos agentes.

"Los mismos agentes no forman Consejo: son separados, sin relaciones inmediatas entre sí, y no ejercen autoridad alguna personal.

"El Consejo nombra de fuera de su seno los agentes exteriores de la República.

"Negocia los tratados.

"Los miembros del Consejo, en caso de prevaricato, son acusados por el Cuerpo Legislativo.

"El Consejo es responsable de que no se cumplan las leyes y decretos, y de los abusos que no denuncie.

"Remueve y reemplaza los agentes que nombra.

"Está obligado á denunciarlos, cuando haya lugar, ante la autoridad judicial" (artículos 65 á 74).

"Como se comprende, el resto de facultades y atribuciones, excluyendo naturalmente las judiciales, necesarias para la marcha

tad, que reducen á su medida las corporaciones eclesiásticas, y las de 1874 que, copiando el acabado modelo de la ley fundamental americana, aceptan el sis-

y funcionamiento de una nación constituida, competen, ó al legislativo ó al pueblo.

Todo el Poder Judicial es electivo. Los Magistrados supremos, los de casación, duran un año en su encargo (artículo 100). Otro tanto los jueces de lo criminal, en cuyo ramo se instituye el jurado para que declare el hecho y la intención (artículos 96 y 97).

En el ramo civil el sistema preferente es el de árbitros particulares designados por las partes (artículo 86); pero además hay jueces de paz y árbitros públicos, cuyo número y jurisdicción se se fijan por el Cuerpo Legislativo. (Artículos 90 y 92).

Atenta la manera con que la Constitución resuelve el segundo factor del problema constitucional, ya se deja entender lo deficiente de la solución para el factor tercero. Salva la responsabilidad de los funcionarios, restringida sólo para los representantes (artículos 43 y 44), no se encuentra otro expediente serio de hacer efectivos los derechos individuales.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 18 DE MARZO DE 1812.

Consta de 384 artículos.

Acerca de derechos individuales no es nada explícita: declara en el artículo 4 que la Nación está obligada á conservar y proteger "la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de los individuos."

Desconoce la libertad de conciencia. Dice el artículo 12:

"La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra."

La libertad personal (naturalmente en los que no son esclavos: y la esclavitud está reconocida, aunque temporalmente, en el artículo 5, párrafo 4), está protegida en los artículos 247, 287, 290 y 295 á 306. De estos artículos, los marcados con los números 304 y 305 también protegen la propiedad.

tema bicamarista, ahuyentando así para la República todo peligro de parlamentarismo arrebatado.

Durante los cuatro años que el Sr. General Díaz

La Constitución acepta como forma de gobierno una monarquía moderada hereditaria (artículo 14), conviniendo en que la soberanía reside esencialmente en la Nación (artículo 3).

El artículo 5 enseña quiénes son españoles, y los artículos 18 á 22 quiénes son ciudadanos.

El Poder Legislativo se forma de una sola Cámara, que se renueva cada dos años (artículos 27 y 108), compuesta de un diputado por cada setenta mil habitantes (artículo 31).

Para contener las demasías del Legislativo, el Rey tiene el *veto*, de que puede usar dos veces, obteniendo el resultado de que no se vuelva á tratar el asunto hasta la sesión del año siguiente (artículos 147 y 148).

Forman el Ejecutivo: el Rey, sagrado, inviolable é irresponsable (artículo 168), y sus Ministros, que nombra y remueve libremente (artículo 171, párrafo 16), y que son responsables á las Cortes (artículo 226) mediante el decreto de haber lugar á formación de causa, dictado para hacer efectiva la responsabilidad (artículo 228).

La sucesión á la corona es por el orden regular de primogenitura y representación entre descendientes legítimos, prefiriendo, en el mismo grado y línea, los varones á las hembras (artículos 174 y 176).

El Poder Judicial, inamovible ó temporal, según plazca á las Cortes (artículos 131, párrafo 9, y 252), es nombrado por el Rey á propuesta de los Consejeros de Estado (artículo 170, párrafo 4).

En orden al tercer factor del problema constitucional, hay que decir lo que de la Constitución francesa de 1793: salva la responsabilidad de los funcionarios, no hay expediente serio para hacer efectivos los derechos individuales.

PRIMERA CONSTITUCIÓN MEXICANA, EN APATZINGÁN A 22 DE OCTUBRE DE 1814.

Consta de 242 artículos.

dejó de presidir la patria, se hicieron dos reformas constitucionales, acaso torpe y ligeramente. Una al artículo 7º; la prensa necesita algo más independiente

Es mucho más explícita y muy superior á la española de 12, en cuanto á declaración de derechos individuales.

Desconoce, como la española, la libertad de conciencia, diciendo en su artículo 1º:

“La religión católica, apostólica, romana, es la única que se debe profesar en el Estado.”

Las otras libertades, sean: la personal, la de petición, la de trabajo, la de emisión de ideas y la de imprenta están reconocidas en los artículos 30, 33, 37, 38 y 40.

La igualdad está consignada en el artículo 25. La propiedad protegida en los artículos 33 á 35.

La forma de gobierno aceptada por esta Constitución es una República democrática central, proclamando que la soberanía reside en el pueblo (artículo 5º) y declarando ciudadanos á todos los nacidos en México (artículo 13).

El Poder Legislativo reside en una Cámara, el *Supremo Congreso*, que se renueva cada dos años y se forma de un diputado electo por cada una de las diecisiete provincias que componen el territorio (artículos 42, 48 y 56).

Contra las resoluciones del Legislativo gozan de veto los Poderes Ejecutivo y Judicial, recurso que da lugar á nueva discusión de la ley, y á que, si en la discusión se estima fundado el veto, no se vuelva á proponer el asunto hasta después de seis meses (artículos 128 y 129).

El Ejecutivo, llamado *Supremo Gobierno*, se compone de tres individuos, designados por el Congreso, que se turnan por cuatrimestres en la presidencia, y que, electos por tres años, se renuevan cada año por terceras partes (artículos 132, 133, 151 y 152).

El Poder Judicial se compone de un Tribunal Supremo, cuyos magistrados elige por tres años el Congreso (artículos 181 á 183), de jueces de partido nombrados por el Ejecutivo, también por tres años (artículo 205), y de tenientes de justicia nombrados por los jueces de partido con aprobación del Ejecutivo (artículo 207).

La Constitución resuelve el tercer factor de nuestro problema, estableciendo un tribunal especial, llamado *de residencia*, para co-

y levantado que los jueces locales y togados. Otra al artículo 97 fracción I, que nos aleja de la sabia enseñanza contenida en la sección 2ª, artículo 3º de la

nocer en la responsabilidad de los altos funcionarios de los tres poderes. Los Magistrados del Tribunal de Residencia son designados por el Congreso sobre las listas de los candidatos que, uno por cada una, eligen las provincias (artículos 212 y 224 á 231).

CONSTITUCIÓN DE 4 DE OCTUBRE DE 1824, BASADA EN EL ACTA CONSTITUTIVA DE 31 DE ENERO ANTERIOR.

Consta de 171 artículos.

Es muy poco explícita en cuanto al primer factor de nuestro problema. Carece de título ó capítulo especial consagrado á enumerar los derechos del hombre.

Apenas habla de libertad de imprenta (artículo 50, fracs. 3ª y 171), y desconoce la de conciencia en términos muy semejantes á los del Código español de 1812. Dice el artículo 3 de nuestra Constitución: “La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.”

La forma de Gobierno que la Constitución establece es una República democrática federal, análoga á la de los Estados Unidos de América.

Las prohibiciones á los Estados, incluidas las del orden internacional, están en el artículo 162.

Las calidades de elector y elegible, ó más claro, de nacional y extranjero, no están explicadas.

El Poder Legislativo se deposita en dos Cámaras: una, que se renueva totalmente cada dos años, de diputados electos por electores, á razón de un diputado por ochenta mil habitantes; y otra, cuya mitad es la que se renueva solamente cada dos años, de Senadores, á razón de dos por cada Estado, cuyas Legislaturas hacen la elección (artículos 8, 11 y 25).

El Presidente tiene el derecho de veto, pero sin más resultado que una nueva discusión en el Congreso (artículos 59 y 60).

Constitución de los Estados Unidos. No cabe duda de que esas reformas se corregirán, como tampoco de que nuestra magistratura llegará á ser inamovible: ya lo

El Ejecutivo se deposita por cuatro años en un individuo, el Presidente, cuyas faltas suple un Vicepresidente. La elección de ambos la hacen las Legislaturas de los Estados, mediante designación de dos candidatos por cada Estado y el envío de las listas respectivas al Congreso, que computa los votos y en caso de empate decide de la elección (artículos 74, 75 y 79 á 95).

El Poder Judicial se deposita en una Suprema Corte, tribunales de circuito y Juzgados de Distrito (artículo 123).

Los Magistrados de la Suprema Corte son inamovibles (artículo 126) y electos por las Legislaturas de los Estados (artículo 127). Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito son nombrados por el Ejecutivo á propuesta en terna de la Suprema Corte (artículos 140 y 144).

Para hacer efectivos los derechos individuales, no hay más expediente que la responsabilidad de los funcionarios.

—
LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 29 DE DICIEMBRE DE 1836.

La primera, con quince artículos, trata de los derechos individuales.

La segunda, con veintitrés artículos, del Poder conservador.

La tercera, con cincuenta y ocho artículos, del Poder Legislativo.

La cuarta, con treinta y cuatro artículos, del Poder Ejecutivo.

La quinta, con cincuenta y un artículos, del Poder Judicial.

La sexta, con treinta y un artículos, del gobierno interior de la República.

La séptima, con seis artículos, de la manera de reformar la Constitución.

Es este Código bastante explícito en cuanto á la enumeración de los derechos individuales.

Desconoce la libertad de conciencia, pues aun cuando no espe-

decidió así un proyecto de la Cámara de Diputados que pasó al estudio del Senado, y ya propende á ello la reciente reforma que quita á los comicios, para dar-

eifica qué religión debe seguirse, impone al mexicano en la fracción I, artículo 3, ley primera, la obligación de "profesar la religión de su patria."

Las fracciones I, II, IV, VI y VII, artículo 2º de la misma ley primera, reconoce las restantes libertades. La fracción V del propio artículo sanciona la igualdad y la fracción III la propiedad.

La forma de gobierno que acepta la Constitución, es la República democrática central.

Los Estados cambian de nombre, se llaman *Departamentos*. Estos, con escasas facultades para su vida y gobierno propios, quedan sujetos al Gobierno del Centro para todo asunto fundamental.

Los Poderes en cada Departamento se constituyen así: Primero, Junta Departamental, que dura cuatro años, formada de siete individuos elegidos por los mismos electores que eligen diputados al Congreso (ley 6ª, artículos 9 á 11). Las facultades de esta Junta, son: A. *Electorales*. Eligen: Presidente de la República, individuos del Poder Conservador, Senadores y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y Marcial; forman terna para que el Gobierno del Centro elija Gobernadores Departamentales (ley 6ª, párrafo 12) y, en unión del Gobernador, depuran las listas de aspirantes á las magistraturas y juzgados locales, y, una vez depuradas, las someten al Gobierno del Centro, que es quien hace los nombramientos definitivos (ley 6ª, párrafo 13). B. *Consultivas*, emitiendo dictamen para el Gobierno del Centro, y el local, y de *iniciativa*, proponiendo á los mismos los medios que las Juntas creen oportunos (ley 6ª, párrafos 1, 2, 6 y 9). C. *Legislativas*, en asuntos locales y de poca entidad, como escuelas de primeras letras, caminos vecinales, beneficencia pública, etc. (ley 6ª, párrafos 3, 4, 5 y 7). Segundo. Un Gobernador electo por el Presidente de la República sobre la terna que forman las Juntas Departamentales, no siendo obligatoria para los departamentos fronterizos y pudiendo rechazarse una vez para los demás (ley 4ª, artículo 17,

la al Presidente, la facultad de nombrar Procurador General de la República.

Lo importante, lo trascendental es que el pueblo

párrafo 11 y ley 6ª, artículo 5º). Tercero. Tribunales superiores é inferiores para conocer, hasta tercera instancia, en lo civil y penal, de asuntos acaecidos dentro de la jurisdicción del Departamento. Contra las sentencias de revista ó de tercera instancia, cabe nulidad, cuyo conocimiento compete á la Suprema Corte, residente en la Capital de la República (ley 5ª, artículo 12, párrafo 11 y artículos 18 á 26).

El Gobierno del Centro está constituido de esta manera: Se deposita el Poder Legislativo en un Congreso formado de dos Cámaras, una de Diputados y de Senadores la otra (ley 3ª, artículo 1º). Los electores, esto es, los ciudadanos con ciertos requisitos, eligen diputados en proporción de uno por ciento cincuenta mil habitantes. La Cámara se renueva cada dos años (ley 3ª, artículos 2 y 3). Los Senadores, cuyo número es veinticuatro, y su duración seis años, se renuevan por terceras partes; son electos, según dije antes, por las Juntas Departamentales; pero forzosamente sobre listas de candidatos que forman, unidos, la Cámara de Diputados, el Ejecutivo en Junta de Ministros y la Suprema Corte de Justicia (ley 3ª, artículo 8). El Presidente de la República tiene veto contra las resoluciones de la Cámara para obtener nueva discusión (ley 3ª, artículos 35 á 37).

El Ejecutivo se deposita en el Presidente de la República, que dura ocho años y que eligen las Juntas Departamentales sobre una terna que les pasa la Cámara de Diputados, y que ésta, á su vez, forma sobre otras ternas hechas, cada una, por el Presidente de la República saliente en junta de Ministros, el Senado y la Suprema Corte de Justicia (ley 4ª, artículos 1 y 2). Las faltas temporales del Presidente de la República las suple el del Consejo: para las absolutas se procede á nueva elección (ley 4ª, artículos 8 y 10).

El Poder Judicial se deposita en el local de los Departamentos, que ya expliqué, y como superior en una Corte Suprema compuesta de individuos inamovibles electos en la misma forma que el Presidente de la República (ley 5ª, artículos 1 y 5).

Para resolver el tercer factor del problema constitucional, se

mexicano entero, siguiendo el buen ejemplo de sus vecinos del Norte, acepta como lábaro la Constitución de 1857 y formando un solo cuerpo se agrupa en tor-

establece un Poder especial, llamado *Conservador*, que resulta confusa amalgama de los tres poderes, lleno de facultades.

Puede el Poder Conservador, excitado por los otros Poderes: declarar la nulidad de las leyes, de los actos del Ejecutivo y de las sentencias de la Suprema Corte; declarar incapacitado, física ó moralmente, al Presidente de la República; obligar al mismo Presidente á remover todo su Ministerio; suspender las sesiones del Congreso y las audiencias de la Suprema Corte; y dar ó negar su sanción á las reformas de estas siete leyes constitucionales (ley 2ª, artículo 11). Este original Poder Conservador, cuyas resoluciones exigen mayoría, lo forman cinco individuos, renovables uno cada dos años, electos por las Juntas Departamentales con intervención del Poder Legislativo (ley 5ª, artículos 1 á 3).

BASES ORGÁNICAS DE 12 DE JUNIO DE 1843.

Constan de 202 artículos. Adoptan la República central y son, si no una copia, una imitación de las siete leyes constitucionales que acabo de extractar.

Las diferencias más notables son las siguientes: se suprime el Poder Conservador; la proporción para elegir diputados es de uno por setenta mil habitantes (artículo 26); el número de senadores se eleva á setenta y tres (artículo 31); la duración del periodo presidencial se reduce á cinco años (artículo 83); el Congreso podrá dar reglas para que se administren, con sujeción más inmediata al Centro, las Californias, Nuevo-México y zonas en ambos litorales. Si diere tales reglas, esos Departamentos se denominarán *Territorios* (artículos 3 y 4).

DECRETO DE 16 DE ABRIL DE 1853.

Es el sistema despótico más claro y franco. El Presidente de la República goza indefinidamente de amplias facultades para "la consolidación del orden público, el aseguramiento de la integridad territorial y el completo arreglo de los ramos de la administración."

no de ella. Hecho es este debido á las aptitudes y al tacto excepcionales de nuestro Presidente. Él ha tenido el don singular, aprovechando la calma que el tiem-

ESTATUTO ORGÁNICO DEL LLAMADO IMPERIO, FECHA 10 DE ABRIL DE 1865.

Contiene 18 títulos y 81 artículos. Respecto al primer factor de nuestro problema, garantiza á todos los habitantes del Imperio, en el artículo 50: "la igualdad ante la ley, la seguridad personal, la propiedad, el ejercicio de su culto y la libertad de publicar sus opiniones."

En los siguientes artículos 59 á 76, se dan detalles sobre estos derechos individuales reconocidos.

La forma de Gobierno aceptada es la monarquía *moderada*, con un Príncipe católico, cuyas faltas temporales y absolutas cubre la Emperatriz consorte. Así lo dicen los artículos 1º y 2º; pero la verdad es que no se acepta la forma monárquica moderada, sino la monárquica *absoluta ó despótica*, pues el artículo 4º, como lo digo en la página 58, establece que el Emperador representa la soberanía nacional y la ejerce *en todos sus ramos* por sí ó por medio de las autoridades y funcionarios públicos. Dada esta base, se comprende que no hay Poder Legislativo.

Hay un Consejo de Estado en la Capital (artículo 14), y Consejos Departamentales fuera de ella (artículo 30) con facultades sólo consultivas y de iniciativa.

El territorio mexicano se divide en ocho grandes divisiones y cincuenta Departamentos (artículo 52), al frente de éstos están los Prefectos (artículo 28); y, de una manera temporal, al frente de las grandes divisiones están Comisarios y Visitadores Imperiales; los primeros, con facultades generales para precaver y enmendar abusos, los segundos con facultades limitadas al objeto de la visita (artículos 22 y 23).

La nacionalidad y la ciudadanía están tratadas en los artículos 53 al 57.

No hay, por supuesto, expediente serio alguno para hacer efectivos los derechos individuales.

po produce en las pasiones de partido, de pedir su contingente á todas y cada una de las fuerzas vivas del país, siempre que se obliguen á obedecer y acatar

CONSTITUCIÓN DE 5 DE FEBRERO DE 1857 CON SUS ADICIONES Y REFORMAS HASTA FINES DEL SIGLO XIX.

Originalmente tuvo 128 artículos, á los que se agregaron cuatro en la primera reforma que se le hizo, (artículo 5º), el 25 de Septiembre de 1873.

Además de esa reforma, ha sufrido otras diez y seis, de esta manera: la segunda, el 13 de Noviembre de 1874, á los artículos 51, 52, 57 á 62, 64 á 67, 69 á 74 y 103 á 105; la tercera, el 5 de Mayo de 1878, á los artículos 78 y 109; la cuarta, el 17 de Mayo de 1882, al artículo 124; la quinta, el 2 de Junio de 1882, á la fracción 26 del artículo 72, adicionándose el 85; la sexta, el 3 de Octubre de 1882, á los artículos 79, 80 y 82; la séptima, el 15 de Mayo de 1883, al artículo 7º; la octava, el 14 de Diciembre de 1883, á la fracción X del artículo 72; la novena, el 29 de Mayo de 1884, á la fracción I del artículo 97; la décima, el 26 de Noviembre de 1884, otra al artículo 124; la undécima, el 12 de Diciembre de 1884, al artículo 43; la duodécima, el 22 de Noviembre de 1886, tercera reforma al artículo 124; la décima tercera, el 21 de Octubre de 1887, otra reforma á los artículos 78 y 109; la décima cuarta, el 20 de Diciembre de 1890, tercera reforma al artículo 78; la décima quinta, el 24 de Abril de 1896, se adicionó el artículo 72, se reformaron por segunda vez los artículos 79, 80 y 82, y se reformó el artículo 83; la décima sexta, el 1º de Mayo de 1896, á la fracción III del artículo 111, que tuvo cuatro adiciones, y cuarta reforma al artículo 124; la décima séptima, el 22 de Mayo de 1900, á los artículos 91 y 96. Las Cámaras de la Unión han aprobado otra bien pensada reforma, que será la décima octava, al artículo 27 en su última parte. Esta reforma depende actualmente del estudio y resolución de las Legislaturas locales.

Como digo en la página 12, nuestro Código Político escogió para modelo, en cuanto al primer factor del problema constitucional, la Carta francesa de 1793; pero en cuanto á los factores segundo y tercero del mismo problema, el modelo que escogió,

la ley suprema. Y todas nuestras fuerzas han respondido con entusiasmo á tan generoso toque de llamada.

No son, pues, estos tiempos para recriminaciones ó afortunadamente, fué la Constitución americana de 1787; siendo de advertir que la grave discrepancia entre este Código y el nuestro, relativa á organización del Poder Legislativo, desapareció mediante las reformas de 1874.

El título I de la Constitución y las adiciones de 1873, tratan de los derechos individuales. Están explícitamente reconocidas y protegidas las siguientes libertades: la personal (artículos 2º, 5º, 13 á 20, 22 y 24), la de conciencia (adiciones 1ª y 4ª de 1873), la de trabajo (artículos 4º y 28), la de enseñanza (artículo 3º), la de expresión de ideas, de escribir y de imprimir (artículo 6º, y 7º), la de asociación (artículo 9º), la de petición (artículo 8º), la de residencia y viajes (artículo 11) y la de poseer y portar armas (artículo 10). La igualdad está sancionada en el artículo 12 y la propiedad en el artículo 27.

La forma de gobierno aceptada en este Código es idéntica á la de los Estados Unidos. Como allí, el pueblo se gobierna por el pueblo, mediante la elección que todos los ciudadanos hacen de sus mandatarios.

Respecto á nacionalidad no es seguramente la doctrina aceptada en nuestro Código tan explícita como la que han establecido los Estados Unidos de América en la sección 1992 de sus Estatutos revisados, que acabamos de citar (pág. 68). El art. 33 tiene, es cierto, una forma negativa cuya connotación, como la de todo término negativo, es latísima pero á la vez muy vaga. Dice ese art. 33 "es extranjero el que no es mexicano." Hay, pues, si se busca claridad perfecta, que dejar inequívocamente establecido quiénes son mexicanos. De esta cuestión se ocupa el art. 30, cuyo texto lo único que no deja incuestionable es la nacionalidad del hijo de extranjero nacido en México; punto en que tanto debaten los teóricos, bajo los intitulados latinos: el *jus sanguinis*, y el *jus soli*. La fracción 3ª de nuestro art. 30 constitucional, en cierto modo, disipa la ambigüedad, sobre todo dentro de las prácticas invariablemente seguidas en nuestra Secretaría de Relaciones Exteriores, y dentro de la interpretación auténtica establecida por el art. 29 de la ley de 28 de Mayo de 1886.

rencores. Si todos los mexicanos, sin excepción, vivimos fraternalmente á la sombra de nuestra Carta; los disidentes que estén convencidos merecen el aplauso,

Realmente, ¿de qué mexicanos por nacimiento puede hablar la fracción 3ª del art. 30 constitucional, sino de los hijos que, de padres extranjeros, nacen dentro del territorio mexicano?

Todos los ciudadanos, esto es, todos los mexicanos, de origen ó naturalizados, que tengan un modo honesto de vivir y más de veintiún años, ó de diez y ochó si son casados (artículo 34), eligen, mediante elección indirecta en primer grado: Primero, diputados, en proporción de uno por cuarenta mil habitantes, con duración de dos años (artículos 52 y 53). Para ser diputado se requiere: ciudadanía mexicana, veinticinco años de edad, vecindad en el Estado que hace la elección, y no ser eclesiástico (artículo 56). Segundo, senadores, en proporción de dos por cada Estado, con duración de cuatro años, debiendo renovarse esta Cámara, por mitad, cada dos años. Excepto la edad que ha de pasar de treinta años para los senadores, éstos deben tener las mismas calidades exigidas á los diputados. Las Legislaturas locales califican la elección de los senadores (artículo 58). Tercero, Presidente de la República, para lo que se requiere ya se trate de Presidente propietario, interino ó sustituto: ciudadanía mexicana por nacimiento ó de origen, treinta y cinco años de edad, no ser eclesiástico y residir en el país al hacerse la elección (artículos 76, 77 y 82). La elección de Presidente la califica y decide la Cámara de Diputados (artículo 72, letra A, frac. I). El ejercicio presidencial dura cuatro años (artículo 78). Cuarto, quince Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, que duran seis años en su encargo, y deben ser ciudadanos mexicanos de origen, mayores de treinta y cinco años, é instruidos en derecho (artículos 91 á 93). La elección de estos magistrados es calificada como la del Presidente de la República (citado artículo 72, letra A, frac. I).

Nuestra Constitución imita á la de los Estados Unidos en la realización del doble fin de las federaciones, esto es, que las entidades tengan vida propia interior é íntima unión ante el extranjero.

Preceptos análogos á los del artículo 1º, secciones 9 y 10, y 4º, secciones 1, 2 y 4 de la Constitución americana, cuyo extracto acabo de hacer, se encuentran en los artículos 41, 109 á 116, 124 y 125.

los que, sin estarlo, permanecen obedientes y sumisos, merecen el respeto. Sólo una demagogia intolerante sueña insensata con someter la humanidad entera á igual rasero, peso ó medida.

Nosotros, los mexicanos, por hoy, somos felices: los pocos pasos que nos separan de los umbrales del siglo XX vamos á darlos contando con paz exterior é in-

El sabio precepto del artículo 6º, párrafo 2 de la Constitución americana, está copiado en el artículo 126 de la nuestra que dice: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la *ley suprema* de la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitución, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones *en contrario* que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados."

También precisa nuestro Código político, como el americano, las facultades de los poderes Legislativo (artículo 72) y Ejecutivo (artículo 85), y siguiendo el buen ejemplo de los Estados Unidos, dice, á propósito del Poder Judicial: "Artículo 97. Corresponde á los tribunales de la federación conocer: Primero, de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California: Segundo, de las que versen sobre derecho marítimo: Tercero, de aquellas en que la Federación fuere parte: Cuarto, de las que se susciten entre dos ó más Estados: Quinto, de las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro: Sexto, de las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las Potencias extranjeras: Séptimo, de los casos concernientes á los Agentes diplomáticos y consulares.—Artículo 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: Primero, por leyes ó actos de enalquiera autoridad que violen las garantías in-

terior, con instituciones libérrimas, con instrucción elemental obligatoria y gratuita, con instrucción secundaria y profesional, amplia y gratuita también, con sobrante en las arcas del tesoro, con rentas prósperas y con Jefe que continúa sacrificando su descanso personal al servicio de la República.

Por lo mismo, los que lleguemos con vida á esos

dividuales: Segundo, por leyes ó actos de la autoridad federal que violen ó restrinjan la soberanía de los Estados: Tercero, por leyes ó actos de la autoridad de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

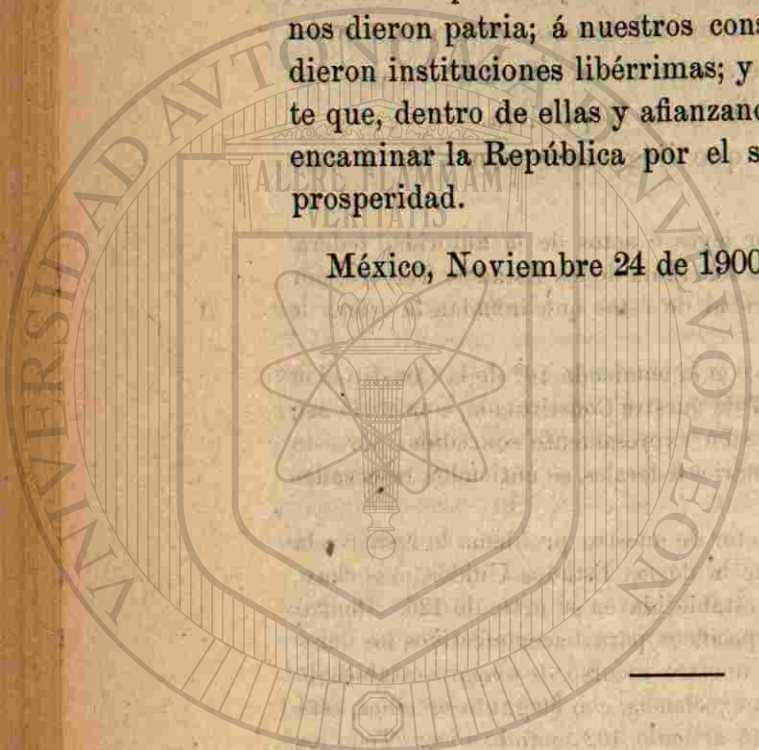
Por último, concuerda con la enmienda 10ª de la Constitución americana el artículo 117 de nuestra Constitución, concebido así: "Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados."

Repito que el tercer factor de nuestro problema lo resuelve la Carta de 57 lo mismo que la de los Estados Unidos, más claro, con la discretísima regla establecida en su artículo 126. Dentro de ella y como medios específicos para hacer efectivos los derechos individuales, existe nuestro recurso *de amparo* establecido en el artículo 101, y cuya excelencia, con elegante sencillez, está proclamada en el siguiente artículo 102 cuando dice: "Todo los juicios de que habla el artículo anterior (amparo) se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto á la ley ó acto que la motivare."

Los otros medios específicos que en orden á este tercer factor encontraron nuestros constituyentes, fueron: la proscripción de leyes retroactivas y la obligación de sentenciar con apoyo en leyes exactamente aplicables al caso (artículo 14); la abolición de la práctica de absolver de la instancia, ó lo que es igual, el respeto al principio *non bis in idem* (artículo 24); y amplias garantías en los juicios criminales (artículo 20).

próximos umbrales de la nueva centuria, no podremos menos que enviar desde el fondo de nuestras almas una triple bendición: á nuestros insurgentes, que nos dieron patria; á nuestros constituyentes, que nos dieron instituciones libérrimas; y á nuestro Presidente que, dentro de ellas y afianzando la paz, ha sabido encaminar la República por el sendero florido de la prosperidad.

México, Noviembre 24 de 1900.



APÉNDICE.

JUANIL

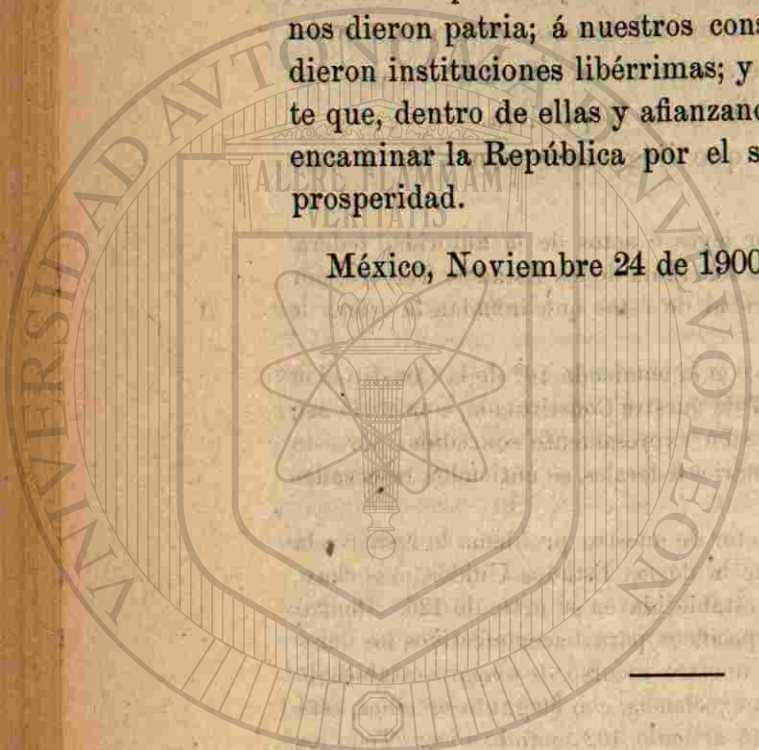
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



próximos umbrales de la nueva centuria, no podremos menos que enviar desde el fondo de nuestras almas una triple bendición: á nuestros insurgentes, que nos dieron patria; á nuestros constituyentes, que nos dieron instituciones libérrimas; y á nuestro Presidente que, dentro de ellas y afianzando la paz, ha sabido encaminar la República por el sendero florido de la prosperidad.

México, Noviembre 24 de 1900.



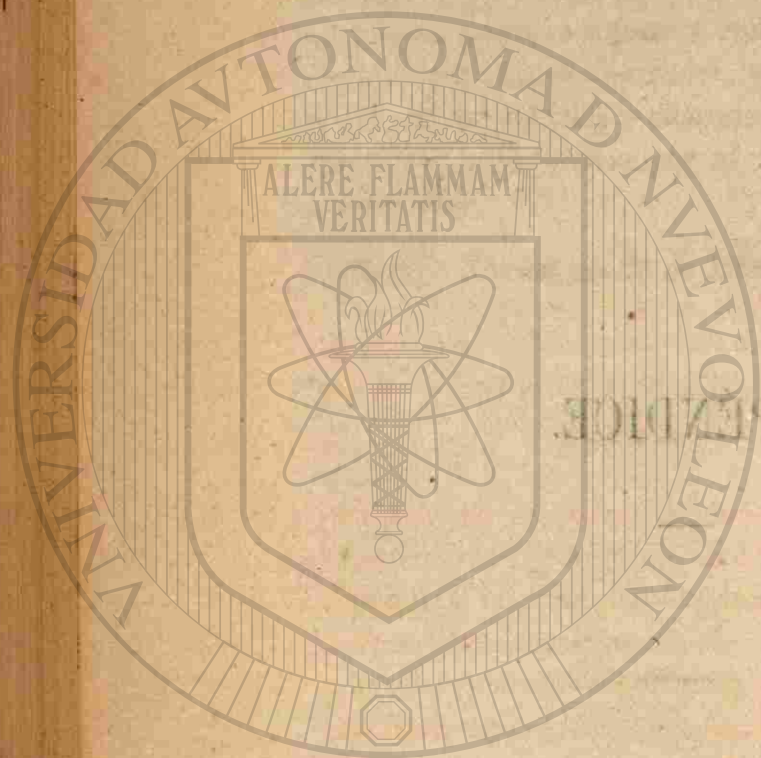
APÉNDICE.

JUANIL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Artículos de Confederación y perpetua Unión entre los Estados.

A todos los que las presentes vieren, los que suscribimos, delegados por los Estados cuyos nombres agregamos á los nuestros, salud:

Considerando que los delegados de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso, convinieron el día 15 de Noviembre del año del Señor 1777, segundo de la Independencia de la América, en ciertos artículos de Confederación y perpetua Unión de los Estados de New Hampshire, Massachusetts-bay, Rhode Island y Providence Plantations, Connecticut, New York, New Jersey, Pennsylvania, Delaware, Maryland, Virginia, North Carolina, South Carolina y Georgia, al siguiente tenor:

“Artículos de Confederación y Perpetua Unión entre los Estados de New Hampshire, Massachusetts Bay, Rhode Island y Providence Plantations, Connecticut, New York, New Jersey, Pennsylvania, Delaware, Maryland, Virginia, North Carolina, South Carolina y Georgia.

ARTÍCULO I. Esta Confederación se denominará: “Estados Unidos de América.”

ARTÍCULO II. Cada Estado conserva su soberanía, libertad é independencia, y toda jurisdicción, facultades y derechos que por la presente Confederación no se hubieren delegado expresamente al Congreso de los Estados Unidos.

ARTÍCULO III. En virtud de la presente, los Estados celebran individualmente entre sí una firme alianza de amistad para su defensa común, el sostenimiento de sus libertades, y su bienestar mutuo y general, y se obligan á protegerse recíprocamente contra toda violencia ó ataque inferidos á todos ó á cualquiera de ellos, sea por causa de religión, soberanía, comercio ó cualquier otro motivo.

ARTÍCULO IV. Para mejor asegurar y perpetuar la amistad y las mutuas relaciones que deben existir entre los ciudadanos de los diversos Estados de esta Unión, los habitantes libres de cada uno de ellos, con excepción de los mendigos, vagos y prófugos de la justicia, gozarán de las prerrogativas é inmunidades de ciudadanos libres en todos los demás, pudiendo transitar libremente de un Estado á otro y disfrutar en todos de las franquicias de tráfico y comercio, quedando sujetos en cada Estado á pagar los mismos derechos é impuestos, y á sufrir las mismas restricciones que reporten los habitantes de éste, en la inteligencia de que dichas restricciones no lleguen á impedir á los dueños de bienes importados al suelo de un Estado que puedan trasladarlos al en que residen, y, además, que ningún Estado podrá establecer derechos, impuestos ó restricciones sobre las propiedades de los Estados Unidos, ó de cualquiera de ellos en particular.

Toda persona que, hallándose sentenciada ó acusada de traición ó de cualquier otro delito grave del orden común en un Estado, se hubiere fugado de la justicia y se encontrare en cualquiera de los Estados Unidos, será entregada, á pedimento del gobernador ó poder ejecutivo del Estado de que se fugó, y conducida al Estado que contenga jurisdicción para conocer de su delito.

Se dará entera fe y crédito á los registros, actos y procedimientos judiciales de los tribunales y magistrados de cualquier Estado en todos los demás.

ARTÍCULO V. Para la más conveniente administración de los intereses generales de los Estados Unidos, se nombrarán delegados anualmente de la manera que disponga la legislatura de cada Estado, y dichos delegados se reunirán en Congreso el primer lunes de Noviembre de cada año, reservándose los Estados la facultad de remover á todos ó alguno de sus delegados en cualquier período durante el mismo año, y sustituirlos con otros por el tiempo que faltare.

La representación de un Estado no podrá constar de menos de dos delegados, ni exceder de siete. Nadie podrá ser delegado por más de tres años, en un período de seis años; y los delegados no podrán obtener ningún empleo del orden civil por nombramiento de los Estados Unidos en virtud del cual ellos por sí mismos, ó mediante otra persona, deban percibir sueldos, derechos ó emolumentos de cualquiera clase que sean.

Cada Estado mantendrá á sus delegados durante las sesiones del Congreso, y mientras funcionen como miembros de la Comisión de los Estados.

En las determinaciones del Congreso, cada Estado tendrá un voto.

La libertad de la discusión no podrá ser objeto de juicio ó investigación en ningún tribunal ó lugar fuera del Congreso; sus miembros serán protegidos en sus personas; no podrán ser arrestados ni en su viaje con motivo de las sesiones, ni mientras éstas duren, salvo por traición, delito grave del orden común, ó alteración de la paz pública.

ARTÍCULO VI. Los Estados en particular no podrán sin el consentimiento del Congreso general enviar ni recibir embajadas, celebrar ninguna conferencia, convenio, alianza ó tratado con ningún Rey, Príncipe ó Estado. Las personas que desempeñen empleos lucrativos ó consejiles, sea de los Estados Unidos ó de algún Estado en particular, no podrán aceptar presentes, emolumentos, empleos ni títulos de ninguna clase de los Reyes, Príncipes ó Estados extranjeros. Ni el Congreso de los Estados Unidos, ni ningún Estado en particular, podrán conferir títulos de nobleza.

Dos ó más Estados no podrán celebrar ningún tratado, confederación ó alianza sin el consentimiento del Congreso de los Estados Unidos, quien en caso de darlo deberá especificar distintamente su objeto y la duración del tratado.

Los Estados no podrán establecer impuestos ó derechos que quebranten las estipulaciones de los tratados celebrados por el Congreso de los Estados Unidos con algún Rey, Príncipe ó Estado, á consecuencia de los tratados ya propuestos por el Congreso á las Cortes de Francia y España.

En tiempo de paz, los Estados no podrán tener más buques de guerra que los que el Congreso de los Esta-

dos Unidos estimare necesario para la defensa de los mismos Estados ó la protección de su comercio, ni mantener un ejército más numeroso que el que el mismo Congreso juzgare necesario para guarnecer las fortalezas construídas con el objeto de defenderlos. Pero cada Estado, en todo tiempo, deberá mantener cuerpos de milicia bien disciplinados y suficientemente armados y equipados, y se proporcionará y tendrá siempre listo para el servicio en los almacenes ó depósitos públicos la competente artillería y tiendas de campaña, y la cantidad proporcionada de armas, municiones y equipo de campamento.

Ningún Estado podrá, sin el consentimiento de los Estados Unidos, empeñarse en una guerra, salvo el caso de hallarse actualmente invadido por enemigos, ó de que hubiere recibido noticia cierta de que alguna nación de indios haya resuelto invadir su territorio, y el peligro sea tan inminente que no dé lugar á que se consulte al Congreso. Tampoco podrán los Estados armar buques de guerra, ni expedir patentes de corso ó represalia á no ser en el caso de que el Congreso hubiere hecho una declaración de guerra, y entonces sólo podrán hacerlo contra el reino ó Estado á que se haya hecho tal declaración y contra sus súbditos, observando las disposiciones reglamentarias prescritas por el mismo Congreso, ó en el evento de que estuvieren infestados de piratas, en cuyo caso podrán armar y mantener buques de guerra mientras dure el peligro, ó hasta que el Congreso disponga otra cosa.

ARTÍCULO VII. Siempre que algún Estado deba levantar fuerzas de tierra para la defensa común, tocará

á su legislatura nombrar ó disponer la manera de nombrar á toda la oficialidad desde el grado de coronel para abajo, debiendo suministrar el mismo Estado los reemplazos que fueren necesitándose.

ARTÍCULO VIII. Los gastos de guerra y todos los demás que por disposición del Congreso deban erogarse para la defensa y el bien común, se expensarán por el tesoro general. Este se formará del contingente de los Estados, que en cada uno será proporcionado al valor de los terrenos que posean sus habitantes, en virtud de concesión ó medición del mismo Estado, debiéndose calcular ese valor, así como el de los edificios construídos en dichos terrenos y de las mejoras que hayan tenido, de la manera que vaya prescribiendo el Congreso en lo sucesivo. Las legislaturas de los Estados impondrán y recaudarán las contribuciones necesarias para pagar sus contingentes en el tiempo que señale el Congreso.

ARTÍCULO IX. Sólo el Congreso de los Estados Unidos tendrá facultad: para declarar la guerra ó hacer la paz, salvo en los casos previstos en el artículo VI; enviar y recibir embajadores; celebrar tratados y alianzas, no debiendo contener los tratados de comercio ninguna cláusula que impida, á las legislaturas de los Estados en particular, imponer á los extranjeros derechos ó contribuciones iguales á los que tengan que reportar sus ciudadanos, ni que prohíba la exportación ó importación de ninguna clase de géneros ó mercancías; expedir reglas para determinar cuáles son las capturas de mar y tierra que deban tenerse por legales, y la manera de repartir las presas hechas por el ejército

y la marina de los Estados Unidos; expedir patentes de corso y represalias en tiempo de paz; establecer tribunales de justicia para juzgar los casos de piratería y delitos graves cometidos en alta mar, y para conocer y resolver en apelación de todos los casos de capturas, no pudiendo ningún miembro del Congreso ser nombrado magistrado de algunos de estos tribunales.

El Congreso de los Estados Unidos juzgará en única instancia de todos las disputas y diferencias suscitadas ó que pudieren suscitarse en lo sucesivo entre dos ó más Estados sobre límites, jurisdicción ó cualquiera otra materia, cuya facultad ejercerá de esta manera: luego que el poder legislativo ó ejecutivo de cualquiera de los Estados contrincantes, ó algún agente legalmente nombrado por él mismo, presentare escrito al Congreso haciendo relación de los hechos y pidiendo que se le oiga, se correrá traslado por orden del Congreso al poder legislativo ó ejecutivo del otro Estado, señalándose un día para que comparezcan las partes por medio de sus agentes legales, quienes, de común acuerdo, nombrarán comisionados ó jueces que formen el tribunal que deba examinar y resolver el asunto controvertido. Si no pudieren ponerse de acuerdo, el Congreso formará una lista de tres personas por cada Estado, y de esta lista cada parte irá borrando alternativamente un nombre, comenzando por la actora, hasta que el número quede reducido á trece; de éste se escogerá por suerte, en presencia del Congreso, un número que no podrá exceder de nueve ni bajar de siete, conforme lo disponga el mismo Congreso. Las personas nombradas en esta forma, ó cinco de ellas, compondrán

el tribunal, resolviéndose la controversia según lo que decida la mayoría. En caso de que alguna de las partes dejare de comparecer en el día señalado, sin exponer para ello una razón suficiente á calificación del Congreso, ó si estando presente se rehusare á borrar los nombres de la lista, lo hará entonces el Secretario del Congreso en lugar de la parte ausente ó rebelde, y el juicio ó fallo del tribunal nombrado de la manera prescrita será final y sin apelación. Si alguna de las partes se negare á someterse á la autoridad de este tribunal ó á comparecer y defender su acción ó causa, el tribunal procederá, no obstante, á pronunciar sentencia, la que será también final y decisiva, y en uno y otro caso remitirá la sentencia y todas las demás piezas de los autos al Congreso, á fin de que se depositen en sus archivos para seguridad de las partes interesadas. Cada uno de los miembros de esta Comisión, antes de comenzar á desempeñar su encargo, prestará juramento ante uno de los magistrados de la Corte Suprema ó Superior del Estado donde deba conocerse de la controversia, de que "examinará y resolverá bien y cuidadosamente el asunto, materia del litigio, según su leal saber y entender, sin favoritismo, parcialidad ni esperanza de recompensa." Esta disposición debe entenderse con la restricción de que ningún Estado podrá ser privado de su territorio para beneficio de los Estados Unidos.

Todas las contiendas que se suscitaren entre particulares acerca de sus derechos sobre terrenos adquiridos en virtud de concesiones otorgadas por dos ó más Estados, cuyas jurisdicciones por lo que respecta á esos terrenos y á los Estados que las acordaron hayan sido

ya ajustadas, alegándose que dichas concesiones ó alguna de ellas fué otorgada antes de haberse reconocido la jurisdicción, á pedimento de cualquiera de las partes dirigido al Congreso de los Estados Unidos, serán resueltas definitivamente, hasta donde sea posible, en la manera prescrita para las controversias de jurisdicción territorial entre los Estados.

El Congreso de los Estados Unidos tendrá, además, jurisdicción y facultad exclusiva: para fijar la liga y valor de la moneda que se acuñe por disposición suya ó de los respectivos Estados; fijar el tipo de las pesas y medidas en todos los Estados Unidos; reglamentar el comercio y las relaciones con los indios que no son miembros de alguno de los Estados, con tal de que no se infrinja ó viole el derecho que tienen los Estados de legislar dentro de sus propios límites territoriales; establecer y reglamentar oficinas de correos de un Estado á otro en toda la extensión de los Estados Unidos, imponiendo sobre las cartas é impresos que circulen por ellos un derecho de franqueo que baste á erogar los gastos de esas oficinas; nombrar á todos los oficiales de las fuerzas de tierra que estén al servicio de los Estados Unidos, con excepción de los oficiales de los regimientos; nombrar igualmente á los de las fuerzas navales, y proveer todos los empleos militares del servicio de los Estados Unidos; fijar reglas para el gobierno y organización de las fuerzas de mar y tierra, y dirigir todas sus operaciones.

El Congreso de los Estados Unidos tendrá facultad para nombrar una comisión, que celebrará sus sesiones durante los recesos del mismo Congreso, llamada

Comisión de los Estados, la cual se compondrá de un delegado por cada Estado; nombrar asimismo las demás comisiones ó empleados civiles que fueren necesarios para la administración de los negocios públicos de los Estados Unidos, bajo su dirección; nombrar á uno de sus miembros para que presida las sesiones, no pudiendo el Presidente durar en este encargo más de un año en un período de tres años; formar el presupuesto de las cantidades de dinero que deban reanudarse para el servicio de los Estados Unidos, el de los gastos públicos, y cubrir éstos con las cantidades recaudadas; levantar empréstitos y emitir billetes bajo el crédito de los Estados Unidos, mandando cada seis meses á los Estados cuenta de las cantidades que importen los empréstitos y emisiones; crear y equipar la marina; determinar la fuerza numérica de que debe constar el ejército, y hacer requisiciones de los contingentes que deba dar cada Estado, los cuales serán proporcionados al número de sus habitantes blancos y serán obligatorios para los Estados. La Legislatura de cada uno de éstos nombrará á los oficiales de los regimientos levantados en su territorio, y dará á sus tropas uniformes, armas y equipos militares á expensas de los Estados Unidos. Estas tropas se presentarán en los lugares y fechas que designare el Congreso. Si el mismo Congreso, en vista de las circunstancias, juzgare conveniente que un Estado no levante fuerzas, ó levante menos de las que le tocan de contingente, y que otro las levante en un número que exceda del suyo, podrá así disponerlo, y entonces este excedente recibirá su oficialidad, armamento y equipo en la forma prescrita para el contingente

ordinario, á no ser que la Legislatura del último juzgue que peligraría su tranquilidad saliendo de su territorio toda la fuerza excedente, en cuyo caso sólo saldrá la parte que la misma Legislatura estime que pueda salir convenientemente, y sólo para ésta nombrará oficiales y dará los uniformes, armas y equipos que se necesitaren, debiendo presentarse en el lugar que señalar el Congreso y en el tiempo que él mismo fije.

El Congreso de los Estados Unidos no podrá sin el consentimiento de nueve Estados, por lo menos: empeñarse en una guerra; conceder patentes de corso ó represalias en tiempo de paz; celebrar tratados de alianza; acuñar ni fijar el valor de la moneda; determinar las sumas que sean necesarias para la defensa y bienestar de los Estados Unidos, ó de algún Estado en particular; emitir billetes de crédito de los Estados Unidos; formar el presupuesto de los gastos públicos; señalar el número de los buques de guerra que deban construirse ó comprarse, ó el número de las fuerzas de mar y tierra que deba levantarse, ni nombrar un Comandante en jefe del ejército ó de la marina. Ningún asunto podrá resolverse de otra manera que por votación de la mayoría de los Estados, excepto el de levantar sus sesiones y aplazarlas de un día para otro.

El Congreso podrá suspender sus sesiones y entrar en receso en cualquiera época del año, volviendo á reunirse en cualquier punto de los Estados Unidos. El tiempo de los recesos no podrá exceder de seis meses, y el Congreso publicará cada mes las actas de sus sesiones, con excepción de aquella parte de las mismas que refiriéndose á los tratados diplomáticos, alianzas

ú operaciones militares, requieran secreto á su juicio. Se hará constar en dichas actas los votos que se dieren por la afirmativa y por la negativa, cuando así lo pidiere algún delegado, y se dará á los delegados de cada Estado ó á uno de ellos, á su pedimento, copia de las mismas actas, para que la remitan á las legislaturas de sus Estados, exceptuándose aquellas partes que deban ser reservadas.

ARTICULO X. Durante el receso de las sesiones, la Comisión de los Estados ó nueve de sus miembros podrán desempeñar aquellas facultades del Congreso que los Estados Unidos ó nueve de ellos crean conveniente delegarles de vez en cuando, siempre que no se les delegue facultades para cuyo ejercicio se requiera el consentimiento de nueve Estados reunidos en Congreso, según los artículos de esta Confederación.

ARTICULO XI. En caso de que el Canadá acepte esta Confederación y apruebe las medidas adoptadas por los Estados Unidos, será recibido en esta Unión y tendrá derecho á todas las ventajas que ella proporcione; pero no se podrá admitir en ella á ninguna otra colonia, á no ser que nueve Estados consientan en su admisión.

ARTICULO XII. Todos los billetes de crédito que se han emitido, los empréstitos que se han levantado y las deudas que se han contraído por el Congreso ó con su autorización, antes de la unión de los Estados Unidos en virtud de la presente Confederación, se tendrán y considerarán como deudas de los Estados Unidos, y á su pago y satisfacción se comprometen solemnemente los mismos Estados Unidos y se empeña la fe pública.

ARTICULO XIII. Los Estados sostendrán todas las disposiciones que diere el Congreso de los Estados Unidos sobre los asuntos que en virtud de esta Confederación le están sometidos. Cada Estado observará invariablemente estos Artículos, y la Unión será perpetua: no podrá hacerse ninguna modificación en ellos, á menos de que sea con el consentimiento del Congreso de los Estados Unidos y la ratificación de la Legislatura de cada Estado.

Y como plugo al Regulador Supremo de las Sociedades disponer los ánimos de los legisladores de cada uno de los Estados que representamos á aprobar y autorizarnos para ratificar los artículos que preceden de Confederación y perpetua Unión: Sabed, por tanto, que nos, los infrascritos delegados, obrando en virtud de la facultad y autorización que al efecto se nos dió, por medio de la presente, en nombre y representación de nuestros respectivos comitentes, ratificamos y confirmamos plenamente todos y cada uno de dichos Artículos de Confederación y perpetua Unión, y todas y cada una de las materias que en ellos se contienen. Además empeñamos y comprometemos la fe de nuestros respectivos comitentes, prometiendo que sostendrán las decisiones del Congreso de los Estados Unidos en todas las cuestiones que le estén sometidos en virtud de dicha Confederación, que los Artículos de ésta serán invariablemente observados por los Estados que respectivamente representamos, y que esta unión será perpetua. En testimonio de lo cual hemos firmado la presente en pleno Congreso. Hecho en Filadelfia el día 9 de Julio, en el año del Señor 1778, y tercero de la independencia de la América.

Josiah Bartlett,
John Wentworth, hijo,
Agosto 8 de 1778, } Por y en representación del Estado de
New Hampshire.

John Hancock,
Francis Dana,
Samuel Adams,
James Lovell,
Elbridge Gerry,
Samuel Holten, } Por y en representación del Estado de
Massachusetts Bay.

William Ellery,
John Collins,
Henry Marchant, } Por y en representación del Estado de
Rhode Island y Providence Planta-
tions.

Roger Sherman,
Titus Hosmer,
Samuel Huntington,
Andrew Adams,
Oliver Wolcott, } Por y en representación del Estado de
Connecticut.

Jas. Duane,
William Duer,
Fra. Lewis,
Gouv'r Morris, } Por y en representación del Estado de
New York.

Jno. Witherspoon,
Nath'l Scudder, } Por y en representación del Estado de
New Jersey, Nov'e 26 de 1778.

Robt. Morris,
William Clingan,
Daniel Roberdeau,
Joseph Reed,
Jon'a Bayard Smith,
Julio 22 de 1778, } Por y en representación del Estado de
Pennsylvania.

Tho. M'Kean,
Febrero 12, 1779, } Por y en representación del Estado de
Delaware.
Nicholas Van Dyke,
John Dickinson,
Mayo 5, 1779,

John Hanson,
Marzo 1, 1781, } Por y en representación del Estado de
Maryland.
Daniel Carroll,
Marzo 1, 1781,

Richard Henry Lee,
Jno. Harvie,
John Banister,
Francis Lightfoot Lee,
Thomas Adams, } Por y en representación del Estado de
Virginia.

John Penn,
Corns Harnett,
Julio 21 de 1778, } Por y en representaeión del Estado de
North Carolina.
Jno. Williams,

Henry Laurens,
Rich'd Hutson,
William Henry Drayton,
Thos. Hayward, hijo,
Jno. Mathews, } Por y en representación del Estado de
South Carolina.

Jno. Walton,
Edw'd Telfair,
Julio 24 de 1778, } Por y en representación del Estado de
Georgia.
Edw'd Langworthy,

Constitución de los Estados Unidos de América.

Nos, el pueblo de los Estados Unidos, á fin de ha-
cer más perfecta la Unión, establecer la justicia, con-
solidar la tranquilidad doméstica, proveer á la defensa
común, promover el bien general y asegurar los bene-
ficios de la libertad, tanto para nosotros mismos como
para nuestros descendientes, formamos y sancionamos
esta *Constitución* para los Estados Unidos de Amé-
rica.

ARTÍCULO I.

Sección I. Todas las facultades legislativas, que es-
ta Constitución concede, se depositan en un Congreso
de los Estados Unidos, que se compondrá de un Sena-
do y una Cámara de Representantes.

Josiah Bartlett,
John Wentworth, hijo,
Agosto 8 de 1778, } Por y en representación del Estado de
New Hampshire.

John Hancock,
Francis Dana,
Samuel Adams,
James Lovell,
Elbridge Gerry,
Samuel Holten, } Por y en representación del Estado de
Massachusetts Bay.

William Ellery,
John Collins,
Henry Marchant, } Por y en representación del Estado de
Rhode Island y Providence Planta-
tions.

Roger Sherman,
Titus Hosmer,
Samuel Huntington,
Andrew Adams,
Oliver Wolcott, } Por y en representación del Estado de
Connecticut.

Jas. Duane,
William Duer,
Fra. Lewis,
Gouv'r Morris, } Por y en representación del Estado de
New York.

Jno. Witherspoon,
Nath'l Scudder, } Por y en representación del Estado de
New Jersey, Nov'e 26 de 1778.

Robt. Morris,
William Clingan,
Daniel Roberdeau,
Joseph Reed,
Jon'a Bayard Smith,
Julio 22 de 1778, } Por y en representación del Estado de
Pennsylvania.

Tho. M'Kean,
Febrero 12, 1779, } Por y en representación del Estado de
Delaware.
Nicholas Van Dyke,
John Dickinson,
Mayo 5, 1779,

John Hanson,
Marzo 1, 1781, } Por y en representación del Estado de
Maryland.
Daniel Carroll,
Marzo 1, 1781,

Richard Henry Lee,
Jno. Harvie,
John Banister,
Francis Lightfoot Lee,
Thomas Adams, } Por y en representación del Estado de
Virginia.

John Penn,
Corns Harnett,
Julio 21 de 1778, } Por y en representaeión del Estado de
North Carolina.
Jno. Williams,

Henry Laurens,
Rich'd Hutson,
William Henry Drayton,
Thos. Hayward, hijo,
Jno. Mathews, } Por y en representación del Estado de
South Carolina.

Jno. Walton,
Edw'd Telfair,
Julio 24 de 1778, } Por y en representación del Estado de
Georgia.
Edw'd Langworthy,

Constitución de los Estados Unidos de América.

Nos, el pueblo de los Estados Unidos, á fin de ha-
cer más perfecta la Unión, establecer la justicia, con-
solidar la tranquilidad doméstica, proveer á la defensa
común, promover el bien general y asegurar los bene-
ficios de la libertad, tanto para nosotros mismos como
para nuestros descendientes, formamos y sancionamos
esta *Constitución* para los Estados Unidos de Amé-
rica.

ARTÍCULO I.

Sección I. Todas las facultades legislativas, que es-
ta Constitución concede, se depositan en un Congreso
de los Estados Unidos, que se compondrá de un Sena-
do y una Cámara de Representantes.

Sección II. 1. La Cámara de Representantes se compondrá de miembros elegidos cada dos años por el pueblo de los Estados, y los electores en cada uno de ellos deberán tener las mismas calidades que se requieren en los de la Cámara más numerosa de la Legislatura del Estado.

2. Nadie podrá ser representante antes de tener cumplidos veinticinco años de edad, y siete de ciudadano de los Estados Unidos, debiendo además ser habitante del Estado que lo elige, al tiempo de la elección.

3. Los representantes y las contribuciones directas se repartirán entre todos los Estados que compongan la Unión, en proporción al número respectivo de sus habitantes, el cual se determinará agregando al número total de personas libres, entre las que se comprende á las que están obligadas al servicio por cierto número de años, y se excluye á los indios que no pagan contribuciones, las tres quintas partes de todas las demás. El censo efectivo se formará á los tres años contados desde la primera sesión del Congreso de los Estados Unidos, y en lo sucesivo de diez en diez años, en la forma que el mismo Congreso dispusiere por medio de leyes. El número de representantes no podrá exceder de uno por cada treinta mil habitantes, pero cada Estado tendrá cuando menos un representante. Mientras no se forme el censo, el Estado de New Hampshire tendrá derecho á elegir tres, Massachusetts ocho, Rhode Island y Providence Plantations uno, Connecticut cinco, New York seis, New Jersey cuatro, Pennsylvania ocho, Delaware uno, Maryland

seis, Virginia diez, North Carolina cinco, South Carolina cinco, y Georgia tres.

4. Cuando ocurrieren vacantes en la representación de algún Estado, el Ejecutivo del mismo espedirá convocatorias para que se haga la elección de las personas que deban llenarlas.

5. La Cámara de Representantes elegirá su presidente y demás empleados. A ella toca exclusivamente la facultad de iniciar causas por delitos oficiales (*Power of impeachment*).

Sección III. 1. El Senado de los Estados Unidos se compondrá de dos senadores por cada Estado, elegidos por sus respectivas Legislaturas por seis años, y cada senador tendrá un solo voto.

2. Inmediatamente después de que se reuna en virtud de la primera elección, se dividirán sus miembros en tres clases, con toda la igual posible. Los escaños de los senadores de la primera clase vacarán á los dos años, de la segunda á los cuatro, y de la tercera á los seis, de manera que cada dos años se elija una tercera parte. Si por renuncia ú otras causas resultare alguna vacante estando en receso la Legislatura del Estado respectivo, podrá el Ejecutivo del mismo hacer nombramientos provisionales hasta que se vuelva á reunir la Legislatura, la cual proveerá entonces dichas vacantes.

3. Para ser senador se requiere tener treinta años cumplidos, haber sido nueve años ciudadano de los Estados Unidos, y ser habitante del Estado que hace la elección, al tiempo de verificarse ésta.

4. El Vice-presidente de los Estados Unidos será

Presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en los casos de empate.

5. El Senado elegirá sus empleados y también un Presidente *pro tempore* que funcionará en ausencia del Vice-presidente, ó cuando éste se halle desempeñando el cargo de Presidente de los Estados Unidos.

6. Sólo al Senado incumbe la facultad de juzgar por responsabilidades oficiales (*to try all impeachments*), y cuando se reuniere con este objeto, los senadores prestarán un juramento ó promesa. Si se tratare de juzgar al Presidente de los Estados Unidos, presidirá al Senado el Presidente de la Suprema Corte, y nadie será condenado sino por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes.

7. En las causas por responsabilidad oficial de que se trata, la sentencia condenatoria no podrá exceder de la destitución del empleo é inhabilitación para poder obtener y desempeñar cargo alguno honorífico, concejil ó lucrativo de la federación; pero la parte convicta quedará, no obstante, sujeta á ser acusada, juzgada, sentenciada y castigada con arreglo á derecho.

Sección IV. 1. La Legislación de cada Estado prescribirá el tiempo, lugar y manera en que deban hacerse las elecciones de los senadores y representantes: pero en cualquier tiempo el Congreso por medio de una ley podrá alterar en todo ó en parte las disposiciones de las Legislaturas sobre el particular, excepto las que se refieran al lugar de la elección de los senadores.

2. El Congreso se reunirá una vez al año por lo menos y esa reunión se verificará el primer lunes de Di-

ciembre, á no ser que por una ley se señale otro día.

Sección V. 1. Cada Cámara será el juez competente acerca de las elecciones y requisitos legales de sus respectivos miembros; y la mayoría de cada una de ellas constituirá el *quorum* para deliberar. Pero un número menor puede reunirse en diferentes días, y compeler á los miembros ausentes á que asistan, de la manera y bajo las penas que cada Cámara señalare.

2. Cada Cámara podrá formar su reglamento interior, castigar á sus miembros por mala conducta, y aun expulsarlos con la aprobación de los dos tercios.

3. Cada Cámara llevará actas de las sesiones, que publicará de tiempo en tiempo, con excepción de aquellas partes que á su juicio exijan reserva; y en ambas se hará constar en las actas los votos que dieren sus miembros por la afirmativa y por la negativa en cualquiera cuestión, cuando así lo pidiere la quinta parte de los miembros presentes.

4. Durante las sesiones del Congreso, ninguna de las Cámaras podrá entrar en receso por más de tres días sin el consentimiento de la otra, ni reunirse en otro lugar que aquel en que las dos estén instaladas.

Sección VI. 1. Los senadores y representantes recibirán por sus servicios una remuneración que se fijará por ley y se pagará por el tesoro de los Estados Unidos. Exceptuando los casos de traición, delito grave ó perturbación de la tranquilidad pública, tendrán en todos los demás el privilegio de no ser arrestados durante el período de las sesiones á que asistieren, ó en su viaje con motivo de ellas. Fuera de las mismas Cámaras no podrán ser autoritativamente cuestiona-

dos por ninguno de sus discursos, ó de los debates en que hubieren tomado parte.

2. Los senadores y representantes, durante el tiempo de su encargo, no podrán ser nombrados para ningún empleo civil de la federación, que se haya creado ó cuyos emolumentos se hubieran aumentado durante el mismo período; y nadie que tuviere un empleo de la federación podrá ser miembro de alguna de las Cámaras, mientras lo desempeñare.

Sección VII. 1. Todo proyecto de ley sobre creación de rentas procederá de la Cámara de Representantes; pero el Senado puede proponer ó añadir sus enmiendas como en todos los demás proyectos.

2. Todo proyecto que hubiere sido aprobado por la Cámara de Representantes y el Senado, antes que pase á ser ley, será enviado al Presidente de los Estados Unidos. Si lo aprueba, lo firmará; pero si nó, lo devolverá á la Cámara en que tuvo origen con sus observaciones, la que las hará constar en sus actas, y procederá de nuevo á discutirlo. Si después de esta nueva discusión, dos tercios de esa Cámara convinieren en aprobarlo, se remitirá, juntamente con las observaciones, á la otra Cámara, la que á su vez volverá á discutirlo, y si resultare aprobado por los dos tercios de ella, pasará á ser ley. En todos los casos de esta naturaleza la votación en ambas Cámaras será nominal, haciéndose constar en las actas de cada Cámara respectivamente los nombres de las personas que han votado por la afirmativa y por la negativa. Si el Presidente no devolviera un proyecto de ley á los diez días (exceptuando los domingos) después de que

se le hubiere presentado, tendrá fuerza de ley lo mismo que si lo hubiere firmado, á menos que no haya podido ser devuelto al Congreso por haberse suspendido las sesiones.

3. Todo acuerdo, resolución ó votación que requiera la concurrencia del Senado y Cámara de Representantes (salvo en las cuestiones sobre receso) se presentará al Presidente de los Estados Unidos, y no tendrá efecto hasta que él lo apruebe. Si lo desechare, será necesaria la aprobación de los dos tercios del Senado y de la Cámara de Representantes, según las reglas y límites prescritos para los proyectos de ley.

Sección VIII. El Congreso tendrá facultades:

1. Para establecer y recaudar contribuciones, derechos, impuestos y sisas (*taxes, duties, imposts and excises*) á fin de pagar las deudas y proveer á la defensa común y bien general de los Estados Unidos. Mas todos los derechos, impuestos y sisas serán uniformes en todos los Estados Unidos.

2. Contraer empréstitos sobre el crédito de los Estados Unidos.

3. Reglamentar el comercio con las naciones extranjeras, el que se hace de Estado á Estado y con las tribus de los indios.

4. Establecer una regla uniforme de naturalización, y decretar leyes uniformes en la materia de bancarrota para todos los Estados Unidos.

5. Acuñar moneda, determinar el valor de ésta y de las extranjeras y fijar las pesas y medidas.

6. Señalar las penas de los falsificadores del papel de crédito y moneda de los Estados Unidos.

7. Establecer oficinas y caminos postales.
8. Promover el adelanto de las ciencias y de las artes útiles, asegurando á los autores é inventores, por término limitado, la propiedad exclusiva de sus respectivos escritos é inventos.
9. Crear tribunales inferiores á la Suprema Corte.
10. Definir y castigar la piratería y demás delitos graves cometidos en alta mar, así como los delitos contra el derecho de gentes.
11. Declarar la guerra, conceder patentes de corso y represalias, y establecer reglas para las presas hechas en mar y tierra.
12. Levantar y mantener ejércitos; pero ninguna asignación que se haga para este objeto deberá durar más de dos años.
13. Formar y mantener una armada.
14. Decretar ordenanzas para el gobierno y disciplina del ejército y de la armada.
15. Dictar las disposiciones para llamar á las armas á la milicia cuando fuere necesario, á fin de hacer observar las leyes de la Unión, sofocar las insurrecciones y repeler cualquiera invasión.
16. Disponer la organización, armamento y disciplina de la milicia, y el gobierno de la parte que esté al servicio de los Estados Unidos, quedando reservado á los respectivos Estados el nombramiento de los oficiales, y la instrucción y ejercicios, según la disciplina prescrita por el Congreso.
17. Legislar exclusivamente en todas las materias concernientes al distrito que, por cesión de los Estados en particular y aceptación del Congreso, haya sido

elegido para residencia del gobierno federal, distrito cuya área no podrá exceder de diez millas cuadradas. Ejercer la misma facultad sobre todos los demás lugares comprados con el consentimiento de las Legislaturas de los Estados á que pertenecen, para la construcción de fortalezas, almacenes, arsenales, astilleros y otros edificios que se necesitaren; y

18. Dictar todas las leyes necesarias y convenientes para la ejecución de las facultades que preceden, y todas las demás que por esta Constitución se confieren al gobierno de los Estados Unidos, ó á cualquiera de sus departamentos ó funcionarios.

Sección IX. 1. El Congreso no podrá prohibir, sino desde el año de mil ochocientos ocho en adelante, la inmigración ó importación de personas que cualquiera de los Estados, hoy existentes, crea conveniente admitir; pero puede imponer una contribución ó derecho que no excederá de diez pesos por persona.

2. No podrá suspenderse el recurso del *Habeas Corpus*, si no es en los casos en que por rebelión ó invasión sea necesario para la seguridad pública.

3. No se sancionará ningún proyecto de ley para instituir infamia trascendental (*bill of attainder*), ni ley alguna *ex post facto*.

4. La capitación y demás contribuciones directas sólo podrán imponerse en proporción al número de habitantes, cuyo censo deberá formarse como ya se dispone en esta Constitución.

5. No se impondrán contribuciones ó derechos sobre los artículos que se exporten de los Estados.

6. Las disposiciones que reglamentan el comercio

y las rentas fiscales, no podrán establecer ninguna preferencia en favor de los puertos de un Estado sobre los de otro. Tampoco se podrá obligar á los buques que salen de un Estado, ó van destinados á él, á que abran ó cierren su registro, ó paguen derechos en otro.

7. No se podrá sacar de la tesorería ninguna cantidad de dinero si no es en virtud de alguna asignación hecha por ley; y periódicamente se publicará una relación y cuenta exacta de los ingresos y egresos de todos los fondos públicos.

8. Los Estados Unidos no concederán títulos de nobleza; y ninguna persona que desempeñe empleo lucrativo ó concejil de la federación, podrá, sin el consentimiento del Congreso, aceptar presentes, emolumentos, empleos ó títulos, cualquiera que sea su clase, de ningún Rey, Príncipe ó Estado extranjero.

Sección X. 1. Los Estados no podrán celebrar tratados, alianzas ó coaliciones; expedir patentes de corso y represalias; acuñar moneda, ni emitir billetes de crédito; señalar como de forzosa admisión en el pago de las deudas otras monedas que las de oro y plata; aprobar ningún proyecto de ley sobre infamia trascendental (*attainder*), ó dar leyes *ex post facto*, ó que desvirtúen las obligaciones de los contratos, ni conceder tampoco títulos de nobleza.

2. Los Estados no podrán sin el consentimiento del Congreso establecer impuestos ó derechos sobre las importaciones y exportaciones, salvo cuando sea absolutamente necesario para hacer cumplir sus leyes de inspección, y el producto neto de todos los derechos é

impuestos, cobrados por un Estado bajo este concepto, pertenecerá al tesoro de los Estados Unidos, quedando sujetas todas esas leyes á la revisión y aprobación del Congreso.

3. Tampoco podrán imponer derechos de tonelaje, mantener tropas ó buques de guerra en tiempo de paz, entrar en ningún convenio ó tratado con otro Estado ó con potencias extranjeras, ni comprometerse en una guerra, exceptuándose los casos de invasión ó de peligro tan inminente que no admitan demora.

ARTÍCULO II.

Sección I. 1. Se deposita el poder ejecutivo en un Presidente de los Estados Unidos de América. Desempeñará su encargo por un término de cuatro años, y su elección, así como la del Vicepresidente nombrado por el mismo término, se verificará de la manera siguiente:

2. Cada Estado nombrará del modo que su Legislatura determine, un número de electores igual al del total de senadores y representantes que el mismo Estado tenga derecho á mandar al Congreso, no pudiendo ser nombrado elector ningún senador ó representante, ni persona que desempeñe un empleo lucrativo ó concejil de la federación.

Los electores se reunirán en sus respectivos Estados, y por escrutinio secreto elegirán dos personas, una de las cuales, por lo menos, deberá no ser vecino del Estado. Formarán una lista de todas las personas por quienes han votado, con expresión del número de

y las rentas fiscales, no podrán establecer ninguna preferencia en favor de los puertos de un Estado sobre los de otro. Tampoco se podrá obligar á los buques que salen de un Estado, ó van destinados á él, á que abran ó cierren su registro, ó paguen derechos en otro.

7. No se podrá sacar de la tesorería ninguna cantidad de dinero si no es en virtud de alguna asignación hecha por ley; y periódicamente se publicará una relación y cuenta exacta de los ingresos y egresos de todos los fondos públicos.

8. Los Estados Unidos no concederán títulos de nobleza; y ninguna persona que desempeñe empleo lucrativo ó concejil de la federación, podrá, sin el consentimiento del Congreso, aceptar presentes, emolumentos, empleos ó títulos, cualquiera que sea su clase, de ningún Rey, Príncipe ó Estado extranjero.

Sección X. 1. Los Estados no podrán celebrar tratados, alianzas ó coaliciones; expedir patentes de corso y represalias; acuñar moneda, ni emitir billetes de crédito; señalar como de forzosa admisión en el pago de las deudas otras monedas que las de oro y plata; aprobar ningún proyecto de ley sobre infamia trascendental (*attainder*), ó dar leyes *ex post facto*, ó que desvirtúen las obligaciones de los contratos, ni conceder tampoco títulos de nobleza.

2. Los Estados no podrán sin el consentimiento del Congreso establecer impuestos ó derechos sobre las importaciones y exportaciones, salvo cuando sea absolutamente necesario para hacer cumplir sus leyes de inspección, y el producto neto de todos los derechos é

impuestos, cobrados por un Estado bajo este concepto, pertenecerá al tesoro de los Estados Unidos, quedando sujetas todas esas leyes á la revisión y aprobación del Congreso.

3. Tampoco podrán imponer derechos de tonelaje, mantener tropas ó buques de guerra en tiempo de paz, entrar en ningún convenio ó tratado con otro Estado ó con potencias extranjeras, ni comprometerse en una guerra, exceptuándose los casos de invasión ó de peligro tan inminente que no admitan demora.

ARTÍCULO II.

Sección I. 1. Se deposita el poder ejecutivo en un Presidente de los Estados Unidos de América. Desempeñará su encargo por un término de cuatro años, y su elección, así como la del Vicepresidente nombrado por el mismo término, se verificará de la manera siguiente:

2. Cada Estado nombrará del modo que su Legislatura determine, un número de electores igual al del total de senadores y representantes que el mismo Estado tenga derecho á mandar al Congreso, no pudiendo ser nombrado elector ningún senador ó representante, ni persona que desempeñe un empleo lucrativo ó concejil de la federación.

Los electores se reunirán en sus respectivos Estados, y por escrutinio secreto elegirán dos personas, una de las cuales, por lo menos, deberá no ser vecino del Estado. Formarán una lista de todas las personas por quienes han votado, con expresión del número de

votos que obtuvo cada una, la firmarán y certificarán, remitiéndola sellada á la residencia del gobierno de los Estados Unidos, dirigida al Presidente del Senado. Este, en presencia del Senado y de la Cámara de Representantes, abrirá todos los pliegos certificados, y procederá á contar los votos. Será Presidente la persona que reuna el mayor número de votos, siempre que este número constituya la mayoría de electores nombrados. Si reuniere dicha mayoría más de una persona, teniendo igual número de votos, entonces de entre ellas elegirá inmediatamente la Cámara de Representantes, por escrutinio secreto, una para Presidente; mas si nadie hubiere reunido dicha mayoría, elegirá la Cámara de entre las cinco personas que hubieren sacado más votos. Al hacer la elección de Presidente, los votos se contarán por Estados, teniendo un voto la representación de cada Estado; para este objeto, el *quorum* se formará de un miembro, ó de los miembros de las dos terceras partes de los Estados, y será necesario la mayoría de éstos para decidir la elección. En cualquier caso, una vez hecha la elección de Presidente, será Vicepresidente la persona que reuna el mayor número de votos de los electores. Pero si resultare haber dos ó más que tuvieren igual número de votos, el Senado elegirá de entre ellas al Vicepresidente por escrutinio-secreto. *

3. El Congreso determinará el tiempo en que han de ser elegidos los electores y el día en que deba veri-

* Esta cláusula quedó modificada por el artículo XIII de las enmiendas.

ficarse la elección, debiendo ser uno mismo en todos los Estados Unidos.

4. Sólo serán elegibles para el cargo de Presidente los ciudadanos por nacimiento, ó los que fueren ciudadanos de los Estados Unidos al tiempo de adoptarse esta Constitución. Nadie será elegible que no hubiere cumplido treinta y cinco años de edad, y hubiere residido catorce años en los Estados Unidos.

5. En caso de remoción, muerte ó renuncia del Presidente, ó de incapacidad para desempeñar las funciones de su encargo, lo sucederá el Vicepresidente. El Congreso queda facultado para disponer por medio de una ley, en caso de remoción, muerte, renuncia ó incapacidad, tanto del Presidente como del Vicepresidente, qué funcionario entrará á desempeñar la presidencia; y éste la desempeñará hasta que cese la incapacidad, ó se elija un nuevo Presidente.

6. En compensación de sus servicios, el Presidente recibirá una retribución en épocas determinadas, la cual no podrá ser aumentada ni disminuída durante el período por el que haya sido elegido; y no recibirá durante ese período ningún otro emolumento de la federación, ni de ningún Estado en particular.

7. Antes de tomar posesión de su encargo, prestará el siguiente juramento ó promesa:

“Juro (ó prometo) solemnemente que desempeñaré con fidelidad el cargo de Presidente de los Estados Unidos, y que observaré, protegeré y defenderé la Constitución de éstos.”

Sección II. 1. El Presidente será comandante en jefe del ejército y de la armada de los Estados Unidos,

así como de la milicia de los Estados cuando ésta estuviere en actual servicio de la federación. Podrá exigir la opinión por escrito de cada uno de los jefes de los departamentos del Ejecutivo sobre todos los asuntos que se relacionen con las atribuciones de sus respectivos empleos, y tendrá facultad para mandar suspender la ejecución de las sentencias, y conceder indultos por delitos cometidos contra la federación, menos en las causas por responsabilidad oficial (*impeachment*).

2. El Presidente, con consulta y aprobación del Senado, tendrá facultad para hacer tratados, siempre que en ellos convengan las dos terceras partes de los senadores presentes; y nombrar de la misma manera á los embajadores, ministros públicos y cónsules, á los magistrados de la Suprema Corte, y á todos los demás empleados de la federación que se crearen en virtud de las leyes, cuyos nombramientos no estuvieren determinados de otra manera en esta Constitución. Pero el Congreso puede, por medio de una ley, conferir la facultad de nombrar los empleados subalternos que estime convenientes á sólo el Presidente, á los tribunales de justicia ó á los jefes de los departamentos.

3. El Presidente podrá proveer todas las vacantes que ocurran durante los recesos del Senado, haciendo nombramientos provisionales, los que vacarán al fin del inmediato período de sesiones.

Sección III. De tiempo en tiempo presentará al Congreso un informe del estado de la Unión, recomendándole la adopción de aquellas medidas que creyere necesarias ó convenientes. En circunstancias extraordi-

narias, podrá convocar á sesiones á las dos Cámaras ó á cualquiera de ellas, y en caso de que estuvieren en desacuerdo sobre el día en que deban entrar en receso, él podrá fijar el que le pareciere conveniente. Recibirá á los embajadores y demás ministros públicos, cuidará de que las leyes tengan su debido cumplimiento, y expedirá los despachos de todos los empleados de la federación.

Sección IV. El Presidente, Vicepresidente y todos los demás empleados civiles de la federación serán removidos de sus empleos, siempre que fueren acusados y convictos de traición, cohecho, malversación ú otros delitos y faltas graves.

ARTÍCULO III.

Sección I. Se deposita el poder judicial de los Estados Unidos en una Suprema Corte, y en los tribunales inferiores que en lo sucesivo creare y estableciere el Congreso. Los magistrados, tanto de la Suprema Corte como de los tribunales inferiores, desempeñarán sus empleos mientras observen buena conducta, y en épocas fijas recibirán por sus servicios una remuneración, que no podrá ser disminuída mientras desempeñen sus empleos.

Sección II. 1. El poder judicial conocerá: de todos los casos que en derecho y equidad dimanen de la Constitución y leyes de la federación, así como de los tratados ya celebrados ó que puedan celebrarse en lo sucesivo bajo su autoridad; de todos los casos que afecten á los embajadores, demás ministros públicos, y á

los cónsules; de todos los casos de la jurisdicción de almirantazgo y marina; de las controversias en que la federación fuere parte; de las que se siguieren entre dos ó más Estados, entre un Estado y los ciudadanos de otro, entre ciudadanos de diferentes Estados, entre ciudadanos del mismo Estado que reclamen terrenos bajo concesiones hechas por diversos Estados, y entre un Estado ó sus ciudadanos, y Estados, ciudadanos ó súbditos extranjeros.

2. La Suprema Corte conocerá en una sola instancia de todos los casos que afecten á los embajadores y ministros públicos, lo mismo que á los cónsules, y de aquellos en que un Estado fuere parte interesada. En todos los demás, ya mencionados, conocerá en apelación tanto respecto á los hechos como al derecho, con las restricciones y según las disposiciones reglamentarias que el Congreso estableciere.

3. Todos los juicios criminales se verificarán ante jurados, con excepción de los que se formaren por responsabilidad oficial (*impeachments*), y deberán celebrarse en el Estado donde se hubieren perpetrado los delitos. Mas en caso de que no se hubieren cometido en la jurisdicción de ningún Estado, se seguirán en el lugar ó lugares que designare el Congreso por medio de una ley.

Sección III. La traición contra los Estados Unidos consistirá solamente en tomar las armas contra ellos, ó en unirse á sus enemigos, dándoles ayuda y socorro. Nadie podrá ser convicto de traición si no es en virtud del testimonio de dos testigos que declaren sobre un hecho notorio, ó por confesión de parte ante el tribunal.

El Congreso tendrá facultad para designar el castigo del delito de traición, pero la sentencia que se impusiere por este delito no podrá privar al delincuente del derecho de heredar y transmitir sus bienes por herencia, ni producir la confiscación de ellos, si no es durante la vida de la persona sentenciada.

ARTÍCULO IV.

Sección I. Se dará entera fe y crédito en los Estados á las leyes (*acts*), registros y procedimientos judiciales de los demás, quedando facultado el Congreso para disponer por leyes generales la manera en que deban probarse y los efectos que deban surtir.

Sección II. 1. Los ciudadanos de un Estado gozarán, en todos los demás, de las mismas garantías é inmunidades de que gozan los ciudadanos de éstos.

2. Toda persona que, siendo acusada en un Estado de traición ú otro cualquier delito, huyere de la justicia y fuere encontrada en otro Estado, será entregada á pedimento de la autoridad ejecutiva del Estado de que se fugó, á efecto de ser conducida al Estado que tuviere jurisdicción para juzgar su delito.

3. Las personas obligadas á servir ó trabajar en un Estado según sus leyes, que se escaparen al territorio de otro, no podrán quedar libres de ese servicio ó trabajo en virtud de ninguna ley ó reglamento de éste, sino que serán entregadas á la parte que tenga derecho á ese servicio ó trabajo, cuando ésta las reclamare.

Sección III. 1. El Congreso podrá admitir nuevos

Estados en esta Unión, pero no se formará ó establecerá un nuevo Estado dentro de la jurisdicción de otro, ni se formará ninguno por la unión de dos ó más, ó de partes de otros, sin el consentimiento, tanto de las Legislaturas de los Estados interesados, como del Congreso.

2. El Congreso queda facultado para disponer del Territorio y demás propiedades pertenecientes á los Estados Unidos, y establecer todas las bases y reglamentos necesarios para los mismos. No se interpretará ninguna de las disposiciones que contiene esta Constitución de manera que pueda perjudicar los títulos que tuvieren los Estados Unidos ó algún Estado en particular.

Sección IV. Los Estados Unidos garantizarán á todos los Estados de la Unión un gobierno de forma republicana, y los protegerán contra cualquiera invasión, y también contra los disturbios domésticos, cuando lo solicitaren sus Legislaturas ó sus Ejecutivos, en caso de que aquéllas no puedan ser convocadas.

ARTÍCULO V.

Siempre que las dos terceras partes de ambas Cámaras lo crean necesario, el Congreso propondrá enmiendas á esta Constitución; ó, á pedimento de las dos terceras partes de los Estados, convocará una convención para proponer enmiendas, las cuales en cualquiera de los dos casos serán válidas para todos los fines como partes de esta Constitución, luego que fueren ratificadas por las Legislaturas de las tres cuartas par-

tes de los Estados, ó de convenciones reunidas en las tres cuartas partes de éstos, según que el Congreso haya dispuesto uno ú otro modo de ratificar, no debiendo ninguna enmienda que pudiere hacerse antes del año de mil ochocientos ocho, alterar en manera algunas las cláusulas primera y cuarta de la sección novena, del artículo primero, ni privar á ningún Estado, sin su consentimiento, de la igualdad de votos en el Senado.

ARTÍCULO VI.

1. Todas las deudas y compromisos, contraídos antes de haberse adoptado esta Constitución, serán tan válidos contra los Estados Unidos bajo ella, como lo eran bajo la Confederación.

2. Esta Constitución, las leyes de la Federación que en virtud de ella se sancionaren, y todos los tratados celebrados ó que se celebraren por la autoridad de los Estados Unidos, serán la ley suprema de la tierra. Los jueces de cada Estado estarán sujetos á ella, sin que obsten las constituciones ó leyes de los Estados.

3. Los senadores y representantes ya mencionados, los miembros de las Legislaturas de los Estados, y todos los funcionarios de los departamentos ejecutivo y judicial, tanto de la Federación como de los Estados en particular, se obligarán por juramento ó promesa á sostener esta Constitución; pero jamás se exigirá profesión de fe religiosa para ningún empleo ó cargo público de los Estados Unidos.

ARTÍCULO VII.

Bastará la ratificación de las convenciones de nueve Estados para el establecimiento de esta Constitución entre los que la ratifiquen.

Fecho en convención por el unánime consentimiento de los Estados presentes el día diez y siete de Septiembre del año de Nuestro Señor, mil setecientos ochenta y siete, duodécimo de la independencía de los Estados Unidos de América. *En testimonio* de lo cual, firmamos la presente.

GEORGE WASHINGTON,
Diputado por Virginia, Presidente.

New Hampshire.

John Langdon,

Nicholas Gilman.

Massachusetts.

Nathaniel Gorham,

Rufus King.

Connecticut.

Wm. Saml. Johnson, Roger Sherman.

New York.

Alexander Hamilton.

New Jersey.

Wil. Livingston,

David Brearley,

Wm. Paterson,

Jona Dayton.

Pennsylvania.

B. Franklin,
Robt. Morris,
Tho. Fitzsimons,
James Wilson,

Thomas Mifflin,
Geo. Clymer,
Jared Ingersoll,
Gouv. Morris.

Delaware.

Geo. Read,
John Dickinson,
Jaco. Brown,

Gunning Bedford, hijo,
Richard Bassett.

Maryland.

James M'Henry,
Danl. Carroll.

Dan. of St. Thos. Jenifer,

Virginia.

John Blair,

James Madison, hijo.

North Carolina.

Wm. Blaunt,
Hu. Williamson.

Rich'd Dobbs Spaight,

South Carolina.

J. Rutledge,
Charles Pinkney,

Charles Cotesworth Pinkney,
Pierce Butler.

Georgia.

William Few,

Abr. Baldwin.

Lo certifico:

WILLIAM JACKSON,
Secretario.

ARTICULOS de adición y enmiendas á la Constitución de los Estados Unidos de América, propuestos por el Congreso y ratificados por las Legislaturas de los Estados, conforme al artículo V de la Constitución original.

ARTÍCULO I.

El Congreso no podrá sancionar leyes relativas al establecimiento de una religión, que prohiban el libre ejercicio de alguna de ellas, ó que coarten la libertad de hablar ó de la prensa, ni el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente, y para pedir la reparación de cualquier agravio.

ARTÍCULO II.

Siendo indispensable una milicia bien reglamentada para la seguridad de un Estado libre, no podrá coartarse al pueblo el derecho de tener y portar armas.

ARTÍCULO III.

En tiempo de paz, los soldados no serán alojados en las casas sin el consentimiento de sus dueños; y en tiempo de guerra, sólo lo serán en la manera que prescriba la ley.

ARTÍCULO IV.

No se violará el derecho del pueblo que lo pone á

cubierto de aprehensiones y cateos arbitrarios en sus personas, habitaciones, papeles y efectos; y no se expedirá ninguna orden sobre esto sin causa probable que la motive, apoyada en un juramento ó afirmación, que designe claramente el lugar que ha de registrarse, y las personas ó cosas que hayan de ser aprehendidas ó embargadas.

ARTÍCULO V.

A nadie se obligará á que conteste cargos por delito grave ó infamante bajo cualquier concepto, si no es mediante acusación escrita presentada ante un gran jurado, ó por delación de algún individuo de éste (*on a presentment or an indictment*), excepto en los casos relativos á las fuerzas de mar y tierra, ó á la milicia estando en servicio activo en tiempo de guerra, ó en caso de peligro público. No se pondrá á nadie dos veces en peligro de perder la vida ó algún miembro por un mismo delito; no podrá obligarse á declarar contra sí mismo en una causa criminal; no se le podrá quitar la vida, la libertad ó los bienes sin el debido procedimiento legal; ni se podrá tomar la propiedad particular para objetos de utilidad pública, sin la debida compensación.

ARTÍCULO VI.

En todas las causas criminales, el acusado tendrá derecho á ser juzgado pronta y públicamente por un jurado imparcial del Estado y distrito donde se hu-

biera cometido el delito, distrito que será el previamente reconocido por la ley; también se le informará de la naturaleza y causa de la acusación; se le careará con los testigos que declaren en contra suya; podrá obtener providencias compulsorias para conseguir testigos en su favor, y tener un abogado que lo defienda.

ARTICULO VII.

En los litigios del derecho común (*common law*), se ventilarán ante el jurado aquellos negocios en que la cantidad disputada exceda de veinte pesos; y los hechos fallados por un jurado sólo podrán ser examinados de nuevo en algún tribunal de los Estados Unidos, de conformidad con los principios del precitado derecho.

ARTICULO VIII.

No se exigirán fianzas carceleras desproporcionadas, ni se impondrán multas desmedidas, ni se aplicarán penas crueles y desusadas.

ARTICULO IX.

La enumeración de ciertos derechos que hace esta Constitución, no deberá interpretarse como si importara la nulificación ó restricción de otros que conserva el pueblo.

ARTICULO X.

Las facultades que la Constitución no delega á la

federación y no niega á los Estados, quedan reservadas á los Estados respectivamente, ó al pueblo.

ARTICULO XI.

El poder judicial de la federación no podrá conocer de ningún litigio de estricto derecho ó de equidad, comenzado ó proseguido contra uno de los Estados Unidos por ciudadanos de otro Estado, ó por ciudadanos ó súbditos de un Estado extranjero.

ARTICULO XII.

1. Los electores se reunirán en sus respectivos Estados, y por escrutinio secreto elegirán al Presidente y Vice-presidente, uno de los cuales por lo menos deberá no ser habitante del Estado; en sus cédulas expresarán el nombre de la persona que votan para Presidente, y en otras distintas, el de la que quieran elegir para Vice-presidente. Formarán listas separadas de todas las personas que hubieren obtenido votos para Presidente y Vice-presidente, con expresión del número de votos que obtuvo cada una; firmarán y certificarán las listas, remitiéndolas selladas á la capital de los Estados Unidos, dirigidas al Presidente del Senado. Este, en presencia del Senado y de la Cámara de Representantes, abrirá todos los certificados, y en seguida se contarán los votos. Será Presidente el que reuna mayor número de votos para este cargo, siempre que dicho número sea la mayoría del total de electores nombrados; y si nadie hubiere reunido esa

mayoría, la Cámara de Representantes hará inmediatamente por escrutinio secreto la elección de Presidente de entre las personas que hubieren obtenido más votos, no excediendo de tres. En la elección del Presidente se votará por Estados, teniendo la representación de cada Estado un voto. El *quorum* para este objeto se formará de un miembro ó miembros de las dos terceras partes de los Estados; y para que haya elección será necesaria una mayoría de todos los Estados. Si antes del cuatro de Marzo próximo no hubiere elegido Presidente la Cámara de Representantes cuando le tocara el derecho de elegir, entrará entonces el Vice-presidente á funcionar como Presidente, lo mismo que en caso de muerte, ó impedimento constitucional de éste.

2. Será Vice-presidente la persona que reuna el mayor número de votos para este cargo, con tal que este número sea la mayoría del total de electores nombrados; y si ninguna obtuviere esa mayoría, entonces el Senado elegirá al Vice-presidente de entre los dos que reunan más votos. Para este objeto el *quorum* se formará de las dos terceras partes del número total de senadores, y para la elección se necesita la mayoría de todos ellos.

3. La persona que constitucionalmente no pueda ser elegida para Presidente de los Estados Unidos, tampoco podrá serlo para Vice-presidente.

ARTÍCULO XIII.

1. No podrá existir en los Estados Unidos, ni en

ningún lugar sujeto á su jurisdicción, la esclavitud ni el trabajo forzado, á no ser que éste hubiere sido impuesto á la persona como castigo por la perpetración de algún delito, legalmente comprobado.

2. El Congreso queda facultado para hacer cumplir este artículo por medio de leyes oportunas.

ARTÍCULO XIV.

1. Todas las personas nacidas ó naturalizadas en los Estados Unidos, sujetas á su jurisdicción, son ciudadanos de los Estados Unidos y del Estado en que residen. Los Estados no podrán sancionar ni hacer cumplir ninguna ley que restrinja las prerrogativas ó inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos. Tampoco podrán privar á ninguna persona de la vida, la libertad ó los bienes de fortuna sin el debido proceso legal, ni negar á nadie en su jurisdicción la igual protección de las leyes.

2. Los representantes se distribuirán proporcionalmente entre los Estados según sus respectivos censos, contándose en cada Estado el número total de personas, con exclusión de los indios que no pagan contribuciones. Pero si se negare el derecho de votar en las elecciones de Presidente, Vice-presidente ó representantes al Congreso de los Estados Unidos, ó en las de los funcionarios del ramo ejecutivo ó judicial de un Estado, ó miembros de su Legislatura, á cualquier ciudadano varon de dicho Estado, siendo de veintiún años de edad y ciudadano de los Estados Unidos, ó se restringiere de cualquier modo ese derecho, á menos

que sea por complicidad en rebelión ú otro delito, se reducirá entonces la base de la representación del Estado, en la proporción que guarde el número de esos ciudadanos con el total de ciudadanos varones de veintún años de edad que haya en el mismo Estado.

3. Las personas que habiendo prestado juramento de sostener la Constitución federal, sea como miembros del Congreso ó empleados de los Estados Unidos, ó como miembros de la Legislatura, ó funcionarios ejecutivos ó judiciales de un Estado, hubieren tomado parte después en alguna insurrección ó rebelión contra los mismos Estados Unidos, ó hubieren dado ayuda y socorro á sus enemigos, no podrán ser senadores ó representantes al Congreso, electores del Presidente y Vice-presidente, ni obtener ningún empleo civil ó militar de la federación, ni de ningún Estado. Mas el Congreso por votación de las dos terceras partes de cada Cámara, puede remover esa incapacidad.

4. No podrá cuestionarse la validez de la deuda pública de los Estados Unidos autorizada por ley, comprendiéndose en ella las deudas contraídas para pagar pensiones y premios por servicios prestados para sofocar la insurrección ó rebelión. Pero ni los Estados Unidos, ni ningún Estado en particular, reconocerán ó pagarán ninguna deuda ú obligación contraídas para fomentar la insurrección ó rebelión contra los Estados Unidos, ni ninguna reclamación por la pérdida ó emancipación de los esclavos, debiéndose tener todas las deudas, obligaciones ó reclamaciones de esa procedencia como ilegales y nulas.

5. El Congreso queda facultado para hacer cumplir

las disposiciones de este artículo por medio de leyes oportunas.

ARTÍCULO XV.

1. Ni los Estados Unidos, ni ningún Estado en particular, podrán desconocer ó cercenar el derecho de los ciudadanos de los Estados Unidos á votar, por razón de raza, color ó previa condición de esclavitud.

2. El Congreso queda facultado para hacer cumplir este artículo por medio de leyes oportunas.

Constitución francesa de 21 de Junio de 1793.

**DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS
DEL HOMBRE.**

Convencido el pueblo francés de que el olvido y el desprecio de los derechos naturales del hombre son las únicas causas de las desgracias del mundo, ha resuelto exponer estos derechos sagrados é inalienables en una declaración solemne, para que todos los ciudadanos, pudiendo cotejar incesantemente así los actos del gobierno con el fin de toda institución social, eviten que la tiranía los oprima y envilezca; y á fin también de que el pueblo tenga siempre á la vista las bases de su libertad y ventura, el magistrado la regla de sus deberes, el legislador el objeto de su misión.

En consecuencia proclama, en presencia del Ser Supremo, la siguiente declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.

Art. 1º El fin de la sociedad es la felicidad común.

El Gobierno se instituye para garantir al hombre el goce de sus derechos naturales é imprescriptibles.

2º Estos derechos son: libertad, igualdad, seguridad y propiedad.

3º Por la naturaleza y ante la ley, todos los hombres son iguales.

4º La ley es la expresión libre y solemne de la voluntad general. Ya proteja ó ya castigue, es idéntica para todos. No puede prescribir sino lo que es justo y útil para la sociedad, y no puede prohibir sino lo que perjudica á la misma.

5º Todos los ciudadanos tienen el mismo derecho á los empleos públicos. Los pueblos libres no conocen más motivos de preferencia, en sus elecciones, que las virtudes y el talento.

6º Libertad es la potestad que el hombre tiene de hacer todo lo que no perjudica al derecho ajeno; tiene por principio la naturaleza, por regla la justicia, por salvaguardia la ley. Su límite moral está en esta máxima: no hagas á otro lo que no quieras que se te haga.

7º El derecho de manifestar el pensamiento y las opiniones, ya por medio de la prensa, ya de cualquiera otra manera, el derecho de reunirse pacíficamente y el libre ejercicio de los cultos, no pueden ser prohibidos. La necesidad de enunciar estos derechos supone ó la presencia ó el reciente recuerdo del despotismo.

8º La seguridad consiste en la protección que la sociedad concede á cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, derechos y propiedades.

9º La ley debe proteger la libertad pública é individual contra la opresión de los gobernantes.

10º Nadie debe ser acusado, aprehendido ni deteni-

do sino en los casos determinados por la ley y mediante las formas por ella prescritas. Todo ciudadano llamado ó detenido por autoridad de la ley, debe obedecer al instante: la resistencia lo hace culpable.

11º Todo acto ejercido contra un hombre, fuera de los casos y formas que determina la ley, es arbitrario y tiránico, y aquel contra quien se trate de ejecutarlo por fuerza, tiene el derecho de repelerlo con la fuerza.

12º Los que soliciten, expidan, firmen, ejecuten ó hagan ejecutar actos arbitrarios son culpables y deben ser castigados.

13º Como se presume inocente á todo hombre, mientras no se le declare culpable, si se hace preciso aprehenderlo, cualquier rigor innecesario para asegurarse de su persona debe ser reprimido severamente por la ley.

14º Nadie debe ser juzgado y castigado sino después de haber sido oído ó legalmente llamado, y con fundamento de una ley promulgada con anterioridad al delito. La ley que castigase delitos cometidos antes de su expedición sería una tiranía.

Dar efecto retroactivo á la ley es un crimen.

15º La ley no debe establecer más penas que las estricta y evidentemente necesarias. Deben ser proporcionadas al delito y útiles á la sociedad.

16º El derecho de propiedad es el que pertenece á todo ciudadano para gozar y disponer libremente de sus bienes, rentas, industria y fruto de su trabajo.

17º Para favorecer la industria de los ciudadanos, no puede prohibirse ningún género de trabajo, cultivo ó comercio.

18º Todo hombre puede comprometer sus servicios y su tiempo, pero no venderse ni ser vendido; su persona no es una propiedad transmisible. La ley no reconoce domesticidad: sólo puede haber compromisos de cuidados y de reconocimientos entre el hombre que trabaja y el que lo ocupa.

19º A nadie puede privarse de la menor porción de su propiedad sin su consentimiento, á no ser que la necesidad pública legalmente acreditada lo exija y bajo condición de una justa y previa indemnización.

20º No puede establecerse ninguna contribución sino para utilidad general. Todos los ciudadanos tienen derecho á concurrir para fijar contribuciones, á vigilar el empleo de las mismas y á que se dé cuenta de dicho empleo.

21º Los socorros públicos son una deuda sagrada; la sociedad debe su subsistencia á los ciudadanos desgraciados, bien procurándoles trabajo, bien asegurando los medios de existir á los que están imposibilitados de trabajar.

22º La instrucción es una necesidad común: la sociedad debe favorecer con todo su poder los progresos de la razón pública y poner la instrucción al alcance de todos los ciudadanos.

23º La garantía social consiste en la acción de todos para asegurar á cada uno el goce y conservación de sus derechos. Esta garantía se apoya en la soberanía nacional.

24º Dicha garantía no puede existir si los límites de las funciones públicas no están determinados claramente en la ley y si no está determinada la responsabilidad de todos los funcionarios.

25º La soberanía reside en el pueblo: es una, indivisible, imprescriptible é inalienable.

26º Ninguna porción del pueblo puede ejercer el poder del pueblo entero; pero reunida cada porción del soberano debe gozar del derecho de expresar su voluntad libremente.

27º Que los hombres libres condenen á muerte á cualquier individuo que usurpe la soberanía.

28º Un pueblo siempre tiene el derecho de revisar, reformar y cambiar su Constitución. No puede una generación sujetar á sus leyes á las generaciones futuras.

29º Cada ciudadano tiene el mismo derecho para concurrir á la formación de la ley y al nombramiento de sus mandatarios ó agentes.

30º Las funciones públicas son esencialmente temporales: no pueden considerarse como distinciones ni como recompensas, sino como deberes.

31º Los delitos de los mandatarios públicos y sus agentes jamás deben quedar impunes. Nadie tiene derecho de suponerse más inviolable que otro ciudadano.

32º El derecho de presentar solicitudes á los depositarios de la autoridad pública en ningún caso puede prohibirse, suspenderse ni limitarse.

33º La resistencia á la opresión es la consecuencia de los derechos del hombre.

34º Para que haya opresión contra el cuerpo social basta que uno solo de sus miembros sea oprimido. Hay opresión contra cada miembro cuando el oprimido es el cuerpo social.

35º Cuando el gobierno viola los derechos del pueblo, la insurrección es, para todo éste y para cada porción, el más sagrado de los derechos y el más indispensable de los deberes.

ACTA CONSTITUCIONAL

DE LA REPÚBLICA.

1º La República francesa es una é indivisible.

DE LA DISTRIBUCIÓN DEL PUEBLO.

2º El pueblo francés queda distribuído para el ejercicio de su soberanía en Asambleas primarias de cantones.

3º Para la administración y para la justicia queda distribuído en departamentos, distritos y municipalidades.

DEL ESTADO DE LOS CIUDADANOS.

4º Todo hombre nacido y domiciliado en Francia de veintiún años cumplidos, todo extranjero de veintiún años cumplidos que, domiciliado en Francia por un año, viva de su trabajo, ó adquiera una propiedad, ó se case con francesa, ó adopte un hijo, ó alimente un anciano; por último, todo extranjero que según el Cuerpo Legislativo haya merecido bien de la humanidad, queda admitido al ejercicio de los derechos de ciudadano francés.

5º El ejercicio de los derechos de ciudadano se pierde: por naturalización en país extranjero, por aceptar funciones ó favores emanados de un gobierno no popular, y por condena á penas infamantes ó afflictivas hasta la rehabilitación.

6º El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por el estado de acusación y por la sentencia en contumacia, mientras el juicio no se anule.

DE LA SOBERANÍA DEL PUEBLO.

7º El pueblo soberano es la universalidad de los ciudadanos franceses.

8º Nombra directamente á sus diputados.

9º Delega á electores la elección de administradores, árbitros públicos, jueces de lo criminal y de casación.

10º Delibera acerca de las leyes.

DE LAS ASAMBLEAS PRIMARIAS.

11º Las Asambleas Primarias se componen de los ciudadanos domiciliados durante seis meses en cada cantón.

12º Se integran con doscientos ciudadanos, cuando menos, y seiscientos cuando más, llamados á votar.

13º Se constituyen por la elección de un Presidente, Secretarios y Escrutadores.

14º A ellos toca su propia policía.

15º Nadie puede presentarse armado en ellas.

16º Las elecciones se hacen, á gusto de cada votante, por escrutinio ó en alta voz.

17º En ningún caso puede una Asamblea Primaria prescribir modo uniforme de votar.

18º Los escrutadores declaran el voto de los ciudadanos que por no saber escribir prefieran votar mediante escrutinio.

19º Los sufragios acerca de las leyes se dan por *síes* ó *noés*.

20º El voto de la Asamblea Primaria se proclama de la siguiente manera: "*Los ciudadanos reunidos en Asamblea primaria de..... con un número de..... votantes, votan en pró ó votan en contra, por mayoría de.....*"

DE LA REPRESENTACIÓN NACIONAL.

21º La población es la única base de la representación nacional.

22º Hay un diputado por cada cuarenta mil individuos.

23º Cada reunión de Asamblea primaria con una población de treinta y nueve á cuarenta y un mil almas, nombra un diputado.

24º El nombramiento se hace por mayoría absoluta de votos.

25º Cada Asamblea hace el escrutinio de los sufragios y envía un comisario para censo general al lugar que se designe como más céntrico.

26º Si el primer censo no da mayoría absoluta, se procede á un segundo llamamiento y se vota entre los dos ciudadanos que han obtenido mayoría.

27º En caso de igualdad de votos el de más edad

tiene la preferencia para ser, ó sorteado, ó electo. En caso de igualdad de edad, decide la suerte.

28º Todo francés, en ejercicio de los derechos de ciudadano, es elegible en toda la República.

29º Cada diputado pertenece á la nación entera.

30º En caso de no aceptación, renuncia, falta ó muerte de un diputado, se provee á su reemplazo por las Asambleas primarias que lo eligieron.

31º Un diputado que renuncia no puede dejar su asiento hasta que se admita á su sucesor.

32º El pueblo francés se reúne cada año para elecciones el primero de Mayo.

33º Procede á ellas sea cual fuere el número de los ciudadanos que tengan derecho de votar.

34º Las Asambleas primarias se reúnen extraordinariamente por petición del quinto de los ciudadanos que tienen derecho de votar en ellas.

35º En tal caso, la convocatoria se expide por la municipalidad del lugar ordinario de la reunión.

36º Estas Asambleas extraordinarias no deliberan sino hasta que concurra la mitad y uno más de los ciudadanos que tienen derecho de votar.

DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES.

37º Los ciudadanos reunidos en Asamblea primaria nombran un elector por cada doscientos ciudadanos presentes ó no; dos, desde doscientos uno hasta cuatrocientos; tres, desde cuatrocientos uno hasta seiscientos.

38º Las formalidades de las Asambleas electorales

y el modo de elegir son iguales á las establecidas para las Asambleas primarias.

DEL CUERPO LEGISLATIVO.

39º El Cuerpo Legislativo es uno, indivisible y permanente.

40º Sus sesiones duran un año.

41º Se reúne el primero de Julio.

42º La Asamblea Nacional no puede constituirse si no concurre, por lo menos, la mitad de los diputados y uno más.

43º Los diputados no pueden ser vigilados, acusados ni juzgados en ningún tiempo por las opiniones que emitan en el seno del Cuerpo Legislativo.

44º Por un acto criminal pueden ser aprehendidos en fragante delito. Las órdenes de arresto y aprehensión no pueden expedirse sino previa autorización del Cuerpo Legislativo.

CÓMO CELEBRA SUS SESIONES EL CUERPO LEGISLATIVO.

45º Las sesiones de la Asamblea Nacional son públicas.

46º Se imprimirán las actas de las sesiones.

47º No puede deliberar sin asistencia, por lo menos, de doscientos miembros.

48º No puede negar la palabra á sus miembros en el orden en que la han pedido.

49º Delibera por mayoría de los presentes.

50º Cincuenta miembros tienen derecho de exigir la votación nominal.

51º Tiene derecho de censura por la conducta de sus miembros dentro de su seno.

52º Le pertenece la policía del lugar de sus sesiones, así como del recinto exterior que haya determinado.

DE LAS FUNCIONES DEL CUERPO LEGISLATIVO.

53º El Cuerpo Legislativo propone leyes y da decretos.

54º Se comprenden bajo el nombre general de *leyes* los actos del Cuerpo Legislativo referentes: á la legislación civil y penal; á la administración general de rentas y gastos ordinarios de la República; á los dominios nacionales; á la ley, peso, cuño y denominación de la moneda; á la naturaleza, importe y percepción de las contribuciones; á la declaración de guerra; á toda nueva distribución general del territorio francés; á la instrucción pública; á los honores públicos por la memoria de los grandes hombres.

55º Se designan bajo el nombre particular de *decretos* los actos del Cuerpo Legislativo referentes: al establecimiento anual de las fuerzas de mar y tierra; al permiso ó prohibición para el paso de tropas extranjeras por el territorio francés; á la introducción de fuerzas navales extranjeras en los puertos de la República; á las medidas de seguridad y tranquilidad generales; á la distribución anual y momentánea de los negocios y trabajos públicos; á las órdenes para fabri-

car moneda de toda clase; á los gastos imprevistos y extraordinarios; á las medidas locales y particulares de una administración ó comuna para un género de trabajos públicos; á la defensa del territorio; á la ratificación de los tratados; al nombramiento y destitución de los comandantes en jefe de los ejércitos; á la prosecución de la responsabilidad de los miembros del Consejo y funcionarios públicos; á la acusación de los responsables de conspiración contra la seguridad de la República; á todo cambio en la distribución parcial en el territorio francés; á las recompensas nacionales.

DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES.

56º Precederá un dictamen á los proyectos de ley.

57º No puede abrirse la discusión, ni fijarse provisionalmente la ley, sino después de quince días del dictamen.

58º El proyecto se imprime y se remite á todas las comunas de la República bajo este título: *Ley propuesta*.

59º Cuarenta días después de la remisión de la ley propuesta, si en la mitad de los Departamentos más uno, el décimo de las Asambleas primarias de cada uno de ellos regularmente formadas no reclama, queda el proyecto aceptado y se convierte en ley.

60º Si hay reclamación, el Cuerpo Legislativo convoca á la Asamblea primaria.

DEL INTITULADO DE LAS LEYES Y DECRETOS.

61º Las leyes, decretos, sentencias y demás actos

públicos se intitulan así: *En nombre del pueblo francés, el año..... de la República francesa.*

DEL CONSEJO EJECUTIVO.

62º Hay un Consejo Ejecutivo compuesto de veinticuatro miembros.

63º La Asamblea electoral de cada Departamento nombra un candidato, y el Cuerpo Legislativo escoge, sobre la lista general, los miembros del Consejo.

64º Se renueva por mitad en cada Legislatura, en los últimos meses de las sesiones.

65º El Consejo es el encargado de la dirección y vigilancia de la administración general. No puede obrar sino ejecutando leyes y decretos del Cuerpo Legislativo.

66º Nombra de fuera de su seno los agentes en jefe de la administración general de la República.

67º El Cuerpo Legislativo determina el número y las funciones de esos agentes.

68º Los mismos agentes no forman Consejo: estarán separados, sin relaciones inmediatas entre sí y no ejercen autoridad alguna personal.

69º El Consejo nombra de fuera de su seno los agentes exteriores de la República.

70º Negocia los tratados.

71º Los miembros del Consejo, en caso de prevaricato, son acusados por el Cuerpo Legislativo.

72º El Consejo es responsable de que no se cumplan las leyes y decretos, y de los abusos que no denuncie.

73º Remueve y reemplaza los agentes que nombra.

74º Está obligado á denunciarlos, cuando haya lugar, ante la autoridad judicial.

DE LAS RELACIONES DEL CUERPO EJECUTIVO CON EL CUERPO LEGISLATIVO.

75º El Consejo Ejecutivo reside cerca del Cuerpo Legislativo, tiene entrada en éste y un lugar separado en el lugar de las sesiones.

76º Es oído siempre que tenga que informar.

77º El Cuerpo Legislativo lo llama á su seno, completo ó en parte, cuando lo juzga conveniente.

DE LOS CUERPOS ADMINISTRATIVO Y MUNICIPAL.

78º Hay en cada comuna de la República una Administración Municipal, en cada Distrito una Administración intermedia, en cada Departamento una Administración Central.

79º Los oficiales municipales son electos por las asambleas de Comuna.

80º Los administradores son nombrados por las asambleas electorales de Departamento y de Distrito.

81º Las municipalidades y las administraciones se renuevan anualmente por mitad.

82º Los administradores y oficiales municipales no tienen ningún carácter representativo: no pueden en ningún caso modificar los actos del Cuerpo Legislativo, ni suspender su ejecución.

83º El Cuerpo Legislativo determina las funciones de los oficiales municipales y de los administradores,

las reglas para su subordinación y las penas en que pueden incurrir.

84º Las sesiones de las municipalidades y de las administraciones son públicas.

DE LA JUSTICIA CIVIL.

85º El Código de las leyes civiles y penales es uniforme para toda la República.

86º No puede atentarse en manera alguna al derecho que los ciudadanos tienen para que se resuelvan sus diferencias mediante árbitros de su elección.

87º La decisión de esos árbitros es definitiva, si los ciudadanos no se han reservado el derecho de reclamarla.

88º Hay jueces de paz electos por los ciudadanos en las circunscripciones determinadas por la ley.

89º Concilian y fallan sin costas.

90º Su número y competencia se arreglan por el Cuerpo Legislativo.

91º Hay árbitros públicos electos por la Asamblea Electoral.

92º Su número y jurisdicción se fijan por el Cuerpo Legislativo.

93º Conocen de las disputas que no hayan terminado definitivamente árbitros privados ó jueces de paz.

94º Deliberan en público, opinan en alta voz, fallan en última instancia, previa defensa verbal ó simples apuntes, sin procedimientos y sin costas. Motivan sus resoluciones.

95º Los jueces de paz y los árbitros públicos son electos cada año.

DE LA JUSTICIA CRIMINAL.

96º En materia criminal, ningún ciudadano puede ser juzgado sino previa acusación recibida por los jurados ó declarada por el Cuerpo Legislativo. Los acusados tienen defensores que escogen ó que se les nombra de oficio. La instrucción es pública. El hecho y la intención se declaran por el jurado. Las penas se aplican por un tribunal criminal.

97º Los jueces de lo criminal son electos cada año por las Asambleas electorales.

DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.

98º Para toda la República hay un Tribunal de Casación.

99º Este Tribunal no conoce del fondo de los negocios: resuelve sobre la violación de las formas y sobre las contravenciones expresas de la ley.

100º Los miembros de este Tribunal se nombran cada año por las Asambleas electorales.

DE LAS CONTRIBUCIONES PÚBLICAS.

101º Ningún ciudadano está dispensado de la honorable obligación de contribuir á las cargas públicas.

DE LA TESORERÍA NACIONAL.

102º La Tesorería Nacional es el punto central de los ingresos y egresos de la República.

103º La administran agentes contadores nombrados por el Consejo ejecutivo.

104º Estos agentes son vigilados por comisarios que nombra el Cuerpo Legislativo, de fuera de su seno, responsables de los abusos que no denuncien.

DE LA CONTABILIDAD.

105º Las cuentas de los agentes de la Tesorería Nacional y de los administradores de dineros públicos, se entregarán cada año á los comisarios responsables, nombrados por el Consejo Ejecutivo.

106º Estos verificadores serán vigilados por comisarios nombrados por el Cuerpo Legislativo de fuera de su seno y responsables de los abusos y errores que no denuncien. El Cuerpo Legislativo resuelve sobre las cuentas.

DE LAS FUERZAS DE LA REPÚBLICA.

107º La fuerza general de la República se compone del pueblo entero.

108º La República mantiene á sueldo, aun en tiempo de paz, una fuerza armada de tierra y mar.

109º Todos los franceses son soldados. Todos se ejercitan en el manejo de las armas.

110º No hay generalísimo.

111º La diferencia de grados, sus distintivos y la subordinación no subsisten sino con respecto al servicio y mientras el mismo dure.

112º La fuerza pública, empleada para mantener el

orden y la paz en el interior, no funge sino cuando lo requieren por escrito las autoridades constituídas.

113º La fuerza pública empleada contra los enemigos exteriores obra por orden del Consejo Ejecutivo.

114º Ningún cuerpo armado puede deliberar.

DE LAS CONVENCIONES NACIONALES.

115º Si en la mitad de los Departamentos más uno, la décima parte de las Asambleas primarias regularmente formadas piden revisión del acta constitucional ó cambio de algunos de sus artículos, el Cuerpo Legislativo está obligado á convocar á todas las Asambleas primarias de la República para saber si ha lugar á una Convención Nacional.

116º La Convención Nacional se forma lo mismo que las Legislaturas y reúne los poderes de éstas.

117º Respecto á la Constitución, no se ocupa sino de los objetos que motivaron su convocatoria.

DE LAS RELACIONES DE LA REPÚBLICA FRANCESA CON LAS NACIONES EXTRANJERAS.

118º El pueblo francés es el amigo y el aliado natural de los pueblos libres.

119º No se mezcla en los gobiernos de las otras naciones. No sufre que las otras naciones se mezclen en el suyo.

120º Da asilo á los extranjeros desterrados de su patria por causa de la libertad: lo rehusa á los tiranos.

121º No hace la paz con un enemigo que ocupa su territorio.

DE LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS.

122º La Constitución garantiza á todos los franceses igualdad, libertad, seguridad, propiedad, deuda pública, libre ejercicio de cultos, instrucción común, negocios públicos, libertad indefinida de la prensa, derecho de petición, derecho de reunión en sociedades populares, y el goce de todos los derechos del hombre.

123º La República francesa honra la lealtad, el valor, la ancianidad, la piedad filial, la desgracia. Entrega el depósito de su Constitución á la guarda de todas las virtudes.

124º La declaración de derechos y el acta constitucional se gravarán en unas tablas en la sección del Cuerpo Legislativo y en las plazas públicas.

Collot D'Herbois, presidente.

Durand Maillane, Ducos, Méaulle, Ch. Delacroix, Gossuin, P. A. Laloy, secretarios.

Decreto del Padre Hidalgo aboliendo la esclavitud.

D. Miguel Hidalgo y Costilla, generalísimo de América, etc.—Desde el feliz momento en que la valerosa nación americana tomó las armas para sacudir el pesado yugo, que por espacio de cerca de tres siglos la tenía oprimida, uno de sus principales objetos fué extinguir tantas gabelas con que no podía adelantar su fortuna; mas como en las críticas circunstancias del día, no se pueden dictar las providencias adecuadas á aquel fin, por la necesidad de reales que tiene el reino para los costos de la guerra, se atiende por ahora á poner el remedio en lo más urgente por las declaraciones siguientes.—Primera: Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, que se les aplicará por transgresión de este artículo.—Segunda: Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto de las castas que lo pagaban, y toda exacción que á los indios se les exija.—Tercera: Que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones, se haga uso de papel común, quedando abolido el del sellado.—Cuarta: Que todo aquel que tenga instrucción en el benefi-

121º No hace la paz con un enemigo que ocupa su territorio.

DE LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS.

122º La Constitución garantiza á todos los franceses igualdad, libertad, seguridad, propiedad, deuda pública, libre ejercicio de cultos, instrucción común, negocios públicos, libertad indefinida de la prensa, derecho de petición, derecho de reunión en sociedades populares, y el goce de todos los derechos del hombre.

123º La República francesa honra la lealtad, el valor, la ancianidad, la piedad filial, la desgracia. Entrega el depósito de su Constitución á la guarda de todas las virtudes.

124º La declaración de derechos y el acta constitucional se gravarán en unas tablas en la sección del Cuerpo Legislativo y en las plazas públicas.

Collot D'Herbois, presidente.

Durand Maillane, Ducos, Méaulle, Ch. Delacroix, Gossuin, P. A. Laloy, secretarios.

Decreto del Padre Hidalgo aboliendo la esclavitud.

D. Miguel Hidalgo y Costilla, generalísimo de América, etc.—Desde el feliz momento en que la valerosa nación americana tomó las armas para sacudir el pesado yugo, que por espacio de cerca de tres siglos la tenía oprimida, uno de sus principales objetos fué extinguir tantas gabelas con que no podía adelantar su fortuna; mas como en las críticas circunstancias del día, no se pueden dictar las providencias adecuadas á aquel fin, por la necesidad de reales que tiene el reino para los costos de la guerra, se atiende por ahora á poner el remedio en lo más urgente por las declaraciones siguientes.—Primera: Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, que se les aplicará por transgresión de este artículo.—Segunda: Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto de las castas que lo pagaban, y toda exacción que á los indios se les exija.—Tercera: Que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones, se haga uso de papel común, quedando abolido el del sellado.—Cuarta: Que todo aquel que tenga instrucción en el benefi-

cio de la pólvora, puede labrarla sin más pensión que la de preferir al Gobierno en las ventas para el uso de sus ejércitos, quedando igualmente libres todos los simples de que se compone. Y para que llegue á noticia de todos, y tenga su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, y demás ciudades, villas y lugares conquistados, remitiéndose el competente número de ejemplares á los tribunales, jueces y demás personas á quienes corresponda su inteligencia y observancia.—Dado en la ciudad de Guadalajara, á 6 de Diciembre de 1810.—*Miguel Hidalgo*, Generalísimo de América.—Por mandado de S. A. *Lic. Ignacio Rayón*, secretario.

Constitución española de 18 de Mayo de 1812.

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas, después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación, decretan la siguiente Constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado.

TÍTULO I.

DE LA NACIÓN ESPAÑOLA Y DE LOS ESPAÑOLES.

CAPÍTULO I.

De la Nación española.

Art. 1º La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

cio de la pólvora, puede labrarla sin más pensión que la de preferir al Gobierno en las ventas para el uso de sus ejércitos, quedando igualmente libres todos los simples de que se compone. Y para que llegue á noticia de todos, y tenga su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, y demás ciudades, villas y lugares conquistados, remitiéndose el competente número de ejemplares á los tribunales, jueces y demás personas á quienes corresponda su inteligencia y observancia.—Dado en la ciudad de Guadalajara, á 6 de Diciembre de 1810.—*Miguel Hidalgo*, Generalísimo de América.—Por mandado de S. A. *Lic. Ignacio Rayón*, secretario.

Constitución española de 18 de Mayo de 1812.

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas, después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación, decretan la siguiente Constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado.

TÍTULO I.

DE LA NACIÓN ESPAÑOLA Y DE LOS ESPAÑOLES.

CAPÍTULO I.

De la Nación española.

Art. 1º La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

Art. 2º La Nación española es libre é independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3º La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece á ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Art. 4º La Nación está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

CAPÍTULO II.

De los españoles.

Art. 5º Son españoles:

Primero: Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos.

Segundo: Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes cartas de naturaleza.

Tercero: Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

Cuarto: Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

Art. 6º El amor á la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.

Art. 7º Todo español está obligado á ser fiel á la Constitución, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas.

Art. 8º También está obligado todo español, sin distinción alguna, á contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 9º Está asimismo obligado todo español á defender la patria con la armas, cuando sea llamado por la ley.

TÍTULO II.

DEL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS, SU RELIGIÓN Y GOBIERNO Y DE LAS CIUDADES ESPAÑOLAS.

CAPÍTULO I.

Del territorio de las Españas.

Art. 10. El territorio español comprende en la Península con sus posesiones é islas adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaen, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de Africa. En la América septentrional, Nueva España con la Nueva Galicia y Península de Yucatán, Goatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, Isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes á éstas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas y las que dependen de su gobierno.

Art. 11. Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan.

CAPÍTULO II.

De la religión.

Art. 12. La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

CAPÍTULO III.

Del Gobierno.

Art. 13. El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

Art. 14. El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria.

Art. 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Art. 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.

CAPÍTULO IV.

De los ciudadanos españoles.

Art. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por

ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Art. 19. Es también ciudadano el extranjero que, gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.

Art. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta deberá estar casado con española y haber traído ó fijado en las Españas alguna invención ó industria apreciable, ó adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, ó estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable á juicio de las mismas Cortes, ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.

Art. 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas que, habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veintiún años cumplidos, se hayan vecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio ó industria útil.

Art. 22. A los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia, las Cortes concederán carta de ciudadano á los que hicieren servicios calificados á la patria, ó á los que se distingan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos, de que estén casados con mujer ingenua, y vecindados en los dominios de las Españas, y de que ejer-

zan alguna profesión, oficio ó industria útil con un capital propio.

Art. 23. Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Art. 24. La calidad de ciudadano español se pierde:

Primero. Por adquirir naturaleza en país extranjero.

Segundo. Por admitir empleo de otro Gobierno.

Tercero. Por sentencia en que se impongan penas afflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitación.

Cuarto. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comisión ó licencia del Gobierno.

Art. 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

Primero. En virtud de interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

Segundo. Por el estado de deudor quebrado, ó de deudor á los caudales públicos.

Tercero. Por el estado de sirviente doméstico.

Cuarto. Por no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido.

Quinto. Por hallarse procesado criminalmente.

Sexto. Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 26. Sólo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder ó suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

TITULO III.

DE LAS CORTES.

CAPÍTULO I.

Del modo de formarse las Cortes.

Art. 27. Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

Art. 28. La base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios.

Art. 29. Esta base es la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano, como también de los comprendidos en el artículo 21.

Art. 30. Para el cómputo de la población de los dominios europeos servirá el último censo del año de mil setecientos noventa y siete, hasta que pueda hacerse otro nuevo; y se formará el correspondiente para el cómputo de la población de los de ultramar, sirviendo entretanto los censos más auténticos entre los últimamente formados.

Art. 31. Por cada setenta mil almas de la población, compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado de Cortes.

Art. 32. Distribuída la población por las diferentes provincias, si resultare en alguna el exceso de más de treinta y cinco mil almas, se elegirá un diputado más, como si el número llegase á setenta mil; y si el sobran-

zan alguna profesión, oficio ó industria útil con un capital propio.

Art. 23. Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Art. 24. La calidad de ciudadano español se pierde:

Primero. Por adquirir naturaleza en país extranjero.

Segundo. Por admitir empleo de otro Gobierno.

Tercero. Por sentencia en que se impongan penas afflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitación.

Cuarto. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comisión ó licencia del Gobierno.

Art. 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

Primero. En virtud de interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

Segundo. Por el estado de deudor quebrado, ó de deudor á los caudales públicos.

Tercero. Por el estado de sirviente doméstico.

Cuarto. Por no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido.

Quinto. Por hallarse procesado criminalmente.

Sexto. Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 26. Sólo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder ó suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

TITULO III.

DE LAS CORTES.

CAPÍTULO I.

Del modo de formarse las Cortes.

Art. 27. Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

Art. 28. La base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios.

Art. 29. Esta base es la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano, como también de los comprendidos en el artículo 21.

Art. 30. Para el cómputo de la población de los dominios europeos servirá el último censo del año de mil setecientos noventa y siete, hasta que pueda hacerse otro nuevo; y se formará el correspondiente para el cómputo de la población de los de ultramar, sirviendo entretanto los censos más auténticos entre los últimamente formados.

Art. 31. Por cada setenta mil almas de la población, compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado de Cortes.

Art. 32. Distribuída la población por las diferentes provincias, si resultare en alguna el exceso de más de treinta y cinco mil almas, se elegirá un diputado más, como si el número llegase á setenta mil; y si el sobran-

te no excediese de treinta y cinco mil, no se contará con él.

Art. 33. Si hubiese alguna provincia cuya población no llegue á setenta mil almas, pero que no baje de setenta mil, elegirá por sí un diputado; y si bajare de este número, se unirá á la inmediata para completar el de setenta mil requerido. Exceptúase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará diputado, cualquiera que sea su población.

CAPITULO II.

Del nombramiento de diputados de Cortes.

Art. 34. Para la elección de diputados de Cortes se celebran juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

CAPITULO III.

De las juntas electorales de Parroquia.

Art. 35. Las juntas electorales de Parroquia se compondrán de todos los ciudadanos vecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.

Art. 36. Estas juntas se celebrarán siempre, en la península é islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de Octubre del año anterior al de la celebración de las Cortes.

Art. 37. En las provincias de Ultramar se celebrará el primer domingo del mes de Diciembre, quince meses antes de la celebración de la Cortes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

Art. 38. En las juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial.

Art. 39. Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no lleguen á cuatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos aunque no lleguen á seiscientos, se nombrarán tres, y así progresivamente.

Art. 40. En las parroquias, cuyo número de vecinos no lleguen á doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector, y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos á las de otra inmediata para nombrar el elector ó electores que les corresponda.

Art. 41. La junta parroquial elegirá á pluralidad de votos once compromisarios, para que éstos nombren el elector parroquial.

Art. 42. Si en en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veintidós compromisarios, y si tres, treinta y uno; sin que en ningún caso se pueda exceder de este número de compromisarios, á fin de evitar confusión.

Art. 43. Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare á tener veinte vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare á tener de treinta á cuarenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta á sesenta, tres, y así progresivamente. Las parroquias que tuvieren menos de veinte vecinos, se unirán con las más inmediatas para elegir compromisario.

Art. 44. Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, así elegidos, se juntarán en

el pueblo más á propósito, y en componiendo el número de once, ó á lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial; si compusieren él número de veintiuno, ó á lo menos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales; y si fueren treinta y uno, y se unieren á lo menos veinticinco, nombrarán tres electores, ó los que correspondan.

Art. 45. Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinticinco años, vecino y residente en la parroquia.

Art. 46. Las juntas de parroquia serán presididas por el Jefe Político ó el alcalde de la ciudad, villa ó aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo por razón del número de sus parroquias se tuvieren dos ó más juntas, presidirá una el Jefe Político ó el alcalde, otra el otro alcalde, y los regidores por suerte presidirán las demás.

Art. 47. Llegada la hora de la reunión, que se hará en las casas consistoriales ó en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán á la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente á las circunstancias.

Art. 48. Concluída la misa, volverán al lugar de donde salieron; y en él se dará principio á la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo á puerta abierta.

Art. 49. En seguida preguntará el presidente si algún ciudadano tiene que exponer alguna queja relati-

va á cohecho ó soborno para que la elección recaiga en determinada persona; y si la hubiere, deberá hacerse justificación pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusación, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

Art. 50. Si se suscitasen dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

Art. 51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios; lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y el secretario; y éste las escribirá en una lista á su presencia, y en éste y en los demás actos de elección nadie podrá votarse á sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar.

Art. 52. Concluído este acto, el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas, y aquél publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

Art. 53. Los compromisarios nombrados se retirarán á un lugar separado antes de disolverse la junta, y conferenciando entre sí, procederán á nombrar el elector ó electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona ó personas que reunan más de la mitad

de votos. En seguida se publicará en la junta el nombramiento.

Art. 54. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

Art. 55. Ningún ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno.

Art. 56. En la junta parroquial ningún ciudadano se presentará con armas.

Art. 57. Verificado el nombramiento de electores se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que intente mezclarse será nulo.

Art. 58. Los ciudadanos que han compuesto la junta se trasladarán á la parroquia, donde se cantará un solemne *Te Deum*, llevando al elector ó electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.

CAPÍTULO IV.

De las juntas electorales de partido.

Art. 59. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales, que se congregarán en la cabeza de cada partido á fin de nombrar el elector ó electores que han de concurrir á la capital de la provincia para elegir los diputados de Cortes.

Art. 60. Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península é islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de Noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Cortes.

Art. 61. En las provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Enero próximo siguiente al de Diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.

Art. 62. Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

Art. 63. El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir.

Art. 64. Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los diputados que le correspondan, se nombrará, sin embargo, un elector por cada partido.

Art. 65. Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos ó más, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aún un elector, le nombrará el partido de mayor población; si todavía faltase otro, le nombrará el que se siga en mayor población; y así sucesivamente.

Art. 66. Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33 y en los tres artículos precedentes, el censo determina cuántos diputados corresponden á cada provincia, y cuántos electores á cada uno de sus partidos.

Art. 67. Las juntas electorales de partido serán presididas por el Jefe Político ó el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, á quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 68. En el día señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales á puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 69. En seguida presentarán los electores las certificaciones de sus nombramientos para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta que se nombrará al efecto, para que informe también en el siguiente día sobre ellas.

Art. 70. En este día, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se ejecutará sin recurso.

Art. 71. Concluído este acto pasarán los electores parroquiales con su presidente á la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 72. Después de este acto religioso se restituirán á las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la Constitución, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 73. Inmediatamente después se procederá al nombramiento del elector ó electores de partido eligiéndolos de uno en uno, y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

Art. 74. Concluída la votación, el presidente, secretario, y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido el que haya reunido á lo menos la mitad de los votos, y uno más, publicando el presidente cada elección. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 75. Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar ó del eclesiástico secular, pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta ó en los de fuera de ella.

Art. 76. El secretario extenderá el acta que con él firmarán el presidente y escrutadores; y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.

Art. 77. En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.

CAPÍTULO V.

De las juntas electorales de provincia.

Art. 78. Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital á fin de nombrar los diputados que le correspondan para asistir á las Cortes, como representantes de la Nación.

Art. 79. Estas juntas se celebrarán siempre en la Península é islas adyacentes el primer domingo del mes de Diciembre del año anterior á las Cortes.

Art. 80. En las provincias de Ultramar se celebrarán en el domingo segundo del mes de Marzo del mismo año en que se celebren las juntas de partido.

Art. 81. Serán presididas estas juntas por el Jefe Político de la capital de la provincia, á quien se presentarán los electores de partido con el documento de su elección para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 82. En el día señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales ó en el edificio que se tenga por más á propósito para un acto tan solemne, á puerta abierta; y comenzarán por nombrar á pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 83. Si á una provincia no le cupiere más que un diputado, concurrirán á lo menos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, ó formando partidos para este solo efecto.

Art. 84. Se leerán los cuatro capítulos de esta Constitución que tratan de las elecciones. Después se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes, y asimismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán, al día siguiente, informar si están ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto, para que informen también sobre ellas en el siguiente día.

Art. 85. Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.

Art. 86. En seguida se dirigirán los electores de partido con su presidente á la catedral ó iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el Obispo, ó en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 87. Concluído este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron, y á puerta abierta, ocupando los electores sus asientos, sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 88. Se procederá en seguida, por los electores que se hallen presentes, á la elección del diputado ó diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y secretario, y éste escribirá en una lista á su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

Art. 89. Concluída la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido á lo menos la mitad de los votos, y uno más. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y hecha la elección de cada uno, la publicará el presidente.

Art. 90. Después de la elección de diputados se procederá á la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si á alguna provincia no le tocara elegir más que uno ó dos diputados, elegirá, sin embargo, un diputado suplente. Estos concurrirán á las Cortes, siempre que se verifique la muerte del propietario, ó su imposibilidad á juicio de las mismas, en cualquier tiempo que uno ú otro accidente se verifique después de la elección.

Art. 91. Para ser diputado de Cortes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que haya nacido en la provincia ó esté vecindado en ella con residencia á lo me-

nos de siete años, bien sea del estado seglar ó del eclesiástico secular; pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.

Art. 92. Se requiere, además, para ser elegido diputado de Cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Art. 93. Suspéndese la disposición del artículo precedente hasta que las Cortes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aquí se hallara expresado.

Art. 94. Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en que esté vecindada, subsistirá la elección por razón de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá las Cortes el suplente á quien corresponda.

Art. 95. Los secretarios del Despacho, los consejeros de Estado, y los que sirven empleos de la casa Real, no podrán ser elegidos diputados de Cortes.

Art. 96. Tampoco podrá ser elegido diputado de Cortes ningún extranjero, aunque haya obtenido de las Cortes carta de ciudadano.

Art. 97. Ningún empleado público nombrado por el Gobierno podrá ser elegido diputado de Cortes por la Provincia en que ejerce su cargo.

Art. 98. El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores.

Art. 99. En seguida otorgarán todos los electores, sin excusa alguna, á todos y á cada uno de los diputados, poderes amplios, según la fórmula siguiente, entregándose á cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las Cortes.

Art. 100. Los poderes estarán concebidos en estos términos.

“En la ciudad ó villa de..... á..... días del mes de..... del año de..... en las salas de..... hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la Provincia), dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido, con arreglo á la Constitución política de la Monarquía española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitución, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de..... en el día de..... del mes de..... del presente año, habían hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representación de esta provincia han de concurrir á las Cortes, y que fueron electos por diputados para ellas por esta provincia los Señores N. N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes amplios á todos juntos, y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demás diputados de Cortes, como representantes de la Nación española, puedan acordar

y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella, en uso de las facultades que la Constitución determina y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos, bajo ningún pretexto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido, y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados de Cortes hicieren, y se resolviera por éstas con arreglo á la Constitución política de la Monarquía española. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron: de que doy fe.”

Art. 101. El presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones á la diputación permanente de las Cortes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un ejemplar á cada pueblo de la provincia.

Art. 102. Para la indemnización de los diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Cortes, en el segundo año de cada diputación general, señalaren para la diputación que le ha de suceder; y á los diputados de Ultramar se les abonará, además, lo que parezca necesario, á juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viaje de ida y vuelta.

Art. 103. Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55,

56, 57 y 58, á excepción de lo que previene el artículo 328.

CAPITULO VI.

De la celebración de las Cortes.

Art. 104. Se juntarán las Cortes todos los años en la capital del reino, en edificio destinado á este solo objeto.

Art. 105. Cuando tuvieren por conveniente trasladarse á otro lugar, podrán hacerlo con tal que sea á pueblo que no diste de la capital más que doce leguas, y que convengan en la traslación las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 106. Las sesiones de las Cortes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el día primero del mes de Marzo.

Art. 107. Las Cortes podrán prorrogar sus sesiones cuando más por otro mes en sólo dos casos: primero, á petición del Rey; segundo, si las Cortes lo creyeren necesario por una resolución de las dos terceras partes de los diputados.

Art. 108. Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

Art. 109. Si la guerra ó la ocupación de alguna parte del territorio de la Monarquía por el enemigo, impidieren que se presenten á tiempo todos ó algunos de los diputados de una ó más provincias, serán suplidos los que falten por los anteriores diputados de las respectivas provincias, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda,

Art. 110. Los diputados no podrán volver á ser elegidos, sino mediando otra diputación.

Art. 111. Al llegar los diputados á la capital se presentarán á la diputación permanente de Cortes, la que hará sentar sus nombres y el de la provincia que los ha elegido en un registro en la secretaría de las mismas Cortes.

Art. 112. En el año de la renovación de los diputados se celebrará el día quince de Febrero á puerta abierta la primera junta preparatoria, haciendo de presidente el que lo sea de la diputación permanente, y de secretarios y escrutadores los que nombre la misma diputación de entre los restantes individuos que la componen.

Art. 113. En esta primera junta presentarán todos los diputados sus poderes, y se nombrarán á pluralidad de votos dos comisiones, una de cinco individuos, para que examine los poderes de todos los diputados, y otra de tres, para que examine los de estos cinco individuos de la comisión.

Art. 114. El día 20 del mismo Febrero se celebrará también á puerta abierta la segunda junta preparatoria, en la que las dos comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.

Art. 115. En esta junta y en las demás que sean necesarias, hasta el día veinticinco, se resolverán definitivamente, y á pluralidad de votos, las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes y calidades de los diputados.

Art. 116. En el año siguiente al de la renovación de los diputados se tendrá la primera junta preparatoria el día veinte de Febrero, y hasta el veinticinco las que se crean necesarias para resolver, en el modo y forma que se ha expresado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los diputados que de nuevo se presenten.

Art. 117. En todos los años el día veinticinco de Febrero se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los santos evangelios, el juramento siguiente: "¿Juráis defender y conservar la religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el reino?—R. Sí juro.—¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución política de la Monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación, en el año de mil ochocientos y doce?—R. Sí juro.—¿Juráis haberos bien y fielmente en el encargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nación?—R. Sí juro.—Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si nó, os lo demande."

Art. 118. En seguida se procederá á elegir de entre los mismos diputados, por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vicepresidente y cuatro secretarios, con lo que se tendrán por constituidas y formadas las Cortes, y la diputación permanente cesará en todas sus funciones.

Art. 119. Se nombrará en el mismo día una diputación de veintidós individuos, y dos de los secretarios, para que pase á dar parte al Rey de hallarse

constituídas las Cortes, y del presidente que han elegido, á fin de que manifieste si asistirá á la apertura de las Cortes, que se celebrará el día 1º de Marzo.

Art. 120. Si el Rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participación por escrito, y el Rey contestará del mismo modo.

Art. 121. El Rey asistirá por sí mismo á la apertura de las Cortes, y si tuviere impedimento, la hará el presidente el día señalado, sin que por ningún motivo pueda diferirse para otro. Las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrarse las Cortes.

Art. 122. En la sala de las Cortes entrará el Rey sin guardia, y sólo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del Rey, que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las Cortes.

Art. 123. El Rey hará un discurso, en el que propondrá á las Cortes lo que crea conveniente, y al que el presidente contestará en términos generalés. Si no asistiere el Rey, remitirá su discurso al presidente, para que por éste se lea en las Cortes.

Art. 124. Las Cortes no podrán deliberar en la presencia del Rey.

Art. 125. En los casos en que los secretarios del Despacho hagan á las Cortes algunas propuestas á nombre del Rey, asistirán á las discusiones cuándo y del modo que las Cortes determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes á la votación.

Art. 126. Las sesiones de las Cortes serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta.

Art. 127. En las discusiones de las Cortes, y en todo lo demás que pertenezca á su gobierno y orden interior, se observará el reglamento que se forme por estas Cortes generales y extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvieren por conveniente hacer en él.

Art. 128. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad, podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes, en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

Art. 129. Durante el tiempo de su diputación, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de Cortes, no podrán los diputados admitir para sí ni solicitar para otro empleo alguno de provisión del Rey, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

Art. 130. Del mismo modo no podrán, durante el tiempo de su diputación, y un año después del último acto de sus funciones, obtener para sí ni solicitar para otro pensión ni condecoración alguna, que sea también de provisión del Rey.

CAPITULO VII.

De las facultades de las Cortes.

Art. 131. Las facultades de las Cortes son:

Primera: Proponer y decretar las leyes, é interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Segunda: Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias, y á la Regencia, como se previene en sus lugares.

Tercera: Resolver cualquiera duda, de hecho ó de derecho, que ocurra en orden á la sucesión á la corona.

Cuarta: Elegir Regencia ó Regente del reino cuando lo previene la Constitución, y señalar las limitaciones con que la Regencia ó el Regente han de ejercer la autoridad real.

Quinta: Hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias.

Sexta: Nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución.

Séptima: Aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio.

Octava: Conceder ó negar la admisión de tropas extranjeras en el reino.

Novena: Decretar la creación y supresión de plazas en los tribunales que establece la Constitución; é igualmente la creación y supresión de los oficios públicos.

Décima: Fijar todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.

Undécima: Dar ordenanzas al ejército, armada y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.

Duodécima: Fijar los gastos de la administración pública.

Décimatercia: Establecer anualmente las contribuciones é impuestos.

Décimacuarta: Tomar caudales á préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la Nación.

Décimaquinta: Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

Décimasexta: Examinar y aprobar las cuentas de la inversión de los caudales públicos.

Décimaséptima: Establecer las aduanas y aranceles de derechos.

Décimaoctava: Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales.

Décimanona: Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominación de las monedas.

Vigésima: Adoptar el sistema que se juzgue más cómodo y justo de pesos y medidas.

Vigésimaprima: Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan.

Vigésimasegunda: Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para la educación del Príncipe de Asturias.

Vigésimatercia: Aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad del reino.

Vigésimacuarta: Proteger la libertad política de la imprenta.

Vigésimaquinta: Hacer efectiva la responsabilidad

de los secretarios del Despacho y demás empleados públicos.

Vigésimasexta: Por último, pertenece á las Cortes dar ó negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos para los que se previene en la Constitución ser necesario.

CAPITULO VIII.

De la formación de las leyes, y de la sanción real.

Art. 132. Todo diputado tiene la facultad de proponer á las Cortes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito y exponiendo las razones en que se funde.

Art. 133. Dos días á lo menos después de presentado y leído el proyecto de ley, se leerá por segunda vez, y las Cortes deliberarán si se admite ó nó á discusión.

Art. 134. Admitido á discusión, si la gravedad del asunto requiriese á juicio de las Cortes que pase previamente á una comisión, se ejecutará así.

Art. 135. Cuatro días á lo menos después de admitido á discusión el proyecto, se leerá tercera vez, y se podrá señalar día para abrir la discusión.

Art. 136. Llegado el día señalado para la discusión, abrazará ésta el proyecto en su totalidad y en cada uno de sus artículos.

Art. 137. Las Cortes decidirán cuándo la materia está suficientemente discutida; y decidido que lo esté, se resolverá si ha lugar ó no á la votación.

Art. 138. Decidido que ha lugar á la votación, se procederá á ella inmediatamente, admitiendo ó des-

echando en todo ó en parte el proyecto, ó variándole y modificándole, según las observaciones que se hayan hecho en la discusión.

Art. 139. La votación se hará á pluralidad absoluta de votos; y para proceder á ella será necesario que se hallen presentes á lo menos la mitad y uno más de la totalidad de los diputados que deben componer las Cortes.

Art. 140. Si las Cortes desecharen un proyecto de ley en cualquier estado de su examen, ó resolvieren que no debe procederse á la votación, no podrá volver á proponerse en el mismo año.

Art. 141. Si hubiere sido adoptado, se extenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en las Cortes; hecho lo cual, y firmados ambos originales por el presidente y dos secretarios, serán presentados inmediatamente al Rey por una diputación.

Art. 142. El Rey tiene la sanción de las leyes.

Art. 143. Da el Rey la sanción por esta fórmula, firmada de su mano: "Publíquese como ley."

Art. 144. Niega el Rey la sanción por esta fórmula, igualmente firmada de su mano: "Vuelva á las Cortes;" acompañando al mismo tiempo una exposición de las razones que ha tenido para negarla.

Art. 145. Tendrá el Rey treinta días para usar de esta prerrogativa: si dentro de ellos no hubiere dado ó negado la sanción, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.

Art. 146. Dada ó negada la sanción por el Rey, devolverá á las Cortes uno de los dos originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta en ellas. Este

original se conservará en el archivo de las Cortes, y el duplicado quedará en poder del Rey.

Art. 147. Si el Rey negare la sanción, no se volverá á tratar del mismo asunto en las Cortes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente.

Art. 148. Si en las Cortes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto, presentado que sea al Rey podrá dar la sanción, ó negarla segunda vez en los términos de los artículos 143 y 144; y en el último caso no se tratará del mismo asunto en aquel año.

Art. 149. Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto en las Cortes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sanción, y presentándosele, la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el artículo 143.

Art. 150. Si antes de que espire el término de treinta días, en que el Rey ha de dar ó negar la sanción, llegare el día en que las Cortes han de terminar sus sesiones, el Rey la dará ó negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Cortes: y si este término pasare sin haberla dado, por esto mismo se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita; pero si el Rey negare la sanción, podrán estas Cortes tratar del mismo proyecto.

Art. 151. Aunque después de haber negado el Rey la sanción á un proyecto de ley se pasen alguno ó algunos años sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva á suscitarse en el tiempo de la misma diputación, que le adoptó por la primera vez, ó en el

de las dos diputaciones que inmediatamente la subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sanción del Rey, de que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duración de las tres diputaciones expresadas no volviere á proponerse, aunque después se reproduzca en los propios términos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.

Art. 152. Si la segunda ó tercera vez que se propone el proyecto, dentro del término que prefiija el artículo precedente, fuere desechado por las Cortes, en cualquier tiempo que se reproduzca después, se tendrá por nuevo proyecto.

Art. 153. Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

CAPITULO IX.

De la promulgación de las leyes.

Art. 154. Publicada la ley en las Cortes, se dará de ello aviso al Rey, para que se proceda inmediatamente á su promulgación solemne.

Art. 155. El Rey, para promulgar las leyes, usará de la fórmula siguiente: N. (el nombre del Rey) por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente (aquí el texto literal de la ley): Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y de-

más autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. (Va dirigida al secretario del Despacho respectivo.)

Art. 156. Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos secretarios del Despacho directamente á todos y cada uno de los tribunales supremos y de las provincias, y demás jefes y autoridades superiores, que las circularán á las subalternas.

CAPITULO X.

De la diputación permanente de Cortes.

Art. 157. Antes de separarse las Cortes nombrarán una diputación, que se llamará diputación permanente de Cortes, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias de Europa, y tres de las de Ultramar, y el séptimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa y otro de Ultramar.

Art. 158. Al mismo tiempo nombrarán las Cortes dos suplentes para esta diputación, uno de Europa y otro de Ultramar.

Art. 159. La diputación permanente durará de unas Cortes ordinarias á otras.

Art. 160. Las facultades de esta diputación son:

Primera: Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, para dar cuenta á las próximas Cortes de las infracciones que haya notado.

Segunda: Convocar á Cortes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitución.

Tercera: Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos 111 y 112.

Cuarta: Pasar aviso á los diputados suplentes para que concurren en lugar de los propietarios; y si ocurriere el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes á la misma, para que proceda á nueva elección.

CAPITULO XI.

De las Cortes extraordinarias.

Art. 161. Las Cortes extraordinarias se compondrán de los mismos diputados que forman las ordinarias, durante los dos años de su diputación.

Art. 162. La diputación permanente de Cortes las convocará con señalamiento de día en los tres casos siguientes:

Primero: Cuando vacare la corona.

Segundo: Cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno, ó quisiere abdicar la corona en el sucesor; estando autorizada en el primer caso la diputación para tomar todas las medidas que estime convenientes, á fin de asegurarse de la inhabilidad del Rey.

Tercero: Cuando en circunstancias críticas y por negocios arduos tuviere el Rey por conveniente que se congreguen, y lo participare así á la diputación permanente de Cortes.

Art. 163. Las Cortes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.

Art. 164. Las sesiones de las Cortes extraordinarias comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

Art. 165. La celebración de las Cortes extraordinarias no estorbará la elección de nuevos diputados en el tiempo prescrito.

Art. 166. Si las Cortes extraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el día señalado para la reunión de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio para que aquellas fueron convocadas.

Art. 167. La diputación permanente de Cortes continuará en las funciones que le están señaladas en los artículos 111 y 112, en el caso comprendido en el artículo precedente.

TITULO IV.

DEL REY.

CAPITULO I.

De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad.

Art. 168. La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad.

Art. 169. El Rey tendrá el tratamiento de Majestad Católica.

Art. 170. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del

Segunda: Convocar á Cortes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitución.

Tercera: Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos 111 y 112.

Cuarta: Pasar aviso á los diputados suplentes para que concurren en lugar de los propietarios; y si ocurriere el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes á la misma, para que proceda á nueva elección.

CAPITULO XI.

De las Cortes extraordinarias.

Art. 161. Las Cortes extraordinarias se compondrán de los mismos diputados que forman las ordinarias, durante los dos años de su diputación.

Art. 162. La diputación permanente de Cortes las convocará con señalamiento de día en los tres casos siguientes:

Primero: Cuando vacare la corona.

Segundo: Cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno, ó quisiere abdicar la corona en el sucesor; estando autorizada en el primer caso la diputación para tomar todas las medidas que estime convenientes, á fin de asegurarse de la inhabilidad del Rey.

Tercero: Cuando en circunstancias críticas y por negocios arduos tuviere el Rey por conveniente que se congreguen, y lo participare así á la diputación permanente de Cortes.

Art. 163. Las Cortes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.

Art. 164. Las sesiones de las Cortes extraordinarias comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

Art. 165. La celebración de las Cortes extraordinarias no estorbará la elección de nuevos diputados en el tiempo prescrito.

Art. 166. Si las Cortes extraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el día señalado para la reunión de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio para que aquellas fueron convocadas.

Art. 167. La diputación permanente de Cortes continuará en las funciones que le están señaladas en los artículos 111 y 112, en el caso comprendido en el artículo precedente.

TITULO IV.

DEL REY.

CAPITULO I.

De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad.

Art. 168. La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad.

Art. 169. El Rey tendrá el tratamiento de Majestad Católica.

Art. 170. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del

orden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en la exterior, conforme á la Constitución y á las leyes.

Art. 171. Además de la prerrogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes:

Primera: Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes.

Segunda: Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercera: Declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada á las Cortes.

Cuarta: Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, á propuesta del Consejo de Estado.

Quinta: Proveer todos los empleos civiles y militares.

Sexta: Presentar para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, á propuesta del Consejo de Estado.

Séptima: Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo á las leyes.

Octava: Mandar los ejércitos y armadas, y nombrar los generales.

Novena: Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.

Décima: Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias, y nombrar los embajadores, ministros y cónsules.

Undécima: Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.

Duodécima: Decretar la inversión de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administración pública.

Décimatercia: Indultar á los delincuentes, con arreglo á las leyes.

Décimacuarta: Hacer á las Cortes las propuestas de leyes ó de reformas que crea conducentes al bien de la Nación, para que deliberen en la forma prescrita.

Décimaquinta: Conceder el pase, ó retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares ó gubernativas; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decisión al supremo tribunal de Justicia, para que resuelva con arreglo á las leyes.

Décimasexta: Nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del Despacho.

Art. 172. Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

Primera: No puede el Rey impedir, bajo ningún pretexto, la celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen ó auxiliasen en cualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.

Segunda: No puede el Rey ausentarse del reino sin

consentimiento de las Cortes; y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado la corona.

Tercera: No puede el Rey enajenar, ceder, renunciar, ó en cualquiera manera traspasar á otro la autoridad real, ni alguna de sus prerrogativas.

Si por cualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Cortes.

Cuarta: No puede el Rey enajenar, ceder ó permutar provincia, ciudad, villa ó lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

Quinta: No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.

Sexta: No puede tampoco obligarse por ningún tratado á dar subsidios á ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.

Séptima: No puede el Rey ceder ni enajenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Cortes.

Octava: No puede el Rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquier nombre, ó para cualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Cortes.

Novena: No puede el Rey conceder privilegio exclusivo á persona ni corporación alguna.

Décima: No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemni-

zado, y se le dé el buen cambio á bien vista de hombres buenos.

Undécima: No puede el Rey privar á ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del Despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables á la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Sólo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposición del tribunal ó juez competente.

Duodécima: El Rey antes de contraer matrimonio dará parte á las Cortes, para obtener su consentimiento, y si no lo hiciere, entiéndese que abdica la corona.

Art. 173. El Rey en su advenimiento al trono, y si fuere menor, cuando entre á gobernar el reino, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente:

“N. (aquí su nombre) por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, juro por Dios y por los Santos Evangelios que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino: que guardaré y haré guardar la Constitución política y leyes de la Monarquía española, no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella: que no enajenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del reino: que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las

Cortes: que no tomaré jamás á nadie su propiedad; y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nación y la personal de cada individuo; y si en lo que he jurado ó parte de ello lo contrario hiciere, no debo ser obedecido, antes aquello en que contraviniere, sea nullo y de ningún valor. Así Dios me ayude y sea en mi defensa; y si nó, me lo demande.”

CAPITULO II.

De la sucesión á la corona.

Art. 174. El reino de las Españas es indivisible, y sólo se sucederá en el trono perpetuamente desde la promulgación de la Constitución por el orden regular de primogenitura y representación entre los descendientes legítimos, varones y hembras, de las líneas que se expresarán.

Art. 175. No pueden ser Reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos, habidos en constante y legítimo matrimonio.

Art. 176. En el mismo grado y línea los varones prefieren á las hembras, y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor línea ó de mejor grado en la misma línea prefieren á los varones de línea ó grado posterior.

Art. 177. El hijo ó hija del primogénito del Rey, en el caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesión del reino, prefiere á los tíos y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de representación.

Art. 178. Mientras no se extingue la línea en que está radicada la sucesión, no entra la inmediata.

Art. 179. El Rey de las Españas es el Sr. D. Fernando VII de Borbón, que actualmente reina.

Art. 180. A falta del Sr. D. Fernando VII de Borbón sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras; á falta de éstos sucederán sus hermanos y tíos, hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de éstos por el orden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representación y la preferencia de las líneas anteriores á las posteriores.

Art. 181. Las Cortes deberán excluir de la sucesión aquella persona ó personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder la corona.

Art. 182. Si llegaren á extinguirse todas las líneas que aquí se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como vean que más importa á la Nación, siguiendo siempre el orden y reglas de suceder aquí establecidas.

Art. 183. Cuando la corona haya de recaer inmediatamente ó haya recaído en hembra, no podrá ésta elegir marido sin consentimiento de las Cortes; y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la corona.

Art. 184. En el caso de que llegue á reinar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del reino, ni parte alguna en el gobierno.

CAPITULO III.

De la menor edad del Rey, y de la Regencia.

Art. 185. El Rey es menor de edad hasta los diez y ocho años cumplidos.

Art. 186. Durante la menor edad del Rey será gobernado el reino por una Regencia.

Art. 187. Lo será igualmente cuando el Rey se halle imposibilitado de ejercer su autoridad por cualquiera causa física ó moral.

Art. 188. Si el impedimento del Rey pasare de dos años, y el sucesor inmediato fuere mayor de diez y ocho, las Cortes podrán nombrarle Regente del reino en lugar de la Regencia.

Art. 189. En los casos en que vacare la corona siendo el Príncipe de Asturias menor de edad, hasta que se junten las Cortes extraordinarias, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la Regencia provisional se compondrá de la Reina madre, si la hubiere; de dos diputados de la diputación permanente de las Cortes, los más antiguos por orden de su elección en la diputación, y de dos consejeros del Consejo de Estado, los más antiguos, á saber, el decano y el que le siga: si no hubiere Reina madre, entrará en la Regencia el consejero de Estado tercero en antigüedad.

Art. 190. La Regencia provisional será presidida por la Reina madre, si la hubiere; y en su defecto por el individuo de la diputación permanente de Cortes que sea primer nombrado en ella.

Art. 191. La Regencia provisional no despachará otros negocios que los que no admitan dilación, y no removerá ni nombrará empleados sino interinamente.

Art. 192. Reunidas las Cortes extraordinarias, nombrarán una Regencia compuesta de tres ó cinco personas.

Art. 193. Para poder ser individuo de la Regencia

se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 194. La Regencia será presidida por aquel de sus individuos que las Cortes designaren; tocando á éstas establecer en caso necesario si ha de haber ó no turno en la presidencia, y en qué términos.

Art. 195. La Regencia ejercerá la autoridad del Rey en los términos que estimen las Cortes.

Art. 196. Una y otra Regencia prestarán juramento según la fórmula prescrita en el artículo 173, añadiendo la cláusula de que serán fieles al Rey; y la Regencia permanente añadirá, además, que observará las condiciones que le hubieren impuesto las Cortes para el ejercicio de su autoridad, y que cuando llegue el Rey á ser mayor ó cese la imposibilidad, le entregará el gobierno del reino bajo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traidores.

Art. 197. Todos los actos de la Regencia se publicarán en nombre del Rey.

Art. 198. Será tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no le hubiere nombrado, será tutora la Reina madre, mientras permanezca viuda. En su defecto será nombrado el tutor por las Cortes. En el primero y tercer caso el tutor deberá ser natural del reino.

Art. 199. La Regencia cuidará de que la educación del Rey menor sea la más conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaren las Cortes.

Art. 200. Estas señalarán el sueldo que hayan de gozar los individuos de la Regencia.

CAPITULO IV.

De la familia Real y del reconocimiento del Príncipe de Asturias.

Art. 201. El hijo primogénito del Rey se titulará Príncipe de Asturias.

Art. 202. Los demás hijos é hijas del Rey serán y se llamarán Infantes de las Españas.

Art. 203. Asimismo serán y se llamarán Infantes de las Españas los hijos é hijas del Príncipe de Asturias.

Art. 204. A estas personas precisamente estará limitada la calidad de Infante de las Españas, sin que pueda extenderse á otras.

Art. 205. Los Infantes de las Españas gozarán de las distinciones y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para toda clase de destinos, exceptuados los de judicatura y la diputación de Cortes.

Art. 206. El Príncipe de Asturias no podrá salir del reino sin consentimiento de las Cortes; y si saliere sin él, quedará por el mismo hecho excluído del llamamiento á la corona.

Art. 207. Lo mismo se entenderá permaneciendo fuera del reino por más tiempo que el prefijado en el permiso, si requerido para que vuelva, no lo verificare dentro del término que las Cortes señalen.

Art. 208. El Príncipe de Asturias, los Infantes é

Infantas, y sus hijos y descendientes que sean súbditos del Rey no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento y el de las Cortes, bajo la pena de ser excluídos del llamamiento á la corona.

Art. 209. De las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas de la familia real se remitirá una copia auténtica á las Cortes, y en su defecto á la diputación permanente, para que se custodie en su archivo.

Art. 210. El Príncipe de Asturias será reconocido por las Cortes con las formalidades que prevendrá el reglamento del gobierno interior de ellas.

Art. 211. Este reconocimiento se hará en las primeras Cortes que se celebren después de su nacimiento.

Art. 212. El Príncipe de Asturias, llegando á la edad de catorce años, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente: "N. (aquí el nombre), Príncipe de Asturias, juro por Dios y por los Santos Evangelios, que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino; que guardaré la Constitución política de la Monarquía española, y que seré fiel y obediente al Rey. Así Dios me ayude."

CAPITULO V.

De la dotación de la familia Real.

Art. 213. Las Cortes señalarán al Rey la dotación anual de su casa, que sea correspondiente á la alta dignidad de su persona.

Art. 214. Pertenecen al Rey todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores, y las Cortes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona.

Art. 215. Al Príncipe de Asturias desde el día de su nacimiento, y á los Infantes é Infantas desde que cumplan siete años de edad, se asignará por las Cortes para sus alimentos la cantidad anual correspondiente á su respectiva dignidad.

Art. 216. A las Infantas para cuando casaren señalarán las Cortes la cantidad que estimen en calidad de dote, y entregada ésta, cesarán los alimentos anuales.

Art. 217. A los Infantes, si casaren mientras residan en las Españas, se les continuarán los alimentos que les estén asignados; y si casaren y residieren fuera, cesarán los alimentos, y se les entregará por una vez la cantidad que las Cortes señalen.

Art. 218. Las Cortes señalarán los alimentos anuales que hayan de darse á la Reina viuda.

Art. 219. Los sueldos de los individuos de la Regencia se tomarán de la dotación señalada á la casa del Rey.

Art. 220. La dotación de la casa del Rey y los alimentos de su familia, de que hablan los artículos precedentes, se señalarán por las Cortes al principio de cada reinado, y no se podrán alterar durante él.

Art. 221. Todas estas asignaciones son de cuenta de la tesorería nacional, por la que serán satisfechas al administrador que el Rey nombrare, con el cual se entenderán las acciones activas y pasivas, que por razón de intereses puedan promoverse.

CAPITULO VI.

De los secretarios de Estado y del Despacho.

Art. 222. Los secretarios del Despacho serán siete, á saber:

El secretario del despacho de Estado,

El secretario del despacho de la Gobernación del reino para la Península é islas adyacentes.

El secretario del despacho de la Gobernación del reino para Ultramar.

El secretario del despacho de Gracia y Justicia.

El secretario del despacho de Hacienda.

El secretario del despacho de Guerra.

El secretario del despacho de Marina.

Las Cortes sucesivas harán en este sistema de secretarías del despacho la variación que la experiencia ó las circunstancias exijan.

Art. 223. Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 224. Por un reglamento particular aprobado por las Cortes se señalarán á cada secretaría los negocios que deban pertenecerle.

Art. 225. Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el secretario del despacho del ramo á que el asunto corresponda.

Ningún tribunal ni persona pública dará cumplimiento á la orden que carezca de este requisito.

Art. 226. Los secretarios del despacho serán res-

ponsables á las Cortes de las órdenes que autoricen contra la Constitución ó las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey.

Art. 227. Los secretarios del despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la administración pública, que se estime deban hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará.

Art. 228. Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho decretarán ante todas cosas las Cortes que ha lugar á la formación de causa.

Art. 229. Dado este decreto, quedará suspenso el secretario del despacho; y las Cortes remitirán al tribunal supremo de Justicia todos los documentos concernientes á la causa que haya de formarse por el mismo tribunal, quien la sustanciará y decidirá con arreglo á las leyes.

Art. 230. Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los secretarios del despacho durante su encargo.

CAPITULO VII.

Del Consejo de Estado.

Art. 231. Habrá un Consejo de Estado compuesto de cuarenta individuos, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadano.

Art. 232. Estos serán precisamente en la forma siguiente, á saber: cuatro eclesiásticos, y no más, de conocida y probada ilustración y merecimiento, de los cuales dos serán obispos; cuatro Grandes de España,

y no más, adornados de las virtudes, talento y conocimiento necesarios; y los restantes serán elegidos de entre los sujetos que más se hayan distinguido por su ilustración y conocimientos, ó por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administración y gobierno del Estado. Las Cortes no podrán proponer para estas plazas á ningún individuo que sea diputado de Cortes al tiempo de hacerse la elección. De los individuos del Consejo de Estado, doce á lo menos serán nacidos en las provincias de Ultramar.

Art. 233. Todos los consejeros de Estado serán nombrados por el Rey á propuesta de las Cortes.

Art. 234. Para la formación de este Consejo se dispondrá en las Cortes una lista triple de todas las clases referidas en la proporción indicada, de la cual el Rey elegirá los cuarenta individuos que han de componer el Consejo de Estado, tomando los eclesiásticos de la lista de su clase, los Grandes de la suya, y así los demás.

Art. 235. Cuando ocurriere alguna vacante en el Consejo de Estado, las Cortes primeras que se celebren presentarán al Rey tres personas de la clase en que se hubiere verificado, para que elija la que le pareciere.

Art. 236. El Consejo de Estado es el único Consejo del Rey, que oirá su dictamen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar ó negar la sanción á las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados.

Art. 237. Pertenece á este Consejo hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentación de todos

los beneficios eclesiásticos, y para la provisión de las plazas de judicatura.

Art. 238. El Rey formará un reglamento para el gobierno del Consejo de Estado, oyendo previamente al mismo; y se presentará á las Cortes para su aprobación.

Art. 239. Los consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el tribunal supremo de Justicia.

Art. 240. Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los consejeros de Estado.

Art. 241. Los consejeros de Estado, al tomar posesión de sus plazas, harán, en manos del Rey, juramento de guardar la Constitución, ser fieles al Rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la Nación, sin mira particular ni interés privado.

TITULO V.

DE LOS TRIBUNALES Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LO CIVIL Y EN LO CRIMINAL.

CAPITULO I.

De los tribunales.

Art. 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los tribunales.

Art. 243. Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 244. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas.

Art. 245. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 246. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de Justicia.

Art. 247. Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Art. 248. En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.

Art. 249. Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribieren.

Art. 250. Los militares gozarán también de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza ó en adelante previniere.

Art. 251. Para ser nombrado magistrado ó juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinticinco años. Las demás calidades que respectivamente deban éstos tener, serán determinadas por las leyes.

Art. 252. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada.

los beneficios eclesiásticos, y para la provisión de las plazas de judicatura.

Art. 238. El Rey formará un reglamento para el gobierno del Consejo de Estado, oyendo previamente al mismo; y se presentará á las Cortes para su aprobación.

Art. 239. Los consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el tribunal supremo de Justicia.

Art. 240. Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los consejeros de Estado.

Art. 241. Los consejeros de Estado, al tomar posesión de sus plazas, harán, en manos del Rey, juramento de guardar la Constitución, ser fieles al Rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la Nación, sin mira particular ni interés privado.

TITULO V.

DE LOS TRIBUNALES Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LO CIVIL Y EN LO CRIMINAL.

CAPITULO I.

De los tribunales.

Art. 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los tribunales.

Art. 243. Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 244. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas.

Art. 245. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 246. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de Justicia.

Art. 247. Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Art. 248. En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.

Art. 249. Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribieren.

Art. 250. Los militares gozarán también de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza ó en adelante previniere.

Art. 251. Para ser nombrado magistrado ó juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinticinco años. Las demás calidades que respectivamente deban éstos tener, serán determinadas por las leyes.

Art. 252. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada.

da, ni suspendidos sino por acusación legalmente intentada.

Art. 253. Si al Rey llegaren quejas contra algún magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podrá, oído el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de Justicia para que juzgue con arreglo á las leyes.

Art. 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.

Art. 255. El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces, produce acción popular contra los que los cometan.

Art. 256. Las Cortes señalarán á los magistrados y jueces de letras una dotación competente.

Art. 257. La justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán también en su nombre.

Art. 258. El código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes.

Art. 259. Habrá en la Corte un tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 260. Las Cortes determinarán el número de magistrados que han de componerle, y las salas en que han de distribuirse.

Art. 261. Toca á este Supremo Tribunal:

Primero. Dirimir todas las competencias de las au-

diencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales que existen en la Península é islas adyacentes. En ultramar se dirimirán estas últimas según lo determinaren las leyes.

Segundo. Juzgar á los secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar á la formación de causa.

Tercero. Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

Cuarto. Conocer de las causas criminales de los Secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al Jefe Político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo á este tribunal.

Quinto. Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este Supremo Tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán á nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sexto. Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto á ella por disposición de las leyes.

Séptimo. Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al real patronato.

Octavo. Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte.

Noveno. Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo á ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias en la forma que se dirá en su lugar.

Décimo. Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en la Cortes.

Undécimo. Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias, para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta.

Art. 262. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia.

Art. 263. Pertenecerá á las audiencias conocer de todas las causas civiles de los Juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, según lo determinen las leyes; y también de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey.

Art. 264. Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir á la vista del mismo pleito en la tercera.

Art. 265. Pertenecerá también á las audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

Art. 266. Les pertenecerá asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan, de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

Art. 267. Les corresponderá también recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su Juzgado, con expresión del estado de unas y otras, á fin de promover la más pronta administración de justicia.

Art. 268. A las audiencias de ultramar les corresponderá además el conocer de los recursos de nulidad, debiendo éstos interponerse, en aquellas audiencias que tengan suficiente número para la formación de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no consten de este número de ministros, se interpondrán estos recursos de una á otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernación superior; y en el caso de que en este no hubiera más que una audiencia, irán á la más inmediata de otro distrito.

Art. 269. Declarada la nulidad, la audiencia que ha conocido de ella dará cuenta con testimonio, que contenga los insertos convenientes, al Supremo Tribunal de Justicia para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

Art. 270. Las audiencias remitirán cada año al Supremo Tribunal de Justicia listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresión del estado que éstas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

Art. 271. Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos tribunales, y el lugar de su residencia.

Art. 272. Cuando llegue el caso de hacerse la conveniente división del territorio español, indicada en el artículo 11, se determinará con respecto á ella el número de audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.

Art. 273. Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un Juez de Letras con un Juzgado correspondiente.

Art. 274. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente á lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como también hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelación.

Art. 275. En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

Art. 276. Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta, á más tardar dentro del tercero día, á su respectiva audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y después continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba.

Art. 277. Deberán asimismo remitir á la audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales, que pendieren en sus juzgados, con expresión de su estado.

Art. 278. Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

Art. 279. Los magistrados y jueces, al tomar posesión de sus plazas, jurarán guardar la Constitución, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.

CAPITULO II.

De la administración de justicia en lo civil.

Art. 280. No se podrá privar á ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.

Art. 281. La sentencia que dieren los árbitros, se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Art. 282. El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse á él con este objeto.

Art. 283. El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención, y tomará, oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial.

Art. 284. Sin hacer constar que se ha intentado el

medio de la conciliación, no se entablará pleito ninguno.

Art. 285. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá á lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla deberá ser mayor que el que asistió á la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A esta toca también determinar, atendida la entidad de los negocios, y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

CAPITULO III.

De la administración de justicia en lo criminal.

Art. 286. Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Art. 287. Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.

Art. 288. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: cualquiera resistencia será reputada delito grave.

Art. 289. Cuando hubiere resistencia ó se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

Art. 290. El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas.

Art. 291. La declaración del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Art. 292. En *fraganti* todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo á la presencia del juez: presentado ó puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes.

Art. 293. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide á ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.

Art. 294. Sólo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción á la cantidad á que ésta pueda extenderse.

Art. 295. No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admita la fianza.

Art. 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

Art. 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar á los presos: así el alcaide tendrá á éstos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos.

Art. 298. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse á ella bajo ningún pretexto.

Art. 299. El juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal.

Art. 300. Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Art. 301. Al tomar la confesión al tratado como reo se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son.

Art. 302. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Art. 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

Art. 304. Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Art. 305. Ninguna pena que se imponga por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que

tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

Art. 306. No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

Art. 307. Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.

Art. 308. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la Monarquía ó en parte de ella, la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado.

TITULO VI.

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS PUEBLOS.

CAPITULO I.

De los Ayuntamientos.

Art. 309. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos, compuestos del alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político, donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde ó el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos.

Art. 310. Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pu-

Art. 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar á los presos: así el alcaide tendrá á éstos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos.

Art. 298. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse á ella bajo ningún pretexto.

Art. 299. El juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal.

Art. 300. Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Art. 301. Al tomar la confesión al tratado como reo se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son.

Art. 302. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Art. 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

Art. 304. Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Art. 305. Ninguna pena que se imponga por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que

tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

Art. 306. No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

Art. 307. Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.

Art. 308. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la Monarquía ó en parte de ella, la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado.

TITULO VI.

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS PUEBLOS.

CAPITULO I.

De los Ayuntamientos.

Art. 309. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos, compuestos del alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político, donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde ó el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos.

Art. 310. Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pu-

diendo dejar de haberle en los que por sí ó con su comarca lleguen á mil almas, y también se les señalará término correspondiente.

Art. 311. Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto á su vecindario.

Art. 312. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por elección en los pueblos, cesando los regidores y demás que sirvan oficios perpetuos en los ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominación.

Art. 313. Todos los años en el mes de Diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir, á pluralidad de votos con proporción á su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 314. Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos el alcalde ó alcaldes, regidores, y procurador ó procuradores síndicos, para que entren á ejercer sus cargos el primero de Enero del siguiente año.

Art. 315. Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere sólo uno, se mudará todos los años.

Art. 316. El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos, no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

Art. 317. Para ser alcalde, regidor ó procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinticinco años con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados.

Art. 318. No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningún empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

Art. 319. Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

Art. 320. Habrá un secretario en todo ayuntamiento, elegido por éste á pluralidad absoluta de votos y dotado de los fondos del común.

Art. 321. Estará á cargo de los ayuntamientos:

Primero: La policía de salubridad y comodidad.

Segundo: Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservación del orden público.

Tercero: La administración é inversión de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran.

Cuarto: Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones, y remitirlas á la tesorería respectiva.

Quinto: Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común.

Sexto: Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

Séptima: Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo: Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas á las Cortes para su aprobación por medio de la diputación provincial, que las acompañará con su informe.

Noveno: Promover la agricultura, la industria y el comercio según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

Art. 322. Si se ofrecieren obras ú otros objetos de utilidad común, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir á arbitrios, no podrán imponerse éstos, sino obteniendo por medio de la diputación provincial la aprobación de las Cortes. En el caso de ser urgente la obra ú objeto á que se destinen, podrán los ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma diputación, mientras recae la resolución de las Cortes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

Art. 323. Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspección de la diputación provincial, á quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado é invertido.

CAPITULO II.

Del gobierno político de las provincias, y de las diputaciones provinciales.

Art. 324. El gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas.

Art. 325. En cada provincia habrá una diputación llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior.

Art. 326. Se compondrá esta diputación del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Cortes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente, ó lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva división de provincias de que trata el artículo 11.

Art. 327. La diputación provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente.

Art. 328. La elección de estos individuos se hará por los electores de partido al otro día de haber nombrado los diputados de Cortes, por el mismo orden con que éstos se nombran.

Art. 329. Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada diputación.

Art. 330. Para ser individuo de la diputación provincial se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, natural ó vecino

de la provincia con residencia á lo menos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia; y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el art. 318.

Art. 331. Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado, á lo menos, el tiempo de cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

Art. 332. Cuando el jefe superior de la provincia no pudiere presidir la diputación, la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado.

Art. 333. La diputación nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia.

Art. 334. Tendrá la diputación en cada año, á lo más, noventa días de sesiones, distribuidas en las épocas que más convenga. En la Península deberán hallarse reunidas las diputaciones para el primero de Marzo, y en ultramar para el primero de Junio.

Art. 335. Tocar á estas diputaciones:

Primero: Intervenir y aprobar el repartimiento hecho á los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido á la provincia.

Segundo: Velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos, y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobación superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

Tercero: Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme á lo prevenido en el art. 310.

Cuarto: Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad común de la provincia ó la reparación de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crea más convenientes para su ejecución, á fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes.

En ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolución de las Cortes, podrá la diputación, con expreso asenso del jefe de la provincia, usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobación de las Cortes.

Para la recaudación de los arbitrios la diputación, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversión, examinadas por la diputación, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar, y finalmente, las pase á las Cortes para su aprobación.

Quinto: Promover la educación de la juventud conforme á los planes aprobados; y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo á los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.

Sexto: Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas.

Séptimo: Formar el censo y la estadística de las provincias.

Octavo: Cuidar de que los establecimientos piadosos de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

Noveno: Dar parte á las Cortes de las infracciones de la Constitución que se noten en la provincia.

Décimo: Las diputaciones de las provincias de ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

Art. 336. Si alguna diputación abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender á los vocales que la componen, dando parte á las Cortes de esta disposición y de los motivos de ella para la determinación que corresponda: durante la suspensión entrarán en funciones los suplentes.

Art. 337. Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquellos en manos del jefe político, donde le hubiere, ó en su defecto, del alcalde que fuere primer nombrado, y éstos en las del jefe superior de la provincia, de guardar la Constitución política de la Monarquía española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

TITULO VII.

DE LAS CONTRIBUCIONES.

CAPITULO UNICO.

Art. 338. Las Cortes establecerán ó confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales, subsis-

tiendo las antiguas, hasta que se publique su derogación ó la imposición de otras.

Art. 339. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción á sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno.

Art. 340. Las contribuciones serán proporcionadas á los gastos que se decreten por las Cortes para el servicio público en todos los ramos.

Art. 341. Para que las Cortes puedan fijar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el secretario del despacho de Hacienda las presentará, luego que estén reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demás secretarios del Despacho el respectivo á su ramo.

Art. 342. El mismo secretario del despacho de Hacienda presentará con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

Art. 343. Si al Rey pareciere gravosa ó perjudicial alguna contribución, lo manifestará á las Cortes por el secretario del despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea más conveniente sustituir.

Art. 344. Fijada la cuota de la contribución directa, las Cortes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, á cada una de las cuales se asignará el cupo correspondiente á su riqueza, para lo que el secretario del despacho de Hacienda presentará también los presupuestos necesarios.

Art. 345. Habrá una tesorería general para toda la

Décimo: Las diputaciones de las provincias de ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

Art. 336. Si alguna diputación abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender á los vocales que la componen, dando parte á las Cortes de esta disposición y de los motivos de ella para la determinación que corresponda: durante la suspensión entrarán en funciones los suplentes.

Art. 337. Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquellos en manos del jefe político, donde le hubiere, ó en su defecto, del alcalde que fuere primer nombrado, y éstos en las del jefe superior de la provincia, de guardar la Constitución política de la Monarquía española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

TITULO VII.

DE LAS CONTRIBUCIONES.

CAPITULO UNICO.

Art. 338. Las Cortes establecerán ó confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales, subsis-

tiendo las antiguas, hasta que se publique su derogación ó la imposición de otras.

Art. 339. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción á sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno.

Art. 340. Las contribuciones serán proporcionadas á los gastos que se decreten por las Cortes para el servicio público en todos los ramos.

Art. 341. Para que las Cortes puedan fijar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el secretario del despacho de Hacienda las presentará, luego que estén reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demás secretarios del Despacho el respectivo á su ramo.

Art. 342. El mismo secretario del despacho de Hacienda presentará con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

Art. 343. Si al Rey pareciere gravosa ó perjudicial alguna contribución, lo manifestará á las Cortes por el secretario del despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea más conveniente sustituir.

Art. 344. Fijada la cuota de la contribución directa, las Cortes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, á cada una de las cuales se asignará el cupo correspondiente á su riqueza, para lo que el secretario del despacho de Hacienda presentará también los presupuestos necesarios.

Art. 345. Habrá una tesorería general para toda la

Nación, á la que tocará disponer de todos los productos de cualquiera renta destinada al servicio del Estado.

Art. 346. Habrá en cada provincia una tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, á cuya disposición tendrán todos sus fondos.

Art. 347. Ningún pago se admitirá en cuenta al tesoro general, si no se hiciere en virtud de decreto del Rey, refrendado por el secretario del despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto á que se destina su importe y el decreto de las Cortes con que éste se autoriza.

Art. 348. Para que la tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las contadurías de valores y de distribución de la renta pública.

Art. 349. Una instrucción particular arreglará estas oficinas, de manera que sirvan para los fines de su instituto.

Art. 350. Para el examen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.

Art. 351. La cuenta de la tesorería general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas y su inversión, luego que reciba la aprobación final de las Cortes, se imprimirá, publicará y circulará á las diputaciones de provincia y á los ayuntamientos.

Art. 352. Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan los secretarios del despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

Art. 353. El manejo de la hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella á la que está encomendado.

Art. 354. No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras; bien que esta disposición no tendrá efecto hasta que las Cortes lo determinen.

Art. 355. La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Cortes, y éstas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extinción, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente á la dirección de este importante ramo, tanto respecto á los arbitrios que se establecieron, los cuales se manejarán con absoluta separación de la tesorería general, como respecto á las oficinas de cuenta y razón.

TITULO VIII.

DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL.

CAPITULO I.

De las tropas de continuo servicio.

Art. 356. Habrá una fuerza militar nacional permanente, de tierra y de mar, para la defensa exterior del Estado y la conservación del orden interior.

Art. 357. Las Cortes fijarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias según la circunstancias, y el modo de levantarlas que fuere más conveniente.

Art. 358. Las Cortes fijarán asimismo anualmente el número de buques de la marina militar que han de armarse ó conservarse armados.

Art. 359. Establecerán las Cortes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo á la disciplina, orden de ascensos, sueldos, administración y cuanto corresponda á la buena constitución del ejército y armada.

Art. 360. Se establecerán escuelas militares para la enseñanza é instrucción de todas las diferentes armas del ejército y armada.

Art. 361. Ningún español podrá excusarse del servicio militar, cuando y en la forma que fuere llamado por la ley.

CAPITULO II.

De las milicias nacionales.

Art. 262. Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporción á su población y circunstancias.

Art. 363. Se arreglará por una ordenanza particular el modo de su formación, su número y especial constitución en todos sus ramos.

Art. 364. El servicio de estas milicias no será continuo, y sólo tendrá lugar cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 365. En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

TITULO IX.

DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

CAPITULO UNICO.

Art. 366. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará á los niños á leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

Art. 367. Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instrucción, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

Art. 368. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

Art. 369. Habrá una dirección general de estudios, compuesta de personas de conocida instrucción, á cuyo cargo estará, bajo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza pública.

Art. 370. Las Cortes por medio de planes y estatuto

tos especiales arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública.

Art. 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación alguna anterior á la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

TITULO X.

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN Y MODO DE PROCEDER PARA HACER VARIACIONES EN ELLA.

CAPITULO UNICO.

Art. 372. Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido á ella.

Art. 373. Todo español tiene derecho de representar á las Cortes ó al Rey para reclamar la observancia de la Constitución.

Art. 374. Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar ó eclesiástico, prestará juramento, al tomar posesión de su destino, de guardar la Constitución, ser fiel al Rey, y desempeñar debidamente su encargo.

Art. 375. Hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos.

Art. 376. Para hacer cualquiera alteración, adición ó reforma en la Constitución, será necesario que la diputación que haya de decretarla definitivamente venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

Art. 377. Cualquiera proposición de reforma en algún artículo de la Constitución deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada á lo menos por veinte diputados.

Art. 378. La proposición de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de seis días de una á otra lectura; y después de la tercera se deliberará si ha lugar á admitirla á discusión.

Art. 379. Admitida á discusión, se procederá en ella bajo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formación de las leyes, después de los cuales se propondrá á la votación si ha lugar á tratarse de nuevo en la siguiente diputación general; y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

Art. 380. La diputación general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

Art. 381. Hecha esta declaración, se publicará y comunicará á todas las provincias; y según el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Cortes si ha de ser la diputación próximamente inmediata ó la siguiente á ésta la que ha de traer los poderes especiales.

Art. 382. Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo á los poderes ordinarios la cláusula siguiente;

“Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitución la reforma de que trata el decreto de las Cortes, cuyo tenor es el siguiente: (aquí el decreto literal). Todo con arreglo á lo prevenido por la misma Constitución. Y se obligan á reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieron.”

Art. 383. La reforma propuesta se discutirá de nuevo, y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará á ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Cortes.

Art. 384. Una diputación presentará el decreto de reforma al Rey, para que le haga publicar y circular á todas las autoridades y pueblos de la Monarquía.

Cádiz, diez y ocho de Marzo del año de mil ochocientos y doce.

**Primera Acta de la Independencia mexicana
de 6 de Noviembre de 1813.**

El Congreso de Anáhuac, legítimamente instalado en la ciudad de Chilpanzingo de la América Septentrional por las provincias de ella, declara solemnemente, á presencia del Señor Dios, árbitro moderador de los imperios y autor de la sociedad, que los dá y los quita según los designios inexerutables de su providencia, que por las presentes circunstancias de la Europa *ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpado: que en tal concepto queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español: que es árbitra para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior: para hacer la guerra y paz, y establecer alianzas con los monarcas y repúblicas del antiguo Continente, no menos que para celebrar concordatos con el Sumo Pontífice romano, para el régimen de la Iglesia católica, apostólica, romana, y mandar embajadores y cónsules: que no profesa ni reconoce otra religión más que la católica, ni permitirá ni tolerará el uso público ni secreto de otra alguna: que protegerá con todo su poder, y velará sobre la pureza de la fe y de sus demás dogmas, y conservación de los cuerpos regulares. De-*

Art. 382. Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo á los poderes ordinarios la cláusula siguiente;

“Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitución la reforma de que trata el decreto de las Cortes, cuyo tenor es el siguiente: (aquí el decreto literal). Todo con arreglo á lo prevenido por la misma Constitución. Y se obligan á reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieron.”

Art. 383. La reforma propuesta se discutirá de nuevo, y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará á ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Cortes.

Art. 384. Una diputación presentará el decreto de reforma al Rey, para que le haga publicar y circular á todas las autoridades y pueblos de la Monarquía.

Cádiz, diez y ocho de Marzo del año de mil ochocientos y doce.

**Primera Acta de la Independencia mexicana
de 6 de Noviembre de 1813.**

El Congreso de Anáhuac, legítimamente instalado en la ciudad de Chilpanzingo de la América Septentrional por las provincias de ella, declara solemnemente, á presencia del Señor Dios, árbitro moderador de los imperios y autor de la sociedad, que los dá y los quita según los designios inexerutables de su providencia, que por las presentes circunstancias de la Europa *ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpado: que en tal concepto queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español: que es árbitra para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior: para hacer la guerra y paz, y establecer alianzas con los monarcas y repúblicas del antiguo Continente, no menos que para celebrar concordatos con el Sumo Pontífice romano, para el régimen de la Iglesia católica, apostólica, romana, y mandar embajadores y cónsules: que no profesa ni reconoce otra religión más que la católica, ni permitirá ni tolerará el uso público ni secreto de otra alguna: que protegerá con todo su poder, y velará sobre la pureza de la fe y de sus demás dogmas, y conservación de los cuerpos regulares. De-*

clara por reo de alta traición á todo el que se oponga directa ó indirectamente á su independencia, ya protegiendo á los europeos opresores, de obra, palabra ó por escrito, ya negándose á contribuir con los gastos, subsidios y pensiones, para continuar la guerra *hasta que su independencia sea conocida por las naciones extranjeras*; reservándose al Congreso presentar á ellas, por medio de una nota ministerial, que circulará por todos los gabinetes, el manifiesto de sus quejas y justicia de esta resolución, reconocida ya por la Europa misma.

Dado en el palacio nacional de Chilpantzingo, á 6 días del mes de Noviembre de 1813.—*Lic. Andrés Quintana*, vicepresidente.—*Lic. Ignacio Rayón*.—*Lic. José Manuel de Herrera*.—*Lic. Carlos María Bustamante*.—*Dr. José Sixto Verduzco*.—*José María Liceaga*.—*Lic. Cornelio Ortiz de Zárate*, secretario.



Primera Constitución mexicana de 22 de Octubre de 1814.

El supremo Congreso mexicano, deseoso de llenar las heroicas miras de la nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía española un sistema de administración que, reintegrando á la nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca á la gloria de la independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una Constitución justa y saludable.

I
PRINCIPIOS O ELEMENTOS CONSTITUCIONALES.

CAPITULO I.

De la religión.

Art. 1º La religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado.

clara por reo de alta traición á todo el que se oponga directa ó indirectamente á su independencia, ya protegiendo á los europeos opresores, de obra, palabra ó por escrito, ya negándose á contribuir con los gastos, subsidios y pensiones, para continuar la guerra *hasta que su independencia sea conocida por las naciones extranjeras*; reservándose al Congreso presentar á ellas, por medio de una nota ministerial, que circulará por todos los gabinetes, el manifiesto de sus quejas y justicia de esta resolución, reconocida ya por la Europa misma.

Dado en el palacio nacional de Chilpantzingo, á 6 días del mes de Noviembre de 1813.—*Lic. Andrés Quintana*, vicepresidente.—*Lic. Ignacio Rayón*.—*Lic. José Manuel de Herrera*.—*Lic. Carlos María Bustamante*.—*Dr. José Sixto Verduzco*.—*José María Liceaga*.—*Lic. Cornelio Ortiz de Zárate*, secretario.



Primera Constitución mexicana de 22 de Octubre de 1814.

El supremo Congreso mexicano, deseoso de llenar las heroicas miras de la nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía española un sistema de administración que, reintegrando á la nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca á la gloria de la independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una Constitución justa y saludable.

I
PRINCIPIOS O ELEMENTOS CONSTITUCIONALES.

CAPITULO I.

De la religión.

Art. 1º La religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado.

CAPITULO II.

De la soberanía.

Art. 2º La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno, que más convenga á los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.

Art. 3º Esta es por su naturaleza imprescriptible, inenajenable é indivisible.

Art. 4º Como el gobierno no se instituye por honra ó intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, esta tiene derecho incontestable á establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera.

Art. 5º Por consiguiente, la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución.

Art. 6º El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países, á todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley.

Art. 7º La base de la representación nacional es la población compuesta de los naturales del país, y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos.

Art. 8º Cuando las circunstancias de un pueblo oprimido no permiten que se haga constitucionalmente la

elección de sus diputados, es legítima la representación supletoria que con tácita voluntad de los ciudadanos se establece para la salvación y felicidad común.

Art. 9º Ninguna nación tiene derecho para impedir á otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas á respetar el derecho convencional de las naciones.

Art. 10. Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiese por algún individuo, corporación ó ciudad, se castigará por la autoridad pública, como delito de lesa nación.

Art. 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas á los casos particulares.

Art. 12. Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación.

CAPITULO III.

De los ciudadanos.

Art. 13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.

Art. 14. Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan á la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de *carta de*

naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley.

Art. 15. La calidad de ciudadano se pierde por crimen de heregía, apostasía y lesa nación.

Art. 16. El ejercicio de los derechos anexos á esta misma calidad se suspende en el caso de sospecha vehemente de infidencia, y en los demás determinados por la ley.

Art. 17. Los transeuntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía é independencia de la nación, y respeten la religión católica, apostólica, romana.

CAPITULO IV.

De la ley.

Art. 18. Ley es la expresión de la voluntad general en orden á la felicidad común: esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional.

Art. 19. La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común.

Art. 20. La sumisión de un ciudadano á una ley que no aprueba, no es un comprometimiento de su razón ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular á la voluntad general.

Art. 21. Sólo las leyes pueden determinar los casos

en que debe ser acusado, preso ó detenido algún ciudadano.

Art. 22. Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente á asegurar las personas de los acusados.

Art. 23. La ley sólo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas á los delitos y útiles á la sociedad.

CAPITULO V.

De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos.

Art. 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de éstos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

Art. 25. Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado. Estas no son títulos comunicables ni hereditarios; y así es contraria á la razón la idea de un hombre nacido legislador ó magistrado.

Art. 26. Los empleados públicos deben funcionar temporalmente, y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan á la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones y nombramientos, conforme á la constitución.

Art. 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: esta no puede existir sin que fije

la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

Art. 29. El magistrado que incurriere en este delito será depuesto y castigado con la severidad que mande la ley.

Art. 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado.

Art. 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.

Art. 32. La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación, ó la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley.

Art. 33. Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias sólo deberán hacerse durante el día y con respecto á la persona y objeto indicado en la acta que mande la visita y la ejecución.

Art. 34. Todos los individuos de la sociedad tienen derecho á adquirir propiedades y disponer de ellas á su arbitrio con tal que no contravengan á la ley.

Art. 35. Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho á la justa compensación.

Art. 36. Las contribuciones públicas no son extorciones de la sociedad, sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa.

Art. 37. A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.

Art. 38. Ningún género de cultura, industria ó comercio puede ser prohibido á los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.

Art. 39. La instrucción, como necesaria á todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.

Art. 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse á ningún ciudadano, á menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública ú ofenda el honor de los ciudadanos.

CAPITULO VI.

De las obligaciones de los ciudadanos.

Art. 41. Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: una entera sumisión á las leyes, un obediencia absoluto á las autoridades constituídas, una pronta disposición á contribuir á los gastos públicos, un sacrificio voluntario de los bienes y de la vida cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo.

II

FORMA DE GOBIERNO.

CAPITULO I.

De las provincias que comprende la América mexicana.

Art. 42. Mientras se haga una demarcación exacta de esta América mexicana y de cada una de las provincias que la componen, se reputarán bajo de este nombre y dentro de los mismos términos que hasta hoy se han reconocido las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tépam, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo reino de León.

Art. 43. Estas provincias no podrán separarse unas de otras en su gobierno, ni menos enajenarse en todo ó en parte.

CAPITULO II.

De las supremas autoridades.

Art. 44. Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de *supremo congreso mexicano*. Se crearán además dos corporaciones, la una con el título de *supremo gobierno*, y la otra con el de *supremo tribunal de justicia*.

Art. 45. Estas tres corporaciones han de residir en un mismo lugar, que determinará el congreso, previo

informe del supremo gobierno; y cuando las circunstancias no lo permitan, podrán separarse por el tiempo y á la distancia que aprobare el mismo congreso.

Art. 46. No podrán funcionar á un tiempo en las enunciadas corporaciones dos ó más parientes, que lo sean en primer grado, extendiéndose la prohibición á los secretarios y aun á los fiscales del supremo tribunal de justicia.

Art. 47. Cada corporación tendrá su palacio y guardia de honor iguales á las demás; pero la tropa de guarnición estará bajo las ordenes del congreso.

CAPITULO III.

Del supremo congreso.

Art. 48. El supremo congreso se compondrá de diputados elegidos uno por cada provincia, é iguales todos en autoridad.

Art. 49. Habrá un presidente y un vice-presidente, que se elegirá por suerte cada tres meses, excluyéndose de los sorteos los diputados que hayan obtenido aquellos cargos.

Art. 50. Se nombrarán del mismo cuerpo, á pluralidad absoluta de votos, dos secretarios, que han de mudarse cada seis meses, y no podrán ser reelegidos hasta que haya pasado un semestre.

Art. 51. El congreso tendrá tratamiento de majestad, y sus individuos de excelencia, durante el tiempo de su diputación.

Art. 52. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta

años, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.

Art. 53. Ningún individuo que haya sido del supremo gobierno, ó del supremo tribunal de justicia, incluso los secretarios de una y otra corporación, y los fiscales de la segunda, podrá ser diputado hasta que pasen dos años después de haber espirado el término de sus funciones.

Art. 54. Los empleados públicos que ejerzan jurisdicción en toda una provincia, no podrán ser elegidos por ella diputados en propiedad: tampoco los interinos podrán serlo por provincia que representen, ni por cualquiera otra, si no es pasando dos años después que haya cesado su representación.

Art. 55. Se prohíbe también que sean diputados simultáneamente dos ó más parientes en segundo grado.

Art. 56. Los diputados no funcionarán por más tiempo que el de dos años. Estos se contarán al diputado propietario desde el día que termine el bienio de la anterior diputación: ó siendo el primer diputado en propiedad, desde el día que señale el supremo congreso para su incorporación, y al interino desde la fecha de su nombramiento. El diputado suplente, no pasará del tiempo que corresponda al propietario por quien sustituye.

Art. 57. Tampoco serán reelegidos los diputados, si no es que medie el tiempo de una diputación.

Art. 58. Ningún ciudadano podrá excusarse del encargo de diputado. Mientras lo fuere no podrá emplearse en el mando de armas.

Art. 59. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso podrá hacerseles cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia, por la parte que les toca en la administración pública, y además podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación, y en la forma que previene este reglamento por los delitos de herejía y por los de apostasía, y por los de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos.

CAPITULO IV.

De la elección de diputados para el supremo congreso.

Art. 60. El supremo congreso nombrará por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos, diputados interinos por las provincias que se hallen dominadas en toda su extensión por el enemigo.

Art. 61. Con tal que en una provincia estén desocupados tres partidos que compondrán nueve parroquias, procederán los pueblos del distrito libre á elegir sus diputados, así propietarios como suplentes, por medio de juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

Art. 62. El supremo gobierno mandará celebrar lo más pronto que le sea posible, estas juntas en las provincias que lo permitan, con arreglo al artículo anterior, y que no tengan diputados en propiedad: y por lo que toca á las que lo tuvieren, harán que se celebren tres meses antes de cumplirse el bienio de las respectivas diputaciones. Para este efecto habrá en la

secretaría correspondiente, un libro donde se lleve razón exacta del día, mes y año, en que conforme al artículo 56 comience á contarse el bienio de cada diputado.

Art. 63. En caso de que un mismo individuo sea elegido diputado en propiedad por distintas provincias, el supremo congreso decidirá por suerte la elección que haya de subsistir, y en consecuencia el suplente á quien toque, entrará en lugar del propietario de la provincia, cuya elección quedare sin efecto.

CAPITULO V.

De las juntas electorales de parroquia.

Art. 64. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de los ciudadanos con derecho á sufragio, que estén domiciliados y residan en el territorio de la respectiva feligresía.

Art. 65. Se declaran con derecho á sufragio: los ciudadanos que hubieren llegado á la edad de diez y ocho años, ó antes si se casaren, que hayan acreditado su adhesión á nuestra santa causa, que tengan empleo ó modo honesto de vivir, y que no estén notados de alguna infamia pública, ni procesados criminalmente por nuestro gobierno.

Art. 66. Por cada parroquia se nombrará un elector, para cuyo encargo se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que al tiempo de la elección resida en la feligresía.

Art. 67. Se celebrarán estas juntas en las cabeceras de cada curato, ó en el pueblo de la doctrina que ofre-

ciere más comodidad; y si por la distancia de los lugares de una misma feligresía no pudieren concurrir todos los parroquianos en la cabecera ó pueblo determinado, se designarán dos ó tres puntos de reunión, en los cuales se celebren otras tantas juntas parciales que formarán respectivamente los vecinos, á cuya comodidad se consultare.

Art. 68. El justicia del territorio, ó el comisionado que diputare el juez del partido, convocará á la junta ó juntas parciales, designará el día, hora y lugar de su celebración, y presidirá las sesiones.

Art. 69. Estando juntos los ciudadanos electores y el presidente, pasarán á la iglesia principal, donde se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo, y se pronunciará un discurso análogo á las circunstancias por el cura ú otro eclesiástico.

Art. 70. Volverán al lugar destinado para la sesión, á que se dará principio por nombrar de entre los concurrentes dos escrutadores y un secretario, que tomarán asiento en la mesa al lado del presidente.

Art. 71. En seguida preguntará el presidente si hay alguno que sepa que haya intervenido cohecho ó soborno para que la elección recaiga en persona determinada: y si hubiere quien tal exponga, el presidente y los escrutadores harán en el acto pública y verbal justificación. Calificándose la denuncia quedarán excluidos de voz activa y pasiva los delincuentes, y la misma pena se aplicará á los falsos calumniadores, en el concepto de que en este juicio no se admitirá recurso.

Art. 72. Al presidente y escrutadores toca también

decidir en el acto las dudas que se ofrezcan, sobre si en alguno de los ciudadanos concurren los requisitos necesarios para votar.

Art. 73. Cada votante se acercará á la mesa, en voz clara é inteligible nombrará los tres individuos que juzgue más idóneos para electores. El secretario escribirá estos sufragios, y los manifestará al votante, al presidente y á los escrutadores, de modo que todos queden satisfechos.

Art. 74. Acabada la votación examinarán los escrutadores la lista de los sufragios, y sumarán los números que resulten á favor de cada uno de los votados. Esta operación se ejecutará á vista de todos los concurrentes, y cualquiera de ellos podrá revisarla.

Art. 75. Si la junta fuere compuesta de todos los ciudadanos de la feligresía, el votado que reuniere el mayor número de sufragios, ó aquel por quien en caso de empate se decidiere la suerte, quedará nombrado elector de parroquia, y lo anunciará el secretario de orden del presidente.

Art. 76. Concluído este acto se trasladará el concurso, llevando al elector entre el presidente, escrutadores y secretario á la iglesia, en donde se cantará en acción de gracias un solemne *Te Deum*, y la junta quedará disuelta para siempre.

Art. 77. El secretario extenderá la acta, que firmará con el presidente y escrutadores: se sacará un testimonio de ella firmado por los mismos, y se dará al elector nombrado para que pueda acreditar su nombramiento, de que el presidente pasará aviso al juez del partido.

Art. 78. Las juntas parciales se disolverán concluída la votación; y las actas respectivas se extenderán como previene el artículo anterior.

Art. 79. Previa citación del presidente, hecha por alguno de los secretarios, volverán á reunirse en sesión pública éstos y los escrutadores de las juntas parciales, y con presencia de las actas examinarán los segundos las listas de sufragios, sumando de la totalidad los números que resulten por cada votado, y quedará nombrado elector el que reuniese la mayor suma; ó si hubiese empate, el que decidiere la suerte.

Art. 80. Publicará el presidente esta votación por medio de copia certificada del escrutinio, circulándola por los pueblos de la feligresía; y dará al elector igual testimonio firmado por el mismo presidente, escrutadores y secretarios.

Art. 81. Ningún ciudadano podrá excusarse del encargo de elector de parroquia, ni se presentará con armas en la junta.

CAPITULO VI.

De las juntas electorales de partido.

Art. 82. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales congregados en la cabecera de cada subdelegación, ó en otro pueblo que por justas consideraciones designe el juez, á quien toca esta facultad, como también la de citar á los electores, señalar el día, hora y sitio para la celebración de estas juntas y presidir las sesiones.

Art. 83. En la primera se nombrarán dos escruta-

dores y un secretario de los mismos electores, si llegaren á siete; ó fuera de ellos, si no completaren este número, con tal que los electos sean ciudadanos de probidad.

Art. 84. A consecuencia presentarán los electores los testimonios de sus nombramientos, para que los escrutadores y el secretario los reconozcan y examinen, y con esto terminará la sesión.

Art. 85. En la del día siguiente expondrán su juicio los escrutadores y el secretario. Ofreciéndose alguna duda, el presidente la resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso: pasando después la junta á la iglesia principal, con el piadoso objeto que previene el art. 69.

Art. 86. Se restituirá después la junta al lugar destinado para las sesiones, y tomando asiento el presidente y los demás individuos que la formen, se ejecutará lo contenido en el artículo 71, y registrá también en su caso el artículo 72.

Art. 87. Se procederá en seguida á la votación, haciéndola á puerta abierta por medio de cédulas en que cada elector exprese los tres individuos que juzgue más á propósito: recibirá las cédulas el secretario, las leerá en voz alta y manifestará al presidente.

Art. 88. Concluída la votación, los escrutadores, á vista y satisfacción del presidente y de los electores, sumarán el número de los sufragios que haya reunido cada votado, quedando nombrado el que contare con la pluralidad, y en caso de empate, el que decidiere la suerte. El secretario anunciará, de orden del presidente, el nombramiento del elector de partido.

Art. 89. Inmediatamente se trasladarán la junta y concurrentes á la iglesia principal, bajo la forma y con el propio fin que indica el artículo 76.

Art. 90. El secretario extenderá la acta que subscribirá con el presidente y escrutadores. Se sacarán dos copias, autorizadas con la misma solemnidad, de las cuales una se entregará al elector nombrado, y otra se remitirá al presidente de la junta provincial.

Art. 91. Para ser elector de partido se requiere la residencia personal en la respectiva jurisdicción, con las demás circunstancias asignadas para los electores de parroquia.

Art. 92. Se observará por último lo que prescribe el artículo 81.

CAPITULO VII.

De las juntas electorales de provincia.

Art. 93. Los electores de partido formarán respectivamente las juntas provinciales, que para nombrar los diputados que deben incorporarse en el Congreso, se han de celebrar en la capital de cada provincia ó en el pueblo que señalare el intendente, á quien toca presidirlas, y fijar el día, hora y sitio en que hayan de verificarse.

Art. 94. En la primera sesión se nombrarán dos escrutadores y un secretario, en los términos que anuncia el artículo 83. Se leerán los testimonios de las actas de elecciones hechas en cada partido, remitidas por los respectivos presidentes, y presentarán los electores las copias que llevaren consigo, para que los escrutadores y el secretario las confronten y examinen.

Art. 95. En la segunda sesión que se tendrá el día siguiente, se practicará lo mismo que está mandado en los artículos 85 y 86.

Art. 96. Se procederá después á la votación de diputado en la forma que para las elecciones de partido señala el artículo 87.

Art. 97. Concluída la votación, los escrutadores reconocerán las cédulas conforme al artículo 88, y sumarán los números que hubiere reunido cada votado, quedando elegido diputado en propiedad el que reuniere la pluralidad de sufragios, y suplente el que se aproxime más á la pluralidad.

Art. 98. Si hubiere empate, se sorteará el nombramiento de diputado, así propietario como suplente, entre los votados que sacaren igual número de sufragios.

Art. 99. Hecha la elección se procederá á la solemnidad religiosa, á que se refiere el artículo 89.

Art. 100. Se extenderá la acta de elección y se sacarán dos copias con las formalidades que establece el artículo 90: una copia se entregará al diputado, y otra se remitirá al supremo Congreso.

Art. 101. Los electores en nombre de la provincia otorgarán al diputado en forma legal la correspondiente comisión.

CAPITULO VIII.

De las atribuciones del supremo Congreso.

Al supremo Congreso pertenece exclusivamente:

Art. 102. Reconocer y calificar los documentos que

presenten los diputados elegidos por las provincias, y recibirles el juramento que deben otorgar para su incorporación.

Art. 103. Elegir los individuos del supremo Gobierno, los del supremo Tribunal de Justicia, los del de residencia, los secretarios de estas corporaciones y los fiscales de la segunda, bajo la forma que prescribe este decreto, y recibirles á todos el juramento correspondiente para la posesión de sus respectivos destinos.

Art. 104. Nombrar los ministros públicos, que con el carácter de embajadores plenipotenciarios, ú otra representación diplomática, hayan de enviarse á las demás naciones.

Art. 105. Elegir á los generales de división, á consulta del supremo Gobierno, quien propondrá los tres oficiales que juzgue más idóneos.

Art. 106. Examinar y discutir los proyectos de ley que se propongan. Sancionar las leyes, interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Art. 107. Resolver las dudas de hecho y de derecho que se ofrezcan en orden á las facultades de las supremas corporaciones.

Art. 108. Decretar la guerra y dictar las instrucciones bajo de las cuales haya de proponerse ó admitirse la paz: las que deben regir para ajustar los tratados de alianza y comercio con las demás naciones, y aprobar antes de su ratificación estos tratados.

Art. 109. Crear nuevos tribunales subalternos, suprimir los establecidos, variar su forma, según convenga para la mejor administración: aumentar ó dis-

minuir los oficios publicos, y formar los aranceles de derechos.

Art. 110. Conceder ó negar licencia para que se admitan tropas extranjeras en nuestro suelo.

Art. 111. Mandar que se aumenten ó disminuyan las fuerzas militares, á propuesta del supremo Gobierno.

Art. 112. Dictar ordenanzas para el ejército y milicias nacionales en todos los ramos que las constituyen.

Art. 113. Arreglar los gastos del Gobierno. Establecer contribuciones é impuestos, y el modo de recaudarlos; como también el método conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes propios del Estado; y en los casos de necesidad tomar caudales á préstamo sobre los fondos y crédito de la nación.

Art. 114. Examinar y aprobar las cuentas de recaudación é inversión de la hacienda pública.

Art. 115. Declarar si ha de haber aduanas, y en qué lugares.

Art. 116. Batir moneda, determinando su materia, valor, peso, tipo y denominación; y adoptar el sistema que estime justo de pesos y medidas.

Art. 117. Favorecer todos los ramos de industria, facilitando los medios de adelantarla, y cuidar con singular esmero de la ilustración de los pueblos.

Art. 118. Aprobar los reglamentos que conduzcan á la sanidad de los ciudadanos, á su comodidad y demás objetos de policía.

Art. 119. Proteger la libertad política de la imprenta.

Art. 120. Hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del mismo Congreso y de los funcionarios de las demás supremas corporaciones, bajo la forma que explica este decreto.

Art. 121. Expedir cartas de naturaleza en los términos y con las calidades que prevenga la ley.

Art. 122. Finalmente, ejercer todas las demás facultades que le concede expresamente este decreto.

CAPITULO IX.

De la sanción y promulgación de las leyes.

Art. 123. Cualquiera de los vocales puede presentar al Congreso los proyectos de ley que le ocurran, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

Art. 124. Siempre que se proponga algún proyecto de ley, se repetirá su lectura por tres veces en tres distintas sesiones, votándose en la última si se admite ó nó á discusión, y fijándose en caso de admitirse, el día en que se deba comenzar.

Art. 125. Abierta la discusión, se tratará é ilustrará la materia en las sesiones que fueren necesarias, hasta que el Congreso declare que está suficientemente discutida.

Art. 126. Declarado que la materia está suficientemente discutida, se procederá á la votación, que se hará á pluralidad absoluta de votos; concurriendo precisamente más de la mitad de los diputados que deben componer el Congreso.

Art. 127. Si resultare aprobado el proyecto, se ex-

tenderá por triplicado en forma de ley. Firmarán el presidente y secretario los tres originales, remitiéndose uno al supremo Gobierno, y otro al Supremo Tribunal de Justicia; quedando el tercero en la secretaría del Congreso.

Art. 128. Cualquiera de aquellas corporaciones tendrá facultad para representar en contra de la ley; pero ha de ser dentro del término perentorio de veinte días; y no verificándolo en este tiempo, procederá el Supremo Gobierno á la promulgación, previo aviso que oportunamente le comunicará al Congreso.

Art. 129. En caso que el Supremo Gobierno ó el Supremo Tribunal de Justicia representen contra la ley, las reflexiones que promuevan serán examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de ley; y calificándose de bien fundadas á pluralidad absoluta de votos, se suprimirá la ley y no podrá proponerse de nuevo hasta pasados seis meses. Pero si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones expuestas, entonces se mandará publicar la ley y se observará invariablemente, á menos que la experiencia y la opinión pública obliguen á que se derogue ó modifique.

Art. 130. La ley se promulgará en esta forma:

“El Supremo Gobierno mexicano, á todos los que
 “las presentes vieren, sabed: Que el Supremo Congreso en sesión legislativa (*aquí la fecha*) ha sancionado
 “la siguiente ley (*aquí el texto literal de la ley*). Por
 “tanto, para su puntual observancia, publíquese y circúlese á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad,

“para que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio Nacional, etc.” Firmarán los tres individuos y el Secretario de Gobierno.

Art. 131. El Supremo Gobierno comunicará la ley al Supremo Tribunal de Justicia, y se archivarán los originales, tanto en la Secretaría del Congreso como en la del Gobierno.

CAPÍTULO X.

Del Supremo Gobierno.

Art. 132. Compondrán el Supremo Gobierno tres individuos, en quienes concurren las calidades expresadas en el artículo 52: serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, que sortearán en su primera sesión para fijar invariablemente el orden con que hayan de turnar, y lo manifestarán al Congreso.

Art. 133. Cada año saldrá por suerte uno de los tres, y el que ocupare la vacante tendrá el mismo lugar que su antecesor en el turno de la presidencia. Al Congreso toca hacer este sorteo.

Art. 134. Habrá tres Secretarios, uno de Guerra, otro de Hacienda, y el tercero que se llamará especialmente de Gobierno. Se mudarán cada cuatro años.

Art. 135. Ningún individuo del Supremo Gobierno podrá ser reelegido, á menos que haya pasado un trienio después de su administración, y para que pueda reelegirse un secretario, han de correr cuatro años después de fenecido su ministerio.

Art. 136. Solamente en la creación del Supremo Gobierno, podrán nombrarse para sus individuos, así los diputados propietarios del Supremo Congreso que hayan cumplido su bienio, como los interinos; en la inteligencia de que si fuere nombrado alguno de éstos, se tendrá por concluída su diputación; pero en lo sucesivo ni podrá elegirse ningún diputado, que á la sazón lo fuere, ni el que lo haya sido, si no es mediando el tiempo de dos años.

Art. 137. Tampoco podrán elegirse los diputados del Supremo Tribunal de Justicia, mientras lo fueren, ni en tres años después de su comisión.

Art. 138. Se excluyen asimismo de esta elección los parientes en primer grado de los generales en jefe.

Art. 139. No pueden concurrir, en el Supremo Gobierno, dos parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiéndose los secretarios en esta prohibición.

Art. 140. El Supremo Gobierno tendrá tratamiento de alteza: sus individuos de excelencia, durante su administración: y los secretarios el de señoría, en el tiempo de su ministerio.

Art. 141. Ningún individuo de esta corporación podrá pasar ni aun una noche fuera del lugar destinado para su residencia, sin que el Congreso le conceda expresamente su permiso: y si el Gobierno residiere en lugar distante, se pedirá aquella licencia á los compañeros, quienes avisarán al Congreso en caso de que sea para más de tres días.

Art. 142. Cuando por cualquiera causa falte alguno de los tres individuos, continuarán en el despacho los

restantes, haciendo de presidente el que deba seguirse en turno, y firmándose lo que ocurra, con expresión de la ausencia del compañero; pero en faltando dos, el que queda, avisará inmediatamente al supremo Congreso para que tome providencia.

Art. 143. Habrá en cada secretaría un libro en donde se asienten todos los acuerdos, con distinción de sesiones, los cuales se rubricarán por los tres individuos y firmará el respectivo secretario.

Art. 144. Los títulos ó despachos de los empleados, los decretos, las circulares y demás órdenes, que son propias del alto gobierno irán firmadas por los tres individuos y el secretario á quien corresponda. Las órdenes concernientes al gobierno económico, y que sean de menos entidad, las firmará el presidente y el secretario á quien toque, á presencia de los tres individuos del cuerpo; y si alguno de los indicados documentos no llevare las formalidades prescritas, no tendrá fuerza ni será obedecido por los subalternos.

Art. 145. Los secretarios serán responsables en su persona de los decretos, órdenes y demás que autoricen contra el tenor de este decreto ó contra las leyes mandadas observar y que en adelante se promulgaren.

Art. 146. Para hacer efectiva esta responsabilidad, decretará ante todas cosas el Congreso, con noticia justificada de la transgresión, que ha lugar á la formación de la causa.

Art. 147. Dado este decreto, quedará suspenso el secretario, y el Congreso remitirá todos los documentos que hubiere al Supremo Tribunal de Justicia, quien formará la causa, la sustanciará y sentenciará conforme á las leyes.

Art. 148. En los asuntos reservados que se ofrezcan al Superior Gobierno, arreglará el modo de corresponderse con el Congreso, avisándole por medio de alguno de sus individuos ó secretarios; y cuando juzgare conveniente pasar al Palacio del Congreso, se le comunicará exponiendo si la concurrencia ha de ser pública ó secreta.

Art. 149. Los secretarios se sujetarán indispensablemente al juicio de residencia y á cualquier otro que en el tiempo de su ministerio se promueva legítimamente ante el Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 150. Los individuos del Gobierno se sujetarán asimismo al juicio de la residencia; pero en el tiempo de su administración solamente podrán ser acusados por los delitos que manifiesta el artículo 59 y por la infracción del artículo 166.

CAPITULO XI.

De la elección de individuos para el Supremo Gobierno.

Art. 151. El supremo Congreso elegirá en sesión secreta, por escrutinio en que haya examen de tachas y á pluralidad absoluta de votos, un número triple de los individuos que han de componer el Supremo Gobierno.

Art. 152. Hecha esta elección, continuará la sesión en público, y el secretario anunciará al pueblo las personas que hubieren elegido. En seguida repartirá por triplicado sus nombres escritos en cédulas á cada vocal; y se procederá á la votación de los tres individuos, eligiéndolos uno á uno por medio de las cédulas que se recogerán en un vaso prevenido al efecto.

Art. 153. El secretario, á vista y satisfacción de los vocales, reconocerá las cédulas y hará la regulación correspondiente, quedando nombrado aquel individuo que reuniere la pluralidad absoluta de sufragios.

Art. 154. Si ninguno reuniere esta pluralidad, entrarán en segunda votación los individuos que hubieren sacado el mayor número, repartiéndose de nuevo sus nombres en cédulas á cada uno de los vocales. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 155. Nombrados los individuos, con tal que se hallen presentes dos de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en manos del presidente, quien lo recibirá á nombre del Congreso bajo la siguiente fórmula: "¿Juráis defender á costa de vuestra sangre la religión católica, apostólica, romana?—R. Sí juro.—¿Juráis sostener constantemente la causa de nuestra independencia contra nuestros injustos agresores?—R. Sí juro. ¿Juráis observar y hacer cumplir el decreto constitucional en todas y cada una de sus partes?—R. Sí juro. ¿Juráis desempeñar con celo y fidelidad el empleo que os ha conferido la nación, trabajando incesantemente por el bien y prosperidad de la nación misma?—R. Sí juro. Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no os lo demande." Y con este acto se tendrá el Gobierno por instalado.

Art. 156. Bajo de la forma explicada en los artículos antecedentes se harán las votaciones ulteriores, para proveer las vacantes de los individuos que deben salir anualmente, y las que resultaren por fallecimiento ú otra causa.

Art. 157. Las votaciones ordinarias de cada año se

efectuarán cuatro meses antes de que se verifique la salida del individuo á quien tocara la suerte.

Art. 158. Por la primera vez nombrará el Congreso los secretarios del Supremo Gobierno, mediante escrutinio en que haya examen de tachas y á pluralidad absoluta de votos. En lo de adelante hará este nombramiento á propuesta del mismo Supremo Gobierno, quien la verificará dos meses antes que se cumpla el término de cada secretario.

CAPITULO XII.

De la autoridad del Supremo Gobierno.

Al Supremo Gobierno toca privativamente:

Art. 159. Publicar la guerra y ajustar la paz. Celebrar tratados de alianza y comercio con las naciones extranjeras, conforme al artículo 108, correspondiéndose con sus gabinetes en las negociaciones que ocurran, por sí ó por medio de los ministros públicos de que habla el artículo 104; los cuales han de entenderse inmediatamente con el Gobierno, quien despachará las contestaciones con independencia del Congreso; á menos que se versen asuntos cuya resolución no esté en sus facultades, y de todo dará cuenta oportunamente al mismo Congreso.

Art. 160. Organizar los ejércitos y milicias nacionales. Formar planes de operación; mandar ejecutarlos; distribuir y mover la fuerza armada, á excepción de la que se halle bajo el mando del Supremo Congreso, con arreglo al artículo 47; y tomar cuantas medidas estime conducentes, ya sea para asegurar la tranquilidad in-

terior del Estado, ó bien para promover su defensa exterior; todo sin necesidad de avisar previamente al Congreso, á quien dará noticia en tiempo oportuno.

Art. 161. Atender y fomentar los talleres y maestranzas de fusiles, cañones y demás armas: las fábricas de polvora, y la construcción de toda especie de útiles y municiones de guerra.

Art. 162. Proveer los empleos políticos, militares y de Hacienda, excepto los que se ha reservado el Supremo Congreso.

Art. 163. Cuidar de que los pueblos estén proveídos suficientemente de eclesiásticos dignos, que administren los sacramentos y el pasto espiritual de la doctrina.

Art. 164. Suspender con causa justificada á los empleados á quienes nombre, con calidad de remitir lo actuado dentro del término de cuarenta y ocho horas al tribunal competente. Suspender también á los empleados que nombre el Congreso, cuando haya contra éstos sospechas vehementes de infidencia, remitiendo los documentos que hubiere al mismo congreso dentro de veinticuatro horas, para que declare si ha ó no lugar á la formación de la causa.

Art. 165. Hacer que se observen los reglamentos de policía. Mantener expedita la comunicación interior y exterior, y proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad y seguridad de los ciudadanos, usando de todos los recursos que le franquerán las leyes.

No podrá el Supremo Gobierno:

Art. 166. Arrestar á ningún ciudadano en ningún caso más de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo tér-

mino deberá remitir el detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado.

Art. 167. Deponer á los empleados públicos, ni conocer en negocio alguno judicial: avocarse causas pendientes ó ejecutoriadas, ni ordenar que se abran nuevos juicios.

Art. 168. Mandar personalmente en cuerpo, ni por alguno de sus individuos, ninguna fuerza armada; á no ser en circunstancias muy extraordinarias, y entonces deberá proceder la aprobación del Congreso.

Art. 169. Dispensar la observancia de las leyes bajo pretexto de equidad, ni interpretarlas en los casos dudosos.

Art. 170. Se sujetará el Supremo Gobierno á las leyes y reglamentos que adoptare ó sancionare el Congreso en lo relativo á la administración de Hacienda: por consiguiente, no podrá variar los empleos de este ramo que establezcan, crear otros nuevos, gravar con pensiones al Erario público, ni alterar el método de recaudación y distribución de rentas. Podrá no obstante librar las cantidades que necesite para gastos secretos en servicio de la nación, con tal que informe oportunamente de su inversión.

Art. 171. En lo que toca al ramo militar, se arreglará á la antigua ordenanza, mientras que el Congreso dicta la que más se conforme al sistema de nuestro Gobierno; por lo que no podrá derogar, interpretar ni alterar ninguno de sus capítulos.

Art. 172. Pero así en materia de Hacienda como de Guerra y en cualquiera otra, podrá y aun deberá presentar al Congreso los planes, reformas y medidas que

juzgue convenientes, para que sean examinados; más no se le permite proponer proyectos de decreto extendidos.

Art. 173. Pasará mensualmente al Congreso una nota de los empleados y de los que estuvieren suspensos; y cada cuatro meses un estado de los ejércitos, que reproducirá siempre que lo exija el mismo Congreso.

Art. 174. Asimismo presentará cada seis meses al Congreso un estado abreviado de las entradas, inversión y existencias de los caudales públicos, y cada año le presentará otro individual y documentado, para que ambos se examinen, aprueben y publiquen.

CAPITULO XIII.

De las intendencias de Hacienda.

Art. 175. Se creará cerca del Supremo Gobierno y con sujeción inmediata á su autoridad, una intendencia general que administre todas las rentas y fondos nacionales.

Art. 176. Esta intendencia se compondrá de un fiscal, un asesor letrado, dos ministros y el jefe principal, quien tendrá el nombre de intendente general, y además habrá un secretario.

Art. 177. De las mismas plazas han de componerse las intendencias provinciales, que deberán establecerse con subordinación á la general. Sus jefes se titularán intendentes de provincia.

Art. 178. Se crearán también tesorerías foráneas, dependientes de las provinciales, según que se juzguen necesarias para la mejor administración.

Art. 179. El Supremo Congreso dictará la ordenanza que fije las atribuciones de todos y cada uno de estos empleados, su fuero y prerrogativas y la jurisdicción de los intendentes.

Art. 180. Así el intendente general como los de provincia, funcionarán por el tiempo de tres años.

CAPITULO XIV.

Del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 181. Se compondrá por ahora el Supremo Tribunal de Justicia de cinco individuos que por deliberación del Congreso podrán aumentarse, según lo exijan y proporcionen las circunstancias.

Art. 182. Los individuos de este Supremo Tribunal tendrán las mismas calidades que se expresan en el artículo 52. Serán iguales en autoridad, y turnarán por suerte en la presidencia cada tres meses.

Art. 183. Se renovará esta corporación cada tres años en la forma siguiente: en el primero y en el segundo saldrán dos individuos, y en el tercero uno: todos por medio de sorteo, que hará el Supremo Congreso.

Art. 184. Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre más que uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos: lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años.

Art. 185. Tendrá este Tribunal el tratamiento de alteza, sus individuos el de excelencia durante su comi-

sión, y los fiscales y secretarios el de señoría mientras permanezcan en su ejercicio.

Art. 186. La elección de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia se hará por el Congreso, conforme á los artículos 151, 152, 153, 154, 156 y 157.

Art. 187. Nombrados que sean los cinco individuos, siempre que se hallen presentes tres de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en los términos que previene el artículo 155.

Art. 188. Para el nombramiento de fiscales y secretarios registrá el artículo 158.

Art. 189. Ningún individuo del Supremo Tribunal de Justicia podrá ser reelegido hasta pasado un trienio después de su comisión: y para que puedan reelegirse los fiscales y secretarios han de pasar cuatro años después de cumplido su tiempo.

Art. 190. No podrán elegirse para individuos de este Tribunal los diputados del Congreso, si no es en los términos que explica el artículo 136.

Art. 191. Tampoco podrán elegirse los individuos del Supremo Gobierno mientras lo fueren, ni en tres años después de su administración.

Art. 192. No podrán concurrir en el Supremo Tribunal de Justicia dos ó más parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiéndose en esta prohibición los fiscales y secretarios.

Art. 193. Ningún individuo de esta corporación podrá pasar ni una sola noche fuera de los límites de su residencia, si no es con los requisitos que para los individuos del Supremo Gobierno expresa el artículo 141.

Art. 194. Los fiscales y secretarios del Supremo Tri-

bunal de Justicia se sujetarán al juicio de residencia, y los demás, como se ha dicho de los secretarios del Supremo Gobierno; pero los individuos del mismo Tribunal solamente se sujetarán al juicio de residencia, y en el tiempo de su comisión, á los que se promuevan por los delitos determinados en el artículo 59.

Art. 195. Los autos ó decretos, que emanaren de este Supremo Tribunal, irán rubricados por los individuos que concurren á formarlos, y autorizados por el secretario. Las sentencias interlocutorias y definitivas se firmarán por los mencionados individuos, y se autorizarán igualmente por el secretario, quien con el presidente firmará los despachos, y por sí solo, bajo su responsabilidad, las demás órdenes: en consecuencia, no será obedecida ninguna providencia, orden ó decreto que expida alguno de los individuos en particular.

CAPITULO XV.

De las facultades del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 196. Conocer en las causas para cuya formación deba preceder, según lo sancionado, la declaración del Supremo Congreso: en las demás de los generales de división y secretarios del Supremo Gobierno: en las de los secretarios y fiscales del mismo Supremo Tribunal: en las del intendente general de Hacienda, de sus ministros, fiscal y asesor: en las de residencia de todo empleado público, á excepcion de las que pertenecen al tribunal de este nombre.

Art. 197. Conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos.

Art. 198. Fallar ó confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos á este tribunal: aprobar ó revocar las sentencias de muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando las que han de ejecutarse en los prisioneros de guerra y otros delincuentes de Estado, cuyas ejecuciones deberán conformarse á las leyes y reglamentos que se dicten separadamente.

Art. 199. Finalmente, conocer de las demás causas temporales, así criminales como civiles; ya en segunda, ya en tercera instancia, según lo determinen las leyes.

Art. 200. Para formar este Supremo Tribunal, se requiere indispensablemente la asistencia de los cinco individuos en las causas de homicidio, de deposición de algún empleado, de residencia ó infidencia; en las de fuerza de los juzgados eclesiásticos, y las civiles, en que se verse el interés de veinticinco mil pesos arriba. Esta asistencia de los cinco individuos se entiende para terminar definitivamente las referidas causas, ya sea pronunciando, ya confirmando ó bien revocando las sentencias respectivas. Fuera de estas causas bastará la asistencia de tres individuos para formar tribunales; y menos no podrán actuar en ningún caso.

Art. 201. Si por motivo de enfermedad no pudiere asistir alguno de los jueces en los casos referidos, se le pasará la causa, para que dentro del tercero día remita su voto cerrado. Si la enfermedad fuere grave, ó no pudiere asistir por hallarse distante ó por otro impedimento legal, el Supremo Congreso, con vista del tribunal, nombrará un sustituto; y si el Congreso estu-

viere lejos y ejecutare la decisión, entonces los jueces restantes nombrarán á pluralidad de sufragios, un letrado ó un vecino honrado y de ilustración que supla por el impedido, dando aviso inmediatamente al Congreso.

Art. 202. En el Supremo Tribunal de Justicia no se pagarán derechos.

Art. 203. Los litigantes podrán recusar hasta dos jueces de este tribunal, en los casos y bajo las condiciones que señale la ley.

Art. 204. Las sentencias que pronunciare el Supremo Tribunal de Justicia, se remitirán al Supremo Gobierno, para que las haga ejecutar por medio de los jefes ó jueces á quienes corresponda.

CAPITULO XVI.

De los Juzgados inferiores.

Art. 205. Habrá jueces nacionales de partido que durarán el tiempo de tres años, y los nombrará el Supremo Gobierno á propuesta de los intendentes de provincia, mientras se forma el reglamento conveniente para que los elijan los mismos pueblos.

Art. 206. Estos jueces tendrán, en los ramos de justicia ó policía, la autoridad ordinaria que las leyes del antiguo Gobierno concedían á los subdelegados. Las demarcaciones de cada partido tendrán los mismos límites, mientras no se varíen con aprobación del Congreso.

Art. 207. Habrá tenientes de justicia en los lugares donde se han reputado necesarios: los nombrarán los jueces de partido, dando cuenta al Supremo Gobierno,

para su aprobación y confirmación, con aquellos nombramientos que en el antiguo Gobierno se confirmaban por la superioridad.

Art. 208. En los pueblos, villas y ciudades continuarán respectivamente los gobernadores y repúblicas, los ayuntamientos y demás empleos, mientras no se adopte otro sistema; á reserva de las variaciones que oportunamente introduzca el Congreso, consultando al mayor bien y felicidad de los ciudadanos.

Art. 209. El Supremo Gobierno nombrará jueces eclesiásticos, que, en las demarcaciones que respectivamente les señale con aprobación del Congreso, conozcan en primera instancia de las causas temporales, así criminales como civiles, de los eclesiásticos; siendo esta medida provisional, en tanto se ocupan por nuestras armas las capitales de cada obispado, y resuelve otra cosa el Supremo Congreso.

Art. 210. Los intendentes ceñirán su inspección al ramo de Hacienda, y sólo podrán administrar justicia en el caso de estar desembarazadas del enemigo las capitales de sus provincias, sujetándose á los términos de la antigua ordenanza que regía en la materia.

CAPITULO XVII.

De las leyes que se han de observar en la administración de justicia.

Art. 211. Mientras que la soberanía de la nación forma el cuerpo de leyes que han de sustituir á las antiguas, permanecerán éstas en todo su rigor, á excepción de las que por el presente y otros decretos anteriores se hayan derogado y de las que en adelante se derogaren.

CAPITULO XVIII.

Del Tribunal de residencia.

Art. 212. El Tribunal de residencia se compondrá de siete jueces, que el Supremo Congreso ha de elegir por suerte de entre los individuos que para este efecto se nombren, uno por cada provincia.

Art. 213. El nombramiento de estos individuos se hará por las juntas provinciales, de que trata el capítulo VII, á otro día de haber elegido los diputados, guardando la forma que prescriben los artículos 87 y 88, y remitiendo al Congreso testimonio del nombramiento, autorizado con la solemnidad que expresa el artículo 90. Por las provincias en donde se celebren dichas juntas, el mismo Congreso nombrará, por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos, los individuos correspondientes.

Art. 214. Para obtener este nombramiento se requieren las calidades asignadas en el artículo 52.

Art. 215. La masa de estos individuos se renovará cada dos años, saliendo sucesivamente en la misma forma que los diputados del Congreso, y no podrá reelegirse ninguno de los que salgan, á menos que no hayan pasado dos años.

Art. 216. Entre los individuos que se voten por la primera vez, podrán tener lugar los diputados propietarios que han concluído el tiempo de su diputación; pero de ninguna manera podrán ser elegidos los que actualmente lo sean ó en adelante lo fueren, si no es habiendo corrido dos años después de concluídas sus funciones.

Art. 217. Tampoco podrán ser nombrados los individuos de las otras dos supremas corporaciones, hasta que hayan pasado tres años después de su administración: ni pueden, en fin, concurrir en este tribunal dos ó más parientes hasta el cuarto grado.

Art. 218. Dos meses antes que estén para concluir alguno ó algunos de los funcionarios cuya residencia toca á este tribunal, se sortearán los individuos que hayan de componerlo, y el supremo Gobierno anunciará con anticipación estos sorteos, indicando los nombres y empleos de los funcionarios.

Art. 219. Hecho el sorteo, se llamarán los individuos que salgan nombrados, para que sin excusa se presenten al Congreso antes que se cumpla el expresado término de dos meses; y si por alguna causa no ocurriere con oportunidad cualquiera de los llamados, procederá el Congreso á elegir sustituto, bajo la forma que se establece en el capítulo XI para la elección de los individuos del supremo Gobierno.

Art. 220. Cuando sea necesario organizar este tribunal, para que tome conocimiento en otras causas que no sean de residencia, se hará oportunamente el sorteo, y los individuos que resulten nombrados se citarán con término más ó menos breve, según lo exija la naturaleza de las mismas causas; y en caso de que no comparezcan al tiempo señalado, el supremo Congreso nombrará sustitutos, con arreglo al artículo antecedente.

Art. 221. Estando juntos los individuos que han de componer este tribunal, otorgarán su juramento en manos del Congreso, bajo la fórmula contenida en el

artículo 155, y se tendrá por instalado el tribunal, á quien se dará el tratamiento de alteza.

Art. 222. El mismo tribunal elegirá, por suerte de entre sus individuos, un presidente que ha de ser igual á todos en autoridad, y permanecerá todo el tiempo que dure la corporación. Nombrará también por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos un fiscal, con el único encargo de formalizar las acusaciones que se promuevan de oficio por el mismo tribunal.

Art. 223. Al supremo Congreso toca nombrar el correspondiente secretario, lo que hará por suerte en tres individuos que elija por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos.

CAPITULO XIX.

De las funciones del tribunal de residencia.

Art. 224. El tribunal de residencia conocerá privativamente de las causas de esta especie pertenecientes á los individuos del Congreso, á los del supremo Gobierno y á los del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 225. Dentro del término perentorio de un mes después de erigido el tribunal, se admitirán las acusaciones á que haya lugar contra los respectivos funcionarios, y pasado este tiempo no se oirá ninguna, antes bien se darán aquellos por absueltos, y se disolverá inmediatamente el tribunal, á no ser que haya pendiente otra causa de su inspección.

Art. 226. Estos juicios de residencia deberán concluirse dentro de tres meses: y no concluyéndose en este término, se darán por absueltos los acusados;

exceptuándose las causas en que se admita recurso de suplicación, conforme al reglamento de la materia, que se dictará por separado; pues entonces se prorrogará á un mes más aquel término.

Art. 227. Conocerá también el tribunal de residencia en las causas que se promuevan contra los individuos de las supremas corporaciones por delitos indicados en el artículo 59, á los cuales se agrega, por lo que toca á los individuos del supremo Gobierno, la infracción del artículo 166.

Art. 228. En las causas que menciona el artículo anterior se harán las acusaciones ante el supremo Congreso, ó el mismo Congreso las promoverá de oficio y actuará todo lo conveniente, para declarar si ha ó no lugar á la formación de causa; y declarando que ha lugar, mandará suspender al acusado, y remitirá el expediente al tribunal de residencia, quien previa esta declaración, y no de otro modo, formará la causa, la substanciará y sentenciará definitivamente con arreglo á las leyes.

Art. 229. Las sentencias pronunciadas por el tribunal de residencia se remitirán al supremo Gobierno para que las publique y haga ejecutar por medio del jefe ó tribunal á quien corresponda, y el proceso original se pasará al Congreso, en cuya secretaría quedará archivado.

Art. 230. Podrán recusarse hasta dos jueces de este tribunal, en los términos que se ha dicho del supremo de Justicia.

Art. 231. Se disolverá el tribunal de residencia luego que haya sentenciado las causas que motiven su

instalación, y las que sobrevinieren mientras existan, ó en pasando el término que fijaren las leyes, según la naturaleza de los negocios.

CAPITULO XX.

De la Representación nacional.

Art. 232. El supremo Congreso formará en el término de un año, después de la próxima instalación del Gobierno, el plan conveniente para convocar la Representación nacional bajo la base de la población y con arreglo á los demás principios de derecho público, que variadas las circunstancias deben regir en la materia.

Art. 233. Este plan se sancionará y publicará, guardándose la forma que se ha prescrito para la sanción y promulgación de las leyes.

Art. 234. El supremo Gobierno, á quien toca publicarlo, convocará, según su tenor, la Representación nacional, luego que estén completamente libres de enemigos las provincias siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Oaxaca, Tépam,¹ Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas y Durango, incluso los puertos, barras y ensenadas que se comprenden en los distritos de cada una de estas provincias.

Art. 235. Instalada que sea la Representación nacional, resignará en sus manos el supremo Gobierno

¹ Esta provincia se componía de una parte de los pueblos que hoy forman los Estados de Guerrero y de Morelos.

las facultades soberanas que legítimamente deposita; y otorgando cada uno de sus miembros el juramento de obediencia y fidelidad, quedará disuelta esta corporación.

Art. 236. El supremo Gobierno otorgará el mismo juramento, y hará que lo otorguen todas las autoridades militares, políticas y eclesiásticas, y todos los pueblos.

CAPITULO XXI.

De la observancia de este decreto.

Art. 237. Entretanto que la Representación nacional, de que trata el capítulo antecedente, no fuere convocada, y siéndolo, no dictare y sancionare la Constitución permanente de la Nación, se observará invariablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración, adición ni supresión de ninguno de los artículos en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquier ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare.

Art. 238. Pero bajo de la misma forma y principios establecidos por el supremo Congreso, y aun será una de sus primarias atenciones, sancionará las leyes que todavía se echan de menos en este decreto, singularmente las relativas á la constitución militar.

CAPITULO XXII.

De la sanción y promulgación de este decreto.

Art. 239. El supremo Congreso sancionará el pre-

sente decreto en sesión pública, con el aparato y demostraciones de solemnidad que corresponden á un acto tan augusto.

Art. 240. En el primer día festivo que hubiere comodidad, se celebrará una misa solemne en acción de gracias, en que el cura ú otro eclesiástico pronunciará un discurso alusivo al objeto; y acabada la misa, el presidente prestará en manos del decano, bajo la fórmula conveniente, el juramento de guardar y hacer cumplir este decreto: lo mismo ejecutarán los demás diputados en manos del presidente, y se cantará el *Te-Deum*.

Art. 241. Procederá después el Congreso con la posible brevedad á la instalación de las supremas autoridades, que también ha de celebrarse dignamente.

Art. 242. Se extenderá por duplicado este decreto, y firmados los dos originales por todos los diputados que estuvieren presentes y los secretarios, el uno se remitirá al supremo Gobierno para que lo publique y mande ejecutar, y el otro se archivará en la secretaría del Congreso.

Palacio nacional del supremo Congreso mexicano en Apatzingán, veintidós de Octubre de mil ochocientos catorce, año quinto de la Independencia mexicana.—*José María Liceaga*, diputado por Guanajuato, presidente.—*Dr. José Sixto Berduzco*, diputado por Michoacán.—*José María Morelos*, diputado por el nuevo reino de León.—*Lic. José Manuel de Herrera*, diputado por Tépam.—*Dr. José María Cos*, diputado por Zacatecas.—*Lic. José Sotero de Castañeda*, diputado por Durango.—*Lic. Cornelio Ortiz de Zárate*, diputa-

do por Tlaxcala.—*Lic. Manuel de Alderete y Soria*, diputado por Querétaro.—*Antonio José Moctezuma*, diputado por Coahuila.—*Lic. José María Ponce de León*, diputado por Sonora.—*Dr. Francisco de Argáandar*, diputado por San Luis Potosí.—*Remigio de Yarza*, secretario.—*Pedro José Bermeo*, secretario.

Por tanto: para su puntual observancia, publíquese y circúlese á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, para que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto constitucional en todas sus partes.

Palacio nacional del supremo Gobierno mexicano en Apatzingán, veinticuatro de Octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la Independencia mexicana.—*José María Liceaga*, presidente.—*José María Morelos*.—*Dr. José María Cos*.—*Remigio de Yarza*, secretario de Gobierno.

NOTA.—Los Exmos. Sres. Lic. D. Ignacio López Rayón, Lic. D. Manuel Sabino Crespo, Lic. D. Andrés Quintana, Lic. D. Carlos María de Bustamante y D. Antonio de Sesma, aunque contribuyeron con sus luces á la formación de este decreto, no pudieron firmarlo por estar ausentes al tiempo de la sanción, enfermos unos, y otros empleados en diferentes asuntos del servicio de la patria.—*Yarza*.

Plan de Iguala de 24 de Febrero de 1821.

- 1º La religión católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna.
- 2º La absoluta independencia de este reino.
- 3º Gobierno monárquico templado por una Constitución análoga al país.
- 4º Fernando VII, y en sus casos los de su dinastía ó de otra reinante serán los emperadores, para hallarnos con un monarca ya hecho y precaver los atentados funestos de la ambición.
- 5º Habrá una junta, interín se reunen Cortes que hagan efectivo este plan.
- 6º Esta se nombrará gubernativa y se compondrá de los vocales ya propuestos al señor Virey.
- 7º Gobernará en virtud del juramento que tiene prestado al Rey, interín éste se presenta en México y lo presta, y entonces se suspenderán todas las ulteriores órdenes.
- 8º Si Fernando VII no se resolviere á venir á México, la junta ó la regencia mandará á nombre de la nación, mientras se resuelve la testa que deba coronarse.

- 9º Será sostenido este gobierno por el ejército de las Tres Garantías.
10. Las Cortes resolverán si ha de continuar esta junta ó sustituirse una regencia mientras llega el emperador.
11. Trabajarán, luego que se reunan, la Constitución del imperio mexicano.
12. Todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo.
13. Sus personas y propiedades serán respetadas y protegidas.
14. El clero secular y regular conservado en todos sus fueros y propiedades.
15. Todos los ramos del Estado y empleados públicos subsistirán como en el día, y sólo serán removidos los que se opongan á este plan, y sustituidos por los que más se distinguen en su adhesión, virtud y mérito.
16. Se formará un ejército protector que se denominará de las Tres Garantías, y que se sacrificará, del primero al último de sus individuos, antes que sufrir la más ligera infracción de ellas.
17. Este ejército observará á la letra la Ordenanza, y sus jefes y oficialidad continúan en el pie en que están, con la expectativa no obstante á los empleos vacantes y á los que se estimen de necesidad ó conveniencia.
18. Las tropas de que se componga se considerarán como de línea, y lo mismo las que abracen luego este plan; las que lo difieran y los paisanos que quie-

ran alistarse se mirarán como milicia nacional, y el arreglo y forma de todas lo dictarán las Cortes.

19. Los empleos se darán en virtud de informes de los respectivos jefes, y á nombre de la nación provisionalmente.

20. Interín se reúnen las Cortes, se procederá en los delitos con total arreglo á la Constitución española.

21. En el de conspiración contra la independendencia, se procederá á prisión, sin pasar á otra cosa hasta que las Cortes dicten la pena correspondiente al mayor de los delitos, después del de Lesa Magestad divina.

22. Se vigilará sobre los que intenten sembrar la división, y se reputarán como conspiradores contra la independendencia.

23. Como las Cortes que se han de formar son constituyentes, deben ser elegidos los diputados bajo este concepto. La junta determinará las reglas y el tiempo necesario para el efecto.

Americanos: Hé aquí el establecimiento y la creación de un nuevo imperio. Hé aquí lo que ha jurado el ejército de las Tres Garantías, cuya voz lleva el que tiene el honor de dirigíroslo. Hé aquí el objeto para cuya cooperación os incita. No os pide otra cosa que la que vosotros mismos debeis pedir y apetecer: unión, fraternidad, orden, quietud interior, vigilancia y horror á cualquier movimiento turbulento. Estos guerreros no quieren otra cosa que la felicidad común. Uníos con su valor, para llevar adelante una empresa que por todos aspectos (si no es por la pequeña parte que en ella he tenido) debo llamar heróica. No te-

niendo enemigos que batir, confiemos en el Dios de los ejércitos, que lo es también de la Paz, que cuantos componemos este cuerpo de fuerzas combinadas de europeos y americanos, de disidentes y realistas, seremos unos meros protectores, unos simples espectadores de la obra grande que hoy he trazado, y que reto-carán y perfeccionarán los padres de la patria. Asombrad á las naciones de la culta Europa; vean que la América Septentrional se emancipó sin derramar una sola gota de sangre. En el transporte de vuestro júbilo decid: ¡Viva la religión santa que profesamos! ¡Viva la América Septentrional, independiente de todas las naciones del globo! ¡Viva la unión que hizo nuestra felicidad!

Iguala, 24 de Febrero de 1821.—*Agustín Iturbide.*

Tratado de Córdoba de 24 de Agosto de 1821.

Art. 1º Esta América se reconocerá por nación soberana é independiente, y se llamará en lo sucesivo imperio mexicano.

2º El gobierno del imperio será monárquico, constitucional moderado.

3º Será llamado á reinar en el imperio mexicano (previo el juramento que designa el art. 4º del plan) en primer lugar el Sr. D. Fernando VII, Rey católico de España, y por su renuncia ó no admisión, su hermano, el serenísimo señor infante D. Carlos; por su renuncia ó no admisión, el serenísimo señor infante D. Francisco de Paula; por su renuncia ó no admisión, el Sr. D. Carlos Luis, infante de España, antes heredero de Etruria, hoy de Luca; y por la renuncia ó no admisión de éste, el que las Cortes del imperio designaren.

4º El emperador fijará su corte en México, que será la capital del imperio.

5º Se nombrarán dos comisionados por el Exmo. Sr. O'Donojú, los que pasarán á las Cortes de España á poner en las reales manos del Sr. D. Fernando VII

copia de este tratado y exposición que le acompañará para que le sirva á S. M. de antecedente, mientras las Cortes del imperio le ofrecen la corona con todas las formalidades y garantías que asunto de tanta importancia exige; y suplican á S. M. que, en el caso del artículo 3º, se digne noticiarlo á los serenísimos señores infantes llamados por el mismo artículo por el orden que en él se nombran, interponiendo su benigno influjo para que sea una personas de las señaladas de su augusta casa la que venga á este imperio, por lo que se interesa en ello la prosperidad de ambas naciones, y por la satisfacción que recibirán los mexicanos en añadir este vínculo á los demás de amistad con que podrán y quieren unirse á los españoles.

6º Se nombrará inmediatamente, conforme al espíritu del plan de Iguala, una junta compuesta de los primeros hombres del imperio, por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortunas, representación y concepto, de aquellos que están designados por la opinión general, cuyo número sea bastante considerado para que la reunión de luces asegure el acierto en sus determinaciones, que serán emanaciones de la autoridad y facultades que les conceden los artículos siguientes.

7º La junta de que trata el artículo anterior se llamará Junta Provisional Gubernativa.

8º Será individuo de la Junta Provisional de Gobierno el teniente general D. Juan O'Donojú, en consideración á la conveniencia de que una persona de su clase tenga una parte activa é inmediata en el gobierno, y de que es indispensable omitir algunas de las que estaban señaladas en el expresado plan en conformidad de su mismo espíritu.

9º La Junta Provisional de Gobierno tendrá un presidente nombrado por ella misma, y cuya elección recaerá en uno de los individuos de su seno, ó fuera de él, que reuna la pluralidad absoluta de sufragios; lo que si en la primera votación no se verificase, se procederá á segundo escrutinio, entrando á él los dos que hayan reunido más votos.

10. El primer paso de la Junta Provisional de Gobierno será hacer un manifiesto al público de su instalación y motivos que la reunieron, con las demás explicaciones que considere convenientes para ilustrar al pueblo sobre sus intereses y modo de proceder en la elección de diputados á Cortes, de que se hablará después.

11. La Junta Provisional de Gobierno nombrará, en seguida de la elección de su presidente, una regencia compuesta de tres personas, de su seno ó fuera de él, en quien resida el Poder Ejecutivo y que gobierne en nombre del monarca hasta que éste empuñe el cetro del imperio.

12. Instalada la Junta Provisional, gobernará interinamente conforme á las leyes vigentes en todo lo que no se oponga al plan de Iguala, y mientras las Cortes formen la constitución del Estado.

13. La regencia, inmediatamente después de nombrada, procederá á la convocación de Cortes, conforme al método que determinare la Junta Provisional de Gobierno; lo que es conforme al espíritu del art. 24 del citado plan.

14. El Poder Ejecutivo reside en la regencia, el Legislativo en las Cortes; pero como ha de mediar algún

tiempo antes que éstas se reúnan, para que ambos no recaigan en una misma autoridad, ejercerá la Junta el Poder Legislativo: primero, para los casos que puedan ocurrir y que no den lugar á esperar la reunión de las Cortes, y entonces procederá de acuerdo con la regencia: segundo, para servir á la regencia de cuerpo auxiliar y consultivo en sus determinaciones.

15. Toda persona que pertenece á una sociedad, alterado el sistema de gobierno, ó pasando el país á poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna adonde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, á menos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad á que pertenecía, por delito ó de otro de los modos que conocen los publicistas. En este caso están los europeos vecindados en Nueva España y los americanos residentes en la Península; por consiguiente, serán árbitros á permanecer, adoptando esta ó aquella patria, ó á pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir del reino en el tiempo que se prefije, llevando ó trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo á la salida, por los últimos, los derechos de exportación establecidos ó que se establecieren por quien pueda hacerlo.

16. No tendrá lugar la anterior alternativa respecto de los empleados públicos ó militares, que notoriamente son desafectos á la independencia mexicana; sino que éstos necesariamente saldrán de este imperio, dentro del término que la regencia prescriba, llevando sus intereses y pagando los derechos de que habla el artículo anterior.

17. Siendo un obstáculo á la realización de este tratado, la ocupación de la capital por las tropas de la península, se hace indispensable vencerlo; pero como el primer jefe del ejército imperial, uniendo sus sentimientos á los de la nación mexicana, desea no conseguirlo con la fuerza, para lo que le sobran recursos, sin embargo del valor y constancia de dichas tropas peninsulares, por la falta de medios y arbitrios para sostenerse contra el sistema adoptado por la nación entera, D. Juan O'Donojú se ofrece á emplear su autoridad, para que dichas tropas verifiquen su salida sin efusión de sangre y por una capitulación honrosa.

Villa de Córdoba, 24 de Agosto de 1821.—*Agustín de Iturbide*.—*Juan O'Donojú*.—Es copia fiel de su original.—*José Domínguez*.—Es copia fiel de la original que queda en esta comandancia general.—*José Joaquín de Herrera*.—Como ayudante secretario, *Tomás Illa-ñez*.

Segunda acta de la Independencia mexicana de 28 de Septiembre de 1821.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, congregada en la capital de él en 28 de Septiembre anterior, pronunció la siguiente

ACTA DE INDEPENDENCIA DEL IMPERIO MEXICANO.

La nación mexicana que, por trescientos años, ni ha tenido voluntad propia, ni libre el uso de la voz, sale hoy de la opresión en que ha vivido.

Los heroicos esfuerzos de sus hijos han sido coronados, y está consumada la empresa eternamente memorable que un genio superior á toda admiración y elogio, por el amor y gloria de su patria, principió en Iguala, prosiguió y llevó al cabo arrollando obstáculos casi insuperables.

Restituída, pues, cada parte del Septentrión al ejercicio de cuantos derechos le concedió el autor de la naturaleza, y reconocen por inajenables y sagrados las naciones cultas de la tierra, en libertad de constituirse del modo que más convenga á su felicidad, y

con representantes que puedan manifestar su voluntad y sus designios, comienza á hacer uso de tan preciosos dones, y declara solemnemente, por medio de la junta suprema del imperio: que es nación soberana é independiente de la antigua España, con quien en lo sucesivo no mantendrá otra unión que la de una amistad estrecha en los términos que prescribieren los tratados: que entablará relaciones amistosas con las demás potencias, ejecutando respecto de ellas cuantos actos pueden y están en posesión de ejecutar las otras naciones soberanas: que va á constituirse con arreglo á las bases que en el plan de Iguala y tratados de Córdoba estableció sabiamente el primer jefe del ejército imperial de las tres garantías: y en fin que sostendrá á todo trance y con sacrificio de los haberes y vidas de sus individuos (si fuere necesario) esta solemne declaración hecha en la capital del imperio á 28 de Septiembre del año de 1821, primero de la independencia mexicana.—Agustín de Iturbide.—Antonio, obispo de la Puebla.—Juan O'Donojú.—Manuel de la Bárcena.—Matías Monteagudo.—Isidro Yáñez.—Lic. Juan Francisco de Azcárate.—Juan José Espinosa de los Monteros.—José María Fagoaga.—José Miguel Guridi y Alcocer.—El marqués de Salvatierra.—El conde de Casa de Heras Soto.—Juan Bautista Lobo.—Francisco Manuel Sánchez de Tagle.—Antonio de Gama y Córdoba.—José Manuel Sartorio.—Manuel Velázquez de León.—Manuel Montes Argüelles.—Manuel de la Sota Riva.—El marqués de San Juan de Rayas.—José Ignacio García Illueca.—José María de Bustamante.—José María Cervantes

y Velasco.—Juan Cervantes y Padilla.—José Manuel Velázquez de la Cadena.—Juan de Horbegoso.—Nicolás Campero.—El conde de Jala y de Regla.—José María de Echevers y Valdivielso.—Manuel Martínez Mansilla.—Juan Bautista Raz y Guzmán.—José María de Jáuregui.—José Rafael Suárez Pereda.—Anastasio Bustamante.—Isidro Ignacio de Icaza.—Juan José Espinosa de los Monteros, vocal secretario.

Tendrálo entendido la regencia, mandándola imprimir, publicar y circular.—México, 6 de Octubre de 1821, primero de la independencia de este imperio.—Antonio, obispo de la Puebla, presidente.—Juan José Espinosa de los Monteros, vocal secretario.—José Rafael Suárez Pereda, vocal secretario.

Bases constitucionales aceptadas por el segundo Congreso mexicano al instalarse en 24 de Febrero de 1822.

Los diputados que componen este Congreso, y que representan la nación mexicana, se declaran legítimamente constituídos, y que reside en él la soberanía nacional.

En consecuencia declaran que la religión católica, apostólica, romana será la única del Estado, con exclusión de otra alguna.

Que adopta para su gobierno la monarquía moderada constitucional con la denominación de imperio mexicano.¹

El soberano Congreso llama al trono del imperio, conforme á la voluntad general, á las personas designadas en el tratado de Córdoba.²

No conviniendo queden reunidos el poder legislativo, ejecutivo y el judicial, declara el congreso que se reserva el ejercicio del poder legislativo en toda su extensión, delegando interinamente el poder ejecutivo en las personas que componen la actual regencia, y el

¹ Derogado por decreto de 8 de Abril de 1823.

² Derogado por el mismo.

judiciario en los tribunales que actualmente existen, ó que se nombraren en adelante, quedando unos y otros cuerpos responsables á la nación por el tiempo de su administración con arreglo á las leyes.

El Congreso soberano declara la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del imperio, sea el que quiera su origen en las cuatro partes del mundo.

La regencia para entrar en el ejercicio de sus funciones hará el juramento siguiente:

¿Reconocéis la soberanía de la nación mexicana, representada por los diputados que ha nombrado para este congreso constituyente?—Sí reconozco.—¿Juráis obedecer sus decretos, leyes, órdenes y constitución que éste establezca, conforme al objeto para que se ha convocado? ¿Y mandarlos observar y ejecutar? ¿Conservar la independencia, libertad é integridad de la nación, la religión católica, apostólica, romana con intolerancia de otra alguna [*conservar el gobierno monárquico moderado del imperio, y reconocer los llamamientos al trono, conforme al tratado de Córdoba*], y promover en todo el bien del imperio?—Sí juro.—Si así lo hicieris, Dios os ayude, y si nó, os lo demande.

Tendrálo entendido la regencia, etc.



Texto impuesto, en 20 de Marzo de 1822, por el Congreso al Emperador Iturbide para juramento al ascender al trono.

Agustín, por la Divina Providencia y por nombramiento del Congreso de representantes de la nación, emperador de México, juro, por Dios y por los santos Evangelios: que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el imperio: que guardaré y haré guardar la Constitución que formare dicho Congreso, no mirando en cuanto hiciere, sino al bien y provecho de la nación: que no enajenaré, cederé, ni desmembraré parte alguna del imperio: que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero, ni otra cosa, sino las que hubiere decretado el Congreso: que no tomaré jamás á nadie sus propiedades, y que respetaré sobre todo la libertad política de la nación y la personal de cada individuo. Y si en lo que he jurado ó parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido, antes aquello en que contraviniere, será nulo y de ningún valor. Así, Dios me ayude y sea en mi defensa; y si nó, me lo demande.

Cambio de la forma monárquica á la republicana, conforme á los dos decretos de 31 de Marzo de 1823.

El soberano Congreso constituyente mexicano, en sesión de 29 del que espira, se ha servido expedir el decreto siguiente:

1º Se declara que el Congreso se halla reunido en su mayoría, con ciento tres diputados, en plena y absoluta libertad de deliberar; y por consiguiente en estado de continuar sus sesiones.

2º Que ha cesado el poder ejecutivo de México, existente hasta ahora, desde el 19 de Mayo del año anterior.

3º Que ambas resoluciones se pasen al supremo poder ejecutivo que se nombre, para que oportunamente las comunique á quienes corresponda.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesión de 30 del que espira, ha decretado lo siguiente:

1º El gobierno ejecutivo lo ejercerá provisionalmente un cuerpo con la denominación de *Supremo Poder Ejecutivo*.

2º Se compondrá de tres miembros, que alternarán cada mes en la presidencia por el orden de su nombramiento.

3º El supremo poder ejecutivo tendrá el tratamiento de *Alteza*, y sus miembros el de *Excelencia*, sólo en contestaciones oficiales.

4º Estos no podrán ser elegidos del seno del Congreso.

5º Se regirá este cuerpo por el último reglamento que para la anterior regencia se presentó al Congreso para su aprobación, menos en lo tocante al generalísimo, y mientras se forma otro con arreglo á las circunstancias del día.

Nulidad de la Coronación de Iturbide y del Plan de Iguala y Tratado de Córdoba, conforme á los dos decretos de 8 de Abril de 1823.

El soberano Congreso constituyente mexicano, en sesión del día de ayer, ha decretado lo siguiente:

1. Que siendo la coronación de D. Agustín de Iturbide obra de la violencia y de la fuerza, y nula de derecho, no ha lugar á discutir sobre la abdicación que hace de la corona.
2. De consiguiente, también declara nula la sucesión hereditaria y títulos emanados de la coronación; y que todos los actos del gobierno pasado, desde el 19 de Mayo hasta 29 de Marzo últimos, son ilegales, quedando sujetos á que el actual los revise para confirmarlos ó revocarlos.
3. El supremo poder ejecutivo activará la pronta salida de D. Agustín de Iturbide del territorio de la nación.
4. Aquella se verificará por uno de los puertos del Golfo mexicano, fletándose por cuenta del Estado un buque neutral, que lo conduzca con su familia al lugar que le acomode.
5. Se asignan á D. Agustín de Iturbide, durante su

vida, veinte y cinco mil pesos anuales, pagaderos en esta capital, con la condición de que establezca su residencia en cualquier punto de la Italia. Después de su muerte, gozará su familia de ocho mil pesos, bajo las reglas establecidas para las pensiones del montepío militar.

6. D. Agustín de Iturbide tendrá el tratamiento de excelencia.

El soberano Congreso constituyente mexicano declara:

1. Jamás hubo derecho para sujetar á la nación mexicana á ninguna ley ni tratado, sino por sí misma ó por sus representantes nombrados, según el derecho público de las naciones libres. En consecuencia, no subsisten el plan de Iguala, tratados de Córdoba, ni el decreto de 24 de Febrero de 1822, por lo respectivo á la forma de gobierno que establecen y llamamientos que hacen á la corona, quedando la nación en absoluta libertad para constituirse como le acomode.

2. Quedan vigentes, por libre voluntad de la nación, las tres garantías de religión, independenciamiento y unión, y lo demás que contienen los mismos plan, tratados y decreto, que no se oponga al artículo anterior.

Voto por la forma federal el 12 de Junio de 1823.

El soberano Congreso constituyente, en sesión extraordinaria de esta noche, ha tenido á bien acordar que el gobierno puede proceder á decir á las provincias estar el voto de su soberanía por el sistema de república federada, y que no lo ha declarado en virtud de haber decretado se forme convocatoria para nuevo Congreso que constituya á la nación. Junio 12 de 1823.

Acta constitutiva de 31 de Enero de 1824.

El soberano Congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar la siguiente

ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION.

FORMA DE GOBIERNO Y RELIGIÓN.

Art. 1. La nación mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del vireinato llamado antes de Nueva España, en el que se decía capitania general de Yucatán, y en el de las comandancias generales de provincias internas de Oriente y Occidente.

Art. 2.º La nación mexicana es libre é independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3.º La soberanía reside radical y esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente á ésta el derecho de adoptar y establecer por

medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas ó variándolas, según crea convenirle más.

Art. 4.º La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 5.º La nación adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

Art. 6.º Sus partes integrantes son Estados independientes, libres y soberanos, en lo que exclusivamente toque á su administración y gobierno interior, según se detalle en esta acta y en la constitución general.

Art. 7.º Los Estados de la federación son por ahora los siguientes: el de Guanajuato; el interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el interno de Oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo-León y los Tejas; el interno del Norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México; el de México; el de Michoacán; el de Oajaca; el de Puebla de los Angeles; el de Querétaro; el de San Luis Potosí; el del Nuevo Santander, que se llamará de las Tamaulipas; el de Tabasco; el de Tlaxcala; el de Veracruz; el de Xalisco; el de Yucatán; el de los Zacatecas. Las Californias y el partido de Colima (sin el pueblo de Tonila, que seguirá unido á Xalisco) serán por ahora territorios de la federación, sujetos inmediatamente á los supre-

mos poderes de ella. Los partidos y pueblos que componían la provincia del istmo de Guazacualco, volverán á las que antes han pertenecido. La Laguna de Términos corresponderá al Estado de Yucatán.

Art. 8. En la constitución se podrá aumentar el número de los Estados comprendidos en el artículo anterior, y modificarlos según se conozca ser más conforme á la felicidad de los pueblos.

DIVISIÓN DE PODERES.

Art. 9.º El poder supremo de la federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamás podrán reunirse dos ó más de éstos en una corporación ó persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

PODER LEGISLATIVO.

10. El poder legislativo de la federación residirá en una cámara de diputados y en un senado, que pondrán el congreso general.

11. Los individuos de la cámara de diputados y del senado serán nombrados por los ciudadanos de los Estados en la forma que prevenga la constitución.

12. La base para nombrar los representantes de la cámara de diputados será la población. Cada Estado nombrará dos senadores, según prescriba la constitución.

13. Pertenece exclusivamente al congreso general dar leyes y decretos:

I. Para sostener la independencia nacional, y proveer á la conservación y seguridad de la nación en sus relaciones exteriores.

II. Para conservar la paz y el orden público en el interior de la federación, y promover su ilustración y prosperidad general.

III. Para mantener la independencia de los Estados entre sí.

IV. Para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la federación.

V. Para conservar la unión federal de los Estados, arreglar definitivamente sus límites, y terminar sus diferencias.

VI. Para sostener la igualdad proporcional de obligaciones ó derechos que los Estados tienen ante la ley.

VII. Para admitir nuevos Estados ó Territorios á la unión federal, incorporándolos en la nación.

VIII. Para fijar cada año los gastos generales de la nación, en vista de los presupuestos que le presentará el poder ejecutivo.

IX. Para establecer las contribuciones necesarias á cubrir los gastos generales de la república, determinar su inversión, y tomar cuenta de ella al poder ejecutivo.

X. Para arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes Estados de la federación y tribus de los indios.

XI. Para contraer deudas sobre el crédito de la república, y designar garantías para cubrirlas.

XII. Para reconocer la deuda pública de la nación, y señalar medios de consolidarla.

XIII. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el poder ejecutivo.

XIV. Para conceder patentes de corso, y declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra.

XV. Para designar y organizar la fuerza armada de mar y tierra, fijando el cupo respectivo á cada Estado.

XVI. Para organizar, armar y disciplinar la milicia de los Estados, reservando á cada uno el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruirlos conforme á la disciplina prescrita por el congreso general.

XVII. Para aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federación, de neutralidad armada, y cualquiera otra que celebre el poder ejecutivo.

XVIII. Para arreglar y uniformar el peso, valor, tipo, ley y denominación de las monedas en todos los Estados de la federación, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XIX. Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federación.

XX. Para habilitar toda clase de puertos.

14. En la Constitución se fijarán otras atribuciones generales, especiales y económicas del Congreso de la federación, y modo de desempeñarlas, como también las prerrogativas de este cuerpo y de sus individuos.

PODER EJECUTIVO.

15. El supremo poder ejecutivo se depositará por la Constitución en el individuo ó individuos que ésta

señale. Serán residentes y naturales de cualquiera de los Estados ó territorios de la federación.

16. Sus atribuciones, á más de otras que se fijarán en la Constitución, son las siguientes:

I. Poner en ejecución las leyes dirigidas á consolidar la integridad de la federación, y á sostener su independencia en lo exterior, y su unión y libertad en lo interior.

II. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho.

III. Cuidar de la recaudación, y decretar la distribución de las contribuciones generales con arreglo á las leyes.

IV. Nombrar los empleados de las oficinas generales de hacienda, según la Constitución y las leyes.

V. Declarar la guerra, previo decreto de aprobación del Congreso general; y no estando éste reunido, del modo que designe la Constitución.

VI. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, y de la milicia activa para la defensa exterior, y seguridad interior de la federación.

VII. Disponer de la milicia local para los mismos objetos; aunque para usar de ella fuera de sus respectivos Estados, obtendrá previo consentimiento del Congreso general, quien calificará la fuerza necesaria.

VIII. Nombrar los empleados del ejército, milicia activa y armada, con arreglo á ordenanza, leyes vigentes y á lo que disponga la Constitución.

IX. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares de que habla la atribución anterior conforme á las leyes.

X. Nombrar los enviados diplomáticos y cónsules, con aprobación del Senado, y entretanto éste se establece, del Congreso actual.

XI. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de paz, amistad, alianza, federación, tregua, neutralidad armada, comercio y otros; mas para prestar ó negar su ratificación á cualquiera de ellos deberá preceder la aprobación del Congreso general.

XII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales generales, y de que sus sentencias sean ejecutadas según la ley.

XIII. Publicar, circular y hacer guardar la Constitución general y las leyes; pudiendo por una sola vez objetar sobre éstas cuanto le parezca conveniente dentro de diez días, suspendiendo su ejecución hasta la resolución del Congreso.

XIV. Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución y leyes generales.

XV. Suspender de los empleos hasta por tres meses, y privar hasta de la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo, á los empleados de la federación infractores de las órdenes y decretos; y en los casos que crea deber formarse causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

17. Todos los decretos y órdenes del supremo poder ejecutivo deberán ir firmados del secretario del ramo á que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

PODER JUDICIAL.

18. Todo hombre, que habite en el territorio de la federación, tiene derecho á que se le administre pronta, completa é imparcialmente justicia; y con este objeto la federación deposita el ejercicio del poder judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada Estado; reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte.

19. Ningún hombre será juzgado, en los Estados ó territorios de la federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial, y toda ley retroactiva.

GOBIERNO PARTICULAR DE LOS ESTADOS.

20. El gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán reunirse dos ó más de ellos en una corporación ó persona, ni el legislativo depositarse en un individuo.

21. El poder legislativo de cada Estado residirá en un Congreso compuesto del número de individuos, que determinarán sus Constituciones particulares, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

PODER EJECUTIVO.

22. El ejercicio del poder ejecutivo de cada Estado no se confiará sino por determinado tiempo, que fijará su respectiva Constitución.

PODER JUDICIAL.

23. El poder judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca su Constitución.

PREVENCIONES GENERALES.

24. Las Constituciones de los Estados no podrán oponerse á esta acta ni á lo que establezca la Constitución general: por tanto, no podrán sancionarse hasta la publicación de esta última.

25. Sin embargo, las legislaturas de los Estados podrán organizar provisionalmente su gobierno interior, y entretanto lo verifican, se observarán las leyes vigentes.

26. Ningún criminal de un Estado tendrá asilo en otro, antes bien será entregado inmediatamente á la autoridad que le reclame.

27. Ningún Estado establecerá, sin consentimiento del Congreso general, derecho alguno de tonelaje, ni tendrá tropas ni navíos de guerra en tiempo de paz.

28. Ningún Estado, sin consentimiento del Congreso general, impondrá contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, mientras la ley no regule cómo deban hacerlo.

29. Ningún Estado entrará en transacción ó contrato con otro, ó con potencia extranjera, ni se empeñará en guerra, sino en caso de actual invasión, ó en tan inminente peligro que no admita dilaciones.

30. La nación está obligada á proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

31. Todo habitante de la federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación anterior á la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes.

32. El Congreso de cada Estado remitirá anualmente al general de la federación nota circunstanciada y comprensiva: de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relación del origen de unos y otros, de los ramos de industria, agricultura, mercantil y fabril, indicando sus progresos ó decadencia con las causas que los producen; de los nuevos ramos que puedan plantearse, con los medios de alcanzarlos; y de su respectiva población.

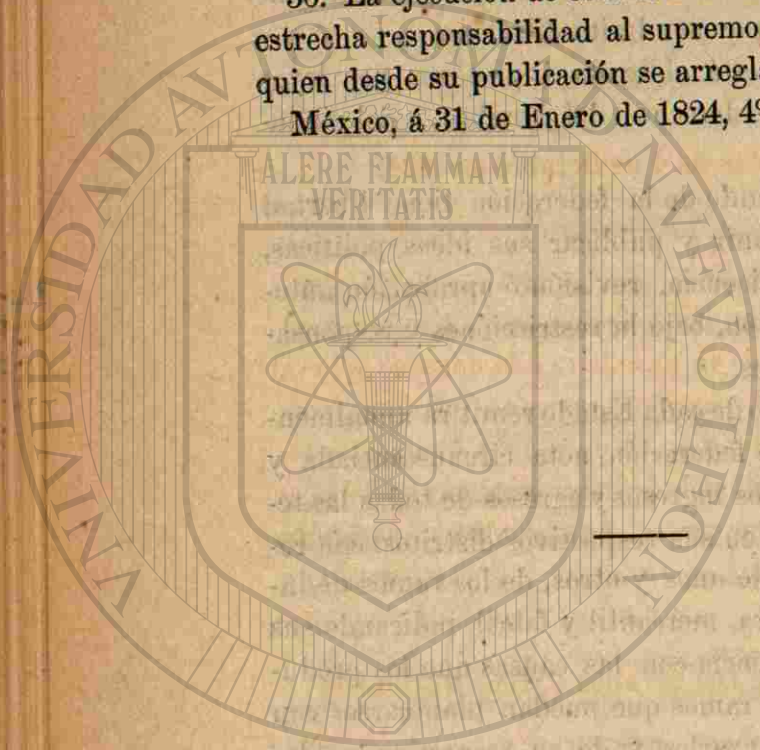
33. Todas las deudas contraídas antes de la adopción de esta acta se reconocen por la federación, á reserva de su liquidación y clasificación, según las reglas que el Congreso general establezca.

34. La Constitución general y esta acta garantizan á los Estados de la federación la forma de gobierno adoptada en la presente ley; y cada Estado queda también comprometido á sostener á toda costa la unión federal.

35. Esta acta sólo podrá variarse en el tiempo y términos que prescriba la Constitución general.

36. La ejecución de esta acta se comete bajo la más estrecha responsabilidad al supremo poder ejecutivo, quien desde su publicación se arreglará á ella en todo.

México, á 31 de Enero de 1824, 4º y 3º



Constitución de 4 de Octubre de 1824.

En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad: El Congreso general constituyente de la nación mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad, y promover su prosperidad y gloria, decreta lo siguiente:

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TITULO I.

SECCION UNICA.

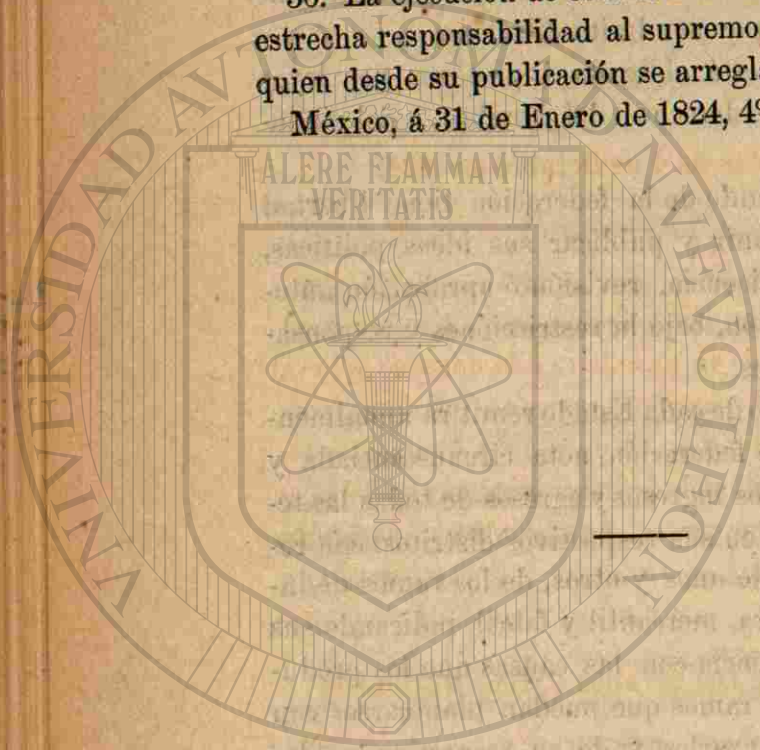
De la nación mexicana, su territorio y religión.

1. La nación mexicana es para siempre libre é independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia.
2. Su territorio comprende el que fué del vireinato llamado antes Nueva España, el que se decía capita-

35. Esta acta sólo podrá variarse en el tiempo y términos que prescriba la Constitución general.

36. La ejecución de esta acta se comete bajo la más estrecha responsabilidad al supremo poder ejecutivo, quien desde su publicación se arreglará á ella en todo.

México, á 31 de Enero de 1824, 4º y 3º



Constitución de 4 de Octubre de 1824.

En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad: El Congreso general constituyente de la nación mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad, y promover su prosperidad y gloria, decreta lo siguiente:

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TITULO I.

SECCION UNICA.

De la nación mexicana, su territorio y religión.

1. La nación mexicana es para siempre libre é independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia.
2. Su territorio comprende el que fué del vireinato llamado antes Nueva España, el que se decía capita-

nía general de Yucatán, el de las comandancias llamadas antes de provincias internas de Oriente y Occidente, y el de la Baja y Alta California, con los terrenos anexos é islas adyacentes en ambos mares. Por una ley constitucional se hará una demarcación de los límites de la federación, luego que las circunstancias lo permitan.

3. La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

TITULO II.

SECCION UNICA.

De la forma de gobierno de la nación, de sus partes integrantes, y división de su poder supremo.

4. La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

5. Las partes de esta federación son los Estados y Territorios siguientes: el Estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo León, el de Oajaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatán y el de los Zacatecas: el Territorio de la Alta California, el de la Baja California, el de Colima y el de Santa Fe de Nuevo México. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala.

6. Se divide el supremo poder de la federación para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial.

TITULO III.

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCION PRIMERA.

De su naturaleza y modo de ejercerlo.

7. Se deposita el poder legislativo de la federación en un congreso general. Este se divide en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

SECCION SEGUNDA.

De la cámara de diputados.

8. La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos de los Estados.

9. Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los Estados, á las que también corresponde reglamentar las elecciones conforme á los principios que se establecen en esta constitución.

10. La base general para el nombramiento de diputados será la población.

11. Por cada ochenta mil almas se nombrará un diputado, ó por una fracción que pase de cuarenta mil. El Estado que no tuviere esta población, nombrará sin embargo un diputado.

nía general de Yucatán, el de las comandancias llamadas antes de provincias internas de Oriente y Occidente, y el de la Baja y Alta California, con los terrenos anexos é islas adyacentes en ambos mares. Por una ley constitucional se hará una demarcación de los límites de la federación, luego que las circunstancias lo permitan.

3. La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

TITULO II.

SECCION UNICA.

De la forma de gobierno de la nación, de sus partes integrantes, y división de su poder supremo.

4. La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

5. Las partes de esta federación son los Estados y Territorios siguientes: el Estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo León, el de Oajaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatán y el de los Zacatecas: el Territorio de la Alta California, el de la Baja California, el de Colima y el de Santa Fe de Nuevo México. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala.

6. Se divide el supremo poder de la federación para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial.

TITULO III.

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCION PRIMERA.

De su naturaleza y modo de ejercerlo.

7. Se deposita el poder legislativo de la federación en un congreso general. Este se divide en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

SECCION SEGUNDA.

De la cámara de diputados.

8. La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos de los Estados.

9. Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los Estados, á las que también corresponde reglamentar las elecciones conforme á los principios que se establecen en esta constitución.

10. La base general para el nombramiento de diputados será la población.

11. Por cada ochenta mil almas se nombrará un diputado, ó por una fracción que pase de cuarenta mil. El Estado que no tuviere esta población, nombrará sin embargo un diputado.

12. Un censo de toda la federación, que se formará dentro de cinco años, y se renovará después cada decenio, servirá para designar el número de diputados que corresponda á cada Estado. Entretanto se arreglarán éstos, para computar dicho número, á la base que designa el artículo anterior, y al censo que se tuvo presente en la elección de diputados para el actual congreso.

13. Se elegirá asimismo en cada Estado el número de diputados suplentes que corresponda, á razón de uno por cada tres propietarios, ó por una fracción que llegue á dos. Los Estados que tuvieren menos de tres propietarios, elegirán un suplente.

14. El Territorio que tenga más de cuarenta mil habitantes nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz y voto en la formación de leyes y decretos.

15. El Territorio que no tuviere la referida población nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz en todas las materias. Se arreglarán por una ley particular las elecciones de los diputados de los Territorios.

16. En todos los Estados y Territorios de la federación se hará el nombramiento de diputados el primer domingo de Octubre próximo anterior á su renovación, debiendo ser la elección indirecta.

17. Concluída la elección de diputados, remitirán las juntas electorales, por conducto de su presidente al del consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones en pliego certificado, y participarán á los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial.

18. El presidente del consejo de gobierno dará á los testimonios de que habla el artículo anterior el curso que se prevenga en el reglamento del mismo consejo.

19. Para ser diputado se requiere:

I. Tener al tiempo de la elección la edad de 25 años cumplidos.

II. Tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el Estado que elige, ó haber nacido en él, aunque esté avecindado en otro.

20. Los no nacidos en el territorio de la nación mexicana, para ser diputados, deberán tener, además de ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos de bienes raíces en cualquiera parte de la república, ó una industria que les produzca mil pesos cada año.

21. Exceptuándose del artículo anterior:

I. Los nacidos en cualquiera otra parte de la América que en 1810 dependía de la España, y que no se haya unido á otra nación, ni permanezca en dependencia de aquella, á quienes bastará tener tres años completos de vecindad en el territorio de la federación, y los requisitos del artículo 19.

II. Los militares no nacidos en el territorio de la república que con las armas sostuvieron la independencia del país, á quienes bastará tener la vecindad de ocho años cumplidos en la nación, y los requisitos del artículo 19.

22. La elección de diputados por razón de la vecindad, preferirá á la que se haga en consideración al nacimiento.

23. No pueden ser diputados:

I. Los que están privados ó suspensos de los derechos de ciudadano.

II. El presidente y vicepresidente de la federación.

III. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia.

IV. Los secretarios del despacho y los oficiales de sus secretarías.

V. Los empleados de hacienda, cuyo encargo se extiende á toda la federación.

VI. Los gobernadores de los Estados ó Territorios, los comandantes generales, los M. RR. arzobispos y RR. obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados, los provisos y vicarios generales, los jueces de circuito, y los comisarios generales de hacienda y guerra, por los Estados ó Territorios en que ejerzan su encargo y ministerio.

24. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes de las elecciones.

SECCION TERCERA.

De la cámara de senadores.

25. El senado se compondrá de dos senadores de cada Estado, elegidos á mayoría absoluta de votos por sus legislaturas, y renovados por mitad de dos en dos años.

26. Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarán á fin del primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos.

27. Cuando falte algún senador por muerte, destitución ú otra causa, se llenará la vacante por la legislatura correspondiente, si estuviere reunida, y no estándolo luego que se reuna.

28. Para ser senador se requieren todas las cualidades exigidas en la sección anterior para ser diputado, y además tener al tiempo de la elección la edad de treinta años cumplidos.

29. No pueden ser senadores los que no puedan ser diputados.

30. Respecto á las elecciones de senadores regirá también el artículo 22.

31. Cuando un mismo individuo sea elegido para senador y diputado, preferirá la elección primera en tiempo.

32. La elección periódica de senadores se hará en todos los Estados en un mismo día, que será el 1º de Septiembre próximo á la renovación por mitad de aquellos.

33. Concluída la elección de senadores, las legislaturas remitirán en pliego certificado, por conducto de sus presidentes al del consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones, y participarán á los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial. El presidente del consejo de gobierno dará curso á estos testimonios, según se indica en el art. 13.

SECCION CUARTA.

*De las funciones económicas de
ambas cámaras y prerrogativas de sus individuos.*

34. Cada cámara en sus juntas preparatorias, y en todo lo que pertenezca á su gobierno interior, observará el reglamento que formará el actual congreso, sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo se podrán hacer en él, si ambas cámaras lo estimaren conveniente.

35. Cada cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros, y resolverá las dudas que ocurran sobre ellas.

36. Ellas no pueden abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por el reglamento de gobierno interior de ambas, y compeler respectivamente á los ausentes bajo las penas que designe la ley.

37. Las cámaras se comunicarán entre sí y con el poder ejecutivo, por conducto de sus respectivos secretarios, ó por medio de diputaciones.

38. Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones:

I. Del presidente de la federación, por delitos de traición contra la independencia nacional, ó la forma establecida de gobierno, y por cohecho ó soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo.

II. Del mismo presidente por actos dirigidos manifiestamente á impedir que se hagan las elecciones de

presidente, senadores y diputados, ó á que éstos se presenten á servir sus destinos en las épocas señaladas en esta constitución, ó á impedir á las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma.

III. De los individuos de la Corte Suprema de Justicia y de los secretarios del despacho, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos.

IV. De los gobernadores de los Estados, por infracciones de la constitución federal, leyes de la Unión, ú órdenes del presidente de la federación, que no sean manifiestamente contrarias á la constitución y leyes generales de la Unión, y también por la publicación de leyes y decretos de las legislaturas de sus respectivos Estados, contrarias á la misma constitución y leyes.

39. La cámara de representantes hará exclusivamente de gran jurado, cuando el presidente ó sus ministros sean acusados por actos en que hayan intervenido el senado ó el consejo de gobierno en razón de sus atribuciones. Esta misma cámara servirá del mismo modo de gran jurado en los casos de acusación contra el vicepresidente, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de su destino.

40. La Cámara ante la que se hubiere hecho la acusación de los individuos de que hablan los dos artículos anteriores, se erigirá en gran jurado, y si declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar á la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposición del tribunal competente.

41. Cualquier diputado ó senador podrá hacer por escrito proposiciones, ó presentar proyectos de ley ó decreto en su respectiva Cámara.

42. Los diputados y senadores serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvencidos por ellas.

43. En las causas criminales que se intentaren contra los senadores ó diputados, desde el día de su elección hasta dos meses después de haber cumplido su encargo, no podrán ser aquellos acusados sino ante la Cámara de éstos, ni éstos sino ante la de senadores, constituyéndose cada Cámara á su vez en gran jurado, para declarar si ha ó no lugar á la formación de causa.

44. Si la Cámara que haga de gran jurado en los casos del artículo anterior, declarare, por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar á la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposición del tribunal competente.

45. La indemnización de los diputados y senadores se determinará por ley, y se pagará por la tesorería general de la federación.

46. Cada Cámara y también las juntas de que habla el artículo 36, podrán librar las órdenes que crean convenientes, para que tengan efecto sus resoluciones tomadas á virtud de las funciones que á cada una comete la Constitución en los artículos 35, 36, 39, 40, 44 y 45; y el presidente de los Estados Unidos las deberá hacer ejecutar, sin poder hacer observaciones sobre ellas.

SECCION QUINTA.

De las facultades del Congreso general.

47. Ninguna resolución del Congreso general tendrá otro carácter que el de ley ó decreto.

48. Las resoluciones del Congreso general, para tener fuerza de ley ó decreto, deberán estar firmadas por el presidente, menos en los casos exceptuados en esta Constitución.

49. Las leyes y decretos que emanen del Congreso general tendrán por objeto:

—I. Sostener la independendencia nacional, y proveer á la conservación y seguridad de la nación en sus relaciones exteriores.

—II. Conservar la unión federal de los Estados, y la paz y el orden público en lo interior de la federación.

—III. Mantener la independendencia de los Estados entre sí en lo respectivo á su gobierno interior, según la acta constitutiva y esta Constitución.

—IV. Sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la ley.

50. Las facultades exclusivas del Congreso general son las siguientes:

—I. Promover la ilustración: asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos á los autores por sus respectivas obras; estableciendo colegios de marina, artillería é ingenieros; erigiendo uno ó más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y

exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados.

—II. Fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales ó su mejora, sin impedir á los Estados la apertura ó mejora de los suyos, estableciendo postas y correos, y asegurando por tiempo limitado á los inventores, perfeccionadores ó introductores de algún ramo de industria, derechos exclusivos por sus respectivos inventos, perfecciones ó nuevas introducciones.

—III. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la federación.

—IV. Admitir nuevos Estados á la unión federal, ó territorios, incorporándolos en la nación.

—V. Arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando sus diferencias cuando no hayan convenido entre sí sobre la demarcación de sus respectivos distritos.

—VI. Erigir los territorios en Estados, ó agregarlos á los existentes.

—VII. Unir dos ó más Estados á petición de sus legislaturas para que formen uno solo, ó erigir otro de nuevo dentro de los límites de los que ya existen, con aprobación de las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas Cámaras, y ratificación de igual número de las legislaturas de los demás Estados de la federación.

—VIII. Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudación, determinar su inversión, y tomar anualmente cuentas al gobierno.

—IX. Contraer deudas sobre el crédito de la federación, y designar garantías para cubrirlas.

—X. Reconocer la deuda nacional, y señalar medios para consolidarla y amortizarla.

—XI. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes Estados de la federación y tribus de los indios.

—XII. Dar instrucciones para celebrar concordatos con la Silla apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federación.

—XIII. Aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federación, de neutralidad armada, y cualesquiera otros que celebre el presidente de los Estados Unidos con potencias extranjeras.

—XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas y designar su ubicación.

—XV. Determinar y uniformar el peso, ley, valor, tipo y denominación de las monedas en todos los Estados de la federación, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

—XVI. Decretar la guerra en vista de los datos que le presente el presidente de los Estados Unidos.

—XVII. Dar reglas para conceder patentes de corso, y para declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra.

—XVIII. Designar la fuerza armada de mar y tie-

rra, fijar el contingente de hombres respectivo á cada Estado, y dar ordenanzas y reglamentos para su organización y servicio.

—XIX. Formar reglamentos para organizar, armar y disciplinar la milicia local de los Estados; reservando á cada uno el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

—XX. Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federación.

—XXI. Permitir ó nó la estación de escuadras de otra potencia por más de un mes en los puertos mexicanos.

—XXII. Permitir ó nó la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

—XXIII. Crear ó suprimir empleos públicos de la federación, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones, retiros y pensiones.

—XXIV. Conceder premios y recompensas á las corporaciones ó personas que hayan hecho grandes servicios á la República, y decretar honores públicos á la memoria póstuma de los grandes hombres.

—XXV. Conceder amnistías ó indultos por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federación, en los casos y previos los requisitos que previenen las leyes.

—XXVI. Establecer una regla general de naturalización.

—XXVII. Dar leyes uniformes en todos los Estados sobre bancarrotas.

—XXVIII. Elegir un lugar que sirva de residen-

cia á los supremos poderes de la federación, y ejercer en su distrito las atribuciones del poder legislativo de un Estado.

—XXIX. Variar esta residencia cuando lo juzgue necesario.

—XXX. Dar leyes y decretos para el arreglo de la administración interior de los territorios.

—XXXI. Dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes para llenar los objetos de que habla el artículo 49, sin mezclarse en la administración interior de los Estados.

SECCION SEXTA.

De la formación de las leyes.

51. La formación de las leyes y decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, á excepción de las que versaren sobre contribuciones ó impuestos, las cuales no pueden tener su origen sino en la Cámara de diputados.

52. Se tendrán como iniciativas de ley ó decreto:

1º Las proposiciones que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tuviere por convenientes al bien de la sociedad, y como tales las recomendaré precisamente á la Cámara de diputados.

2º Las proposiciones ó proyectos de ley ó decreto que las legislaturas de los Estados dirijan á cualquiera de las Cámaras.

53. Todos los proyectos de ley ó decreto, sin excepción alguna, se discutirán sucesivamente en las dos Cámaras, observándose en ambas con exactitud lo pre-

venido en el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

54. Los proyectos de ley ó decreto que fueren desechados en la Cámara de su origen, antes de pasar á la revisora, no se volverán á proponer en ella por sus miembros en las sesiones de aquel año, sino hasta las ordinarias del año siguiente.

55. Si los proyectos de ley ó decreto, después de discutidos, fueren aprobados por la mayoría absoluta de los miembros presentes de una y otra Cámara, se pasarán al Presidente de los Estados Unidos, quien, si también los aprobare, los firmará y publicará; y si nó, los devolverá con sus observaciones dentro de diez días útiles, á la Cámara de su origen.

56. Los proyectos de ley ó decreto devueltos por el Presidente, según el artículo anterior, serán segunda vez discutidos en las dos Cámaras. Si en cada una de éstas fueren aprobados por las dos terceras partes de sus individuos presentes, se pasarán de nuevo al Presidente, quien sin excusa deberá firmarlos y publicarlos; pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de ambas Cámaras, no se podrán volver á proponer en ellas sino hasta el año siguiente.

57. Si el Presidente no devolviera algún proyecto de ley ó decreto dentro del tiempo señalado en el artículo 55, por el mismo hecho se tendrá por sancionado, y como tal se promulgará, á menos que corriendo aquel término, el Congreso haya cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá verificarse el primer día en que estuviere reunido el Congreso.

58. Los proyectos de ley ó decreto desechados por primera vez en su totalidad por la Cámara revisora, volverán con las observaciones de ésta á la de su origen. Si examinados en ella fueren aprobados por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, pasarán segunda vez á la Cámara que los desechó, y no se entenderá que ésta los reprueba, si no concurre para ello el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

59. Los proyectos de ley ó decreto que en segunda revisión fueren aprobados por los dos tercios de los individuos de la Cámara de su origen, y no desechados por las dos terceras partes de los miembros de la revisora, pasarán al Presidente, quien deberá firmarlos y circularlos, ó devolverlos dentro de diez días útiles con sus observaciones á la Cámara en que tuvieron su origen.

60. Los proyectos de ley ó decreto que según el artículo anterior devolviera el Presidente á la Cámara de su origen, se tomarán otra vez en consideración; y si ésta los aprobare por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, y la revisora no los desechare por igual número de sus miembros, volverán al Presidente, quien deberá publicarlos. Pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de la Cámara de su origen, ó fueren aprobados por igual número de la revisora, no se podrán promover de nuevo sino hasta las sesiones ordinarias subsecuentes.

61. En el caso de la reprobación por segunda vez de la Cámara revisora, según el artículo 58, se tendrán los proyectos por desechados, no pudiéndose vol-

ver á tomar en consideración sino hasta el año siguiente.

62. En las adiciones que haga la Cámara revisora á los proyectos de ley ó decreto, se observarán las mismas formalidades que se requieren en los proyectos, para que puedan pasarse al Presidente.

63. Las partes que de un proyecto de ley ó decreto, reprobare por vez primera la Cámara revisora, tendrán los mismos trámites que los proyectos desechados por primera vez en su totalidad por ésta.

64. En la interpretación, modificación ó revocación de las leyes y decretos, se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formación.

65. Siempre que se comunique alguna resolución del Congreso general al Presidente de la República, deberá ir firmada de los presidentes de ambas Cámaras, y por un secretario de cada una de ellas.

66. Para la formación de toda ley ó decreto, se necesita en cada Cámara la presencia de la mayoría absoluta de todos los miembros de que debe componerse cada una de ellas.

SECCION SETIMA.

Del tiempo, duración y lugar de las sesiones del Congreso general.

67. El Congreso general se reunirá todos los años el día 1º de Enero en el lugar que se designará por una ley. En el reglamento de gobierno interior del mismo, se prescribirán las operaciones previas á la apertura de sus sesiones, y las formalidades que se han de observar en su instalación.

68. A ésta asistirá el Presidente de la federación, quien pronunciará un discurso análogo á este acto tan importante; y el que presida al Congreso contestará en términos generales.

69. Las sesiones ordinarias del Congreso serán diarias, sin otra interrupción que las de los días festivos solemnes; y para suspenderse por más de dos días, será necesario el consentimiento de ambas Cámaras.

70. Estas residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro sin que antes convengan en la traslación, y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de una y otra. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difirieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el Presidente de los Estados Unidos terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los extremos en cuestión.

71. El Congreso cerrará sus sesiones anualmente el día 15 de Abril, con las mismas formalidades que se prescriben para su apertura, prorrogándolas hasta por treinta días útiles, cuando él mismo lo juzgue necesario, ó cuando lo pida el Presidente de la federación.

72. Cuando el congreso general se reuna para sesiones extraordinarias, se formará de los mismos diputados y senadores de las sesiones ordinarias de aquel año, y se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos comprendidos en su convocatoria; pero si no los hubiere llenado para el día en que se deben abrir las sesiones ordinarias, cerrará las suyas, dejando los puntos pendientes á la resolución del congreso en dichas sesiones.

73. Las resoluciones que tome el congreso sobre su

traslación, suspensión ó prorrogación de sus sesiones, según los tres artículos anteriores, se comunicarán al Presidente, quien las hará ejecutar sin poder hacer observaciones sobre ellas.

TITULO IV.

DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN.

SECCION PRIMERA.

De las personas en quien se deposita y de su elección.

74. Se deposita el supremo poder ejecutivo de la federación en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

75. Habrá también un vicepresidente, en quien recaerán, en caso de imposibilidad física ó moral del presidente, todas las facultades y prerrogativas de éste.

76. Para ser presidente ó vicepresidente, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, y residente en el país.

77. El presidente no podrá ser reelecto para este encargo, sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones.

78. El que fuere electo presidente ó vicepresidente de la República, servirá estos destinos con preferencia á cualquier otro.

79. El día 1º de Septiembre del año próximo anterior á aquel en que deba el nuevo presidente entrar

en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada Estado elegirá, á mayoría absoluta de votos, dos individuos, de los cuales, uno por lo menos, no será vecino del Estado que elige.

80. Concluída la votación, remitirán las legislaturas al presidente del consejo de gobierno, en pliego certificado, testimonio de la acta de la elección, para que le dé el curso que prevenga el reglamento del consejo.

81. El 6 de Enero próximo se abrirán y leerán, en presencia de las cámaras reunidas, los testimonios de que habla el artículo anterior, si se hubieren recibido los de las tres cuartas partes de las legislaturas de los Estados.

82. Concluída la lectura de los testimonios, se retirarán los senadores, y una comisión nombrada por la cámara de diputados, y compuesta de uno por cada Estado de los que tengan representantes presentes, los revisará y dará cuenta con su resultado.

83. En seguida la cámara procederá á calificar las elecciones y á la enumeración de los votos.

84. El que reuniere la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas será el presidente.

85. Si dos tuvieren dicha mayoría, será presidente el que tenga más votos, quedando el otro de vicepresidente. En caso de empate con la misma mayoría, elegirá la cámara de diputados uno de los dos para presidente, quedando el otro de vicepresidente.

86. Si ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, la cámara de diputados elegirá al presidente y vicepresidente, escogien-

traslación, suspensión ó prorrogación de sus sesiones, según los tres artículos anteriores, se comunicarán al Presidente, quien las hará ejecutar sin poder hacer observaciones sobre ellas.

TITULO IV.

DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN.

SECCION PRIMERA.

De las personas en quien se deposita y de su elección.

74. Se deposita el supremo poder ejecutivo de la federación en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

75. Habrá también un vicepresidente, en quien recaerán, en caso de imposibilidad física ó moral del presidente, todas las facultades y prerrogativas de éste.

76. Para ser presidente ó vicepresidente, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, y residente en el país.

77. El presidente no podrá ser reelecto para este encargo, sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones.

78. El que fuere electo presidente ó vicepresidente de la República, servirá estos destinos con preferencia á cualquier otro.

79. El día 1º de Septiembre del año próximo anterior á aquel en que deba el nuevo presidente entrar

en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada Estado elegirá, á mayoría absoluta de votos, dos individuos, de los cuales, uno por lo menos, no será vecino del Estado que elige.

80. Concluída la votación, remitirán las legislaturas al presidente del consejo de gobierno, en pliego certificado, testimonio de la acta de la elección, para que le dé el curso que prevenga el reglamento del consejo.

81. El 6 de Enero próximo se abrirán y leerán, en presencia de las cámaras reunidas, los testimonios de que habla el artículo anterior, si se hubieren recibido los de las tres cuartas partes de las legislaturas de los Estados.

82. Concluída la lectura de los testimonios, se retirarán los senadores, y una comisión nombrada por la cámara de diputados, y compuesta de uno por cada Estado de los que tengan representantes presentes, los revisará y dará cuenta con su resultado.

83. En seguida la cámara procederá á calificar las elecciones y á la enumeración de los votos.

84. El que reuniere la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas será el presidente.

85. Si dos tuvieren dicha mayoría, será presidente el que tenga más votos, quedando el otro de vicepresidente. En caso de empate con la misma mayoría, elegirá la cámara de diputados uno de los dos para presidente, quedando el otro de vicepresidente.

86. Si ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, la cámara de diputados elegirá al presidente y vicepresidente, escogien-

do en cada elección uno de los dos que tuvieren mayor número de sufragios.

87. Cuando más de dos individuos tuvieren mayoría respectiva é igual número de votos, la cámara escogerá entre ellos al presidente ó vicepresidente en su caso.

88. Si uno hubiere reunido la mayoría respectiva, y dos ó más tuvieren igual número de sufragios, pero mayor que los otros, la cámara elegirá entre los que tengan números más altos.

89. Si todos tuvieren igual número de votos, la cámara elegirá de entre todos al presidente y vicepresidente, haciéndose lo mismo cuando uno tenga mayor número de sufragios, y los demás número igual.

90. Si hubiere empate en las votaciones sobre calificación de elecciones hechas por las legislaturas, se repetirá por una sola vez la votación; y si aún resultare empatada, decidirá la suerte.

91. En competencias entre tres ó más que tengan iguales votos, las votaciones se dirigirán á reducir los competidores á dos ó á uno, para que en la elección compita con el otro que haya obtenido mayoría respectiva sobre todos los demás.

92. Por regla general, en las votaciones relativas á elección de presidente y vicepresidente, no se ocurrirá á la suerte antes de haber hecho segunda votación.

93. Las votaciones sobre calificación de elecciones hechas por las legislaturas, y sobre las que haga la cámara de diputados, de presidente ó vicepresidente, se harán por Estados, teniendo la representación de cada uno un solo voto; y para que haya decisión de la

cámara, deberá concurrir la mayoría absoluta de sus votos.

94. Para deliberar sobre los objetos comprendidos en el artículo anterior, deberán concurrir en la cámara más de la mitad del número total de sus miembros, y estar presentes diputados de las tres cuartas partes de los Estados.

SECCION SEGUNDA.

De la duración del presidente y vicepresidente, del modo de llenar las faltas de ambos y de su juramento.

95. El presidente y vicepresidente de la federación, entrarán en sus funciones el 1º de Abril, y serán reemplazados precisamente en igual día cada cuatro años, por una nueva elección constitucional.

96. Si por cualquier motivo las elecciones de presidente y vicepresidente, no estuvieren hechas y publicadas para el día 1º de Abril, en que debe verificarse el reemplazo, ó los electos no se hallasen prontos á entrar en el ejercicio de su destino, cesarán, sin embargo, los antiguos en el mismo día, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en un presidente que nombrará la cámara de diputados, votando por Estados.

97. En caso que el presidente y vicepresidente estén impedidos temporalmente, se hará lo prevenido en el artículo anterior; y si el impedimento de ambos acaeciere no estando el congreso reunido, el supremo poder ejecutivo se depositará en el presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en dos individuos que

elegirá á pluralidad absoluta de votos el consejo de gobierno. Estos no podrán ser de los miembros del congreso general, y deberán tener las cualidades que se requieren para ser presidente de la federación.

98. Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos artículos anteriores, el presidente de la Corte Suprema de Justicia se encargará del supremo poder ejecutivo.

99. En caso de imposibilidad perpetua del presidente y vicepresidente, el congreso, y en sus recesos el consejo de gobierno, proveerán respectivamente según se previene en los artículos 96 y 97, y en seguida dispondrán que las legislaturas procedan á la elección de presidente y vicepresidente según las formas constitucionales.

100. La elección de presidente y vicepresidente hecha por las legislaturas á consecuencia de imposibilidad perpetua de los que obtenían estos cargos, no impedirá las elecciones ordinarias que deben hacerse cada cuatro años el 1º de Septiembre.

101. El presidente y vicepresidente nuevamente electos cada cuatro años, deberán estar el 1º de Abril en el lugar en que residan los poderes supremos de la Federación, y jurar ante las cámaras reunidas el cumplimiento de sus deberes, bajo la fórmula siguiente: "*Yo, N., nombrado presidente [ó vicepresidente] de los Estados Unidos Mexicanos, juro por Dios y los Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados Unidos me han confiado, y que guardaré y haré guardar exactamente la Constitución y leyes generales de la Federación.*"

102. Si ni el presidente ni el vicepresidente se presentaren á jurar según se prescribe en el artículo anterior, estando abiertas las sesiones del congreso, jurarán ante el consejo de gobierno luego que cada uno se presente.

103. Si el vicepresidente prestare el juramento prescrito en el art. 101 antes que el presidente, entrará desde luego á gobernar hasta que el presidente haya jurado.

104. El presidente y vicepresidente nombrados constitucionalmente según el art. 99, y los individuos nombrados para ejercer provisionalmente el cargo de presidente según los arts. 96 y 97, prestarán el juramento del art. 101 ante las cámaras, si estuviesen reunidas; y no estándolo, ante el consejo de gobierno.

SECCION TERCERA.

De las prerrogativas del presidente y vicepresidente.

105. El presidente podrá hacer al congreso las propuestas ó reformas de ley que crea conducentes al bien general, dirigiéndolas á la cámara de diputados.

106. El presidente puede por una sola vez, dentro de diez días útiles, hacer observaciones sobre las leyes y decretos que le pase el congreso general, suspendiendo su publicación hasta la resolución del mismo congreso, menos en los casos exceptuados en esta Constitución.

107. El presidente, durante el tiempo de su encargo, no podrá ser acusado sino ante cualquiera de las

cámaras, y sólo por los delitos de que habla el art. 38, cometidos en el tiempo que allí se expresa.

108. Dentro de un año, contado desde el día en que el presidente cesare en sus funciones, tampoco podrá ser acusado sino ante alguna de las cámaras por los delitos de que habla el art. 38, y además por cualesquiera otros, con tal que sean cometidos durante el tiempo de su empleo. Pasado este año, no podrá ser acusado por dichos delitos.

109. El vicepresidente, en los cuatro años de este destino, podrá ser acusado solamente ante la cámara de diputados por cualquier delito cometido durante el tiempo de su empleo.

SECCION CUARTA.

De las atribuciones del presidente y restricciones de sus facultades.

110. Las atribuciones del presidente son las que siguen:

—I. Publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del congreso general.

—II. Dar reglamentos, decretos y ordenes para el mejor cumplimiento de la Constitución, acta constitutiva y leyes generales.

—III. Poner en ejecución las leyes y decretos dirigidos á conservar la integridad de la Federación, y á sostener su independencia en lo exterior, y su unión y libertad en lo interior.

—IV. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

—V. Cuidar de la recaudación, y decretar la inversión de las contribuciones generales con arreglo á las leyes.

—VI. Nombrar los jefes de las oficinas generales de hacienda, los de las comisarias generales, los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada, con aprobación del senado, y en sus recesos, del consejo de gobierno.

—VII. Nombrar los demás empleados del ejército permanente, armada y milicia activa, y de las oficinas de la Federación, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

—VIII. Nombrar, á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, los jueces y promotores fiscales de circuito y de distrito.

—IX. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme á las leyes.

—X. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra, y de la milicia activa, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

—XI. Disponer de la milicia local para los mismos objetos, aunque para usar de ella fuera de sus respectivos Estados ó territorios, obtendrá previamente consentimiento del congreso general, quien calificará la fuerza necesaria; y no estando éste reunido, el consejo de gobierno prestará el consentimiento y hará la expresada calificación.

—XII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previo decreto del congreso

general, y conceder patentes de corso con arreglo á lo que dispongan las leyes.

—XIII. Celebrar concordatos con la silla apostólica en los términos que designa la facultad XII del artículo 50.

—XIV. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, federación, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros; mas para prestar ó negar su ratificación á cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobación del congreso general.

—XV. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

—XVI. Pedir al congreso general la prorogación de sus sesiones ordinarias hasta por treinta días útiles.

—XVII. Convocar al congreso para sesiones extraordinarias en el caso que lo crea conveniente, y lo acuerden así las dos terceras partes de los individuos presentes del consejo de gobierno.

—XVIII. Convocar también al congreso á sesiones extraordinarias, cuando el consejo de gobierno lo estime necesario por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes.

—XIX. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la Corte Suprema, tribunales y juzgados de la federación, y de que sus sentencias sean ejecutadas según las leyes.

—XX. Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, á los empleados de la federación, infractores de sus órdenes y decretos; y en los casos que

crea deberse formar causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

—XXI. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con consentimiento del congreso general, si contienen disposiciones generales; oyendo al senado, y en sus recesos al consejo de gobierno, si se versaren sobre negocios particulares ó gubernativos; y á la Corte Suprema de Justicia, si se hubieren expedido sobre asuntos contenciosos.

111. El presidente, para publicar las leyes y decretos, usará de la fórmula siguiente: *El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente.* (aquí el texto). *Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.*

112. Las restricciones de las facultades del presidente, son las siguientes:

—I. El presidente no podrá mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, sin previo consentimiento del Congreso general, ó acuerdo en sus recesos del consejo de gobierno, por el voto de dos terceras partes de sus individuos presentes; y cuando las mande con el requisito anterior, el vicepresidente se hará cargo del gobierno.

—II. No podrá el presidente privar á ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y seguridad de la federación, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas, en el término de cuarenta y ocho horas, á disposición del tribunal ó juez competente.

—III. El Presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso ó aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario, para un objeto de conocida utilidad general, tomar la propiedad de un particular ó corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del Senado, y en sus recesos, del consejo de gobierno, indemnizando siempre á la parte interesada á juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno.

—IV. El presidente no podrá impedir las elecciones y demás actos que se expresan en la segunda parte del artículo 38.

—V. El presidente, y lo mismo el vicepresidente, no podrá, sin permiso del Congreso, salir del territorio de la República durante su encargo y un año después.

SECCION QUINTA.

Del consejo de gobierno.

113. Durante el receso del Congreso general, habrá un consejo de gobierno, compuesto de la mitad de los individuos del Senado, uno por cada Estado.

114. En los dos años primeros formarán este consejo los primeros nombrados por sus respectivas legislaturas, y en lo sucesivo los más antiguos.

115. Este consejo tendrá por presidente nato al vicepresidente de los Estados Unidos, y nombrará, según su reglamento, un presidente temporal que haga las veces de aquél en sus ausencias.

116. Las atribuciones de este consejo son las que siguen:

—I. Velar sobre la observancia de la Constitución, de la acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo á estos objetos.

—II. Hacer al presidente las observaciones que crea conducentes para el mejor cumplimiento de la Constitución y leyes de la Unión.

—III. Acordar por sí solo ó á propuesta del Presidente, la convocatoria del Congreso á sesiones extraordinarias, debiendo concurrir, para que haya acuerdo en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, según se indica en las atribuciones XVII y XVIII del artículo 110.

—IV. Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local en los casos de que habla el artículo 110, atribución XI.

—V. Aprobar el nombramiento de los empleados que designa la atribución IV del artículo 110.

—VI. Dar su consentimiento en el caso del artículo 112, restricción I.

—VII. Nombrar dos individuos para que, con el presidente de la Corte Suprema de Justicia, ejerzan provisionalmente el supremo poder ejecutivo según el artículo 97.

—VIII. Recibir el juramento del artículo 101 á los individuos del supremo poder ejecutivo, en los casos prevenidos por esta Constitución.

—IX. Dar su dictamen en las consultas que le haga el Presidente á virtud de la facultad XXI del artículo 110, y en los demás negocios que le consulte.

SECCION SEXTA.

Del despacho de los negocios de gobierno.

117. Para el despacho de los negocios de gobierno de la República, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso general por una ley.

118. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, deberán ir firmados por el secretario de despacho del ramo á que el asunto corresponda, según reglamento; y sin este requisito no serán obedecidos.

119. Los secretarios del despacho serán responsables de los actos del Presidente que autoricen con su firma contra esta Constitución, la acta constitutiva, leyes generales y constituciones particulares de los Estados.

120. Los secretarios del despacho darán á cada Cámara, luego que estén abiertas sus sesiones anuales, cuenta del estado de su respectivo ramo.

121. Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento.

122. Los secretarios de despacho formarán un reglamento para la mejor distribución y giro de los negocios de su cargo, que pasará el gobierno al Congreso para su aprobación.

TITULO V.

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SECCION PRIMERA.

De la naturaleza y distribución de este poder.

123. El poder judicial de la federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito.

SECCION SEGUNDA.

De la Corte Suprema de Justicia y de la elección duración y juramento de sus miembros.

124. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres Salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso general aumentar ó disminuir su número, si lo juzgare conveniente.

125. Para ser electo individuo de la Corte Suprema de Justicia se necesita: estar instruído en la ciencia del derecho á juicio de las legislaturas de los Estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la República, ó nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República.

126. Los individuos que compongan la Corte Su-

SECCION SEXTA.

Del despacho de los negocios de gobierno.

117. Para el despacho de los negocios de gobierno de la República, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso general por una ley.

118. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, deberán ir firmados por el secretario de despacho del ramo á que el asunto corresponda, según reglamento; y sin este requisito no serán obedecidos.

119. Los secretarios del despacho serán responsables de los actos del Presidente que autoricen con su firma contra esta Constitución, la acta constitutiva, leyes generales y constituciones particulares de los Estados.

120. Los secretarios del despacho darán á cada Cámara, luego que estén abiertas sus sesiones anuales, cuenta del estado de su respectivo ramo.

121. Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento.

122. Los secretarios de despacho formarán un reglamento para la mejor distribución y giro de los negocios de su cargo, que pasará el gobierno al Congreso para su aprobación.

TITULO V.

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SECCION PRIMERA.

De la naturaleza y distribución de este poder.

123. El poder judicial de la federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito.

SECCION SEGUNDA.

De la Corte Suprema de Justicia y de la elección duración y juramento de sus miembros.

124. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres Salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso general aumentar ó disminuir su número, si lo juzgare conveniente.

125. Para ser electo individuo de la Corte Suprema de Justicia se necesita: estar instruído en la ciencia del derecho á juicio de las legislaturas de los Estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la República, ó nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República.

126. Los individuos que compongan la Corte Su-

prema de Justicia serán perpetuos en este destino, y sólo podrán ser removidos con arreglo á las leyes.

127. La elección de los individuos de la Corte Suprema de Justicia se hará en un mismo día por las legislaturas de los Estados á mayoría absoluta de votos.

128. Concluidas las elecciones, cada legislatura remitirá al presidente del consejo de gobierno, una lista certificada de los doce individuos electos, con distinción del que lo haya sido para fiscal.

129. El presidente del consejo, luego que haya recibido las listas por lo menos de las tres cuartas partes de las legislaturas, les dará el curso que se prevenga en el reglamento del consejo.

130. En el día señalado por el Congreso, se abrirán y leerán las expresadas listas á presencia de las Cámaras reunidas, retirándose en seguida los senadores.

131. Acto continuo, la Cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comisión que deberá componerse de un diputado por cada Estado, que tuviere representantes presentes, á la que se pasarán las listas para que revisándolas dé cuenta con su resultado, procediendo la Cámara á calificar las elecciones y á la enumeración de los votos.

132. El individuo ó individuos que reuniesen más de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin más que declararlo así la Cámara de diputados.

133. Si los que hubiesen reunido la mayoría de sufragios prevenida en el artículo anterior, no llenaren

el número de doce, la misma Cámara elegirá sucesivamente de entre los individuos que hayan obtenido de las legislaturas mayor número de votos, observando en todo lo relativo á estas elecciones, lo prevenido en la sección primera del título IV, que trata de las elecciones de presidente y vicepresidente.

134. Si un senador ó diputado fuere electo para ministro ó fiscal de la Corte Suprema de Justicia, preferirá la elección que se haga para estos destinos.

135. Cuando falte alguno ó algunos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, por imposibilidad perpetua, se reemplazarán conforme en un todo á lo dispuesto en esta sección, previo aviso que dará el gobierno á las legislaturas de los Estados.

136. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia, al entrar á ejercer su cargo, prestarán juramento ante el Presidente de la República, en la forma siguiente: *¿Juráis á Dios nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confía la nación? Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si nó, os lo demande.*

SECCION TERCERA.

De las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.

137. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

—I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno á otro Estado de la federación, siempre que las reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se sus-

citen entre un Estado y uno ó más vecinos de otro, ó entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión á la autoridad que la otorgó.

—II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos ó negociaciones celebrados por el gobierno supremo ó sus agentes.

—III. Consultar sobre paso ó retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos.

—IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre éstos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.

—V. Conocer:

—*Primero.* De las causas que se muevan al presidente y vicepresidente, según los artículos 38 y 39, previa la declaración del artículo 40.

—*Segundo.* De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en el artículo 43, previa la declaración de que habla el artículo 44.

—*Tercero.* De las de los gobernadores de los Estados en los casos de que habla el artículo 38 en su parte tercera, previa la declaración prevenida en el artículo 40.

—*Cuarto.* De las de los secretarios del despacho, según los artículos 38 y 40.

—*Quinto.* De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

—*Sexto.* De las causas de almirantazgo, presas de

mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley.

138. Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la Corte Suprema de Justicia en los casos comprendidos en esta sección.

SECCION CUARTA.

Del modo de juzgar á los individuos de la Corte Suprema de Justicia.

139. Para juzgar á los individuos de la Corte Suprema de Justicia, elegirá la Cámara de diputados, votando por Estados, en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, veinticuatro individuos, que no sean del Congreso general, y que tengan las cualidades que los ministros de dicha Corte Suprema. De éstos se sacarán por suerte un fiscal, y un número de jueces igual á aquel de que conste la primera Sala de la Corte, y cuando fuere necesario, procederá la misma Cámara, y en sus recesos el consejo de gobierno, á sacar del mismo modo los jueces de las otras Salas.

SECCION QUINTA:

De los tribunales de circuito.

140. Los tribunales de circuito se compondrán de

un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo poder ejecutivo á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, y de dos asociados según dispongan las leyes.

141. Para ser juez de circuito se requiere ser ciudadano de la federación, y de edad de treinta años cumplidos.

142. A estos tribunales corresponde conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos, de las causas de los cónsules, y de las causas civiles cuyo valor pase de quinientos pesos, y en las cuales esté interesada la federación. Por una ley se designará el número de estos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y grado en que deberá ejercer sus atribuciones en éstos y en los demás negocios cuya inspección se atribuye á la Corte Suprema de Justicia.

SECCION SEXTA.

De los juzgados de distrito.

143. Los Estados Unidos Mexicanos se dividirán en cierto número de distritos, y en cada uno de éstos habrá un juzgado, servido por un juez letrado, en que se conocerá, sin apelación, de todas las causas civiles en que esté interesada la federación, y cuyo valor no exceda de quinientos pesos; y en primera instancia, de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito.

144. Para ser juez de distrito se requiere ser ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos, y de edad de veinticinco años cumplidos. Estos jueces serán nombrados por el Presidente, á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia.

SECCION SETIMA.

Reglas generales á que se sujetará en todos los Estados y territorios de la federación la administración de justicia.

145. En cada uno de los Estados de la federación se prestará entera fe y crédito á los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros Estados. El Congreso general uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.

146. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes.

147. Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes.

148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.

149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

150. Nadie podrá ser detenido sin que haya semi-plena prueba, ó indicio de que es delincuente.

151. Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas.

152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley, y en la forma que ésta determine.

153. A ningún habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

154. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes.

155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal, sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación.

156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

TITULO VI.

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN.

SECCION PRIMERA.

Del gobierno particular de los Estados.

157. El gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán unirse dos ó más de ellos en una corporación ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

158. El poder legislativo de cada Estado residirá en una legislatura compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

159. La persona ó personas á quien los Estados confiaren su poder ejecutivo, no podrá ejercerlo sino por determinado tiempo, que fijará su constitución respectiva.

160. El poder judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca ó designe la constitución; y todas las causas civiles ó criminales que pertenecan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.

SECCION SEGUNDA.

De las obligaciones de los Estados.

161. Cada uno de los Estados tiene obligación:

—I. De organizar su gobierno y administración interior, sin oponerse á esta constitución ni á la acta constitutiva.

—II. De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva constitución, leyes y decretos.

—III. De guardar y hacer guardar la constitución y leyes generales de la Unión, y los tratados hechos ó que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federación con alguna potencia extranjera.

—IV. De proteger á sus habitantes en el uso de la

152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley, y en la forma que ésta determine.

153. A ningún habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

154. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes.

155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal, sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación.

156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

TITULO VI.

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN.

SECCION PRIMERA.

Del gobierno particular de los Estados.

157. El gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán unirse dos ó más de ellos en una corporación ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

158. El poder legislativo de cada Estado residirá en una legislatura compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

159. La persona ó personas á quien los Estados confiaren su poder ejecutivo, no podrá ejercerlo sino por determinado tiempo, que fijará su constitución respectiva.

160. El poder judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca ó designe la constitución; y todas las causas civiles ó criminales que pertenecan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.

SECCION SEGUNDA.

De las obligaciones de los Estados.

161. Cada uno de los Estados tiene obligación:

—I. De organizar su gobierno y administración interior, sin oponerse á esta constitución ni á la acta constitutiva.

—II. De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva constitución, leyes y decretos.

—III. De guardar y hacer guardar la constitución y leyes generales de la Unión, y los tratados hechos ó que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federación con alguna potencia extranjera.

—IV. De proteger á sus habitantes en el uso de la

libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación anterior á la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.

—V. De entregar inmediatamente los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

—VI. De entregar los fugitivos de otros Estados á la persona que justamente los reclame, ó compelerlos de otro modo á la satisfacción de la parte interesada.

—VII. De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el congreso general.

—VIII. De remitir anualmente, á cada una de las cámaras del congreso general, nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relación del origen de unos y otros, del estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con expresión de los medios para conseguirlo, y de su respectiva población y modo de protegerla ó aumentarla.

—IX. De remitir á las dos cámaras, y en sus recessos al consejo de gobierno, y también al supremo poder ejecutivo, copia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos.

SECCION TERCERA.

De las restricciones de los poderes de los Estados.

162. Ninguno de los Estados podrá:

—I. Establecer, sin el consentimiento del congreso general, derecho alguno de tonelaje, ni otro alguno de puerto.

—II. Imponer, sin consentimiento del congreso general, contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, mientras la ley no regula cómo deban hacerlo.

—III. Tener en ningún tiempo tropa permanente ni buques de guerra, sin el consentimiento del congreso general.

—IV. Entrar en transacción con alguna potencia extranjera, ni declararle guerra; debiendo resistirle en caso de actual invasión, ó en tan inminente peligro que no admita demora, dando inmediatamente cuenta, en estos casos, al Presidente de la república.

—V. Entrar en transacción ó contrato con otros Estados de la federación, sin el consentimiento previo del congreso general, ó su aprobación posterior, si la transacción fuere sobre arreglo de límites.

TITULO VII.

SECCION UNICA.

De la observancia, interpretación y reforma de la constitución y acta constitutiva.

163. Todo funcionario público, sin excepción de clase alguna, antes de tomar posesión de su destino, deberá prestar juramento de guardar esta constitución y la acta constitutiva.

164. El congreso dictará todas las leyes y decretos

que crea conducentes, á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta constitución ó la acta constitutiva.

165. Sólo el congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva.

166. Las legislaturas de los Estados podrán hacer observaciones, según les parezca conveniente, sobre determinados artículos de esta constitución y de la acta constitutiva; pero el congreso general no las tomará en consideración sino precisamente el año de 1830.

167. El congreso en este año se limitará á calificar las observaciones que merezcan sujetarse á la deliberación del congreso siguiente, y esta declaración se comunicará al Presidente, quien la publicará y circulará sin poder hacer observaciones.

168. El congreso siguiente, en el primer año de sus sesiones ordinarias, se ocupará de las observaciones sujetas á su deliberación, para hacer las reformas que crea convenientes; pues nunca deberá ser uno mismo el congreso que haga la calificación prevenida en el artículo anterior, y el que decrete las reformas.

169. Las reformas ó adiciones que se propongan en los años siguientes al de 30, se tomarán en consideración por el congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren necesarias, según lo prevenido en el artículo anterior, se publicará esta resolución para que el congreso siguiente se ocupe de ellas.

170. Para reformar ó adicionar esta constitución ó la acta constitutiva, se observarán además de las reglas prescritas en los artículos anteriores, todos los re-

quisitos prevenidos para la formación de las leyes, á excepción del derecho de hacer observaciones concedido al presidente en el artículo 106.

171. Jamás se podrán reformar los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad é independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los poderes supremos de la federación y de los Estados.

Dada en México, á 4 del mes de Octubre del año del Señor de 1824, 4º de la independencia, 3º de la libertad y 2º de la federación.

Las siete leyes constitucionales de 29 de
Diciembre de 1836.

LEYES CONSTITUCIONALES.

PRIMERA.

*Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes
de la República.*

Art. 1. Son mexicanos:

- I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento ó por naturalización.
- II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República ó avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso.
- III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.
- IV. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

V. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron la acta de ella y han continuado residiendo aquí.

VI. Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes.

2. Son derechos del mexicano:

I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades á quienes corresponda según ley. Exceptúase el caso de delito *infraganti*, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego á su juez ó á otra autoridad pública.

II. No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, á la autoridad judicial, ni por ésta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

III. No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los Departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica ó secular, sea indivi-

duo particular, previamente indemnizado á tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.

La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los Departamentos ante el superior tribunal respectivo.

El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo.

IV. No poderse catar sus casas y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos *literalmente* prevenidos en las leyes.

V. No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

VI. No podersele impedir la traslación de sus personas y bienes á otro país, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género, y satisfaga, por la extracción de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.

VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto á las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.

3. Son obligaciones del mexicano:

I. Profesar la religión de su patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer las autoridades.

II. Cooperar á los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan.

III. Defender la patria y cooperar al sostén y restablecimiento del orden público, cuando la ley y las autoridades á su nombre le llamen.

4. Los mexicanos gozarán de todos los otros derechos civiles, y tendrán todas las demás obligaciones del mismo orden que establezcan las leyes.

5. La cualidad de mexicano se pierde:

I. Por ausentarse del territorio mexicano más de dos años, sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del gobierno.

II. Por permanecer en país extranjero más de dos años después de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la próroga.

III. Por alistarse en banderas extranjeras.

IV. Por aceptar empleos de otro gobierno.

V. Por aceptar condecoraciones de otro gobierno, sin permiso del mexicano.

VI. Por los crímenes de alta traición contra la independencia de la patria, de conspirar contra la vida del supremo magistrado de la nación, de incendiario, envenenador, asesino, alevoso y cualesquiera otros delitos en que impongan las leyes esta pena.

6. El que pierda la cualidad de mexicano puede obtener rehabilitación del congreso, en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes.

7. Son ciudadanos de la República mexicana:

I. Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del art. 1º, que tengan una renta anual lo menos de cien pesos, procedentes de capital fijo ó mo-

viliario, ó de industria ó trabajo personal honesto y útil á la sociedad.

II. Los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del congreso general, con los requisitos que establezca la ley.

8. Son derechos del ciudadano mexicano, á más de los detallados en el art. 2º é indicados en el 4º:

I. Votar por todos los cargos de elección popular directa.

II. Poder ser votado para los mismos, siempre que en su persona concurren las cualidades que las leyes exijan en cada caso.

9. Son obligaciones particulares del ciudadano mexicano:

I. Adscribirse en el padrón de su municipalidad.

II. Concurrir á las elecciones populares, siempre que no se lo impida causa física ó moral.

III. Desempeñar los cargos concejiles y populares para que fuese nombrado, si no es que tenga excepción legal ó impedimento suficiente, calificado por la autoridad á quien corresponda según la ley.

10. Los derechos particulares del ciudadano se suspenden:

I. Durante la minoridad.

II. Por el estado de sirviente doméstico.

III. Por causa criminal, desde la fecha del mandamiento de prisión hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria. Si ésta lo fuere en la totalidad, se considerará al interesado en el goce de los derechos, como si no hubiese habido tal mandamiento de prisión, de suerte que no por ella le paren ninguna clase de perjuicio.

IV. Por no saber leer ni escribir desde el año de 846 en adelante.

11. Los derechos de ciudadano se pierden totalmente:

I. En los casos en que se pierde la cualidad de mexicano.

II. Por sentencia judicial que imponga pena infamante.

III. Por quiebra fraudulenta calificada.

IV. Por ser deudor calificado en la administración y manejo de cualquiera de los fondos públicos.

V. Por ser vago, mal entretenido, ó no tener industria ó modo honesto de vivir.

VI. Por imposibilitarse para el desempeño de las obligaciones de ciudadano por la profesión del estado religioso.

12. Los extranjeros, introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales, y además los que se estipulen en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados á respetar la religión, y sujetarse á las leyes del país en los casos que puedan corresponderles.

13. El extranjero no puede adquirir en la República propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, casarse con mexicana y se arreglare á lo demás que prescriba la ley relativa á estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar á otro país su propiedad moviliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes.

Las adquisiciones de colonizadores se sujetarán á las reglas especiales de colonización.

14. La vecindad se gana por residencia continuada de dos años en cualquiera población, manifestando durante ellos á la autoridad municipal la resolución de fijarse, y estableciendo casa, trato ó industria provechosa.

15. La vecindad se pierde por trasladarse á otro punto, levantando la casa, trato ó giro, y fijándose allá con él.

SEGUNDA.

Organización de un supremo poder conservador.

Art. 1. Habrá un supremo poder conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez, el que designare la suerte, sin entrar en el sorteo el que ó los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo.

2. El sorteo de que habla el artículo anterior, se hará por el senado el día 1º de Agosto inmediato anterior á la renovación, y, si estuviere en receso, lo verificará el consejo de gobierno.

3. Tanto las elecciones bienales ordinarias, como las extraordinarias ulteriores, se harán de la manera siguiente:

I. Cada una de las juntas departamentales elegirá el número de individuos que deben nombrarse aquella vez.

II. Estas elecciones se harán siempre por todas las juntas en el mismo día: las ordinarias bienales, en 1º

de Octubre del año inmediato anterior á la renovación; las extraordinarias, para la primera elección total de los cinco y para reemplazar por vacante, en el día que les prefijare el supremo poder Ejecutivo.

III. La elección extraordinaria por vacante sólo tendrá lugar cuando ésta acaezca más de 6 meses antes de la renovación periódica; en el caso contrario, se diferirá para el 1º de Octubre en que se llenarán los huecos.

IV. Verificada la elección á pluralidad absoluta de votos, remitirán las juntas, en pliego cerrado y certificado, por el correo inmediato siguiente, la acta de elección á la secretaría de la cámara de diputados.

V. La omisión de la elección el día prefijado y la de envío de la acta de ella que prescribe el párrafo anterior, será caso de responsabilidad para las juntas departamentales, según lo que prevenga la ley de la materia.

VI. El día 15 de Noviembre inmediato anterior á la renovación bienal ordinaria, y á los cuarenta días de cualquiera elección extraordinaria, abrirá los pliegos la cámara de diputados, y acto continuo formará lista de los que han sido nombrados, y sin salir de ella, elegirá, á pluralidad absoluta de votos, una terna de individuos por cada hueco.

VII. Al día siguiente al de la elección de la terna ó ternas, las pasará la cámara de diputados á la de senadores con todo el expediente de elecciones, y ésta, en el mismo día, elegirá un individuo de cada terna, publicará la elección, y la participará al supremo poder Ejecutivo para que avise de su nombramiento al electo ó electos á fin de que se presenten á ejercer.

14. La vecindad se gana por residencia continuada de dos años en cualquiera población, manifestando durante ellos á la autoridad municipal la resolución de fijarse, y estableciendo casa, trato ó industria provechosa.

15. La vecindad se pierde por trasladarse á otro punto, levantando la casa, trato ó giro, y fijándose allá con él.

SEGUNDA.

Organización de un supremo poder conservador.

Art. 1. Habrá un supremo poder conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez, el que designare la suerte, sin entrar en el sorteo el que ó los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo.

2. El sorteo de que habla el artículo anterior, se hará por el senado el día 1º de Agosto inmediato anterior á la renovación, y, si estuviere en receso, lo verificará el consejo de gobierno.

3. Tanto las elecciones bienales ordinarias, como las extraordinarias ulteriores, se harán de la manera siguiente:

I. Cada una de las juntas departamentales elegirá el número de individuos que deben nombrarse aquella vez.

II. Estas elecciones se harán siempre por todas las juntas en el mismo día: las ordinarias bienales, en 1º

de Octubre del año inmediato anterior á la renovación; las extraordinarias, para la primera elección total de los cinco y para reemplazar por vacante, en el día que les prefijare el supremo poder Ejecutivo.

III. La elección extraordinaria por vacante sólo tendrá lugar cuando ésta acaezca más de 6 meses antes de la renovación periódica; en el caso contrario, se diferirá para el 1º de Octubre en que se llenarán los huecos.

IV. Verificada la elección á pluralidad absoluta de votos, remitirán las juntas, en pliego cerrado y certificado, por el correo inmediato siguiente, la acta de elección á la secretaría de la cámara de diputados.

V. La omisión de la elección el día prefijado y la de envío de la acta de ella que prescribe el párrafo anterior, será caso de responsabilidad para las juntas departamentales, según lo que prevenga la ley de la materia.

VI. El día 15 de Noviembre inmediato anterior á la renovación bienal ordinaria, y á los cuarenta días de cualquiera elección extraordinaria, abrirá los pliegos la cámara de diputados, y acto continuo formará lista de los que han sido nombrados, y sin salir de ella, elegirá, á pluralidad absoluta de votos, una terna de individuos por cada hueco.

VII. Al día siguiente al de la elección de la terna ó ternas, las pasará la cámara de diputados á la de senadores con todo el expediente de elecciones, y ésta, en el mismo día, elegirá un individuo de cada terna, publicará la elección, y la participará al supremo poder Ejecutivo para que avise de su nombramiento al electo ó electos á fin de que se presenten á ejercer.

4. El individuo que acaba puede ser reelegido; pero en tal caso, podrá ó no aceptar el encargo.

5. Se elegirán tres suplentes residentes en la capital, que tengan las mismas circunstancias que exige esta ley para los propietarios, y del mismo modo que éstos; renovándose en su totalidad cada elección biennial ordinaria.

6. Por el orden que sean elegidos entrarán á ocupar el lugar de los propietarios que falten; y mientras estén funcionando, disfrutarán del mismo sueldo y de las mismas prerrogativas que dichos propietarios.

7. Sólo suplirán las faltas temporales ó mientras se hace la elección por alguna vacante.

8. La elección para este cargo será preferente á cualquiera otra que no sea para la presidencia de la República, y el cargo no podrá ser renunciado, antes ni después de la posesión, sino por imposibilidad física, calificada por el congreso general.

9. Los individuos del supremo poder conservador, prestarán juramento ante el congreso general, reunidas las dos cámaras, bajo la fórmula siguiente: "¿Juráis guardar y hacer guardar la Constitución de la República sosteniendo el equilibrio constitucional entre los poderes sociales, manteniendo ó restableciendo el orden constitucional en los casos en que fuere turbado, valiéndose para ello del poder y medios que la Constitución pone en vuestras manos?" Después de la respuesta afirmativa del otorgante, añadirá el secretario la fórmula ordinaria: "Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no, os lo demande." Cuando el congreso no estuviere reunido, podrán jurar supletoriamente

te en el seno de su corporación; pero repetirán el juramento luego que se abran las sesiones del cuerpo legislativo.

10. Cada miembro de dicho supremo poder disfrutará anualmente, durante su cargo, seis mil pesos de sueldo: su tratamiento será el de excelencia.

11. Para ser miembro del supremo poder conservador se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano.

II. Tener el día de la elección cuarenta años cumplidos, de edad, y un capital (físico ó moral) que le produzca por lo menos tres mil pesos de renta anual.

III. Haber desempeñado alguno de los cargos siguientes: presidente ó vicepresidente de la República, senador, diputado, secretario del despacho, magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

12. Las atribuciones de este supremo poder, son las siguientes:

I. Declarar la nulidad de una ley ó decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios á artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, ó el supremo poder Ejecutivo, ó la alta Corte de Justicia, ó parte de los miembros del poder legislativo, en representación que firmen diez y ocho por lo menos.

II. Declarar, excitado por el poder legislativo ó por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del poder Ejecutivo, cuando sean contrarios á la Constitución ó á las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos á las autoridades respectivas.

III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.

Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda á la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar.

IV. Declarar, por excitación del congreso general, la incapacidad física ó moral del presidente de la República, cuando le sobrevenga.

V. Suspender á la alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando desconozca alguno de ellos, ó trate de trastornar el orden público.

VI. Suspender hasta por dos meses (á lo más) las sesiones del congreso general, ó resolver se llame á ellas á los suplentes, por igual término, cuando convenga al bien público, y lo excite para ello el supremo poder ejecutivo.

VII. Restablecer constitucionalmente á cualquiera de dichos tres poderes, ó á los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.

VIII. Declarar, excitado por el poder legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos poderes, cuál es la voluntad de la nación, en cualquier caso extraordinario en que sea conveniente conocerla.

IX. Declarar, excitado por la mayoría de las juntas departamentales, cuándo está el presidente de la República en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la nación.

X. Dar ó negar la sanción á las reformas de constitución que acordare el congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva.

XI. Calificar las elecciones de los senadores.

XII. Nombrar, el día 1º de cada año, diez y ocho letrados entre los que no ejercen jurisdicción ninguna, para juzgar á los ministros de la alta Corte de Justicia y de la marcial, en el caso y previos los requisitos constitucionales para esas causas.

13. Para cualquier resolución de este supremo poder se requiere indispensablemente la absoluta conformidad de tres de sus miembros por lo menos.

14. Toda declaración que haga el supremo poder conservador, toda resolución que tome, no siendo de las especificadas en el artículo 12, y aunque sea de ellas, si la toma *por sí* y sin la excitación que respectivamente se exige para cada uno en dicho artículo, es nula y de ningún valor.

15. Toda declaración y disposición de dicho supremo poder conservador, dada con arreglo á las disposiciones precedentes, y citando la respectiva, debe ser obedecida al momento y sin réplica por todas las personas á quien se dirija y corresponda la ejecución.

La formal desobediencia se tendrá por crimen de alta traición.

16. Los miembros de este supremo poder, durante el tiempo de su cargo, y dentro de los dos años inmediatos siguientes, no pueden ser elegidos para la presidencia de la República, ni obtener empleo que no les toque por rigurosa escala, ni ser nombrados para nin-

guna comisión, ni solicitar del gobierno ninguna clase de gracia para sí, ni para otro.

Tampoco pueden ser electos diputados en el tiempo que señala el art. 42 de la ley de 30 de Noviembre último.

17. Este supremo poder no es responsable de sus operaciones más que á Dios y á la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.

18. Si alguno de ellos cometiere algún delito, la acusación se hará ante el congreso general, reunidas las dos cámaras, el cual, á pluralidad absoluta de votos, calificará si ha lugar á la formación de causa, y habiéndolo, seguirá ésta y la fenecerá la Suprema Corte de Justicia, ante la que se seguirán también las causas civiles en que sean demandados.

19. Este supremo poder residirá ordinariamente en la capital; pero en el caso de que la seguridad pública, ó la suya exija su traslación á otro punto cualquiera de la República, podrá acordarla ó verificarla por tiempo limitado.

20. El día 1º de cada bieno elegirá el supremo poder conservador, entre sus individuos, un presidente y un secretario, pudiendo reelegir á los que acaban.

21. Se dirigirán al secretario todas las comunicaciones de los otros poderes.

22. Todas las discusiones y votaciones de este cuerpo serán secretas, haciéndose las segundas por medio de bolas negras y blancas.

23. Aunque se le destinará un salón correspondiente en el palacio nacional, no tendrá días ni horas, ni

lugar preciso para sus sesiones, y el presidente las emplazará, cuando convenga, por medio de esquelas citatorias á sus compañeros, en que especificará las dichas circunstancias.

TERCERA.

Del poder legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relación á la formación de las leyes.

Art. 1. El ejercicio del poder legislativo se deposita en el congreso general de la nación, el cual se compondrá de dos cámaras.

Cámara de diputados.

2. La base para la elección de diputados es la población. Se elegirá un diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes, y por cada fracción de ochenta mil. Los Departamentos que no tengan este número elegirán, sin embargo, un diputado. Se elegirá un número de suplentes igual al de propietarios.

3. Esta cámara se renovará por mitad cada dos años: el número total de Departamentos se dividirá en dos secciones proporcionalmente iguales en población: el primer bienio nombrará sus diputados una sección, y el siguiente la otra, y así alternativamente.

4. Las elecciones de diputados se harán en los departamentos el primer domingo de Octubre del año anterior á la renovación, y los nuevos electos comenzarán á funcionar en Enero del siguiente año.

guna comisión, ni solicitar del gobierno ninguna clase de gracia para sí, ni para otro.

Tampoco pueden ser electos diputados en el tiempo que señala el art. 42 de la ley de 30 de Noviembre último.

17. Este supremo poder no es responsable de sus operaciones más que á Dios y á la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.

18. Si alguno de ellos cometiere algún delito, la acusación se hará ante el congreso general, reunidas las dos cámaras, el cual, á pluralidad absoluta de votos, calificará si ha lugar á la formación de causa, y habiéndolo, seguirá ésta y la fenecerá la Suprema Corte de Justicia, ante la que se seguirán también las causas civiles en que sean demandados.

19. Este supremo poder residirá ordinariamente en la capital; pero en el caso de que la seguridad pública, ó la suya exija su traslación á otro punto cualquiera de la República, podrá acordarla ó verificarla por tiempo limitado.

20. El día 1º de cada bieno elegirá el supremo poder conservador, entre sus individuos, un presidente y un secretario, pudiendo reelegir á los que acaban.

21. Se dirigirán al secretario todas las comunicaciones de los otros poderes.

22. Todas las discusiones y votaciones de este cuerpo serán secretas, haciéndose las segundas por medio de bolas negras y blancas.

23. Aunque se le destinará un salón correspondiente en el palacio nacional, no tendrá días ni horas, ni

lugar preciso para sus sesiones, y el presidente las emplazará, cuando convenga, por medio de esquelas citatorias á sus compañeros, en que especificará las dichas circunstancias.

TERCERA.

Del poder legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relación á la formación de las leyes.

Art. 1. El ejercicio del poder legislativo se deposita en el congreso general de la nación, el cual se compondrá de dos cámaras.

Cámara de diputados.

2. La base para la elección de diputados es la población. Se elegirá un diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes, y por cada fracción de ochenta mil. Los Departamentos que no tengan este número elegirán, sin embargo, un diputado. Se elegirá un número de suplentes igual al de propietarios.

3. Esta cámara se renovará por mitad cada dos años: el número total de Departamentos se dividirá en dos secciones proporcionalmente iguales en población: el primer bienio nombrará sus diputados una sección, y el siguiente la otra, y así alternativamente.

4. Las elecciones de diputados se harán en los departamentos el primer domingo de Octubre del año anterior á la renovación, y los nuevos electos comenzarán á funcionar en Enero del siguiente año.

Una ley particular establecerá los días, modo y forma de estas elecciones, el número y las cualidades de los electores.

5. Las elecciones de los diputados serán calificadas por el senado, reduciendo esta cámara su calificación á si en el individuo concurren las cualidades que exige esta ley, y si en las juntas electorales hubo nulidad que vicie esencialmente la elección.

En caso de nulidad en el cuerpo electoral, se mandará subsanar el defecto; en el de nulidad de los electos, se repetirá la elección, y en el de nulidad en el propietario y no en el suplente, vendrá éste por aquél.

En todo caso de falta perpetua del propietario se llamará al suplente.

6. Para ser diputado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento ó natural de cualquiera parte de la América que en 1810 dependía de la España, y sea independiente, si se hallaba en la República al tiempo de su emancipación.

II. Ser ciudadano mexicano en actual ejercicio de sus derechos, natural ó vecino del departamento que lo elige.

III. Tener treinta años cumplidos de edad el día de la elección.

IV. Tener un capital (físico ó moral) que le produzca al individuo lo menos mil quinientos pesos anuales.

7. No pueden ser electos diputados: el Presidente de la República y los miembros del supremo poder conservador, mientras lo sean, y un año después; los individuos de la Suprema Corte de Justicia y de la

marcial; los secretarios del despacho y oficiales de su Secretaría; los empleados generales de Hacienda; los gobernadores de los departamentos, mientras lo sean, y seis meses después; los M. RR. arzobispos y obispos, gobernadores de mitras, provisos y vicarios generales, los jueces, comisarios y comandantes generales por los departamentos á que se extienda su jurisdicción, encargo ó ministerio.

Cámara de senadores.

8. Esta se compondrá de veinticuatro senadores nombrados en la manera que sigue:

En cada caso de elección, la cámara de diputados, el gobierno en junta de ministros y la Suprema Corte de Justicia elegirán, cada uno á pluralidad absoluta de votos, un número de individuos igual al que debe ser de nuevos senadores.

Las tres listas que resultarán serán autorizadas por los respectivos secretarios, y remitidas á las juntas departamentales.

Cada una de éstas elegirá, precisamente de los comprendidos en las listas, el número que se debe nombrar de senadores, y remitirá la lista especificativa de su elección al supremo poder conservador.

Este las examinará, calificará las elecciones, ciñéndose á lo que prescribe el artículo 5º, y declarará senadores á los que hayan reunido la mayoría de votos de las juntas, por el orden de esa mayoría, y decidiendo la suerte entre los números iguales.

9. El senado se renovará por terceras partes cada

dos años, saliendo, al fin del primer bienio, los ocho últimos de la lista, al fin del segundo, los ocho de en medio, y desde fin del tercero en adelante los ocho más antiguos.

10. Las elecciones que deben verificar la cámara de diputados, el gobierno y la Suprema Corte de Justicia, con arreglo al art. 8º, se harán precisamente en 3 de Junio del año próximo anterior á la renovación parcial. En 15 del inmediato Agosto verificarán la suya las juntas departamentales; y la calificación y declaración del supremo poder conservador, se verificarán en 1º de Octubre del mismo año, é inmediatamente participará el ejecutivo el nombramiento á los electos.

11. La vacante de un senador se reemplazará por elección hecha en el método que prescribe el art. 8º; el electo entrará á ocupar el lugar vaco, y durará el tiempo que debía durar el que faltó.

12. Para ser senador se requiere:

I. Ser ciudadano en actual ejercicio de sus derechos.

II. Ser mexicano por nacimiento.

III. Tener de edad, el día de la elección, treinta y cinco años cumplidos.

IV. Tener un capital (físico ó moral), que produzca al individuo lo menos dos mil quinientos pesos anuales.

13. No pueden ser senadores: el Presidente de la República, mientras lo sea, y un año después; los miembros del supremo poder conservador; los de la Suprema Corte de Justicia y de la marcial; los secretarios

del despacho y oficiales de sus secretarías; los empleados generales de Hacienda, ni los gobernadores de los departamentos, mientras lo sean y seis meses después.

De las sesiones.

14. Las sesiones del congreso general se abrirán en 1º de Enero y en 1º de Julio de cada año. Las del primer período se podrán cerrar en 31 de Marzo, y las del segundo durarán hasta que se concluyan los asuntos á que *exclusivamente* se dedican. El objeto exclusivo de dicho segundo período de sesiones será el examen y aprobación del presupuesto del año siguiente, y de la cuenta del Ministerio de Hacienda respectivo al año penúltimo.

15. Las sesiones serán diarias, exceptuándose sólo los días de solemnidad eclesiástica, y los de civil que señalare una ley secundaria.

16. El reglamento del congreso especificará la hora á que deben comenzar cada día las sesiones, el tiempo que debe durar cada una, cómo y hasta por cuánto tiempo podrá suspender las suyas cada cámara, y todos los demás requisitos preparatorios de cada sesión ordinaria ó extraordinaria, y de las discusiones y votaciones.

17. Para la votación de cualquiera ley ó decreto deberá estar presente más de la mitad del número total de individuos que componen la cámara, y toda votación se hará por la mayoría de sufragios de los que estuvieren presentes, excepto en los casos que la ley exija número mayor.

18. Para la clausura de las sesiones, así ordinarias como extraordinarias, se expedirá formal decreto, pasado en ambas cámaras, sancionado y publicado por el ejecutivo.

19. Si el congreso resolviere no cerrar en 31 de Marzo el primer período de sesiones ordinarias, ó el Presidente de la República, con acuerdo del consejo, pidiere esta prórroga, se expedirá previamente y publicará decreto de continuación.

En dicho decreto se especificarán los asuntos de que únicamente ha de ocuparse el congreso en aquella prórroga; pero no el tiempo de la duración de ella, que será todo el necesario, dentro de los meses de Abril, Mayo y Junio, para la conclusión de dichos asuntos.

20. Puede el Presidente de la República, con acuerdo del consejo, y cuando el congreso esté en receso, resolver se le cite á sesiones extraordinarias por la diputación permanente, señalándole los asuntos de que se ha de ocupar, sin que pueda, durante ella, tratar otros.

Igual facultad tendrá la diputación permanente, con tal de que convenga en la citación el ejecutivo, quien no podrá negarse á ella, sino con acuerdo del supremo poder conservador.

21. La fijación de asuntos de que hablan los artículos 14, 19 y 20, no obstará para tratar alguno otro que pueda ocurrir improvisamente, con tal de que sea muy urgente, y de interés común, á juicio del ejecutivo y de la mayoría de ambas cámaras. Tampoco obstará para poderse ocupar de las acusaciones que deben hacerse ante las cámaras y demás asuntos económicos.

22. Aunque el congreso general cierre sus sesiones, la cámara de senadores continuará las suyas particulares, mientras haya leyes pendientes de su revisión.

23. Cuando se verifique la suspensión de que habla el párrafo 6, art. 12 de las atribuciones del poder conservador, la diputación permanente deberá citar al congreso á que continúe sus sesiones interrumpidas, concluídos los dos meses, y él se reunirá para este fin con la citación ó sin ella.

24. Podrá también el Presidente, en el mismo caso y con los mismos requisitos del anterior artículo, aumentar con los suplentes el número de la cámara de diputados, por sólo dos meses á lo más.

De la formación de las leyes.

25. Toda ley se iniciará presisamente en la cámara de diputados: á la de senadores sólo corresponderá la revisión.

26. Corresponde la iniciativa de las leyes:

I. Al supremo poder ejecutivo y á los diputados, en todas materias.

II. A la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo á la administración de su ramo.

III. A las juntas departamentales en las relativas á impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales.

27. El supremo poder ejecutivo y la alta Corte de Justicia podrán, cada uno en su línea, iniciar leyes

declaratorias de otras leyes, y los diputados podrán hacer la misma iniciativa, si se reúnen quince para proponerla.

28. Cuando el supremo poder ejecutivo ó los diputados iniciaren leyes sobre materias en que concede iniciativa el art. 26 á la Suprema Corte de Justicia y juntas departamentales, se oirá el dictamen respectivo de aquélla y de la mayoría de éstas, antes de tomar en consideración la iniciativa.

29. No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los poderes ejecutivo y judicial, ni aquellas en que convenga la mayor parte de las juntas departamentales. Las demás se tomarán ó no en consideración, según lo califique la cámara, oído el dictamen de una comisión de nueve diputados, que elegirá en su totalidad cada año, y se denominará de *peticiones*.

30. Cualquier ciudadano particular podrá dirigir sus proyectos ó en derecho á algún diputado para que los haga suyos si quiere, ó á los ayuntamientos de las capitales, quienes, si los calificaren de útiles, los pasarán con su calificación á la respectiva junta departamental, y si ésta los aprueba, los elevará á iniciativa.

31. Aprobado un proyecto en la cámara de diputados en su totalidad y en cada uno de sus artículos, se pasará á la revisión del senado con todo el expediente de la materia.

32. La cámara de senadores, en la revisión de un proyecto de ley ó decreto, no podrá hacerle alteraciones, ni modificaciones, y se ceñirá á las fórmulas de

aprobado, desaprobado; pero al volverlo á la cámara de diputados, remitirá extracto circunstanciado de la discusión, para que dicha cámara se haga cargo de las partes que han parecido mal, ó alteraciones que estime el senado convenientes.

33. Si la cámara de diputados, con dos terceras partes de los presentes, insistiere en el proyecto de ley ó decreto devuelto por el senado, esta cámara, á quien volverá á segunda revisión, no lo podrá desaprobar sin el voto conforme de dos terceras partes de los senadores presentes; no llegando á este número los que desapruében, por el mismo hecho quedará aprobado.

34. Todo proyecto de ley ó decreto aprobado en ambas cámaras, en primera ó segunda revisión, pasará á la sanción del Presidente de la República; y si es variación constitucional, á la del supremo poder conservador.

35. Si la ley ó decreto sólo hubiere tenido primera discusión en las cámaras, y al Presidente de la República no pareciere bien, podrá, dentro de quince días útiles, devolverla á la cámara de diputados, con observaciones acordadas en el consejo; pasado dicho término, sin hacerlo, la ley quedará sancionada y se publicará.

36. Si el proyecto de ley ó decreto hubiese sufrido en las cámaras segunda revisión, y estuviere en el caso del artículo 33, puede el Presidente de la República (juzgándolo oportuno él y su consejo) negarle la sanción sin necesidad de hacer observaciones, y avisará de su resolución al congreso.

37. La ley ó decreto devuelto con observaciones por

el Presidente de la República, deberá ser examinado de nuevo en ambas cámaras, y si las dos terceras partes de una y otra insistieren, se pasará segunda vez al Presidente, quien ya no podrá negarle la sanción y publicación; pero si faltare en cualquiera de las cámaras el dicho requisito, el proyecto se tendrá por desechado.

38. El proyecto de ley ó decreto desechado, ó no sancionado, según los artículos 33, 36 y 37, no podrá volverse á proponer en el congreso, ni tratarse allí de él, hasta que se haya renovado la cámara de diputados en su mitad, como prescribe el artículo 3º. Las variaciones de constitución que no sancionare el supremo poder conservador, si renovada la cámara de diputados en su mitad, insistiere en la iniciativa de ellas la mayor parte de las juntas departamentales, y en la aprobación las dos terceras partes de los miembros presentes de una y otra cámara, no pasarán de nuevo á la sanción, y se publicarán sin ella.

39. Sancionada la ley, la hará publicar el Presidente de la República en la capital de ella, del modo acostumbrado, en todas las capitales de los Departamentos y en todas las villas y lugares, circulándola al efecto á los gobernadores, y por su medio á las demás autoridades subalternas. Todos estos funcionarios serán responsables si no publican la ley dentro del tercero día de su recibo.

40. No se necesita esa publicación en los decretos cuyo conocimiento sólo corresponda á determinadas personas ó corporaciones; pero siempre se hará en los periódicos del gobierno.

41. La fórmula para publicar las leyes y decretos, será la siguiente:

“El Presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente (aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

42. Publicada la ley en cada paraje, obliga en él desde la fecha de su publicación, á no ser que ella misma prefije plazo ulterior para la obligación.

Ninguna ley *preceptiva* obligará antes del mencionado requisito.

43. Toda resolución del congreso general tendrá el carácter de ley ó decreto.

El primer nombre corresponde á las que se versen sobre materia de interés común, dentro de la órbita de atribuciones del poder legislativo.

El segundo corresponde á las que, dentro de la misma órbita, sean sólo relativas á determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos ó personas.

44. Corresponde al congreso general exclusivamente:

I. Dictar las leyes á que debe arreglarse la administración pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas y dispensar su observancia.

II. Aprobar, reprobado ó reformar las disposiciones legislativas que dicten las juntas departamentales.

III. Decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año, y las contribuciones con que deben cubrirse.

Toda contribución cesa con el año, en el hecho de no haber sido prorrogada para el siguiente.

IV. Examinar y aprobar cada año la cuenta general de inversión de caudales respectiva al año penúltimo, que deberá haber presentado el ministerio de Hacienda en el año último, y sufrido la glosa y examen que detallará una ley secundaria.

V. Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra que debe haber en la República, y cada año el de la milicia activa que debe haber el año siguiente, sin perjuicio de aumentar ó disminuir ésta durante él, cuando el caso lo exija.

VI. Autorizar al ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la Nación, y designar garantías para cubrirlas.

VII. Reconocer la deuda nacional, y decretar el modo y medio de amortizarla.

VIII. Aprobar toda clase de tratados que celebre el ejecutivo con potencias extranjeras, y los concordatos con la silla apostólica.

IX. Decretar la guerra, aprobar los convenios de paz y dar reglas para conceder las patentes de corso.

X. Dar al gobierno bases y reglas generales para la habilitación de toda clase de puertos, establecimiento de aduanas y formación de los aranceles de comercio.

XI. Determinar el peso, ley, tipo y denominación de las monedas, y adoptar el sistema general de pesos y medidas que le parezca.

XII. Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, y la salida fuera del país de tropas nacionales.

XIII. Conceder amnistías generales en los casos y del modo que prescriba la ley.

XIV. Crear ó suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar ó disminuir sus dotaciones y fijar las reglas generales para la concesión de retiros, jubilaciones y pensiones.

XV. Dar reglas generales para la concesión de cartas de naturaleza y de ciudadanía, y conceder, según ellas, éstas últimas.

XVI. Aumentar ó disminuir por agregación ó división los departamentos que forman la República.

45. No puede el congreso general:

I. Dictar ley ó decreto sin las iniciativas, intervalos, revisiones y demás requisitos que exige esta ley y señale el reglamento del congreso; siendo únicamente excepciones de esta regla las expresas en el referido reglamento.

II. Proscribir á ningún mexicano, ni imponer pena de ninguna especie directa ni indirectamente.

A la ley sólo corresponde designar con generalidad las penas de los delitos.

III. Privar de su propiedad directa ni indirectamente á nadie, sea individuo, sea corporación eclesiástica ó secular.

A la ley sólo corresponde en esta línea establecer, con generalidad, contribuciones ó arbitrios.

IV. Dar á ninguna ley, que no sea puramente declaratoria, efecto retroactivo, ó que tenga lugar directa ni indirectamente en casos anteriores á su publicación.

V. Privar ni aun suspender á los mexicanos de sus derechos declarados en las leyes constitucionales.

VI. Reasumir en sí ó delegar en otros, por vía de facultades extraordinarias, dos ó los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial.

46. Es nula cualquiera ley ó decreto dictada con expresa contravención al artículo anterior.

Facultades de las cámaras y prerrogativas de sus miembros.

47. En los delitos comunes, no se podrá intentar acusación criminal contra el Presidente de la República, desde el día de su nombramiento hasta un año después de terminada su presidencia, ni contra los senadores, desde el día de su elección hasta que pasen dos meses de terminar su encargo, ni contra los ministros de la alta Corte de Justicia y la marcial, secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos, sino ante la cámara de diputados. Si el acusado fuere diputado, en el tiempo de su diputación y dos meses después, ó el congreso estuviere en receso, se hará la acusación ante el senado.

48. En los delitos oficiales del Presidente de la República, en el mismo tiempo que fija el artículo anterior, de los secretarios del despacho, magistrados de la alta Corte de Justicia y de la marcial, consejeros, gobernadores de los departamentos y juntas departamentales, por infracción del art. 3º, parte quinta de la segunda ley constitucional, del 3 de la cuarta y del 15 de la sexta en sus tres primeras partes, la cámara de diputados, ante quien debe hacerse la acusación, declarará si ha ó no lugar á ésta: en caso de ser la

declaración afirmativa, nombrará dos de sus miembros para sostener la acusación en el senado. Este, instruido el proceso, y oídos los acusadores y defensores, fallará, sin que pueda imponer otra pena que la de destitución del cargo ó empleo que obtiene el acusado, ó de inhabilitación perpetua ó temporal para obtener otro alguno; pero si del proceso resulta ser, á juicio del mismo senado, acreedor á mayores penas, pasará el proceso al tribunal respectivo para que obren según las leyes.

49. En los delitos comunes, hecha la acusación, declarará la cámara respectiva si ha ó no lugar á la formación de causa; en caso de ser la declaración afirmativa, se pondrá el reo á disposición del tribunal competente para ser juzgado.

La resolución afirmativa sólo necesitará la confirmación de la otra cámara, en el caso de ser acusado el Presidente de la República.

50. La declaración afirmativa, así en los delitos oficiales como en los comunes, suspende al acusado en el ejercicio de sus funciones y derechos de ciudadano.

Todos los demás requisitos de estos jurados y prevenciones relativas al acusador, al acusado y al modo de proceder, las especificará el reglamento del congreso.

51. Cada una de las cámaras puede, sin intervención de la otra:

I. Tomar resoluciones que no pasen de económicas, relativas al local de sus sesiones, al mejor arreglo de su secretaría y demás oficinas anexas, al número, nombramiento y dotación de sus empleados, y á todo su gobierno puramente interior.

II. Comunicarse entre sí, y con el gobierno, por escrito ó por medio de comisiones de su seno.

52. Toca á la cámara de diputados exclusivamente, á más de lo que ha especificado esta ley:

I. Vigilar por medio de una comisión inspectora, compuesta de cinco individuos de su seno, el exacto desempeño de la Contaduría mayor y de las oficinas generales de Hacienda. Una ley secundaria detallará el modo y términos en que la comisión inspectora deba desempeñar su encargo, según las atribuciones que en ella se le fijen.

II. Nombrar los jefes y demás empleados de la Contaduría mayor.

III. Confirmar los nombramientos que haga el Gobierno para primeros jefes de las oficinas generales de Hacienda, establecidas ó que se establezcan.

53. Toca exclusivamente á la Cámara de senadores:

I. Prestar su consentimiento para dar el pase ó retener los decretos conciliares y bulas y rescriptos pontificios, que contengan disposiciones generales ó trascendentales á la Nación.

II. En el receso del Congreso general, entender en las acusaciones de que habla el artículo 47, y dar ó negar, en caso urgente, los permisos de que habla el párrafo 12 del artículo 44, citándola al efecto la diputación permanente.

III. Aprobar los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo para enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa.

54. La indemnización de los senadores será mayor

que la de los diputados, y las cuotas de ambas las designará una ley secundaria.

55. Los diputados y senadores serán inviolables por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus encargos, y en ningún tiempo y por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas.

56. Los diputados y senadores no pueden, á más de lo que les prohíbe el reglamento del Congreso:

I. Renunciar el encargo sin causa grave, justa y calificada de tal por su Cámara respectiva.

II. Admitir para sí, ni solicitar para otros, durante el tiempo de su encargo y un año después, comisión ni empleo alguno de provisión del Gobierno ni aun ascenso que no les toque por rigurosa escala.

III. Obtener para sí, ni solicitar para otro, en el mismo período del párrafo anterior, pensión ni condecoración alguna de provisión del Gobierno.

De la Diputación permanente.

57. Esta se compondrá de cuatro diputados y tres senadores, que al fin de las primeras sesiones ordinarias de cada bienio nombrarán sus respectivas Cámaras.

58. Toca á esta Diputación:

I. Citar al Congreso á sesiones extraordinarias cuando lo resuelva el Presidente de la República, ó ella lo crea necesario con arreglo al artículo 21.

II. Citar al Congreso á la continuación de sus sesiones ordinarias, interrumpidas según el artículo 24.

III. Citar al Senado á sesión particular en los casos y para los fines del artículo 53, párrafo 2º

IV. Dar ó negar á los individuos del Congreso licencia para ausentarse de la capital, estando las Cámaras en receso.

V. Velar durante él sobre las infracciones de la Constitución.

CUARTA.

Organización del Supremo Poder Ejecutivo.

Art. 1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un supremo magistrado, que se denominará *Presidente de la República*; durará ocho años, y se elegirá de la manera siguiente:

2. El día 16 de Agosto del año anterior á la renovación, elegirán el Presidente de la República en junta del Consejo y ministros, el Senado y la alta Corte de Justicia, cada uno una terna de individuos, y en el mismo día las pasarán directamente á la Cámara de Diputados.

Esta, en el día siguiente, escogerá tres individuos de los especificados en dichas ternas, y remitirá la terna resultante á todas las juntas departamentales.

Estas elegirán un individuo de los tres contenidos en la terna que se les remita, verificando su elección el día 15 de Octubre del año anterior á la renovación, y remitirán en pliego certificado el acta de elección, precisamente por el correo próximo inmediato, á la Secretaría de la Cámara de Diputados, siendo caso de responsabilidad, para las juntas departamentales, la falta de cumplimiento á lo prevenido en este párrafo.

El día 15 del inmediato mes de Diciembre se reunirán las dos Cámaras, abrirán los pliegos de actas que se hubieren recibido, nombrarán una comisión especial de cinco individuos que las examine y califique las elecciones (sólo por lo respectivo á su validez y nulidad), haga la regulación de los votos y presente el correspondiente dictamen.

Discutido y aprobado dicho dictamen en el Congreso general reunido, se declarará presidente al que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de igualdad al que designe la suerte, verificándose el sorteo y todo lo demás en la misma sesión.

3. Los actos especificados en el artículo anterior serán nulos, ejecutándose en otros días que los asignados en él, y sólo en el caso de que algún trastorno social imposibilite ó la reunión del Congreso, ó la de la mayor parte de las juntas departamentales, el Congreso, con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada Cámara, designará otros días, valiendo este acuerdo extraordinariamente y por aquella sola vez.

4. Se expedirá decreto declaratorio de la elección, el cual se publicará solemnemente por el Gobierno, y se comunicará al interesado para que se presente á otorgar el juramento y á tomar posesión el día 2 del próximo Enero.

5. El Presidente que termine puede ser reelecto siempre que venga propuesto en las tres ternas de que habla el párrafo primero, artículo 2º, sea escogido para uno de los de la terna de la Cámara de Diputados, de que habla el párrafo segundo del mismo artículo, y ob-

III. Citar al Senado á sesión particular en los casos y para los fines del artículo 53, párrafo 2º

IV. Dar ó negar á los individuos del Congreso licencia para ausentarse de la capital, estando las Cámaras en receso.

V. Velar durante él sobre las infracciones de la Constitución.

CUARTA.

Organización del Supremo Poder Ejecutivo.

Art. 1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un supremo magistrado, que se denominará *Presidente de la República*; durará ocho años, y se elegirá de la manera siguiente:

2. El día 16 de Agosto del año anterior á la renovación, elegirán el Presidente de la República en junta del Consejo y ministros, el Senado y la alta Corte de Justicia, cada uno una terna de individuos, y en el mismo día las pasarán directamente á la Cámara de Diputados.

Esta, en el día siguiente, escogerá tres individuos de los especificados en dichas ternas, y remitirá la terna resultante á todas las juntas departamentales.

Estas elegirán un individuo de los tres contenidos en la terna que se les remita, verificando su elección el día 15 de Octubre del año anterior á la renovación, y remitirán en pliego certificado el acta de elección, precisamente por el correo próximo inmediato, á la Secretaría de la Cámara de Diputados, siendo caso de responsabilidad, para las juntas departamentales, la falta de cumplimiento á lo prevenido en este párrafo.

El día 15 del inmediato mes de Diciembre se reunirán las dos Cámaras, abrirán los pliegos de actas que se hubieren recibido, nombrarán una comisión especial de cinco individuos que las examine y califique las elecciones (sólo por lo respectivo á su validez y nulidad), haga la regulación de los votos y presente el correspondiente dictamen.

Discutido y aprobado dicho dictamen en el Congreso general reunido, se declarará presidente al que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de igualdad al que designe la suerte, verificándose el sorteo y todo lo demás en la misma sesión.

3. Los actos especificados en el artículo anterior serán nulos, ejecutándose en otros días que los asignados en él, y sólo en el caso de que algún trastorno social imposibilite ó la reunión del Congreso, ó la de la mayor parte de las juntas departamentales, el Congreso, con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada Cámara, designará otros días, valiendo este acuerdo extraordinariamente y por aquella sola vez.

4. Se expedirá decreto declaratorio de la elección, el cual se publicará solemnemente por el Gobierno, y se comunicará al interesado para que se presente á otorgar el juramento y á tomar posesión el día 2 del próximo Enero.

5. El Presidente que termine puede ser reelecto siempre que venga propuesto en las tres ternas de que habla el párrafo primero, artículo 2º, sea escogido para uno de los de la terna de la Cámara de Diputados, de que habla el párrafo segundo del mismo artículo, y ob-

tenga el voto de las tres cuartas partes de las juntas departamentales.

6. El cargo de Presidente de la República no es renunciabile sino en el caso de reelección, y aun en él, sólo con justas causas, que calificará el Congreso general.

7. Si el electo estuviere ausente, el Congreso, atendida la distancia, le prefijará el día para presentarse.

8. En las faltas temporales del Presidente de la República, gobernará el Presidente del Consejo.

Este mismo se encargará del Gobierno en el intervalo que puede haber desde la cesación del antiguo hasta la presentación del nuevo Presidente.

9. Las funciones del Presidente de la República terminan en 1º de Enero del año de la renovación.

10. En caso de vacante por muerte ó destitución legal del Presidente de la República, se procederá á las elecciones en los mismos términos dichos en el artículo 2º, designando el Congreso, por decreto especial, el día en que cada una deba verificarse.

Si la muerte ó destitución aconteciere en el último año de su mando, se procederá á las elecciones de que habla el artículo siguiente, y el electo funcionará hasta la posesión del presidente que se elija, en el tiempo y modo designados en el artículo 2º de esta ley.

11. En todo caso de vacante, y mientras se verifique la elección y posesión del presidente propietario, electo ordinaria y extraordinariamente, se nombrará un interino en esta forma:

La Cámara de Diputados elegirá tres individuos, en quienes concurren todas las calidades que exige esta ley para ese cargo, y remitirá al Senado la terna.

Esta Cámara, al día siguiente, escogerá de la terna el individuo que ha de ser Presidente interino, lo avisará á la Cámara de Diputados, y el decreto del nombramiento se comunicará al Gobierno para su publicación y comunicación al interesado, prefijando el día en que debe presentarse á otorgar el juramento.

12. El Presidente, propietario ó interino, para tomar posesión de su cargo, hará, ante el Congreso general, reunidas las dos Cámaras, juramento bajo la fórmula siguiente:

“Yo N., nombrado Presidente de la República mexicana, juro por Dios y los santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que se me ha confiado y observaré y haré observar exactamente la Constitución y leyes de la Nación.”

El reglamento interior del Congreso detallará todas las ceremonias de este acto.

13. Cuando al Presidente le sobrevenga incapacidad física ó moral, la excitación de que habla el párrafo cuarto, art. 12, de la segunda ley constitucional, deberá ser votada por las dos terceras partes de los individuos presentes de la Cámara de diputados, y confirmada por la mayoría absoluta de los individuos que deben componer el Senado.

14. Para ser elegido Presidente de la República se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano.

II. Tener de edad, el día de la elección, 40 años cumplidos.

III. Tener un capital físico ó moral que le produz-

ca al individuo anualmente cuatro mil pesos de renta.

IV. Haber desempeñado alguno de los cargos superiores civiles ó militares.

V. No haber sido condenado en proceso legal por crímenes ó mala versación en los caudales públicos.

VI. Residir en la República al tiempo de la elección.

15. Son prerrogativas del Presidente de la República:

I. Dar ó negar la sanción á las leyes y decretos del Congreso general, en los casos no exceptuados en la tercera ley constitucional.

II. Que no puedan dejar de tomarse en consideración las iniciativas de ley ó decreto que dirija al Congreso general, en todo lo que está facultado para hacerlas.

III. No poder ser acusado criminalmente, durante su presidencia y un año después, por ninguna clase de delitos cometidos antes, ó mientras funge de Presidente, sino en los términos que prescriben los artículos 47 y 48 de la tercera ley constitucional.

IV. No poder ser acusado criminalmente por delitos políticos cometidos antes ó en la época de su presidencia, después de pasado un año de haber terminado ésta.

V. No poder ser procesado, sino previa la declaración de ambas Cámaras prevenida en el artículo 49, párrafo último de la tercera ley constitucional.

VI. Nombrar libremente á los secretarios del despacho, y poderlos remover siempre que lo crea conveniente.

VII. Elegir y remitir á las Cámaras oradores que manifiesten y apoyen la opinión del gobierno, en todos los casos en que la importancia del asunto haga, á su juicio y al del consejo, oportuna esta medida.

16. Las mismas prerrogativas disfrutará el que funja de Presidente interino ó supletoriamente; pero en éstos, el término para gozar de la 3^a, 4^a y 5^a, se extenderá sólo á dos meses después de terminado el encargo.

17. Son atribuciones del Presidente de la República:

I. Dar, con sujeción á las leyes generales respectivas, todos los decretos y órdenes que convengan para la mejor administración pública, observancia de la Constitución y leyes, y, de acuerdo con el consejo, los reglamentos para el cumplimiento de éstas.

II. Iniciar todas las leyes y decretos que estime convenientes, de acuerdo con el consejo, para el buen gobierno de la Nación.

III. Hacer, con acuerdo del consejo, las observaciones que le parezca, á las leyes y decretos que el Congreso le comunique para su publicación, no siendo en los casos exceptuados en la tercera ley constitucional.

IV. Publicar, circular y hacer guardar la Constitución, leyes y decretos del Congreso.

V. Resolver, con acuerdo del consejo, las excitaciones de que hablan los párrafos 1^o y 6^o, art. 12, de la segunda ley constitucional.

VI. Pedir al Congreso la prórroga de sus sesiones ordinarias.

VII. Resolver lo convoque la diputación permanen-

te á sesiones extraordinarias, y señalar, con acuerdo del consejo, los asuntos que deben tratarse en ellas.

VIII. Negarse, de acuerdo con el supremo poder conservador, á que la diputación permanente haga la convocatoria para que la faculte el art. 20 de la tercera ley constitucional, en su 2ª parte.

IX. Cuidar de la recaudación y decretar la inversión de las contribuciones, con arreglo á las leyes.

X. Nombrar á los consejeros en los términos que dispone esta ley.

XI. Nombrar á los gobernadores de los departamentos á propuesta en terna de la junta departamental y con acuerdo del consejo.

XII. Remover á los empleados diplomáticos, siempre que lo juzgue conveniente.

XIII. Nombrar á los empleados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa, y á los primeros jefes de las oficinas principales de Hacienda, establecidas ó que se establezcan, con sujeción, en los primeros, á la aprobación del Senado, y en estos últimos, á la de la Cámara de diputados, según prescriben los artículos 52 y 53 de la tercera ley constitucional.

XIV. Nombrar para todos los demás empleos militares y de las oficinas, con arreglo á lo que dispongan las leyes.

XV. Intervenir en el nombramiento de los jueces é individuos de los tribunales de justicia, conforme á lo que establece la quinta ley constitucional.

XVI. Dar retiros, conceder licencias y pensiones, conforme lo dispongan las leyes.

XVII. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra, para la seguridad interior y defensa exterior.

XVIII. Declarar la guerra en nombre de la nación, previo el consentimiento del Congreso, y conceder patentes de corso con arreglo á lo que dispongan las leyes.

XIX. Celebrar concordatos con la Silla apostólica, arreglado á las bases que le diere el Congreso.

XX. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada, sujetándolos á la aprobación del Congreso antes de su ratificación.

XXI. Recibir ministros y demás enviados extranjeros.

XXII. Excitar á los ministros de justicia para la pronta administración de ésta, y darles todos los auxilios necesarios para la ejecución de sus sentencias y providencias judiciales.

XXIII. Suspender de sus empleos, hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo, á los empleados de su nombramiento, infractores de sus órdenes y decretos, y, en el caso que crea debérseles formar causa, pasará los antecedentes al tribunal respectivo.

XXIV. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con consentimiento del Senado, si contienen disposiciones generales, oyendo á la Suprema Corte de Justicia, si se versan sobre asuntos contenciosos, y al consejo si fueren relativos á negocios particulares ó puramente gubernativos.

En cualquier caso de retención deberá dirigir al Sumo Pontífice, dentro de dos meses á lo más, exposición de los motivos, para que, instruido Su Santidad, resuelva lo que tuviere á bien.

XXV. Previo el concordato con la Silla apostólica, y según lo que en él se disponga, presentar para todos los obispados, dignidades y beneficios eclesiásticos, que sean del patronato de la Nación, con acuerdo del consejo.

XXVI. Conceder ó negar, de acuerdo con el consejo, y con arreglo á las leyes, los indultos que se le pidan, oídos los tribunales cuyo fallo haya causado la ejecutoria, y la Suprema Corte de Justicia, suspendiéndose la ejecución de la sentencia mientras resuelve.

XXVII. Cuidar de la exactitud legal en la fabricación de moneda.

XXVIII. Providenciar lo conducente al buen gobierno de los departamentos.

XXIX. Contraer deudas sobre el crédito nacional, previa autorización del Congreso.

XXX. Habilitar puertos ó cerrarlos, establecer ó suprimir aduanas y formar los aranceles de comercio, con absoluta sujeción á las bases que prefije el Congreso.

XXXI. Conceder, de acuerdo con el consejo, cartas de naturalización, bajo las reglas que prescriba la ley.

XXXII. Dar pasaporte á los mexicanos para ir á países extranjeros, y prorrogarles el término de la licencia.

XXXIII. Dar ó negar el pase á los extranjeros pa-

ra introducirse á la República, y expeler de ella á los no naturalizados que le sean sospechosos.

XXXIV. Conceder, de acuerdo con el consejo, privilegios exclusivos en los términos que establezcan las leyes.

18. No puede el Presidente de la República:

I. Mandar en persona las fuerzas de mar ó tierra, sin consentimiento del Congreso general, ó en sus recesos, del Senado, por el voto de dos terceras partes de los senadores presentes.

Mientras esté mandando las fuerzas, cesará toda su intervención en el gobierno, á quien quedará sujeto como general.

II. Privar á nadie de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna; pero, cuando lo exijan el bien ó la seguridad pública, podrá arrestar á los que le fueren sospechosos, debiendo ponerlos á disposición del tribunal ó juez competente á los tres días á más tardar.

III. Ocupar la propiedad de ninguna persona ni corporación, sino en el caso y con los requisitos que detalla el párrafo 3º, artículo 2º de la primera ley constitucional.

IV. Salir del territorio de la República durante su presidencia, y un año después, sin el permiso del Congreso.

V. Enajenar, ceder ó permutar, ciudad, villa, lugar ó parte alguna del territorio nacional.

VI. Ceder ni enajenar los bienes nacionales sin consentimiento del Congreso.

VII. Imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones de ninguna especie, generales ni particulares.

VIII. Hacer ejecutar los actos que prohíben los párrafos 4º, 5º, 6º y 7º, artículo 2º, de la primera ley constitucional, y el 5º, artículo 45 de la tercera.

IX. Impedir ó diferir las elecciones establecidas en las leyes constitucionales.

X. Impedir ó turbar las reuniones del poder conservador ó negar el cumplimiento á sus resoluciones.

19. Todo acto, contrario al artículo precedente, es nulo, y hace responsable al secretario del despacho que lo autorice.

20. Las leyes secundarias designarán el sueldo que debe indemnizar á este supremo magistrado, y todos los ceremoniales que se deben observar respecto de él.

Del consejo de gobierno.

21. Este se compondrá de trece consejeros, de los cuales dos serán eclesiásticos, dos militares y el resto de las demás clases de la sociedad, y se elegirán de la manera siguiente:

El actual Congreso formará una lista de treinta y nueve individuos y la remitirá al Presidente de la República, quien al día siguiente escogerá en ella y nombrará los trece consejeros.

En lo sucesivo, en caso de vacante, el Senado propondrá una terna al Presidente de la República, para que éste elija y reemplace al que falte.

22. Hecha la elección de los trece consejeros de que habla el anterior artículo, pasará la lista de ellos el Presidente de la República al Congreso, y éste, en el mismo día, nombrará de entre ellos al que ha de presidir el Consejo y al que haya de suplir sus faltas.

Esta elección se hará en lo sucesivo por la Cámara de Diputados cada dos años, en el día diez de Enero, y se comunicará al Presidente de la República para que la publique.

El que acaba de presidente puede ser reelecto.

23. El cargo de consejero será perpetuo, y no se podrá renunciar sino por justa causa, calificada de tal por el Presidente de la República, con acuerdo del mismo Consejo.

24. Para ser consejero se requiere ser mexicano por nacimiento y tener las mismas calidades que exige para los diputados el artículo 6º de la tercera ley constitucional.

25. Son atribuciones del Consejo:

I. Todas las que están expresadas en esta ley y en las otras constitucionales.

II. Dar al Gobierno su dictamen en todos los casos y asuntos en que se lo exija.

III. Nombrar de entre sus individuos al que ha de fungir de secretario, y al que haya de suplir sus faltas.

La elección se hará el día diez de Enero, cada dos años, y podrá reelegirse á los mismos que terminan.

26. Los consejeros sólo serán responsables por los dictámenes que dieren *contra ley expresa*, singularmente si es constitucional, ó por cohecho ó soborno.

La responsabilidad no se les podrá exigir sino en el modo y términos prescritos en la tercera ley constitucional.

27. Una ley secundaria reglamentará detalladamente todas las funciones del Consejo, el modo de desempeñarlas, todo su gobierno interior, y asignará la indemnización que deba darse á estos funcionarios.

Del Ministerio.

28. Para el despacho de los asuntos de gobierno, habrá cuatro Ministros: uno *de lo Interior*, otro *de Relaciones exteriores*, otro *de Hacienda* y otro *de Guerra y Marina*.

29. Los Ministros deberán ser de *exclusiva* elección del Presidente de la República, mexicanos por nacimiento, ciudadanos en actual ejercicio de sus derechos, y que no hayan sido condenados en proceso legal por crímenes ó mala versación en los caudales públicos.

30. Todo asunto grave del Gobierno será resuelto por el Presidente de la República en Junta de Ministros, quienes firmarán el acuerdo en el libro respectivo, especificando el que ó los que disientan.

31. A cada uno de los Ministros corresponde.

I. El despacho de todos los negocios de su ramo, acordándolos previamente con el Presidente de la República.

II. Autorizar con su firma todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, en que él esté conforme, y versen sobre asuntos propios de su Ministerio.

III. Presentar á ambas Cámaras una memoria especificativa del estado en que se hallen los diversos ramos de la administración pública respectivos á su Ministerio.

Esta memoria la presentará el Secretario de Hacienda en Julio de cada año, y los otros tres en Enero.

32. Cada Ministro será responsable de la falta de

cumplimiento á las leyes que deban tenerlo por su Ministerio, y de los actos del Presidente, que autorice con su firma y sean contrarios á las leyes, singularmente las constitucionales.

La responsabilidad de los Ministros no se podrá hacer efectiva sino en el modo y términos que previene la tercera ley constitucional.

33. El Gobierno formará un reglamento para el mejor despacho de sus Secretarías, y lo pasará al Congreso para su aprobación.

34. La indemnización de los Ministros se establecerá por ley secundaria, continuando entretanto la que han disfrutado hasta aquí.

QUINTA.

Del Poder Judicial de la República Mexicana.

Art. 1. El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los departamentos, por los de Hacienda que establecerá la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia.

2. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once Ministros y un Fiscal.

3. Representa al Poder Judicial en lo que le pertenece y no puede desempeñarse por todo él. Debe cuidar de que los tribunales y juzgados de los departamentos estén ocupados con los magistrados y jueces que han de componerlos, y de que en ellos se administre pronta y cumplidamente justicia.

Del Ministerio.

28. Para el despacho de los asuntos de gobierno, habrá cuatro Ministros: uno *de lo Interior*, otro *de Relaciones exteriores*, otro *de Hacienda* y otro *de Guerra y Marina*.

29. Los Ministros deberán ser de *exclusiva* elección del Presidente de la República, mexicanos por nacimiento, ciudadanos en actual ejercicio de sus derechos, y que no hayan sido condenados en proceso legal por crímenes ó mala versación en los caudales públicos.

30. Todo asunto grave del Gobierno será resuelto por el Presidente de la República en Junta de Ministros, quienes firmarán el acuerdo en el libro respectivo, especificando el que ó los que disientan.

31. A cada uno de los Ministros corresponde.

I. El despacho de todos los negocios de su ramo, acordándolos previamente con el Presidente de la República.

II. Autorizar con su firma todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, en que él esté conforme, y versen sobre asuntos propios de su Ministerio.

III. Presentar á ambas Cámaras una memoria especificativa del estado en que se hallen los diversos ramos de la administración pública respectivos á su Ministerio.

Esta memoria la presentará el Secretario de Hacienda en Julio de cada año, y los otros tres en Enero.

32. Cada Ministro será responsable de la falta de

cumplimiento á las leyes que deban tenerlo por su Ministerio, y de los actos del Presidente, que autorice con su firma y sean contrarios á las leyes, singularmente las constitucionales.

La responsabilidad de los Ministros no se podrá hacer efectiva sino en el modo y términos que previene la tercera ley constitucional.

33. El Gobierno formará un reglamento para el mejor despacho de sus Secretarías, y lo pasará al Congreso para su aprobación.

34. La indemnización de los Ministros se establecerá por ley secundaria, continuando entretanto la que han disfrutado hasta aquí.

QUINTA.

Del Poder Judicial de la República Mexicana.

Art. 1. El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los departamentos, por los de Hacienda que establecerá la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia.

2. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once Ministros y un Fiscal.

3. Representa al Poder Judicial en lo que le pertenece y no puede desempeñarse por todo él. Debe cuidar de que los tribunales y juzgados de los departamentos estén ocupados con los magistrados y jueces que han de componerlos, y de que en ellos se administre pronta y cumplidamente justicia.

4. Para ser electo individuo de la Corte Suprema se necesita:

Primero. Ser mexicano por nacimiento.

Segundo. Ciudadano en ejercicio de sus derechos.

Tercero. Tener la edad de cuarenta años cumplidos.

Cuarto. No haber sido condenado por algún crimen en proceso legal.

Quinto. Ser *letrado* y en ejercicio de esta profesión por diez años á lo menos.

No se necesita la calidad de mexicano por nacimiento.

Primero. En los hijos de padre mexicano por nacimiento que, habiendo nacido casualmente fuera de la República, se hubieren establecido en ella desde que entraron en el goce del derecho de disponer de sí.

Segundo. En los que hubieren nacido en cualquiera parte de la América, que antes del año de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residieran en la República antes de hacerse su independencia.

Tercero. En los que, siendo naturales de provincia que fué parte del territorio de la misma República, hayan estado desde antes radicados en ésta.

5. La elección de los individuos de la Corte Suprema, en las vacantes que hubiere en lo sucesivo, se hará de la misma manera y en la propia forma que la del Presidente de la República.

6. Declarada la elección se expedirá en el propio día el decreto declaratorio, se publicará por el Gobierno y se comunicará al tribunal y al interesado, para que éste se presente á hacer el juramento y tomar posesión.

7. El electo prestará el juramento ante la Cámara de Diputados, por su receso ante la de Senadores, y por el de ambas ante la diputación permanente. Su fórmula será: "¿Juráis á Dios, nuestro Señor, guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, administrar justicia bien y cumplidamente, y desempeñar con exactitud todas las funciones de vuestro cargo?" Si así lo hicieréis, Dios os lo premie; y si nó, os lo demande.

8. Si un diputado, senador ó consejero, fuere electo ministro ó fiscal de la Corte Suprema de Justicia, preferirá la elección que se haga para estos destinos.

9. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia, no podrán ser juzgados en sus negocios civiles y en sus causas criminales, sino del modo y por el tribunal establecido en la segunda y tercera ley constitucional.

10. En cada dos años, y en los seis primeros días del mes de Enero, extenderán el Presidente de la República en Junta del Consejo y de Ministros, el Senado y la alta Corte de Justicia, cada uno una lista de nueve individuos residentes en la capital, y con las mismas calidades que se requieren para los Ministros de dicho supremo tribunal, á fin de que, como suplentes, puedan cubrir las faltas de sus Magistrados.

11. Estas listas se pasarán inmediatamente á la Cámara de Diputados, y ésta nombrará, de entre los individuos comprendidos en ellas, los nueve que ejercerán el cargo de *suplentes*.

12. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:

I. Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales que se muevan contra los miembros del su-

premo poder conservador, en los términos y con los requisitos prevenidos en el artículo 18 de la segunda ley constitucional.

II. Conocer de las causas criminales promovidas contra el Presidente de la República, diputados y senadores, Secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos, bajo los requisitos establecidos en la tercera ley constitucional.

III. Conocer, desde la primera instancia, de los negocios civiles que tuvieren como actores ó como reos el Presidente de la República y los Secretarios del despacho, y en los que fueren demandados los diputados, senadores y consejeros.

IV. Conocer en la tercera de los negocios promovidos contra los gobernadores y los magistrados superiores de los departamentos, y en el mismo grado en las causas criminales que se formen contra éstos por delitos comunes.

V. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales ó juzgados de diversos departamentos ó fueros.

VI. Conocer de las disputas judiciales que se muevan sobre contratas ó negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno ó por su orden expresa.

VII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos.

VIII. Conocer en todas las instancias en las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República, y en los negocios civiles en que fueren demandados.

IX. Conocer de las causas de almirantazgo, de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, y ofensas contra la Nación mexicana, en los términos que designará una ley.

X. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la misma Corte Suprema, por faltas, excesos ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

XI. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia, por los tribunales superiores de tercera de los departamentos.

XII. Conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan de los muy RR. arzobispos y RR. obispos de la República.

XIII. Iniciar leyes relativas á la administración de justicia, según lo prevenido en la tercera ley constitucional, preferentemente las que se dirijan á reglamentar todos los tribunales de la Nación.

XIV. Exponer su dictamen sobre leyes iniciadas por el Supremo Gobierno, ó por los diputados, en el mismo ramo de la administración de Justicia.

XV. Recibir las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y hallándolas fundadas, pasarlas á la Cámara de Diputados, exponiendo su juicio y promoviendo la declaración conveniente.

XVI. Nombrar todos los subalternos y dependientes de la misma Corte Suprema.

XVII. Nombrar los ministros y fiscales de los tribunales superiores de los departamentos, en los términos siguientes:

Los tribunales superiores de los departamentos formarán lista de todos los pretendientes á dichas plazas, y de los demás que á su juicio fueren aptos para obtenerlas: las pasarán en seguida al gobernador respectivo, quien, en unión de la Junta departamental, podrá excluir á los que estime que no merezcan la confianza pública del departamento, y hecha esta operación las devolverán á los mismos tribunales. Estos formarán de nuevo una lista comprensiva de los que quedaron libres después de la exclusión, calificando gradual y circunstanciadamente la aptitud y mérito de cada uno: remitida esta lista al Supremo Gobierno, podrá éste, con su Consejo, excluir á los que crea que no merecen el concepto y confianza de la nación; y pasada, por último, á la Corte Suprema de Justicia, procederá al nombramiento entre los que resulten expeditos.

XVIII. Confirmar el nombramiento de los jueces propietarios de primera instancia, hecho por los tribunales superiores de los departamentos.

XIX. Apoyar ó contradecir las peticiones de indultos que se hagan á favor de los delincuentes.

XX. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de que goce la Nación.

XXI. Consultar sobre el pase ó retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en negocios litigiosos.

XXII. Oír y decidir sobre los reclamos que se interpongan, en la capital de la República, acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena, en los casos de que trata el párrafo 3º, artículo 2º de la primera ley constitucional.

13. La Suprema Corte de Justicia, asociándose con oficiales generales, se erigirá en marcial para conocer de todos los negocios y causas del fuero de guerra, en los términos que prevendrá una ley bajo las bases siguientes:

I. De esta Corte marcial sólo los ministros militares decidirán en las causas criminales, puramente militares.

II. En los negocios civiles sólo conocerán y decidirán los ministros letrados.

III. En las causas criminales comunes y mixtas conocerán y decidirán, asociados unos con otros, lo mismo que en las que se formen á los comandantes generales, por delitos que cometan en el ejercicio de su jurisdicción.

14. En esta Corte marcial habrá siete ministros militares propietarios y un fiscal, cuatro suplentes para los primeros y uno para el segundo. La elección de todos se hará de la misma manera que la de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y disfrutarán como éstos de la prerrogativa concedida en el artículo 9º. Sus calidades serán la 1ª, 2ª, 3ª y 4ª que expresa el artículo 4º de esta ley, debiendo ser, además, generales de división ó de brigada.

15. Los requisitos para que el Gobierno pueda destinarlos á cosas del servicio serán los mismos que exige el artículo 16 de esta ley, en la restricción 4ª, para que puedan encargarse de alguna comisión los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

16. Las restricciones de la Corte Suprema de Justicia y de sus individuos son las siguientes:

I. No podrá hacer por sí reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes á la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren ó declaren las de las leyes.

II. No podrán tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de la Nación.

III. Tampoco podrá tomarlo en los contenciosos que se hallaren pendientes en los tribunales de los departamentos, ó que pertenezcan á la jurisdicción de su respectivo territorio.

IV. Ninguno de los ministros y fiscales de la Corte Suprema, podrá tener comisión alguna del Gobierno. Cuando éste, por motivos particulares que interesen al bien de la causa pública, estimare conveniente nombrar á algún magistrado para secretario del despacho, ministro diplomático ú otra comisión de esta naturaleza, podrá hacerlo con acuerdo del Consejo y consentimiento del Senado.

V. Los ministros y fiscales de la Corte Suprema no podrán ser abogados ni apoderados en los pleitos, asesores, ni árbitros de derecho ó arbitradores.

17. La Corte Suprema de Justicia formará un reglamento para su gobierno interior y desempeño de todas sus atribuciones, lo pondrá desde luego en ejecución y lo pasará después al Congreso para su reforma ó aprobación.

De los tribunales superiores de los departamentos.

18. En cada capital de Departamento se establecerá un tribunal superior, organizado del modo que designará una ley.

19. Todos estos tribunales serán iguales en facultades, é independientes unos de otros en el ejercicio de sus funciones.

20. Para ser electo ministro de dichos tribunales se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento ó hallarse en alguno de los casos que expresa el artículo 4º, párrafo 2º de esta ley.

II. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

III. Tener la edad de treinta años cumplidos.

IV. No haber sido condenado en proceso legal por algún crimen.

V. Ser letrado en ejercicio práctico de esta profesión por seis años á lo menos.

21. Los jueces superiores y fiscales de los tribunales, al tomar posesión de sus destinos, harán el juramento prevenido en el artículo 7º ante el Gobernador y Junta departamental.

22. Las atribuciones de estos tribunales son las que siguen:

I. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales pertenecientes á su respectivo territorio; y en primera y segunda de las civiles de los Gobernadores de los Departamentos, cuya capital esté más inmediata, y de las civiles y criminales comunes de los magistrados superiores de éstos.

II. Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales comunes, de las de responsabilidad y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces inferiores de su territorio. En las mismas instancias, de las que deban formarse contra los subalter-

nos y dependientes inmediatos del tribunal, por faltas, abusos ó excesos cometidos en el servicio de sus destinos; y en tercera instancia de los negocios que se promuevan ó causas que se formen en iguales casos, en los departamentos cuya capital esté más inmediata.

III. Conocer de los recursos de nulidad que se impongan en las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito, y cuando no tuviere lugar la apelación, y de las de vista que causen ejecutoria.

IV. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre sus jueces subalternos.

V. Conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan de los jueces eclesiásticos de su respectivo territorio, no arzobispos ni obispos.

VI. Declarar en las causas de reos inmunes los casos en que deba pedirse á la jurisdicción eclesiástica su consignación.

VII. Calificar á los letrados que deben ocupar las vacantes que ocurran en los mismos tribunales, verificándolo precisamente con intervención de los Gobernadores, y juntas departamentales respectivas, en los términos prevenidos en el párrafo XVII del artículo 12 de esta ley.

VIII. Nombrar á los jueces de primera instancia de su territorio, precediendo la intervención de los gobiernos y juntas departamentales respectivas. Esta intervención se verificará de la manera dispuesta en la primera parte del mismo párrafo XVII del artículo 12 de esta ley y dando inmediatamente cuenta á la Corte Suprema, para la confirmación del nombramiento hecho por el tribunal.

IX. Nombrar á sus subalternos y dependientes respectivos.

23. Las restricciones de estos tribunales y de sus ministros, son las siguientes:

I. No podrán hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias de administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren ó declaren las de las leyes.

II. No podrán tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de sus departamentos.

24. Ninguno de los ministros y fiscales de estos tribunales podrá ser abogado ó apoderado en los pleitos, asesor ó árbitro de derecho ó arbitrador, ni tener comisión alguna del Gobierno en su respectivo territorio.

De los jueces subalternos de primera instancia.

25. En las cabeceras de distrito de cada departamento se establecerán jueces subalternos, con sus juzgados correspondientes para el despacho de las causas civiles y criminales en su 1ª instancia.

Los habrá también en las cabeceras de partido que designen las juntas departamentales, de acuerdo con los gobernadores, con tal de que la población de todo el partido no baje de veinte mil almas.

26. Para ser juez de 1ª instancia se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ó hallarse en alguno de los casos que expresa el párrafo segundo del artículo 4º de esta ley.

II. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

III. No haber sido condenado en proceso legal por algún crimen.

IV. Tener veintiseis años cumplidos de edad.

V. Ser letrado y haber ejercido esta profesión cuatro años á lo menos.

27. Los jueces de primera instancia no podrán ser abogados ni apoderados en los pleitos, ni árbitros de derecho ó arbitradores.

28. Se limitarán solamente al conocimiento de los asuntos judiciales.

29. En éstos, los alcaldes de los pueblos ejercerán las facultades que se establezcan por las leyes.

Previsiones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal.

30. No habrá más fueros personales que el eclesiástico y militar.

31. Los miembros y fiscales de la Corte Suprema serán perpetuos en estos cargos, y no podrán ser ni suspensos ni removidos, sino con arreglo á las prevenciones contenidas en la segunda y tercera ley constitucionales.

32. También serán perpetuos los ministros y los jueces letrados de primera instancia, y no podrán ser removidos sino por causa legalmente probada y sentenciada.

33. Todos los magistrados y jueces gozarán el sueldo que se designará por una ley.

34. En cada causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, no podrá haber más que tres instancias. Una

ley fijará el número de las que cada causa deba tener para quedar ejecutoriada, según su naturaleza, entidad y circunstancias.

35. Los ministros que hubieren fallado en alguna instancia, no podrán hacerlo en las demás.

36. Toda prevaricación, por cohecho, soborno ó batería, produce acción popular contra los magistrados y jueces que la cometieren.

37. Toda falta de observancia, en los trámites esenciales que arreglan un proceso, produce su nulidad en lo civil, y hará también personalmente responsables á los jueces. Una ley fijará los trámites que, como esenciales, no pueden omitirse en ningún juicio.

38. En las causas criminales, su falta de observancia es motivo de responsabilidad contra los jueces que la cometieren.

39. Todos los litigantes tienen derecho para terminar, en cualquier tiempo, sus pleitos civiles ó criminales, sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme á las leyes.

40. Para entablar cualquier pleito civil ó criminal, sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliación. La ley arreglará la forma con que debe procederse en estos actos, los casos en que no tenga lugar, y todo lo demás relativo á esta materia.

41. El mandamiento escrito y firmado del juez, que debe preceder á la prisión, según el párrafo I, artículo 2º de la primera ley constitucional, se hará saber en el acto al interesado; éste y todos deberán obedecer.

cer, cumplir y auxiliar estos mandamientos, y cualquiera resistencia ó arbitrio, para embarazarlos ó eludirlos, son delitos graves, que deberán castigarse según las circunstancias.

42. En caso de resistencia ó de temor fundado de fuga podrá usarse de la fuerza.

43. Para proceder á la prisión se requiere:

I. Que proceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal.

II. Que resulte también algún motivo ó indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal.

44. Para proceder á la simple detención basta alguna presunción legal ó sospecha fundada, que incline al juez contra persona y por delito determinado. Una ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los jueces en esta materia.

45. Ningún preso podrá sufrir embargo alguno en sus bienes, sino cuando la prisión fuere por delitos que traigan de suyo responsabilidad pecuniaria, y entonces sólo se verificará en los suficientes para cubrirla.

46. Cuando en el progreso de la causa, y por sus constancias particulares, apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad, en los términos y con las circunstancias que determinará la ley.

47. Dentro de los tres días en que se verifique la prisión ó detención, se tomará al presunto reo su declaración preparatoria; en este acto se le manifestará

la causa de este procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere; y tanto esta primera declaración, como las demás que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado, por lo que respecta á sus hechos propios.

48. En la confesión, y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruírsele de los documentos, testigos y demás datos que obren en su contra, y desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo.

49. Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito.

50. Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

51. Toda pena, así como el delito, es precisamente personal del delincuente, y nunca será trascendental á su familia.

SEXTA.

División del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos.

Art. 1. La República se dividirá en departamentos, conforme á la octava de las bases orgánicas. Los departamentos se dividirán en distritos y éstos en partidos.

2. El primer congreso constitucional, en los meses de Abril, Mayo y Junio del segundo año de sus sesiones, hará la división del territorio en departamentos por una ley, que será constitucional.

cer, cumplir y auxiliar estos mandamientos, y cualquiera resistencia ó arbitrio, para embarazarlos ó eludirlos, son delitos graves, que deberán castigarse según las circunstancias.

42. En caso de resistencia ó de temor fundado de fuga podrá usarse de la fuerza.

43. Para proceder á la prisión se requiere:

I. Que proceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal.

II. Que resulte también algún motivo ó indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal.

44. Para proceder á la simple detención basta alguna presunción legal ó sospecha fundada, que incline al juez contra persona y por delito determinado. Una ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los jueces en esta materia.

45. Ningún preso podrá sufrir embargo alguno en sus bienes, sino cuando la prisión fuere por delitos que traigan de suyo responsabilidad pecuniaria, y entonces sólo se verificará en los suficientes para cubrirla.

46. Cuando en el progreso de la causa, y por sus constancias particulares, apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad, en los términos y con las circunstancias que determinará la ley.

47. Dentro de los tres días en que se verifique la prisión ó detención, se tomará al presunto reo su declaración preparatoria; en este acto se le manifestará

la causa de este procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere; y tanto esta primera declaración, como las demás que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado, por lo que respecta á sus hechos propios.

48. En la confesión, y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruírsele de los documentos, testigos y demás datos que obren en su contra, y desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo.

49. Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito.

50. Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

51. Toda pena, así como el delito, es precisamente personal del delincuente, y nunca será trascendental á su familia.

SEXTA.

División del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos.

Art. 1. La República se dividirá en departamentos, conforme á la octava de las bases orgánicas. Los departamentos se dividirán en distritos y éstos en partidos.

2. El primer congreso constitucional, en los meses de Abril, Mayo y Junio del segundo año de sus sesiones, hará la división del territorio en departamentos por una ley, que será constitucional.

3. Las juntas departamentales en el resto de ese año, harán la división de su respectivo departamento en distritos, y la de éstos en partidos; dando cuenta al gobierno y éste con su informe al Congreso para su aprobación.

Mientras tanto se hacen las divisiones de que tratan los dos artículos anteriores, se dividirá provisionalmente el territorio de la República por una ley secundaria.

4. El gobierno interior de los departamentos estará á cargo de los gobernadores, con sujeción al gobierno general.

5. Los gobernadores serán nombrados por éste á propuesta en terna de las juntas departamentales, sin obligación de sujetarse á ella en los departamentos fronterizos, y pudiendo devolverla una vez en los demás. Los gobernadores durarán ocho años, pudiendo ser reelectos.

6. Para ser gobernador se necesita:

I. Ser mexicano por nacimiento, ó haber nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residiera en la República al tiempo de hacerse su independencia.

II. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

III. Ser natural ó vecino del mismo Departamento.

IV. Tener de edad 30 años cumplidos.

V. Tener un capital (físico ó moral) que le produzca de renta anual dos mil pesos, á lo menos.

VI. Pertenecer al estado secular.

7. Toca á los gobernadores:

I. Cuidar de la conservación del orden público, en lo interior del departamento.

II. Disponer de la fuerza armada, que las leyes les concedan con ese objeto.

III. Cumplir y hacer cumplir los decretos y órdenes del gobierno general y las disposiciones de la junta departamental, previa la aprobación del Congreso, en los casos que la necesiten, según esta ley.

IV. Pasar al gobierno general, con su informe, todas las disposiciones de la junta departamental.

V. Nombrar los prefectos, aprobar el nombramiento de los subprefectos del departamento, confirmar el de los jueces de paz y remover á cualquiera de estos funcionarios, oído previamente el dictamen de la junta departamental, en cuanto á la remoción.

VI. Nombrar los empleados del departamento, cuyo nombramiento no esté reservado á alguna otra autoridad.

VII. Suspender hasta por tres meses, y privar aun de la mitad del sueldo por el mismo tiempo, á los empleados del departamento.

VIII. Suspender á los ayuntamientos del departamento, con acuerdo de la junta departamental. En el caso de que usen de alguna de las dos atribuciones anteriores, darán inmediatamente cuenta al gobierno general, para que éste, según sus facultades, determine lo que crea conveniente con respecto á la suspensión.

IX. Resolver las dudas que ocurran sobre elecciones de ayuntamientos, y admitir ó nó las renunciaciones de individuos.

X. Ejercer, en unión de la junta departamental,

con voto de calidad en caso de empate, la exclusiva de que hablan los artículos 12 en la atribución XVII, y el 22 en la VIII de la quinta ley constitucional.

XI. Excitar á los tribunales y jueces para la más pronta y recta administración de justicia, poniendo en conocimiento de las autoridades superiores respectivas las faltas de los inferiores.

XII. Vigilar sobre las oficinas de hacienda del departamento, en los términos que prevendrá la ley.

8. En las faltas temporales del gobernador, se nombrará uno interino del mismo modo que el propietario, debiendo tener las calidades que éste.

Si la falta fuere de poca duración, se hará cargo del gobierno el secular más antiguo de los individuos de la junta departamental, lo mismo que en el intervalo que haya desde la falta del propietario hasta el nombramiento del interino.

9. En cada departamento habrá una junta que se llamará departamental, compuesta de siete individuos.

10. Estos serán elegidos por los mismos electores que han de nombrar á los diputados para el Congreso, verificándose la elección precisamente al día siguiente de haberse hecho la de los diputados.

Se elegirán también siete suplentes del mismo modo que los propietarios.

11. Las juntas departamentales se renovarán en su totalidad cada cuatro años, comenzando á funcionar el día 1º de Enero.

12. Las elecciones de ellas se calificarán por las que acaben, de acuerdo con el gobernador, y con sujeción

á lo que después resolviere el Senado, al que se dará cuenta inmediatamente, sin perjuicio de la posesión.

13. Para ser miembro de la junta departamental se necesitan las mismas calidades que para ser diputado.

14. Toca á las juntas departamentales:

I. Iniciar leyes relativas á impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales, conforme al art. 26 de la tercera ley constitucional.

II. Evacuar los informes de que trata el art. 28 de la misma ley.

III. Establecer escuelas de primera educación en todos los pueblos de su departamento, dotándolas competentemente de los fondos de propios y arbitrios, donde los haya, é imponiendo moderadas contribuciones donde falten.

IV. Disponer la apertura y mejora de los caminos interiores del departamento, estableciendo moderados peajes para cubrir sus costos.

V. Dictar todas las disposiciones convenientes á la conservación y mejora de los establecimientos de instrucción y beneficencia pública, y las que se dirijan al fomento de la agricultura, industria y comercio; pero si con ellas se gravare de algún modo á los pueblos del departamento, no se pondrán en ejecución sin que previamente sean aprobados por el Congreso.

VI. Promover, por medio del gobernador, cuanto convenga á la prosperidad del departamento en todos sus ramos, y al bienestar de sus pueblos.

VII. Formar, con el gobernador, las ordenanzas

municipales de los ayuntamientos y los reglamentos de policía interior del departamento.

Estas ordenanzas, las disposiciones que se dicten conforme á las facultades 3ª y 4ª, y las que según la 5ª no necesitan previa aprobación, podrán desde luego ponerse en práctica, pero con sujeción á lo que después resolviere el Congreso.

VIII. Examinar y aprobar las cuentas que deben rendirse de la recaudación é inversión de los propios y arbitrios.

IX. Consultar al gobierno en todos los asuntos en que éste se lo exija.

X. Excitar al supremo poder conservador para que declare cuándo está el Presidente de la República en el caso de renovar todo el Ministerio por bien de la Nación.

XI. Hacer las elecciones de Presidente de la República, miembros del supremo poder conservador, senadores é individuos de la Suprema Corte de Justicia y Marcial, según está prevenido en las respectivas leyes constitucionales.

XII. Proponer al gobierno general terna para el nombramiento de gobernador.

XIII. Ejercer, en unión de éste, la exclusiva de que hablan los artículos 12 y 22 de la quinta ley constitucional, en el nombramiento de los magistrados y jueces.

XIV. Formar y dirigir anualmente la estadística de su departamento al gobierno general, con las observaciones que crean convenientes al bien y progresos del departamento.

15. Restricciones de los gobernadores y juntas departamentales:

I. Ni con el título de arbitrios, ni con cualquier otro, podrán imponer contribuciones, sino en los términos que expresa esta ley, ni destinarlas á otros objetos que los señalados por la misma.

II. No podrán adoptar medida alguna para levantamiento de fuerza armada, sino en el caso que expresamente estén facultados por las leyes para este objeto, ó en el de que se les ordene por el Gobierno general.

III. No podrán usar de otras facultades que las que les señala esta ley, siendo la contravención á esta parte del artículo y las dos anteriores caso de la más estrecha responsabilidad.

IV. No podrán los individuos de las juntas departamentales renunciar sus encargos, sino con causa legal, calificada por la misma junta, de acuerdo con el gobernador.

16. En cada cabecera de distrito habrá un prefecto nombrado por el gobernador, y confirmado por el Gobierno general: durará cuatro años, y podrá ser reelecto.

17. Para ser prefecto, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

II. Natural ó vecino del departamento.

III. Mayor de treinta años.

IV. Poseer un capital, físico ó moral, que le produzca por lo menos mil pesos anuales.

18. Toca á los prefectos:

I. Cuidar en su distrito del orden y tranquilidad pública, con entera sujeción al gobernador.

II. Cumplir y hacer cumplir las órdenes del gobierno particular del departamento.

III. Velar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los ayuntamientos, y en general, sobre todo lo concerniente al ramo de policía.

19. En cada cabecera de partido habrá un subprefecto, nombrado por el prefecto y aprobado por el gobernador: durará dos años, y podrá ser reelecto.

20. Para ser subprefecto se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

II. Vecino de la cabecera del partido.

III. Mayor de veinticinco años.

IV. Poseer un capital, físico ó moral, que le produzca por lo menos quinientos pesos anuales.

21. Las funciones de subprefecto en el partido, son las mismas que las del prefecto en el distrito, con sujeción á éste, y por su medio, al gobernador.

22. Habrá ayuntamientos en las capitales de departamento, en los lugares en que los había el año de 1808, en los puertos cuya población llegue á cuatro mil almas, y en los pueblos que tengan ocho mil. En los que no haya esa población, habrá jueces de paz, encargados también de la policía, en el número que designen las juntas departamentales, de acuerdo con los gobernadores respectivos.

23. Los ayuntamientos se elegirán popularmente en los términos que arreglará una ley. El número de alcaldes, regidores y síndicos, se fijará por las juntas departamentales respectivas, de acuerdo con el gobernador, sin que puedan exceder: los primeros, de seis; los segundos, de doce; y los últimos de dos.

24. Para ser individuo del ayuntamiento se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos.

II. Vecino del mismo pueblo.

III. Mayor de veinticinco años.

IV. Tener un capital, físico ó moral, que le produzca por lo menos quinientos pesos anuales.

25. Estará á cargo de los ayuntamientos: la policía de salubridad y comodidad, cuidar de las cárceles, de los hospitales y casas de beneficencia, que no sean de fundación particular, de las escuelas de primera enseñanza que se paguen de los fondos del común, de la construcción y reparación de puentes, calzadas y caminos, y de la recaudación é inversión de los propios y arbitrios, promover el adelantamiento de la agricultura, industria y comercio, y auxiliar á los alcaldes en la conservación de la tranquilidad y el orden público en su vecindario, todo con absoluta sujeción á las leyes y reglamentos.

26. Estará á cargo de los alcaldes: ejercer en sus pueblos el oficio de conciliadores, determinar en los juicios verbales, dictar, en los asuntos contenciosos, las providencias urgentísimas que no den lugar á ocurrir al juez de primera instancia, instruir en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales, practicar las que les encarguen los tribunales ó jueces respectivos, y velar sobre la tranquilidad y el orden público, con sujeción en esta parte á los subprefectos, y por su medio á las autoridades superiores respectivas.

27. Los jueces de paz, encargados también de la po-

licía, serán propuestos por el subprefecto, nombrados por el prefecto, y aprobados por el gobernador: durarán un año, y podrán ser reelectos.

28. Para ser juez de paz, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos.

II. Vecino del pueblo.

III. Ser mayor de veinticinco años.

29. Estos jueces ejercerán, en sus pueblos, las mismas facultades que quedan detalladas para los alcaldes y las designadas para los ayuntamientos, con sujeción en éstas á los subprefectos, y por su medio á las autoridades superiores respectivas.

En los lugares que no lleguen á mil almas, las funciones de los jueces de paz se reducirán á cuidar de la tranquilidad pública y de la policía, y á practicar las diligencias, así en lo civil como en lo criminal, que por su urgencia no den lugar á ocurrir á las autoridades respectivas más inmediatas.

30. Los cargos de subprefectos, alcaldes, jueces de paz encargados de la policía, regidores y síndicos, son concejiles; no se podrán renunciar sin causa legal, aprobada por el gobernador, ó en caso de reelección.

31. Una ley secundaria detallará todo lo conducente al ejercicio de los cargos de prefectos, subprefectos, jueces de paz, alcaldes, regidores y síndicos, el modo de suplir sus faltas, la indemnización que se dará á los gobernadores, miembros de las juntas departamentales y prefectos, y las exenciones de que gozarán los demás.

SÉPTIMA.

• *Variaciones de las leyes constitucionales.*

Art. 1. En seis años, contados desde la publicación de esta Constitución, no se podrá hacer alteración en ninguno de sus artículos.

2. En las variaciones que pasado ese período se intenten hacer en ellos, se observarán indispensablemente los requisitos prevenidos en el artículo 12, párrafo 10 de la segunda ley constitucional, en el artículo 26, párrafos 1º y 3º, en los 28, 29 y 38 de la tercera ley constitucional, y en el 17, párrafo 2º de la cuarta.

3. En las iniciativas de variación, lo mismo que en las de todas las otras leyes, puede la Cámara de Diputados no sólo alterar la redacción, sino aun añadir y modificar, para darle perfección al proyecto.

4. Los proyectos de variación, que estuvieren en el caso del artículo 38 de la tercera ley constitucional, se sujetarán á lo que él previene.

5. Sólo al Congreso general toca resolver las dudas de artículos constitucionales.

6. Todo funcionario público, al tomar posesión, prestará juramento de guardar y hacer guardar, según le corresponda, las leyes constitucionales, y será responsable por las infracciones que cometa ó no impida.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 1. Al día siguiente al que señalará la convocatoria para la elección de diputados, se verificará la de las juntas departamentales, calificando estas elección-

licia, serán propuestos por el subprefecto, nombrados por el prefecto, y aprobados por el gobernador: durarán un año, y podrán ser reelectos.

28. Para ser juez de paz, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos.

II. Vecino del pueblo.

III. Ser mayor de veinticinco años.

29. Estos jueces ejercerán, en sus pueblos, las mismas facultades que quedan detalladas para los alcaldes y las designadas para los ayuntamientos, con sujeción en éstas á los subprefectos, y por su medio á las autoridades superiores respectivas.

En los lugares que no lleguen á mil almas, las funciones de los jueces de paz se reducirán á cuidar de la tranquilidad pública y de la policía, y á practicar las diligencias, así en lo civil como en lo criminal, que por su urgencia no den lugar á ocurrir á las autoridades respectivas más inmediatas.

30. Los cargos de subprefectos, alcaldes, jueces de paz encargados de la policía, regidores y síndicos, son concejiles; no se podrán renunciar sin causa legal, aprobada por el gobernador, ó en caso de reelección.

31. Una ley secundaria detallará todo lo conducente al ejercicio de los cargos de prefectos, subprefectos, jueces de paz, alcaldes, regidores y síndicos, el modo de suplir sus faltas, la indemnización que se dará á los gobernadores, miembros de las juntas departamentales y prefectos, y las exenciones de que gozarán los demás.

SÉPTIMA.

• *Variaciones de las leyes constitucionales.*

Art. 1. En seis años, contados desde la publicación de esta Constitución, no se podrá hacer alteración en ninguno de sus artículos.

2. En las variaciones que pasado ese período se intenten hacer en ellos, se observarán indispensablemente los requisitos prevenidos en el artículo 12, párrafo 10 de la segunda ley constitucional, en el artículo 26, párrafos 1º y 3º, en los 28, 29 y 38 de la tercera ley constitucional, y en el 17, párrafo 2º de la cuarta.

3. En las iniciativas de variación, lo mismo que en las de todas las otras leyes, puede la Cámara de Diputados no sólo alterar la redacción, sino aun añadir y modificar, para darle perfección al proyecto.

4. Los proyectos de variación, que estuvieren en el caso del artículo 38 de la tercera ley constitucional, se sujetarán á lo que él previene.

5. Sólo al Congreso general toca resolver las dudas de artículos constitucionales.

6. Todo funcionario público, al tomar posesión, prestará juramento de guardar y hacer guardar, según le corresponda, las leyes constitucionales, y será responsable por las infracciones que cometa ó no impida.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 1. Al día siguiente al que señalará la convocatoria para la elección de diputados, se verificará la de las juntas departamentales, calificando estas elección-

nes donde no haya junta saliente, el ayuntamiento de la capital con sujeción á lo que resolviere el Senado.

2. El Congreso prefijará los días en que hayan de verificarse los actos electorales de que hablan el artículo 8º de la tercera ley constitucional, y el 2º de la cuarta: el Gobierno designará el día en que se hayan de ejecutar las de que hablan los párrafos 1º y 2º, artículo 3º de la segunda ley constitucional.

3. Una Comisión de diez y nueve representantes, nombrados por el Congreso, á pluralidad de votos, desempeñará en esta vez las funciones electorales que debería desempeñar la sola Cámara de Diputados, por el párrafo 6º, artículo 3º de la segunda ley constitucional, y 1º del artículo 8º de la tercera; y las que correspondían sólo al Senado por la cuarta ley, y artículos 5º, 10, 11 y 14 de la quinta ley constitucional.

4. Todo el Congreso desempeñará las funciones electorales que, por el párrafo 6º, artículo 3º de la segunda ley constitucional, corresponden á sólo el Senado; las que corresponden al Supremo Poder conservador, por los párrafos 3º y 4º, artículo 8º de la tercera ley, y las que corresponden á la sola Cámara de Diputados en el artículo 2º de la cuarta, y en los artículos 5º, 10, 11 y 14 de la quinta ley constitucional.

5. El nombramiento, de que habla el párrafo 12, artículo 12 de la segunda ley constitucional, lo hará esta vez el Supremo Poder conservador, dentro del mes primero de su instalación, y en el mismo día de ésta verificará la elección de presidente y secretario, que prescribe el artículo 20 de la segunda ley constitucional.

6. El primer Congreso constitucional abrirá sus se-

siones el día que señalará la convocatoria, y terminará el primer período de ellas en 30 de Junio de 1837.

7. En la organización de los tribunales superiores de los departamentos, se respetará por esta primera vez la propiedad de los actuales magistrados, en los términos que prevendrá una ley. Esta misma determinará el modo con que se han de elegir, sujetándose, en cuanto fuere posible, á las prevenciones constitucionales.

8. Los períodos de duración que prefijan las leyes constitucionales á todos los funcionarios que van á ser electos con arreglo á las presentes prevenciones, comenzarán á contarse desde 1º de Enero de 1837, sea cual fuere el día en que comiencen á ejercer los nombrados.

Las bases orgánicas de 12 de Junio de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la Patria, general de división y Presidente provisional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que la honorable Junta Nacional Legislativa, instituída conforme á los supremos decretos de 19 y 23 de Diciembre de 1842, ha acordado y yo sancionado, con arreglo á los mismo decretos, las siguientes

**BASES DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA
DE LA REPÚBLICA MEXICANA.**

TÍTULO I.

De la nación mexicana, su territorio, forma de gobierno y religión.

Art. 1. La Nación mexicana, en uso de sus prerrogativas y derechos, como independiente, libre y soberana, adopta para su gobierno la forma de República representativa popular.

2. El territorio de la República comprende lo que fué antes vireinato de Nueva España, capitanía general de Yucatán, comandancias de las antiguas provin-

cias internas de Oriente y Occidente, Baja y Alta California, y las Chiapas, con los terrenos anexos é islas adyacentes en ambos mares.

3. El número de los departamentos y sus límites se arreglarán definitivamente por una ley, continuando por ahora como existen. Las Californias y Nuevo-México podrán ser administrados con sujeción más inmediata á las supremas autoridades que el resto de los departamentos, si así pareciere al Congreso, el cual dará las reglas para su administración. Lo mismo podrá verificarse en uno ú otro punto litoral que así lo exigiere por sus circunstancias particulares.

4. El territorio de la República se dividirá en departamentos, y éstos en distritos, partidos y municipalidades. Los puntos cuyo gobierno se arregle conforme á la segunda parte del artículo anterior se denominarán Territorios.

5. La suma de todo el poder público reside esencialmente en la Nación, y se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial. No se reunirán dos ó más poderes en una sola corporación ó persona, ni se depositará el legislativo en un individuo.

6. La nación profesa y protege la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquiera otra.

TÍTULO II.

De los habitantes de la República.

7. Son habitantes de la República todos los que residen en puntos que ella reconoce por su territorio.

8. Son obligaciones de los habitantes de la Repúbli-

ca observar la Constitución y las leyes, y obedecer á las autoridades.

9. Derechos de los habitantes de la República:

I. Ninguno es esclavo en el territorio de la Nación, y el que se introduzca se considerará en la clase de libre, quedando bajo la protección de las leyes.

II. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas, sin necesidad de previa calificación ó censura. No se exigirá fianza á los autores, editores ó impresores.

III. Los escritos que versen sobre el dogma religioso y las sagradas escrituras, se sujetarán á las disposiciones de las leyes vigentes. En ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada.

IV. En todo juicio sobre delitos de imprenta intervendrán jueces del hecho, que harán las calificaciones de acusación y sentencia.

V. A ninguno se aprehenderá, sino por mandato de algún funcionario á quien la ley dé autoridad para ello; excepto el caso de delito infraganti en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia á disposición de su juez.

VI. Ninguno será detenido, sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y sólo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prisión.

VII. Ninguno será detenido más de treinta días por la autoridad política, sin ser entregado con los datos co-

rrespondientes á juez de su fuero, ni éste lo tendrá en su poder más de cinco, sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehensión, ó hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detención, y responsable á la autoridad que la cometa, y á la superior que deje sin castigo este delito.

VIII. Nadie podrá ser juzgado, ni sentenciado en sus causas civiles y criminales, sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho ó delito de que se trate. Los militares ó eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes.

IX. En cualquier estado de la causa, en que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad dando fianza.

X. Ninguno podrá ser estrechado, por clase alguna de apremio ó coacción, á la confesión del hecho por que se le juzga.

XI. No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

XII. A ninguno podrá gravarse con otras contribuciones que las establecidas ó autorizadas por el poder legislativo, ó por las asambleas departamentales, en uso de las facultades que les conceden estas bases.

XIII. La propiedad es inviolable, sea que pertenezca á particulares ó á corporaciones, y ninguno pue-

de ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda según las leyes, y ya consista en cosas, acciones ó derechos, ó en el ejercicio de una profesión ó industria que le hubiere garantizado la ley. Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, se hará ésta, previa la competente indemnización, en el modo que disponga la ley.

XIV. A ningún mexicano se le podrá impedir la traslación de su persona y bienes á otro país, con tal que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género, y satisfaga por la extracción de sus intereses los derechos que establecen las leyes.

10. Los extranjeros gozarán de los derechos que les concedan las leyes y sus respectivos tratados.

TÍTULO III.

De los mexicanos, ciudadanos mexicanos, y derechos y obligaciones de unos y otros.

11. Son mexicanos:

I. Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano.

II. Los que, sin haber nacido en la República, se hallaban avecindados en ella en 1821, y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos; los que siendo naturales de Centro-América cuando perteneció á la nación mexicana se hallaban en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en él.

III. Los extranjeros que hayan obtenido ú obtuvieren carta de naturaleza conforme á las leyes:

12. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano que no estuviere en servicio de la República para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar esta manifestación, y la edad en que deba hacerse.

13. A los extranjeros casados ó que se casaren con mexicana, ó que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, ó en los establecimientos industriales de ella, ó que adquieren bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieren.

14. Es obligación del mexicano, contribuir á la defensa y á los gastos de la Nación.

15. Es derecho de los mexicanos que se les confiera exclusivamente los empleos y comisiones de nombramiento de cualquiera autoridad, cuando para su ejercicio no exija la calidad de ciudadano: si se requiere la circunstancia de pericia, serán preferidos los mexicanos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias.

16. Se pierde la calidad de mexicano:

I. Por naturalizarse en país extranjero.

II. Por servir bajo la bandera de otra nación sin licencia del gobierno.

III. Por aceptar empleo ó condecoración de otro gobierno sin permiso del Congreso.

17. El mexicano que pierda la calidad de tal puede ser rehabilitado por el Congreso.

18. Son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, y veintiuno si no lo han sido, y que tengan una renta anual de dos-

cientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria ó trabajo personal honesto. Los congresos constitucionales podrán arreglar, según las circunstancias de los departamentos, la renta que en cada uno de éstos haya de requerirse para gozar los derechos de ciudadano. Desde el año de 1850 en adelante, los que llegaren á la edad que se exige para ser ciudadano, además de la renta dicha antes para entrar en ejercicio de sus derechos políticos, es necesario que sepan leer y escribir.

19. Son derechos de los ciudadanos mexicanos el de votar en las elecciones populares, y, cuando en ellos concurren los requisitos señalados por las leyes, el de ser nombrados para los cargos públicos y los de elección popular.

20. Son obligaciones del ciudadano:

- I. Adscribirse en el padrón de su municipalidad.
- II. Votar en las elecciones populares.
- III. Desempeñar los cargos de elección popular, cuando no tengan impedimento físico ó moral, ó excepción legal.

21. Se suspenden los derechos de ciudadano:

- I. Por el estado de sirviente doméstico.
- II. Por el de interdicción legal.
- III. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prisión, ó desde la declaración de haber lugar á formación de causa á los funcionarios públicos, hasta la sentencia si fuere absolutoria.

IV. Por ser ebrio consuetudinario, ó taur de profesión, ó vago, ó por tener casa de juegos prohibidos.

V. Por no desempeñar los cargos de elección po-

pular careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspensión el tiempo que debería desempeñar el encargo.

22. Se pierden los derechos de ciudadano:

- I. Por sentencia que imponga pena infamante.
- II. Por quiebra declarada fraudulenta.
- III. Por mala versación ó deuda fraudulenta, contraída en la administración de cualquier fondo público.
- IV. Por el estado religioso.

23. Para que un ciudadano se tenga por suspenso en los casos 2º, 4º y 5º del art. 21, ó privado de los derechos de tal en el 3º del artículo anterior, se requiere declaración de autoridad competente en la forma que disponga la ley.

24. El ciudadano que haya perdido sus derechos puede ser rehabilitado por el Congreso.

TÍTULO IV.

Poder legislativo.

25. El Poder Legislativo se depositará en un Congreso dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, y en el Presidente de la República, por lo que respecta á la sanción de las leyes.

Cámara de Diputados.

26. Esta Cámara se compondrá de diputados elegidos por los departamentos, á razón de uno por cada setenta mil habitantes; el departamento que no los tenga, elegirá siempre un diputado.

cientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria ó trabajo personal honesto. Los congresos constitucionales podrán arreglar, según las circunstancias de los departamentos, la renta que en cada uno de éstos haya de requerirse para gozar los derechos de ciudadano. Desde el año de 1850 en adelante, los que llegaren á la edad que se exige para ser ciudadano, además de la renta dicha antes para entrar en ejercicio de sus derechos políticos, es necesario que sepan leer y escribir.

19. Son derechos de los ciudadanos mexicanos el de votar en las elecciones populares, y, cuando en ellos concurren los requisitos señalados por las leyes, el de ser nombrados para los cargos públicos y los de elección popular.

20. Son obligaciones del ciudadano:

- I. Adscribirse en el padrón de su municipalidad.
- II. Votar en las elecciones populares.
- III. Desempeñar los cargos de elección popular, cuando no tengan impedimento físico ó moral, ó excepción legal.

21. Se suspenden los derechos de ciudadano:

- I. Por el estado de sirviente doméstico.
- II. Por el de interdicción legal.
- III. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prisión, ó desde la declaración de haber lugar á formación de causa á los funcionarios públicos, hasta la sentencia si fuere absolutoria.

IV. Por ser ebrio consuetudinario, ó taurur de profesión, ó vago, ó por tener casa de juegos prohibidos.

V. Por no desempeñar los cargos de elección po-

pular careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspensión el tiempo que debería desempeñar el encargo.

22. Se pierden los derechos de ciudadano:

- I. Por sentencia que imponga pena infamante.
- II. Por quiebra declarada fraudulenta.
- III. Por mala versación ó deuda fraudulenta, contraída en la administración de cualquier fondo público.
- IV. Por el estado religioso.

23. Para que un ciudadano se tenga por suspenso en los casos 2º, 4º y 5º del art. 21, ó privado de los derechos de tal en el 3º del artículo anterior, se requiere declaración de autoridad competente en la forma que disponga la ley.

24. El ciudadano que haya perdido sus derechos puede ser rehabilitado por el Congreso.

TÍTULO IV.

Poder legislativo.

25. El Poder Legislativo se depositará en un Congreso dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, y en el Presidente de la República, por lo que respecta á la sanción de las leyes.

Cámara de Diputados.

26. Esta Cámara se compondrá de diputados elegidos por los departamentos, á razón de uno por cada setenta mil habitantes; el departamento que no los tenga, elegirá siempre un diputado.

27. También se nombrará un diputado por cada fracción que pase de treinta y cinco mil habitantes, y por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

28. Para ser diputado se requiere:

I. Ser natural del departamento que lo elige, ó vecino de él con residencia de tres años por lo menos.

II. Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

III. Tener treinta años de edad cumplidos al tiempo de la elección.

IV. Tener una renta anual efectiva de mil doscientos pesos, procedente de capital físico ó moral.

29. No pueden ser elegidos diputados por ningún departamento: el Presidente de la República, los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y Marcial. Los MM. RR. arzobispos y RR. obispos, gobernadores de mitras, provisos y vicarios generales no pueden serlo por los departamentos donde ejerzan su jurisdicción ó autoridad.

30. La Cámara de Diputados se renovará por mitad cada dos años, saliendo los segundos nombrados por cada departamento en la primera renovación. Si fuere número impar, saldrá primero la parte mayor, y seguirán después alternándose la parte menor y la mayor. Los departamentos que nombraren un solo diputado, lo renovarán cada dos años.

Cámara de Senadores.

31. Esta Cámara se compondrá de setenta y tres individuos.

32. Dos tercios de senadores se elegirán por las asambleas departamentales, el otro tercio por la Cámara de Diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, en la forma que se dirá después.

33. Cada asamblea departamental elegirá cuarenta y dos senadores por la primera vez, y en lo sucesivo el número que le corresponda para el tercio de senadores que hubiere de renovarse.

34. Las actas de las elecciones, de que habla el artículo anterior, se remitirán por duplicado en la primera elección al consejo de representantes, y en lo sucesivo á la Cámara de Senadores, ó diputación permanente.

35. Por la primera vez el consejo de representantes, y en lo sucesivo la Cámara de Senadores, computará los votos dados por las asambleas departamentales, y declarará senadores á los que hayan reunido el mayor número hasta completar los que deben ser elegidos. En caso de empate entre dos ó más individuos, decidirá la suerte.

36. Para la elección del tercio de senadores que corresponde postular á la cámara de diputados, al Presidente de la República y á la Suprema Corte de Justicia, sufragará cada una de estas autoridades un número igual al de los que hayan de ser elegidos, y la acta de elección se remitirá á la cámara de senadores, ó á la diputación permanente.

37. Esta cámara elegirá de entre los postulados el número que corresponda, después de haber declarado senadores á los que hubieren reunido los sufragios de las tres autoridades postulantes.

38. Por esta primera vez, el Presidente de la República en elección definitiva, y no por postulación, nombrará el tercio de senadores que en lo futuro ha de ser elegido según el art. 32, y con las calidades que exige el artículo siguiente.

39. La cámara de diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, postularán para senadores precisamente sujetos que se hayan distinguido por sus servicios y méritos, en la carrera civil, militar ó eclesiástica.

40. Las asambleas departamentales elegirán los senadores que les corresponde, nombrando precisamente cinco individuos de cada una de las clases siguientes: agricultores, mineros, propietarios, ó comerciantes y fabricantes. La elección de las demás recaerá en personas que hayan ejercido alguno de los cargo siguientes: Presidente ó vice-presidente de la República, secretario del despacho por más de un año, ministro plenipotenciario, gobernador de antiguo Estado ó Departamento por más de un año, senador al congreso general, diputado al mismo en legislaturas, y antiguo consejero de gobierno, ó que sea obispo, ó general de división.

41. Al computarse los votos de las asambleas departamentales, se hará con separación la de cada una de las clases expresadas en el artículo anterior, sin mezclar los votos que resulten á favor de la de una con los de la otra.

42. Para ser senador, se requiere: ser mexicano por nacimiento, ó estar comprendido en la parte segunda del art. 11, ciudadano en ejercicio de sus derechos, ma-

yor de treinta y cinco años y tener una renta anual notoria ó sueldo que no baje de dos mil pesos, á excepción de los que se elijan para llenar el número asignado á las cuatro clases de agricultores, mineros, propietarios, ó comerciantes y fabricantes; los cuales deberán tener, además, una propiedad raíz que no baje de cuarenta mil pesos.

43. La cámara de senadores se renovará por tercios cada dos años, eligiéndose por la de diputados, por el Presidente de la República, por la Suprema Corte de Justicia y por las asambleas departamentales la parte que respectivamente les corresponda.

44. Para la primera renovación se sacará por suerte, de entre todos los senadores, el tercio que deberá salir; para la segunda se verificará de entre los dos tercios que hayan quedado en la primera, y para lo sucesivo saldrán los más antiguos.

45. En cualquiera renovación de la cámara de senadores, se procederá de modo que siempre resulten completos los dos tercios que toca elegir á las asambleas departamentales, y el tercio que deben nombrar las supremas autoridades, y que resulten igualmente completas las clases de que habla el art. 40.

46. Cualquier vacante que ocurra en el senado, se cubrirá por el nombramiento que hagan las autoridades á quienes corresponda, y si éstas fueren las asambleas departamentales, lo harán según la clase á que pertenezca la vacante. El nuevamente nombrado durará el tiempo que faltaba al que se va á reemplazar.

De las sesiones.

47. Tendrá el congreso dos períodos únicos de sesiones en el año; cada uno durará tres meses: el primero comenzará el 1º de Enero, y el segundo el 1º de Julio.

48. Sólo será convocado el congreso á sesiones extraordinarias cuando lo exija algún negocio urgente.

49. El segundo período de sesiones se destinará exclusivamente al examen y aprobación de los presupuestos del año siguiente, á decretar las contribuciones para cubrirlos y al examen de la cuenta del año anterior que presente el Ministerio.

50. Sin embargo de que el congreso general cierre sus sesiones, continuará las suyas el senado hasta por treinta días, si tiene leyes pendientes en revisión.

51. Puede el congreso prorrogar las sesiones ordinarias del segundo período, por el tiempo necesario.

52. El congreso y las cámaras en el tiempo de próroga de sesiones, y en las extraordinarias, pueden también ocuparse en sus funciones electorales, económicas y de jurado.

Formación de las leyes.

53. Corresponde la iniciativa de las leyes: al Presidente de la República, á los diputados y á las asambleas departamentales en todas materias, y á la Suprema Corte de Justicia en lo relativo á la administración de su ramo.

54. No podrán dejar de tomarse en consideración

en las iniciativas de los poderes ejecutivo y judicial, las que dirigiere una asamblea departamental sobre asuntos privativos de su Departamento, y aquellas en que estuviere de acuerdo la mayoría de las asambleas.

55. Toda iniciativa de ley se presentará en la cámara de diputados.

56. Los proyectos de ley ó decreto aprobados en la cámara de diputados, pasarán al senado para su revisión.

57. Si el senado los aprobare, modificare ó adicionare, volverán á la cámara de su origen.

58. Para la discusión de toda ley ó decreto en cualquier cámara, se necesita la presencia de la mitad y uno más del total de sus individuos, y para su aprobación, la mayoría absoluta de los presentes. En la segunda revisión se requieren los dos tercios de la cámara iniciadora para ser reproducido el proyecto, y si en la cámara revisora no llegare á dos tercios el número de los que se reprobaren, modificaren, ó adicionaren, se tendrá por aprobado.

59. Aprobado un proyecto de ley ó decreto en primera ó segunda revisión, se pasará al Presidente de la República para su publicación.

60. Todas las leyes las publicará el Presidente de la República, en la forma acostumbrada, dentro de seis días de su sanción. Las demás autoridades políticas las publicarán dentro de tercero día de su recibo. Los decretos cuyo conocimiento corresponda á determinadas autoridades ó personas, bastará que se publiquen en los periódicos del gobierno.

61. Cuando el senado reprobare á reformare una parte del proyecto, la cámara de diputados se ocupará solamente de lo reprobado ó reformado, sin poder alterar en manera alguna los artículos aprobados por el senado.

62. Las proposiciones y proyectos desechados no pueden volver á proponerse en el mismo año, á no ser que sean reproducidos por nueva iniciativa de diverso origen que la primera.

63. En la interpretación, modificación ó renovación de las leyes y decretos, se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formación.

64. Toda resolución del congreso tendrá el carácter de ley ó decreto.

65. Las leyes y decretos se publicarán bajo la siguiente fórmula:

N. N. (aquí el nombre y apellido del Presidente), Presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado, y el ejecutivo sancionado lo siguiente (aquí el texto):

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

De las atribuciones y restricciones del congreso.

66. Son facultades del congreso:

I. Dictar las leyes á que debe arreglarse la administración pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas, y dispensar su observancia.

II. Decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año, y las contribuciones con que deben cubrirse.

III. Examinar y aprobar cada año la cuenta general que debe presentar el ministro de Hacienda por lo respectivo al año anterior.

IV. Clasificar las rentas para los gastos generales de la Nación y los de los departamentos.

V. Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra, y el de la milicia activa; fijar el contingente de hombres respectivo á cada departamento, y dar reglamentos y ordenanzas para su servicio y organización.

VI. Designar cada año el maximum de milicia activa que el ejecutivo pueda poner sobre las armas.

VII. Reconocer y clasificar la deuda nacional, y decretar el modo y arbitrios para amortizarla.

VIII. Autorizar al ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la Nación, prefijando bases y designando garantías.

IX. Aprobar toda clase de tratados que celebre el ejecutivo con las potencias extranjeras.

X. Aprobar, para su ratificación, los concordatos celebrados con la silla apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación.

XI. Decretar la guerra por iniciativa del Presidente, aprobar los convenios y tratados de paz, y dar reglas para conceder patentes de corso.

XII. Habilitar puertos para el comercio extranjero y de cabotaje, y dar al gobierno bases y reglas generales para la formación de los aranceles de comercio.

XIII. Determinar el peso, ley, tipo y denominación de las monedas, y decretar un sistema general de pesos y medidas.

XIV. Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, y la salida de tropas nacionales fuera del país.

XV. Conceder indultos generales y amnistías cuando el bien público lo exija.

XVI. Crear ó suprimir toda clase de empleos públicos; aumentar ó disminuir sus dotaciones, y fijar las reglas generales para la concesión de retiros, jubilaciones y pensiones.

XVII. Reprobar los decretos dados por las asambleas departamentales, cuando sean contrarios á la Constitución ó á las leyes, y en los casos prevenidos en estas bases.

XVIII. Ampliar las facultades del ejecutivo con sujeción al art. 198, en los dos únicos casos de invasión extranjera, ó de sedición tan grave, que haga ineficaces los medios ordinarios de reprimirla. Esta resolución se tomará por dos tercios de cada cámara.

XIX. Dar leyes excepcionales para la organización política de alguno ó algunos departamentos, por iniciativa del Presidente de la República.

67. No puede el congreso:

I. Derogar ni suspender las leyes prohibitivas de la introducción de géneros y efectos perjudiciales á la industria nacional, sin el consentimiento previo de las dos terceras partes de las asambleas departamentales.

II. Proscribir á ningún mexicano, ni imponer pena de ninguna especie, directa ni indirectamente.

A la ley sólo corresponde designar con generalidad las penas para los delitos.

III. Dar á ninguna ley efecto retroactivo.

IV. Suspender ó minorar las garantías individuales, si no es en los casos y modo dispuestos en el artículo 198.

Facultades económicas de ambas cámaras, y peculiares de cada una.

68. Corresponde á cada una de las cámaras, sin intervención de la otra, el arreglo de sus respectivas oficinas, el nombramiento, designación del número y dotación de los empleados en ellas, á quienes expedirá sus despachos el Presidente de la República, y cuanto cada una resuelva por sí en estos puntos, tendrá fuerza de ley; les corresponde asimismo arreglar la policía interior del local de sus sesiones; calificar las elecciones de sus individuos; resolver las dudas que ocurran sobre ellas, y todo lo que tenga relación con el desempeño de sus funciones.

69. Toca exclusivamente á la cámara de diputados:

I. Vigilar, por medio de una comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de la Contaduría mayor.

II. Nombrar los jefes y empleados de la Contaduría mayor, á los cuales dará sus despachos el Presidente de la República.

70. Toca á la cámara de senadores aprobar los nombramientos de plenipotenciarios, ministros y demás agentes diplomáticos y cónsules, y los de oficiales su-

periores del ejército y armada, desde coronel inclusive arriba, y desempeñar las funciones que le señalan los artículos 36 y 37.

71. Todo lo relativo á juntas preparatorias, ceremonial, orden de debates y demás puntos conexos con el desempeño de las funciones encomendadas á las cámaras, se fijará en el reglamento interior del congreso.

72. Mientras el congreso forma su reglamento, se regirá por el de 23 de Diciembre de 1824.

73. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que viertan y votos que emitan en el desempeño de sus funciones, sin que en ningún tiempo, ni por autoridad alguna, puedan ser molestados por esta causa.

74. Los diputados y senadores no podrán ser juzgados en sus causas criminales y civiles, durante su encargo y dos meses después, sino en la forma prevenida por la Constitución y las leyes.

75. No pueden los diputados ni senadores obtener empleo ó ascenso de provisión del gobierno, si no fuere de rigurosa escala; mas podrán obtener del mismo, con permiso de la cámara respectiva y consentimiento del nombrado, comisiones ó encargos de duración temporal, en cuyo caso el interesado cesará en sus antiguas funciones durante el encargo.

76. Cada una de las cámaras conocerá de las acusaciones que se hicieren contra sus respectivos individuos, para el efecto de declarar si há ó no lugar á la formación de causa.

77. Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado, para el efecto de declarar si

há ó no lugar á formación de causa, en las acusaciones por delitos oficiales ó comunes de los Secretarios del Despacho, Ministros de la Corte Suprema de Justicia y Marcial, Consejeros de gobierno y de los Gobernadores de departamento.

78. Las dos cámaras reunidas formarán jurado, con el objeto arriba expresado, en las acusaciones contra el Presidente de la República por los delitos oficiales especificados en el artículo 90, y en las que se hagan por delitos oficiales contra todo el Ministerio, ó contra toda la Corte Suprema de Justicia ó la Marcial.

79. Se reunirán las dos cámaras para computar los votos y declarar quién es Presidente de la República y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, en el tiempo y modo dispuesto por estas bases, y para abrir y cerrar las sesiones.

Diputación permanente.

80. El día antes de cerrarse las sesiones de cualquier período del congreso, la cámara de senadores elegirá cuatro individuos y la de diputados cinco.

81. Los individuos de que habla el artículo anterior formarán la diputación permanente, que deberá durar hasta el período que sigue.

82. La diputación permanente tiene por objeto hacer la convocatoria á sesiones extraordinarias cuando lo decrete el gobierno, recibir las actas de elecciones de Presidente de la República, senadores y ministros de la Suprema Corte de Justicia, citar á la cámara respectiva para el desempeño de sus funciones cuando

haya de ejercerlas según la ley, y ejercer las económicas que le señale el reglamento.

TÍTULO V.

Poder ejecutivo.

83. El supremo poder ejecutivo se deposita en un magistrado, que se denominará Presidente de la República. Este magistrado durará cinco años en sus funciones.

84. Para ser Presidente, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de cuarenta años y residir en el territorio de la República al tiempo de la elección.

II. Pertenecer al estado secular.

85. El Presidente es jefe de la administración general de la República, y le están encomendados especialmente el orden y tranquilidad en lo interior y la seguridad en lo exterior.

86. Son obligaciones del Presidente:

I. Guardar la Constitución y las leyes, y hacerlas guardar por toda clase de personas, sin distinción alguna.

II. Hacer que á los tribunales se les den todos los auxilios necesarios, para la ejecución de las sentencias y providencias judiciales.

87. Corresponde al Presidente de la República:

I. Publicar y circular las leyes y decretos del congreso nacional, y del senado en su caso.

II. Nombrar y remover libremente á los Secretarios del Despacho.

III. Nombrar, con aprobación del senado, ministros y demás agentes diplomáticos y cónsules de la República, y removerlos libremente.

IV. Expedir órdenes y dar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes, sin alterarlas ni modificarlas.

V. Decretar que se convoque al congreso á sesiones extraordinarias, designando los únicos asuntos de que deberá ocuparse.

VI. Nombrar los empleados y funcionarios públicos, cuyo nombramiento no esté cometido á otra autoridad, y en la forma que dispongan las bases y las leyes.

VII. Expedir los despachos á todo empleado público, cuando por la ley no deba darlos otra autoridad.

VIII. Suspender de sus empleos y privar aun de la mitad de sus sueldos, hasta por tres meses, á los empleados de gobierno y Hacienda, infractores de sus órdenes. Si creyere que se les deba formar causa, ó que es conveniente suspenderlos por tercera vez, los entregará con los datos correspondientes al juez respectivo.

IX. Cuidar de que se administre pronta justicia por los tribunales y jueces, dirigiéndoles excitativas y pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estime convenientes, para el efecto de hacerse que exija la responsabilidad á los culpables.

X. Hacer visitar, del modo que disponga la ley, á los tribunales y juzgados, siempre que tuviere noticia de que obran con morosidad, ó de que en ellos se cometen desórdenes perjudiciales á la administración de

haya de ejercerlas según la ley, y ejercer las económicas que le señale el reglamento.

TÍTULO V.

Poder ejecutivo.

83. El supremo poder ejecutivo se deposita en un magistrado, que se denominará Presidente de la República. Este magistrado durará cinco años en sus funciones.

84. Para ser Presidente, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de cuarenta años y residir en el territorio de la República al tiempo de la elección.

II. Pertenecer al estado secular.

85. El Presidente es jefe de la administración general de la República, y le están encomendados especialmente el orden y tranquilidad en lo interior y la seguridad en lo exterior.

86. Son obligaciones del Presidente:

I. Guardar la Constitución y las leyes, y hacerlas guardar por toda clase de personas, sin distinción alguna.

II. Hacer que á los tribunales se les den todos los auxilios necesarios, para la ejecución de las sentencias y providencias judiciales.

87. Corresponde al Presidente de la República:

I. Publicar y circular las leyes y decretos del congreso nacional, y del senado en su caso.

II. Nombrar y remover libremente á los Secretarios del Despacho.

III. Nombrar, con aprobación del senado, ministros y demás agentes diplomáticos y cónsules de la República, y removerlos libremente.

IV. Expedir órdenes y dar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes, sin alterarlas ni modificarlas.

V. Decretar que se convoque al congreso á sesiones extraordinarias, designando los únicos asuntos de que deberá ocuparse.

VI. Nombrar los empleados y funcionarios públicos, cuyo nombramiento no esté cometido á otra autoridad, y en la forma que dispongan las bases y las leyes.

VII. Expedir los despachos á todo empleado público, cuando por la ley no deba darlos otra autoridad.

VIII. Suspender de sus empleos y privar aun de la mitad de sus sueldos, hasta por tres meses, á los empleados de gobierno y Hacienda, infractores de sus órdenes. Si creyere que se les deba formar causa, ó que es conveniente suspenderlos por tercera vez, los entregará con los datos correspondientes al juez respectivo.

IX. Cuidar de que se administre pronta justicia por los tribunales y jueces, dirigiéndoles excitativas y pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estime convenientes, para el efecto de hacerse que exija la responsabilidad á los culpables.

X. Hacer visitar, del modo que disponga la ley, á los tribunales y juzgados, siempre que tuviere noticia de que obran con morosidad, ó de que en ellos se cometen desórdenes perjudiciales á la administración de

justicia; hacer que den preferencia á las causas que así lo requieran para el bien público, y pedir noticia del estado de ellas, cada vez que lo crea conveniente.

XI. Imponer multas, que no pasen de quinientos pesos, á los que desobedecieren sus órdenes ó le faltaren al respeto debido, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

XII. Dar jubilaciones y retiros, conceder licencias y pensiones, con arreglo á lo que dispongan las leyes.

XIII. Cuidar de la exactitud legal en la fabricación de la moneda.

XIV. Cuidar de la recaudación é inversión de las rentas generales, distribuyéndolas del modo y en la forma que dispongan las leyes.

XV. Formar los aranceles de comercio, con sujeción á las bases que diere el congreso.

XVI. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada y demás convenios con las naciones extranjeras, sujetándolos á la aprobación del congreso antes de su ratificación.

XVII. Admitir ministros y demás enviados y agentes extranjeros.

XVIII. Celebrar concordatos con la silla apostólica, sujetándolos á la aprobación del congreso.

XIX. Conceder el pase á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, ó decretar su retención. Esta facultad la usará: con acuerdo del congreso, cuando se versen sobre asuntos generales; con audiencia del consejo, si son sobre negocios particulares; y con la de la Corte de Justicia, si versaren sobre

puntos contenciosos. No se extiende dicha facultad á los breves sobre materias de penitenciaría, que, como dirigidos al fuero interno, no estarán sujetos á presentación.

XX. Hacer, dentro de treinta días, observaciones con audiencia del consejo á los proyectos aprobados por las cámaras, suspendiendo su publicación: este término comenzará á contarse desde el mismo día en que los reciba. Si el proyecto aprobado fuere reproducido, el gobierno podrá suspenderlo, con audiencia del consejo, hasta el inmediato período de sesiones, en que corresponda que las cámaras puedan ocuparse del asunto, dándoles aviso de esta resolución dentro de igual término. Si fuere reproducido por los mismos dos tercios de ambas cámaras, el gobierno lo publicará. Cuando los treinta días de que habla este artículo, concluyan estando ya cerradas las sesiones del congreso, dirigirá el gobierno á la diputación permanente las observaciones que hiciere, ó el aviso que debe dar. Pasado el referido término, sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por acordada la sanción, y la ley ó decreto se publicará sin demora.

XXI. Declarar la guerra en nombre de la Nación, y conceder patentes de corso.

XXII. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra, conforme á los objetos de su institución.

XXIII. Conceder cartas de naturalización.

XXIV. Expeler de la República á los extranjeros no naturalizados, perniciosos á ella.

XXV. Admitir las renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y Marcial, de los indivi-

duos del Consejo y de los Gobernadores de los departamentos.

XXVI. Conceder indultos particulares de la pena capital, en los casos y con las condiciones que disponga la ley.

XXVII. Conceder privilegios exclusivos, conforme á las leyes, á los inventores, introductores ó perfeccionadores de algún arte ó industria útil á la Nación.

XXVIII. Conceder dispensas de edad y de cursos literarios, en los términos y con las circunstancias que prescriban las leyes.

XXIX. Nombrar oradores, del seno del consejo, que concurren á las cámaras cuando lo estimare conveniente, para manifestar ó defender las opiniones del gobierno.

XXX. Aumentar ó disminuir las fuerzas de policía de los departamentos, según lo exijan las necesidades de su institución.

88. Además de los casos expresados en estas bases, el Presidente tendrá obligación de oír la opinión del Consejo en los negocios á que se refieren las facultades 4^a, 5^a y 18^a del artículo anterior.

89. No puede el Presidente:

I. Mandar en persona las fuerzas de mar ó tierra, sin previo permiso del congreso. El Presidente cesará en el ejercicio de sus funciones mientras mande las tropas, y sólo será reputado como general en jefe.

II. Salir del territorio de la República durante su encargo, y un año después sin permiso del congreso.

III. Separarse más de seis leguas del lugar de la residencia de los supremos poderes, sin permiso del cuerpo legislativo.

IV. Enajenar, ceder, permutar ó hipotecar parte alguna del territorio de la República.

V. Ejercer ninguna de sus atribuciones, sin la autorización del Secretario del despacho del ramo respectivo.

90. Son prerrogativas del Presidente: no poder ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año después, sino por delitos de traición contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida en estas bases. Tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones.

91. En las faltas temporales del Presidente de la República, quedará depositado el poder ejecutivo en el presidente del consejo. Si la falta ó ausencia pasare de quince días, el senado elegirá la persona que deba reemplazarlo, la cual deberá tener las cualidades que se requieren para este encargo. Si la falta fuere absoluta, y no ocurriere en el año en que deba hacerse la renovación, se verificará la elección en el modo prevenido en los artículos 158 y siguientes, y el nombrado durará el tiempo que faltaba á aquel en cuyo lugar entra.

92. El Presidente interino gozará de las mismas prerrogativas, honores y consideraciones que el propietario, sin otra limitación que reducirse á dos meses el término de que habla el artículo 90. Una ley señalará el sueldo del Presidente, y el que deba disfrutar el que lo sustituya.

Del Ministerio.

93. El despacho de todos los negocios del gobierno estará á cargo de cuatro ministros, que se denominarán: de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía; de Justicia, Negocios Eclesiásticos, Instrucción pública é Industria; de Hacienda; y de Guerra y Marina.

94. Para ser ministro se requiere ser mexicano por nacimiento, ó hallarse en el caso segundo del art. 11, y ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

95. Son obligaciones de cada uno de los ministros:

I. Acordar con el Presidente el despacho de todos los negocios relativos á su ramo.

II. Presentar anualmente á las cámaras, antes del 15 de Enero, una memoria especificada del estado en que se hallen los ramos de la administración pública, correspondientes á su Ministerio, proponiendo en ella las reformas que estime convenientes.

El ministro de Hacienda la presentará el 8 de Julio, y con ella la cuenta general de gastos del año último, el presupuesto general de los del siguiente, y la iniciativa de las contribuciones con que deben cubrirse.

96. Todos los negocios de gobierno se girarán precisamente por el Ministerio á cuyo ramo pertenezcan, sin que un ministro pueda autorizar los que correspondan á otro.

Las órdenes que expidieren contra esta disposición, y las del Presidente que no aparezcan con la debida autorización, no serán obedecidas ni cumplidas.

97. Todas las autoridades de la República, sin excepción alguna, prestarán cumplida obediencia á las

órdenes que se les dirijan por los secretarios del despacho, siendo libradas en la forma prescrita por estas bases.

98. Los ministros tienen derecho de concurrir á las cámaras, siempre que así lo disponga el Presidente; deberán hacerlo cuando cualquiera de ellas lo acuerde, y les darán de palabra ó por escrito todos los informes que se les pidan, salvando siempre el caso de que la revelación de un secreto comprometa el éxito de los negocios pendientes.

99. El ministro formará un reglamento, especificando los negocios que corresponden á cada ramo, y lo presentará al congreso dentro del primer período de sus sesiones, para su aprobación. Este reglamento no podrá reformarse ó alterarse, sin permiso del congreso.

100. Los ministros serán responsables de los actos del Presidente, que autoricen con sus firmas, contra la constitución y las leyes.

101. Los ministros se reunirán en junta cuando el Presidente lo disponga, ó cuando así lo pidiere el ministro del ramo. Todos firmarán el acuerdo en el libro respectivo, anotándose los que disientan.

102. Serán responsables de las resoluciones que se tomaren en junta de ministros, los que las acordaren, y en todo caso lo será el ministro que las autorice.

103. El Presidente, después de oír las opiniones emitidas por los ministros de la junta, es libre para resolver lo que le parezca.

Del consejo de gobierno.

104. Habrá un consejo de gobierno, compuesto de diez y siete vocales nombrados por el Presidente.

105. Para ser consejero se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, y haber servido sin nota, por lo menos diez años en la carrera pública. El número de los consejeros se escojerá de modo que haya por lo menos tres personas que, por su carrera, se hayan versado en los negocios peculiares de cada Ministerio.

106. El presidente del consejo será nombrado á principio de cada año, por el Presidente de la República, de entre los vocales que sean mexicanos por nacimiento y del estado secular, á propuesta en terna del mismo consejo.

107. El cargo de consejero es perpetuo, y sólo se perderá por sentencia ejecutoriada que imponga esta pena.

108. Los consejeros no podrán ser diputados ni senadores.

109. Los consejeros serán responsables de los dictámenes que dieren contra la constitución y las leyes.

110. El consejo formará su reglamento interior, y lo sujetará á la aprobación del congreso.

111. Es obligación del consejo dar su dictamen al gobierno, en todos los asuntos que lo exijan estas bases y en lo demás en que lo consulte.

112. Es atribución del consejo proponer al gobierno los reglamentos y medidas que le parezcan útiles al mejor servicio público, en todos los ramos de la administración.

113. Serán consejeros supernumerarios los que hayan ejercido el cargo de Presidente de la República, los declarados beneméritos de la patria, los que hayan sido secretarios del despacho por más de un año, los ministros jubilados de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial, y los jefes superiores de Hacienda jubilados que cuenten cuarenta años cumplidos de servicio.

114. Estos suplirán las ausencias y faltas temporales de los propietarios por el orden de antigüedad; y tendrá también voto en los asuntos graves en que el gobierno quiera oír el dictamen del consejo pleno, ó cuando el mismo consejo acuerde la concurrencia de todos sus individuos.

TÍTULO VI.

Del poder judicial.

115. El poder judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los departamentos, y en los demás que establezcan las leyes. Subsistirán los tribunales especiales de Hacienda, comercio y minería, mientras no se disponga otra cosa por las leyes.

116. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. La ley determinará el número de suplentes, sus calidades, la forma de su elección y su duración.

117. Para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia, se requiere:

Del consejo de gobierno.

104. Habrá un consejo de gobierno, compuesto de diez y siete vocales nombrados por el Presidente.

105. Para ser consejero se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, y haber servido sin nota, por lo menos diez años en la carrera pública. El número de los consejeros se escojerá de modo que haya por lo menos tres personas que, por su carrera, se hayan versado en los negocios peculiares de cada Ministerio.

106. El presidente del consejo será nombrado á principio de cada año, por el Presidente de la República, de entre los vocales que sean mexicanos por nacimiento y del estado secular, á propuesta en terna del mismo consejo.

107. El cargo de consejero es perpetuo, y sólo se perderá por sentencia ejecutoriada que imponga esta pena.

108. Los consejeros no podrán ser diputados ni senadores.

109. Los consejeros serán responsables de los dictámenes que dieren contra la constitución y las leyes.

110. El consejo formará su reglamento interior, y lo sujetará á la aprobación del congreso.

111. Es obligación del consejo dar su dictamen al gobierno, en todos los asuntos que lo exijan estas bases y en lo demás en que lo consulte.

112. Es atribución del consejo proponer al gobierno los reglamentos y medidas que le parezcan útiles al mejor servicio público, en todos los ramos de la administración.

113. Serán consejeros supernumerarios los que hayan ejercido el cargo de Presidente de la República, los declarados beneméritos de la patria, los que hayan sido secretarios del despacho por más de un año, los ministros jubilados de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial, y los jefes superiores de Hacienda jubilados que cuenten cuarenta años cumplidos de servicio.

114. Estos suplirán las ausencias y faltas temporales de los propietarios por el orden de antigüedad; y tendrá también voto en los asuntos graves en que el gobierno quiera oír el dictamen del consejo pleno, ó cuando el mismo consejo acuerde la concurrencia de todos sus individuos.

TÍTULO VI.

Del poder judicial.

115. El poder judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los departamentos, y en los demás que establezcan las leyes. Subsistirán los tribunales especiales de Hacienda, comercio y minería, mientras no se disponga otra cosa por las leyes.

116. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. La ley determinará el número de suplentes, sus calidades, la forma de su elección y su duración.

117. Para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia, se requiere:

- I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener la edad de cuarenta años cumplidos.
- III. Ser abogado recibido conforme á las leyes, y haber ejercido su profesión por espacio de diez años en la judicatura, ó quince en el foro con estudio abierto.
- IV. No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algún crimen ó delito que tenga impuesta pena infamante.

Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.

118. Son facultades de la Corte Suprema de Justicia:

- I. Conocer en todas instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos á quienes el congreso ó las cámaras declaren con lugar á la formación de causa, y de las civiles de los mismos.
- II. Conocer en todas las instancias de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios de que habla la fracción anterior, siempre que el reo lo solicite en cualquier estado del negocio, aun en el acto de citación para sentencia.
- III. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales promovidas contra los ministros y demás agentes diplomáticos y cónsules de la República.
- IV. Conocer en todas instancias de las disputas que se promueban en tela de juicio sobre contratos autorizados por el supremo gobierno.
- V. Conocer de la misma manera de las demandas

judiciales que un departamento intentare contra otro, ó los particulares contra un departamento, cuando se reduzca á un juicio verdaderamente contencioso.

VI. Conocer también en todas instancias de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la Nación.

VII. Conocer de las causas llamadas de almirantazgo, presas de mar y tierra y crímenes cometidos en alta mar.

VIII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos.

IX. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la Suprema Corte, por faltas, excesos ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

X. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos departamentos ó fueros.

XI. Conocer en tercera instancia de los negocios civiles promovidos contra los gobernadores, y de los civiles y causas criminales comunes de los magistrados superiores de los departamentos.

XII. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los departamentos. Mas si conviniere á la parte, podrá interponer el recurso ante el tribunal del departamento más inmediato, siendo colegiado.

XIII. Conocer de los recursos de fuerza de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, provisosores y vicarios

generales, y jueces eclesiásticos; mas si conviniere á la parte, podrá introducirlo ante el tribunal del mismo departamento, siendo colegiado, ó ante el más inmediato que lo sea.

XIV. Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaración correspondiente.

XV. Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma Corte, á los que expedirá sus despachos el Presidente de la República.

119. No puede la Suprema Corte de Justicia:

I. Hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes á la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales, que alteren ó declaren las leyes.

II. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de la Nación, ó de los departamentos.

120. No pueden los ministros de la Corte Suprema de Justicia:

I. Tener comisión alguna del gobierno sin permiso del senado.

II. Ser apoderados judiciales, ni asesores, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia.

121. De las causas civiles de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, conocerá el tribunal de que hablan los arts. 124 y siguientes.

Corte Marcial.

122. Habrá una Corte Marcial compuesta de gene-

rales efectivos y de letrados, nombrados por el Presidente de la República, á propuesta en terna del senado. Estos magistrados serán perpetuos.

123. La organización de la Corte Marcial, y el modo de conocer en las diversas clases de asuntos que les corresponden, será objeto de una ley.

Tribunal para juzgar á los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

124. Para juzgar á los ministros de la Corte Suprema de Justicia y Marcial, se elegirá un tribunal en esta forma: Cada bienio, el segundo día de las sesiones, se insacularán todos los letrados que haya en ambas cámaras. La de diputados sacará por suerte doce individuos, y los que resulten formarán el tribunal que conocerá de las causas mencionadas.

125. Este número se distribuirá en tres salas, en la forma que disponga el reglamento del congreso.

126. El acusado y acusador pueden recusar un juez en cada sala, sin expresión de causa.

127. El hueco de las recusaciones se llenará con jueces de la sala siguiente, y para los que falten en la última, se sortearán de los letrados insaculados pertenecientes á la cámara que no haya hecho la declaración de haber lugar á la formación de causa.

128. Si faltare número de los letrados de que habla el artículo anterior, se elegirán por la cámara respectiva, de entre los demás individuos, las personas que le parezcan para completar el total de jueces, no debiendo elegirse eclesiásticos.

129. Si no llegare á veinte el número de letrados insaculados de ambas cámaras, se completará con otros individuos de las mismas, elegidos la mitad por cada una, si la falta fuere de número par, si no lo fuere, la de diputados nombrará el número mayor, y la de senadores el menor; y si uno solo faltare, lo elegirá la cámara de diputados.

130. Los que resulten nombrados para jueces, no votarán en el jurado de acusación.

TÍTULO VII.

Gobierno de los departamentos.

131. Cada departamento tendrá una asamblea, compuesta de un número de vocales que no pase de once, ni baje de siete, á juicio, por esta vez, de las actuales juntas departamentales. El número de suplentes será igual al de propietarios.

132. Para ser vocal de las asambleas departamentales, se requiere la edad de veinticinco años cumplidos, y las demás cualidades que para ser diputado al congreso, y no estar comprendido en ninguna de sus excepciones.

133. Los vocales mencionados durarán cuatro años en su encargo; y se renovarán por mitad cada dos, saliendo por la primera vez los segundos nombrados, y en lo sucesivo los más antiguos. Si el número fuere impar, saldrá primero el número menor, y seguirán alternándose después la parte mayor y la menor.

134. Son facultades de las asambleas departamentales:

I. Establecer arbitrios para completar sus gastos ordinarios, ó para hacer los extraordinarios que determinen según sus facultades, con aprobación del congreso, sin perjuicio de llevarlos á efecto inmediatamente que los decreten. El Presidente de la República puede suspender la ejecución de estos arbitrios, dando cuenta sin demora al congreso.

II. Arreglar la inversión y contabilidad de la Hacienda del departamento.

III. Crear los empleados necesarios para la recaudación y distribución de la Hacienda departamental, asignarles sus dotaciones, y reglamentar las obligaciones de los empleados.

IV. Crear fondos para establecimientos de instrucción, utilidad ó beneficencia pública, con los requisitos designados en la atribución primera.

V. Decretar lo conveniente, y conforme á las leyes, respecto de la adquisición, enajenaciones y permutas de bienes que pertenezcan al común del departamento. Sobre enajenaciones de terrenos se observarán las leyes vigentes, y lo que determinen las de colonización.

VI. Disponer la apertura y mejora de los caminos del departamento, y cuidar de su conservación, estableciendo en ellos peajes para cubrir sus costos; entendiéndose esta atribución sin perjuicio de lo que dispongan las leyes sobre caminos generales.

VII. Fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, y sujetándose á las bases que diere el congreso sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

129. Si no llegare á veinte el número de letrados insaculados de ambas cámaras, se completará con otros individuos de las mismas, elegidos la mitad por cada una, si la falta fuere de número par, si no lo fuere, la de diputados nombrará el número mayor, y la de senadores el menor; y si uno solo faltare, lo elegirá la cámara de diputados.

130. Los que resulten nombrados para jueces, no votarán en el jurado de acusación.

TÍTULO VII.

Gobierno de los departamentos.

131. Cada departamento tendrá una asamblea, compuesta de un número de vocales que no pase de once, ni baje de siete, á juicio, por esta vez, de las actuales juntas departamentales. El número de suplentes será igual al de propietarios.

132. Para ser vocal de las asambleas departamentales, se requiere la edad de veinticinco años cumplidos, y las demás cualidades que para ser diputado al congreso, y no estar comprendido en ninguna de sus excepciones.

133. Los vocales mencionados durarán cuatro años en su encargo; y se renovarán por mitad cada dos, saliendo por la primera vez los segundos nombrados, y en lo sucesivo los más antiguos. Si el número fuere impar, saldrá primero el número menor, y seguirán alternándose después la parte mayor y la menor.

134. Son facultades de las asambleas departamentales:

I. Establecer arbitrios para completar sus gastos ordinarios, ó para hacer los extraordinarios que determinen según sus facultades, con aprobación del congreso, sin perjuicio de llevarlos á efecto inmediatamente que los decreten. El Presidente de la República puede suspender la ejecución de estos arbitrios, dando cuenta sin demora al congreso.

II. Arreglar la inversión y contabilidad de la Hacienda del departamento.

III. Crear los empleados necesarios para la recaudación y distribución de la Hacienda departamental, asignarles sus dotaciones, y reglamentar las obligaciones de los empleados.

IV. Crear fondos para establecimientos de instrucción, utilidad ó beneficencia pública, con los requisitos designados en la atribución primera.

V. Decretar lo conveniente, y conforme á las leyes, respecto de la adquisición, enajenaciones y permutas de bienes que pertenezcan al común del departamento. Sobre enajenaciones de terrenos se observarán las leyes vigentes, y lo que determinen las de colonización.

VI. Disponer la apertura y mejora de los caminos del departamento, y cuidar de su conservación, estableciendo en ellos peajes para cubrir sus costos; entendiéndose esta atribución sin perjuicio de lo que dispongan las leyes sobre caminos generales.

VII. Fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, y sujetándose á las bases que diere el congreso sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

VIII. Crear y reglamentar establecimientos de beneficencia, corrección ó seguridad.

IX. Reglamentar el contingente de hombres que, para el ejército, deba dar el departamento.

X. Hacer la división política del territorio del departamento, establecer corporaciones y funcionarios municipales, expedir sus ordenanzas respectivas, y reglamentar la policía municipal, urbana y rural.

XI. Cuidar de la salubridad pública, y reglamentar lo conveniente para conservarla.

XII. Fomentar la agricultura, industria y demás ramos de prosperidad, según sus facultades.

XIII. Aprobar los planes de arbitrios municipales, y los presupuestos anuales de los gastos de las municipalidades.

XIV. Establecer y organizar los tribunales superiores y juzgados inferiores, respetando la propiedad de los actuales magistrados y jueces, y reglamentar el ejercicio de sus funciones, sin alterar el orden de procedimientos que disponen ó dispusieren las leyes.

XV. Hacer al congreso iniciativas de ley, en uso de la facultad que les da el art. 53.

XVI. Consultar al gobernador en todos los asuntos en que éste lo exija, y también en los que deba hacerlo conforme á estas bases y á las leyes.

XVII. Proponer al gobierno supremo una lista de todas las personas que le parezcan á propósito, y que no sean menos de cinco, para el nombramiento de gobernador. En los departamentos fronterizos no tendrá obligación el gobierno de sujetarse á esta lista, y sucederá lo mismo cuando, en algún otro departamento,

y en caso extraordinario, lo acordare el congreso por iniciativa del Presidente.

XVIII. Hacer las elecciones, según estas bases, de Presidente de la República, individuos de la Suprema Corte de Justicia y senadores.

XIX. Decretar la fuerza de policía que debe haber en el departamento, y reglamentar su servicio, que se reducirá á conservar el orden, cuidar de la seguridad pública, y auxiliar la ejecución de los mandatos de las autoridades políticas y judiciales. Esta fuerza no gozará fuero, y deberá estar distribuída en las poblaciones con proporción á sus necesidades.

135. Son obligaciones de las asambleas departamentales:

I. Formar anualmente la estadística de su departamento, y dirigirla al gobierno supremo, con las observaciones que crea convenientes al bien y progresos del departamento.

II. Formar los presupuestos anuales de los gastos del departamento, y dirigirlos al congreso general para que los tenga presentes al revisar los arbitrios que ellas establezcan para completarlos.

De los gobernadores.

136. Habrá un gobernador en cada departamento, nombrado por el Presidente de la República, á propuesta de las asambleas departamentales, según la facultad 17 del artículo 134. Durará cinco años en su encargo, contados desde el día en que tome posesión.

137. Para ser gobernador se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, natural ó vecino del departamento, tener dos mil pesos de renta efectiva, y haber servido por cinco años en empleos ó cargos públicos.

138. Las faltas temporales de los gobernadores, se suplirán por el más antiguo secular de la asamblea departamental: la falta absoluta se cubrirá por nueva elección en la forma prevenida en estas bases. El nombrado no podrá nunca durar más tiempo que el que faltaba al gobernador reemplazado.

139. La propuesta para gobernador se hará en los diez primeros días de Febrero del año en que debe renovarse.

140. Son obligaciones de los gobernadores de los departamentos.

I. Cuidar de la conservación del orden público, en lo interior del departamento.

II. Publicar las leyes y decretos del congreso nacional, y los decretos del Presidente de la República, á más tardar el tercer día de su recibo, haciendo que tengan su cumplimiento dentro del territorio en que ejercen sus funciones.

III. Publicar y hacer cumplir los decretos de las asambleas departamentales.

IV. Remitir al gobierno supremo los decretos de las asambleas departamentales.

141. Los gobernadores son el conducto único y necesario de comunicación con las supremas autoridades de la República; exceptúanse los casos de acusación ó queja contra ellos mismos, y la corresponden-

cia oficial de los tribunales superiores con la Suprema Corte de Justicia en materias judiciales.

142. Son atribuciones de los gobernadores de departamento:

I. Devolver dentro de ocho días, á las asambleas departamentales, sus decretos cuando los consideren contrarios á estas bases ó á las leyes; si insistieren en ellos, los remitirán al gobierno, también dentro de ocho días, para los efectos que prescribe la atribución XVII del artículo 66, suspendiendo entretanto su publicación.

II. Devolver por una vez, dentro de ocho días, á las asambleas departamentales, sus decretos que no estén en el caso del artículo anterior, exponiéndole los motivos que tenga en su contra; si insistieren en ellos, los publicará precisamente.

III. Nombrar las autoridades políticas subalternas del departamento.

IV. Nombrar los empleados que se establezcan para recaudar y distribuir la Hacienda que toque al departamento. En este nombramiento se respetará la propiedad de los actuales empleados.

V. Presentar ternas al Presidente de la República, con acuerdo de la asamblea departamental, para el nombramiento de magistrados superiores, jueces letrados y asesores; oyendo en todo caso los informes de los tribunales superiores.

VI. Ejercer respecto de los empleados del departamento, la misma facultad que da al Presidente de la República la atribución 8ª del artículo 87, é imponer

multas á los que les falten al respeto, en los casos y en el modo que dispongan las leyes.

VII. Vigilar para que se administre prontamente justicia en el departamento, de la misma manera que debe hacerlo el Presidente de la República.

VIII. Ser presidente nato de la asamblea departamental con voto en ella, y el de calidad en caso de empate, no haciendo la votación en ejercicio del poder electoral.

IX. Disponer de la fuerza de policía para los objetos de su institución.

X. Ser jefe de la Hacienda pública del departamento, y tener en lo general la vigilancia que le concede la ley.

XI. Conceder permisos para el establecimiento de asociaciones públicas literarias ó de beneficencia, y revisar sus reglamentos, reformando en ellos cuanto fuere contrario á las leyes ó al orden público.

143. A los gobernadores se les ministrarán, por la fuerza armada, los auxilios que necesiten para la conservación del orden en sus departamentos.

144. Las leyes secundarias y los decretos que las asambleas departamentales expidan en uso de las atribuciones que estas bases les otorgan, designarán las facultades y obligaciones de los gobernadores, según las bases anteriores.

145. Los gobernadores, en sus causas civiles, serán juzgados en primera y segunda instancia por los tribunales superiores de los departamentos en que ejercen sus funciones, ó de aquellos cuya capital sea más inmediata, á elección del actor.

Administración de justicia en los Departamentos.

146. Habrá en los departamentos, tribunales superiores de justicia y jueces inferiores. Todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un departamento, terminarán dentro de su territorio en todas instancias. Una ley determinará el modo de suplir las segundas y terceras instancias en los departamentos que no pudieren establecer tribunales superiores.

TÍTULO VIII.

Poder electoral.

147. Todas las poblaciones de la República se dividirán en secciones de quinientos habitantes, para la celebración de las juntas primarias. Los ciudadanos votarán, por medio de boletas, un elector por cada quinientos habitantes. En las poblaciones que no lleguen á este número, se celebrarán, sin embargo, juntas primarias, y se nombrará en ellas un elector.

148. Los electores primarios nombrarán á los secundarios que han de formar el colegio electoral del departamento, sirviendo de base el nombrar un elector secundario por cada veinte de los primarios que deben componer la junta.

149. El colegio electoral nombrado conforme al artículo anterior, hará la elección de diputados al congreso y de vocales de la respectiva asamblea departamental.

150. Para ser electo primario ó secundario, se ne-

multas á los que les falten al respeto, en los casos y en el modo que dispongan las leyes.

VII. Vigilar para que se administre prontamente justicia en el departamento, de la misma manera que debe hacerlo el Presidente de la República.

VIII. Ser presidente nato de la asamblea departamental con voto en ella, y el de calidad en caso de empate, no haciendo la votación en ejercicio del poder electoral.

IX. Disponer de la fuerza de policía para los objetos de su institución.

X. Ser jefe de la Hacienda pública del departamento, y tener en lo general la vigilancia que le concede la ley.

XI. Conceder permisos para el establecimiento de asociaciones públicas literarias ó de beneficencia, y revisar sus reglamentos, reformando en ellos cuanto fuere contrario á las leyes ó al orden público.

143. A los gobernadores se les ministrarán, por la fuerza armada, los auxilios que necesiten para la conservación del orden en sus departamentos.

144. Las leyes secundarias y los decretos que las asambleas departamentales expidan en uso de las atribuciones que estas bases les otorgan, designarán las facultades y obligaciones de los gobernadores, según las bases anteriores.

145. Los gobernadores, en sus causas civiles, serán juzgados en primera y segunda instancia por los tribunales superiores de los departamentos en que ejercen sus funciones, ó de aquellos cuya capital sea más inmediata, á elección del actor.

Administración de justicia en los Departamentos.

146. Habrá en los departamentos, tribunales superiores de justicia y jueces inferiores. Todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un departamento, terminarán dentro de su territorio en todas instancias. Una ley determinará el modo de suplir las segundas y terceras instancias en los departamentos que no pudieren establecer tribunales superiores.

TÍTULO VIII.

Poder electoral.

147. Todas las poblaciones de la República se dividirán en secciones de quinientos habitantes, para la celebración de las juntas primarias. Los ciudadanos votarán, por medio de boletas, un elector por cada quinientos habitantes. En las poblaciones que no lleguen á este número, se celebrarán, sin embargo, juntas primarias, y se nombrará en ellas un elector.

148. Los electores primarios nombrarán á los secundarios que han de formar el colegio electoral del departamento, sirviendo de base el nombrar un elector secundario por cada veinte de los primarios que deben componer la junta.

149. El colegio electoral nombrado conforme al artículo anterior, hará la elección de diputados al congreso y de vocales de la respectiva asamblea departamental.

150. Para ser electo primario ó secundario, se ne-

cesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino del partido donde se le elija, y no ejercer en él jurisdicción contenciosa. Los electores primarios deberán ser residentes en la sección en que sean nombrados, y los secundarios en el partido; éstos, además, deberán tener una renta anual de quinientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria ó trabajo honesto. Los congresos constitucionales podrán arreglar, según las circunstancias de los departamentos, la renta que en cada uno haya de requerirse para ser elector secundario.

151. Las autoridades políticas harán celebrar las elecciones en el día designado por la ley.

152. Los individuos pertenecientes á la milicia votarán en la sección de su cuartel, y no se presentarán armadas ni formando cuerpo.

153. Las juntas electorales calificarán la validez de la elección anterior, y si los individuos en quienes haya recaído tienen los requisitos que exige la ley.

154. En caso de empate, decidirá la suerte.

155. Cada seis años se renovará el censo de la población de los departamentos, y por él se computará el número de sus representantes.

156. Las elecciones primarias se verificarán cada dos años, el segundo domingo de Agosto; las secundarias, el primer domingo de Septiembre; y la de los colegios electorales, para nombrar diputados al congreso y vocales de las asambleas departamentales, el primer domingo de Octubre y lunes siguiente.

157. Las asambleas departamentales calificarán si

los vocales nombrados tienen los requisitos que se exigen para serlo. Cualquiera otra calificación sobre validez de estas elecciones, quedará comprendida en la que haga la cámara de diputados según el art. 68, sin perjuicio de que los electos entren desde luego á funcionar. Las actuales juntas departamentales harán por esta vez la calificación, sobre si los individuos que han de sucederles tienen los requisitos que exige la ley.

158. El 1º de Noviembre del año anterior á la renovación del Presidente de la República, cada asamblea departamental, por mayoría de votos, y en caso de empate conforme dispone el art. 154, sufragará para Presidente por una persona que reúna las cualidades requeridas para ejercer esta magistratura.

159. La acta de esta elección se remitirá, por duplicado y en pliego certificado, á la cámara de diputados, y en su receso, á la diputación permanente.

160. El día 2 de Enero del año en que debe renovarse el Presidente, se reunirán las dos cámaras y abrirán los pliegos, regularán los votos, calificarán las elecciones conforme á los arts. 164 y 168, y declararán Presidente al que haya reunido mayoría absoluta de sufragios.

161. Si no hubiere mayoría absoluta, las cámaras elegirán Presidente de entre los que tuvieren mayor número de votos. Si hubiere más de dos que excedan en votos, pero en número igual á los demás, el Presidente será elegido entre éstos.

162. Si no hubiere mayoría respectiva, y entre los que reunan menos votos hubiere dos ó más que tengan

igual número, pero mayor que el resto, las cámaras para hacer la elección de Presidente, elegirán, entre estos últimos, uno que compita con el primero. Todos estos actos se ejecutarán en una sola sesión.

163. Las votaciones de que hablan los artículos anteriores, se harán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate, se repetirá la votación, y si volviere á resultar, decidirá la suerte.

164. Los actos especificadas para la elección de Presidente serán nulos ejecutándose en otros días que los señalados, á no ser que la sesión haya sido continua y no se haya podido acabar en el día. Sólo en el caso de que algún trastorno social imposibilite ó la reunión del congreso, ó la de la mayor parte de las asambleas departamentales, el congreso, con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada cámara, designará otros días, valiendo este acuerdo extraordinariamente y por aquella sola vez.

165. El Presidente terminará en sus funciones el 1º de Febrero del año de su renovación, y en el mismo día tomará posesión el nuevamente nombrado, ó en defecto de éste, el que haya de sustituirlo, conforme á estas bases.

166. Las vacantes que hubiere en la Suprema Corte de Justicia se cubrirán por elección de las asambleas departamentales, haciéndose la computación, por las cámaras, en la forma prescrita para la elección de Presidente.

167. Las elecciones de senadores, correspondientes al tercio que debe renovarse cada dos años, se verificarán por las asambleas departamentales, cámara de di-

putados, Presidente de la República y Suprema Corte de Justicia, el 1º de Octubre del año anterior á la renovación. La elección y computación que deba hacer el senado con arreglo á los arts. 37 y 35, se harán el 1º de Diciembre siguiente. Los nuevos senadores y diputados entrarán en posesión de su cargo el 1º de Enero inmediato.

168. Ninguna elección podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes: 1º Falta de las calidades constitucionales en el electo. 2º Intervención ó violencia de la fuerza armada en las elecciones. 3º Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar en las elecciones que no sean primarias. 4º Error ó fraude en la computación de los votos.

169. El nombramiento de consejero prefiere al de diputado y senador; el de senador al de diputado; el de senador electo por las asambleas departamentales al postulado por las primeras autoridades; y el de diputado por vecindad al que lo fuere por su nacimiento.

170. Los gobernadores de los departamentos serán nombrados en todo el mes de Marzo del año en que deben renovarse, y tomarán posesión el 15 de Mayo siguiente.

171. Los decretos que expidan el congreso y el senado, en ejercicio de sus funciones electorales, conforme á estas bases, no están sujetos á observaciones del gobierno.

172. El senado señalará los días en que deben hacerse las elecciones para llenar las vacantes de Presi-

dente de la República, senadores y ministros de la Suprema Corte de Justicia.

173. Las elecciones de diputados, senadores, Presidente de la República y vocales de las asambleas departamentales, se harán en el año presente en los días designados en estas bases. El primer congreso abrirá sus sesiones el 1º de Enero inmediato. El consejo de gobierno comenzará sus funciones el mismo día, nombrándose al efecto por el Presidente provisional de la República; el Presidente constitucional entrará á funcionar el 1º de Febrero siguiente, y en los diez días primeros del propio mes, se hará la propuesta para gobernadores de los departamentos. Las nuevas asambleas departamentales comenzarán el 1º de Enero inmediato. Para facilitar las elecciones primarias y secundarias, en la primera vez, se observará lo que acerca de ellas está dispuesto en la ley de 30 de Noviembre de 1835, en lo que no se oponga á estas bases.

174. Si en cualquiera de los departamentos dejaren de celebrarse las elecciones primarias, secundarias ó de departamento en los días designados en estas bases, el congreso, y en su receso la diputación permanente, señalará el día en que deban hacerse, y por esta vez el gobierno.

TÍTULO IX.

Disposiciones generales sobre administración de justicia.

175. Se dispondrán las cárceles de modo que el lugar de la detención sea diverso del de la prisión.

176. A nadie se exigirá juramento en materia criminal sobre hecho propio.

177. Los jueces, dentro de los tres primeros días que esté el reo á su disposición, le tomarán su declaración preparatoria, manifestándole antes el nombre de su acusador, si lo hubiere, la causa de su prisión, y los datos que haya contra él.

178. Al tomar la confesión al reo, se le leerá íntegro el proceso, y si no conociere á los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para que los conozca.

179. Queda prohibida la pena de confiscación de bienes; mas cuando la prisión fuere por delitos que traigan consigo responsabilidad pecuniaria, podrán embargarse los suficientes para cubrirla.

180. La nota de infamia no es trascendental.

181. La pena de muerte se impondrá, sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos físicos, que importen más que la simple privación de la vida.

182. Cualquier falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso produce la responsabilidad del juez, y en lo civil, además, la nulidad, para sólo el efecto de reponer el proceso. La ley señalará los trámites que son esenciales en cada juicio.

183. En ninguna causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, podrá haber más de tres instancias. La ley fijará el número de las que en cada causa debe haber para que la sentencia quede ejecutoriada.

184. Los magistrados y jueces que hubieren fallado en una instancia, no podrán hacerlo en otra.

185. Los litigantes tienen derecho para terminar

sus pleitos civiles y los criminales, sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme á las leyes.

186. Para entablar cualquier pleito civil ó criminal, sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliación, en la forma y con las excepciones que establezca la ley.

187. Los Códigos civil, criminal y de comercio, serán unos mismos para toda la Nación, sin perjuicio de las variaciones que en algunos lugares podrá hacer el Congreso por circunstancias particulares.

188. Los magistrados de los tribunales superiores y los jueces letrados serán perpetuos.

189. Los magistrados y jueces no podrán ser suspensos, sino en los casos comprendidos en la parte 7ª del art. 142, ó en el art. 191, ó por auto judicial, ni privados de sus cargos sino por sentencia ejecutoriada que imponga esta pena.

190. Si el Presidente de la República, por resultado del uso de las atribuciones IX y X contenidas en el art. 87, ó por quejas fundadas contra cualesquiera magistrados ó jueces, creyere que se les debe exigir la responsabilidad, reunirá los datos convenientes, y oído el dictamen de su consejo, pasará todo al juez respectivo, dejando al acusado suspenso de su empleo. No se entiende lo prevenido en este artículo respecto de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y de la marcial.

191. El Congreso general, por sí, ó excitado por el Presidente de la República, podrá decretar, con respecto á la Suprema Corte de Justicia y á la marcial,

las mismas visitas que se previenen en la facultad 10ª del art. 87 respecto de los tribunales superiores y juzgados inferiores; y si de la visita resultare que debe exigirse la responsabilidad á alguno ó algunos magistrados, se pasarán los datos conducentes á la sección del gran jurado de alguna de las Cámaras.

192. Podrá el Congreso establecer, por determinado tiempo, juzgados especiales, fijos ó ambulantes, para perseguir y castigar á los ladrones en cuadrilla, con la circunstancia de que estos juzgados sean de primera instancia, y que la confirmación de las sentencias se haga por los tribunales de segunda y tercera instancia del territorio donde dieren su fallo.

193. Una ley general fijará el modo de proceder de estos tribunales, y podrá también abreviar los trámites de las segundas y terceras instancias, sin que en caso alguno puedan admitirse pruebas privilegiadas ni privarse á los reos de los recursos que conceden las leyes para su defensa.

194. Se establecerán fiscales generales, cerca de los tribunales, para los negocios de Hacienda, y los demás que sean de interés público.

195. En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero serán responsables si no se aseguran, en la forma legal, de la responsabilidad del editor ó escritor, ó si imprimieren escritos contra la vida privada, no entendiéndose por tales los que versen sobre crímenes ó faltas de los funcionarios públicos relativos al cumplimiento de sus deberes. La ley señalará el tiempo que debe durar la responsabilidad del impresor.

196. Una ley determinará los casos en que se abusa de la libertad de imprenta, designará las penas y arreglará el juicio, no pudiendo señalar otros abusos que los siguientes: contra la religión; contra la moral y buenas costumbres; provocación á la sedición y á la desobediencia á las autoridades; ataques á la independencia y forma de gobierno que establecen estas bases; y cuando se calumnie á los funcionarios públicos en su conducta oficial.

197. Toda prevaricación por cohecho, soborno ó bartería, produce acción popular contra cualquier funcionario público que la cometiere.

198. Si en circunstancias extraordinarias, la seguridad de la Nación exigiere en toda la República, ó parte de ella, la suspensión de las formalidades prescritas en estas bases para la aprehensión y detención de los delincuentes, podrá el Congreso decretarla por determinado tiempo.

TÍTULO X.

De la Hacienda pública.

199. La Hacienda pública se dividirá en general y departamental. En el primer período de sesiones del primer congreso, se dará la ley, distribuyendo las rentas en las dos partes expresadas, de modo que las asignadas á los departamentos sean proporcionadas á sus gastos, incluyendo en éstos el pago de las dietas de sus respectivos diputados.

200. Una ley, que iniciará el gobierno en el primer período de sesiones del primer congreso, arreglará la

Hacienda general, y establecerá como base señalar los medios de amortizar la deuda pública y los fondos con que debe hacerse.

TÍTULO XI.

De la observancia y reforma de estas bases.

201. Todo funcionario público, antes de tomar posesión de su destino, ó para continuar en él, prestará juramento de cumplir lo dispuesto en estas bases. El gobierno reglamentará el acto del juramento de todas las autoridades.

202. En cualquier tiempo podrán hacerse alteraciones ó reformas á estas bases. En las leyes que se dieren sobre esta materia, se observará todo lo prevenido respecto de las leyes comunes, sin más diferencia que para toda votación, sea la que fuere, no se han de requerir ni más ni menos de dos tercios de votos en las dos Cámaras. El ejecutivo tendrá en estos casos la facultad 20 del art. 87.

Comuníquese al supremo poder ejecutivo provisional, para los efectos consiguientes. Sala de sesiones de la Honorable Junta Legislativa de México, á 12 de Junio de 1843.

Manuel Baranda, presidente.—*Dr. José María Aguirre*.—*Basilio Arrillaga*.—*Pedro Agustín Ballesteros*.—*José Ignacio Basadre*.—*José de Caballero*.—*Tiburcio Cañas*.—*Crispiniano del Castillo*.—*Luis G. de Chávarri*.—*José Gómez de la Cortina*.—*Pedro Escobedo*.—*Pedro García Conde*.—*Juan de Goribar*.—*Antonio Icaza*.—*José María Iturralde*.—*Manuel Larrainzar*.—*Francisco*

196. Una ley determinará los casos en que se abusa de la libertad de imprenta, designará las penas y arreglará el juicio, no pudiendo señalar otros abusos que los siguientes: contra la religión; contra la moral y buenas costumbres; provocación á la sedición y á la desobediencia á las autoridades; ataques á la independencia y forma de gobierno que establecen estas bases; y cuando se calumnie á los funcionarios públicos en su conducta oficial.

197. Toda prevaricación por cohecho, soborno ó bartería, produce acción popular contra cualquier funcionario público que la cometiere.

198. Si en circunstancias extraordinarias, la seguridad de la Nación exigiere en toda la República, ó parte de ella, la suspensión de las formalidades prescritas en estas bases para la aprehensión y detención de los delincuentes, podrá el Congreso decretarla por determinado tiempo.

TÍTULO X.

De la Hacienda pública.

199. La Hacienda pública se dividirá en general y departamental. En el primer período de sesiones del primer congreso, se dará la ley, distribuyendo las rentas en las dos partes expresadas, de modo que las asignadas á los departamentos sean proporcionadas á sus gastos, incluyendo en éstos el pago de las dietas de sus respectivos diputados.

200. Una ley, que iniciará el gobierno en el primer período de sesiones del primer congreso, arreglará la

Hacienda general, y establecerá como base señalar los medios de amortizar la deuda pública y los fondos con que debe hacerse.

TÍTULO XI.

De la observancia y reforma de estas bases.

201. Todo funcionario público, antes de tomar posesión de su destino, ó para continuar en él, prestará juramento de cumplir lo dispuesto en estas bases. El gobierno reglamentará el acto del juramento de todas las autoridades.

202. En cualquier tiempo podrán hacerse alteraciones ó reformas á estas bases. En las leyes que se dieren sobre esta materia, se observará todo lo prevenido respecto de las leyes comunes, sin más diferencia que para toda votación, sea la que fuere, no se han de requerir ni más ni menos de dos tercios de votos en las dos Cámaras. El ejecutivo tendrá en estos casos la facultad 20 del art. 87.

Comuníquese al supremo poder ejecutivo provisional, para los efectos consiguientes. Sala de sesiones de la Honorable Junta Legislativa de México, á 12 de Junio de 1843.

Manuel Baranda, presidente.—*Dr. José María Aguirre*.—*Basilio Arrillaga*.—*Pedro Agustín Ballesteros*.—*José Ignacio Basadre*.—*José de Caballero*.—*Tiburcio Cañas*.—*Crispiniano del Castillo*.—*Luis G. de Chávarri*.—*José Gómez de la Cortina*.—*Pedro Escobedo*.—*Pedro García Conde*.—*Juan de Goribar*.—*Antonio Icaza*.—*José María Iturralde*.—*Manuel Larrainzar*.—*Francisco*

Lombardo.—Dr. Manuel Moreno y Jove.—Juan Gómez de Navarrete.—Juan de Orbegoso.—Manuel Paino y Bustamante.—Tomás López Pimentel.—Andrés Pizarro.—Andrés Quintana Roo.—Romualdo Ruano.—Gabriel Sagasta.—Vicente Segura.—Gabriel Valencia.—Hermenegildo de Villa y Cosío.—Luis Zuloaga.—Manuel Dublán.—Urbano Fonseca.—Juan José Quiñones, vocal secretario.—José Lázaro Villamil, vocal secretario.—Cayetano Ibarra, vicepresidente.—Ignacio Alas.—José Arteaga.—Pánfilo Barasorda.—Manuel Díez de Bonilla.—Sebastián Camacho.—Martín Carrera.—José Fernández de Celis.—José Florentino Conejo.—Mariano Domínguez.—Rafael Espinosa.—Simón de la Garza.—José Miguel Garibay.—Juan Manuel, arzobispo de Cesarea.—Juan Icaza.—Joaquín Lebrija.—Diego Moreno.—José Francisco Nájera.—Francisco Ortega.—Antonio Pacheco Leal.—Manuel de la Peña y Peña.—Manuel, arzobispo de México.—José María Puchet.—Santiago Rodríguez.—Juan Rodríguez de San Miguel.—Vicente Sánchez Vergara.—Gabriel de Torres.—José María Vizcarra.—José Manuel Zozaya.—Miguel Cervantes.—Mariano Pérez de Tagle.—Manuel Rincón.—Juan Martín de la Garza Flores, vocal secretario.—José María Co-

Yo Antonio López de Santa-Anna, presidente provisional de la República, sanciono las bases orgánicas, formadas por la junta nacional legislativa, con arreglo á lo prevenido en los decretos de 19 y 23 de Diciembre de 1842, y en uso de las facultades que la Nación se ha servido conferirme, hoy 12 de Junio de 1843.—*Antonio López de Santa-Anna.—José María Bocanegra,*

ministro de Relaciones y Gobernación.—*Pedro Vélez,* ministro de Justicia é Instrucción Pública.—*Ignacio Trigueros,* ministro de Hacienda.—*José María Tornel y Mendivil,* ministro de Guerra y Marina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Al ministro de Relaciones Exteriores y de Gobernación.

Restauración de la forma federal con la Constitución de 1824, conforme al decreto de 22 de Agosto de 1846.

El Excmo. Sr. general en jefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los que el presente vieren, sabed: Que en consideración al estado en que se halla la República, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Mientras se publica la nueva Constitución, regirá la de 1824 en todo lo que no pugne con la ejecución del plan proclamado en la Ciudadela de esta capital el día 4 del presente mes, y lo permita la excéntrica posición de la República.

2. No siendo compatible con el Código fundamental citado, la existencia de las asambleas departamentales y del actual Consejo de gobierno, cesarán desde luego en el ejercicio de sus funciones.

3. Continuarán, no obstante, los gobernadores que existen, titulándose: "de los Estados," con el ejercicio

de las facultades que á éstos cometían las Constituciones respectivas.

4. Los gobernadores de los departamentos nuevos, que carecen de Constitución particular, normarán el ejercicio de sus funciones por las del Estado cuya capital esté más inmediata.

5. Como los funcionarios de que tratan los artículos anteriores no tienen hoy un título legítimo, se declara que sólo deben su existencia al movimiento político que va á regenerar á la Nación; y consiguientemente, siempre que al interés de la misma convenga, podrá reemplazarlos el general en jefe encargado del poder ejecutivo general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, á 22 de Agosto de 1846.
—*José Mariano de Salas.*—A. D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Agosto 22 de 1846.—*José María Ortiz Monasterio.*

Ultima recaída en el centralismo.

20 DE OCTUBRE DE 1852.—PLAN DEL HOSPICIO.

Art. 1º La Nación mexicana es una sola é indivisible, y constituída bajo el sistema federal, popular representativo.

Art. 2º Cesan en el ejercicio de sus funciones, y por voluntad de la Nación, todos los poderes públicos que hayan desmerecido ó desmerezcan la confianza pública.

Art. 3º Se organizará un poder ejecutivo depositado en una persona, la que, mientras se nombra el presidente interino, restablecerá el orden y la justicia en la República, afianzará las instituciones, garantizará la independencia, y de pronto atenderá á la seguridad de los Estados fronterizos.

Art. 4º Al ocupar la capital las fuerzas nacionales que promueven esta reforma, el general en jefe, á los treinta días, convocará un Congreso extraordinario, compuesto de dos diputados por Estado, que serán nombrados conforme á la ley que sirvió para elegir el Congreso del año de 1842.

Art. 5º Este Congreso reunido procederá:

I. A la elección del presidente interino, que durará lo que falta al cuatrienio constitucional.

II. Se ocupará de las reformas de la Constitución que den al gobierno general responsabilidad, poder conciliable con la soberanía é independencia de los Estados en la administración interior.

III. Creará y organizará el erario de la Nación.

IV. Arreglará el comercio interior y exterior por medio de moderados aranceles, que moralicen el ramo y acaben con el contrabando de que es víctima el comercio de buena fe.

V. Sistamará la defensa de la frontera y de los Estados fronterizos contra las invasiones de los bárbaros.

VI. Arreglará las elecciones, de manera que se nulifique el aspirantismo que tantos males ha originado á la República.

VII. Formará la planta general de una administración económica, para que los pueblos se liberten de algunas gabelas.

VIII. Positivamente reorganizará el ejército, hoy destruído, y alguna otra clase de milicias que sirvan de reserva, quitando la parte odiosa de la guardia nacional, que se le hace cubrir guarniciones en los pueblos y por la que se cobran contribuciones de excepción muy graves á los infelices.

IX. Dará una ley de amnistía para todos los delitos políticos. Este Congreso durará un año á lo más.

Art. 6º Entretanto se arregla el sistema del erario, los Estados contribuirán con la mitad de sus rentas, excepto los que sufren las incursiones de los bárbaros.

Art. 7º Con el fin de que los pueblos comiencen á sentir las mejoras de una positiva reforma, cesan las contribuciones de capitación y de excepción de guardia nacional.

Art. 8º Los gobiernos de los Estados que secunden este plan, tienen la plenitud de facultades que fueren necesarias para organizarse bajo estas bases, á fin de atender inmediatamente á la defensa de los Estados fronterizos devastados por los salvajes, y para llevar á efecto la regeneración de la República.

Art. 9º Exigiendo la situación de la República la adopción de medidas extraordinarias, todo Estado, que secunde el presente plan, promulgará desde luego y declarará vigente la ley de 20 de Abril de 1847, expedida por el Congreso constituyente.¹

¹ El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Pedro María Anaya, Presidente sustituto de los Estados Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo que sigue:

El soberano congreso constituyente, en uso de los plenos poderes con que el pueblo de la República lo invistió para el sagrado objeto de salvar su nacionalidad, y fiel intérprete de la firme voluntad con que sus comitentes están decididos á llevar adelante la guerra que á la Nación hace el gobierno de los Estados Unidos de América sin desalentarse por ningún género de reveses; y considerando que, en estas circunstancias, la primera necesidad pública es la de conservar un centro de unión que dirija la defensa nacional con toda la energía que demandan las circunstancias, y evitar hasta el peligro de que se levante un poder revolucionario, que ó disuelva la unión nacional, ó destruya las instituciones, ó consienta la desmembración del territorio, ha venido en decretar lo que sigue:

Art. 1.—Queda facultado el Gobierno Supremo de la Unión

Art. 10. Toda corporación ó individuo que se oponga al presente plan, ó que preste auxilio á los poderes que él desconoce, son responsables con su persona y bienes, y serán tratados como enemigos de la independencia y unidad de la República.

Art. 11. En atención á que los eminentes servicios que el Excmo. Sr. general D. Antonio López de Santa-Anna ha prestado al país en todas épocas, lo hacen digno de la gratitud nacional, á que en los grandes conflictos de la República ha sido siempre el primero que se ha prestado á salvarla, y á que S. E. ha salido voluntariamente del territorio mexicano; luego que se haya organizado el gobierno de que habla el art. 3º de este plan, el Ejecutivo provisional invitará á dicho Se-

para dictar las providencias necesarias á fin de llevar adelante la guerra, defender la nacionalidad de la República y salvar la forma de gobierno republicano, popular, federal, bajo la cual está constituida la Nación.

Art. 2.—El artículo precedente no autoriza al Ejecutivo para hacer la paz con los Estados Unidos, concluir negociación con las potencias extranjeras, ni enajenar, en todo ó en parte, el territorio de la República.

3.—Tampoco lo faculta para celebrar contratos de colonización, imponer penas, ni conferir otros empleos, civiles y militares, que aquellos cuyo nombramiento le está expresamente cometido por la Constitución.

4.—Será nulo y de ningún valor todo arreglo ó tratado que se hiciere entre el Gobierno de los Estados Unidos y cualquiera autoridad que, subvertido el actual orden de cosas, sustituya los supremos poderes de la Unión legalmente establecidos.

5.—Se declara traidor á todo individuo que, bien sea como particular ó como funcionario público, ya privadamente ó con la investidura de cualquiera autoridad incompetente, ó de origen revolucionario, entre en tratados con el Gobierno de los Estados Unidos de América.

ñor General para que vuelva á la República cuando lo estime conveniente.

Art. 12. Las fuerzas de Jalisco, para sostener este plan, nombrarán por su general al ciudadano distinguido del Estado de Guanajuato, general José López Uruga, quien, conservando el orden y disciplina más severa, obrará con todas las facultades de general en campaña.

Art. 13. El ejecutivo del Estado libre y soberano de Jalisco continuará depositado en la persona del ciudadano general José María Yáñez, quien dictará las providencias que fueren necesarias á efecto de organizar los poderes del Estado, según lo previene el art. 8º de este plan.

6.—Para el caso de que el actual congreso se vea en la imposibilidad de continuar sus sesiones, se instalará desde luego una comisión permanente, compuesta del más antiguo de los individuos de cada diputación que se hallare presente.

7.—Esta comisión, á falta del congreso, desempeñará las funciones del Consejo de gobierno; nombrará, en caso de vacante, la persona que haya de desempeñar interinamente el poder ejecutivo de la República; hará la computación de votos en la próxima elección de presidente, dando posesión al nombrado; y deberá reunir la representación nacional.

8.—Las facultades que confiere al Gobierno el presente decreto cesarán luego que concluya la guerra. Dado en México, á 20 de Abril de 1847.—Joaquín Cardoso, diputado presidente.—Juan de Dios Zapata, diputado secretario.—Mariano Talavera, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Abril de 1847.—Pedro María Anaya.—A. D. Manuel Baranda.

Y lo traslado á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Abril 20 de 1847.—Baranda.

Art. 14. Como el objeto de los individuos que forman el presente arreglo es evitar la efusión de sangre de que está amagada la capital y conciliar en cuanto sea posible los ánimos, divididos por intereses políticos, las personas que ocupaban la administración del Estado el día 26 de Julio del corriente año podrán volver, sin que se les moleste, á vivir pacíficamente en su domicilio, como todos los demás ciudadanos.—Lic. *Lázaro J. Gallardo.*

CONVENIO DE 6 DE FEBRERO DE 1853.

Art. 1º Se ratifica en todas sus partes el plan proclamado en Guadalajara el día 20 de Octubre de 1852, con las ampliaciones que siguen.

Art. 2º Satisfaciendo, como es debido y lo exige la situación tan grave y excepcional en que se encuentra la República y el clamor de la opinión general, que desea cuanto antes se afiance la paz interior, se declara: que el Poder Ejecutivo que se elija conforme á este convenio, tendrá, hasta la promulgación de la nueva Constitución política que ha de formarse, las facultades necesarias para restablecer el orden social, plantear la administración pública, formar el erario nacional y expedir las atribuciones del poder judicial, haciendo en él reformas convenientes, sin atacar su independencia. ®

Art. 3º Tan luego como se logre el restablecimiento de la paz pública y á juicio del Ejecutivo se puedan practicar libremente las elecciones populares, el go-

bierno convocará la Convención nacional de que habla el art. 4º del Plan de Jalisco; no pudiendo en ningún caso, ni por ningún motivo, demorar la publicación de la convocatoria más de un año.

Art. 4º Respetando, como es debido, la opinión pública, se declara igualmente que la Convención nacional de que habla el artículo anterior tendrá toda la plenitud de facultades debidas para constituir á la Nación bajo la forma republicana, representativa, popular, ocupándose exclusivamente de este objeto, y que el poder Ejecutivo no podrá en manera alguna suspender ó retardar sus funciones.

Art. 5º Las legislaturas de los Estados y donde no las haya ó no estén reunidas, los gobernadores en ejercicio, presidiendo su Consejo, y en el Distrito y Territorios el gobernador ó jefes políticos, procederán dentro de los dos primeros días después de que reciban este convenio, á la elección de presidente de la República. Entretanto y por el voto de todas las fuerzas reunidas, se deposita el poder Ejecutivo en el Exmo. Sr. presidente de la Suprema Corte de Justicia, D. Juan B. Ceballos, quien abrirá solemnemente el día 17 del próximo Marzo los pliegos en que consten los votos de los Estados, Distrito y Territorios, y hará la declaración de la persona que resulte nombrada, la que tan luego como se presente en la capital de la República, ó inmediatamente si estuviere en ella, prestará el juramento ante el presidente de la Suprema Corte de Justicia, bajo la fórmula siguiente: "¿Juráis á Dios defender la independencia é integridad del territorio mexicano y promover el bien y prosperidad de la Na-

ción, conforme á las bases adoptadas en el plan de Jalisco, y el convenio celebrado en 6 de Febrero último en esta capital por las fuerzas unidas? Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si nó, Él y la Nación os castiguen." Concluído este acto, el nombrado tomará posesión de su cargo.

Art. 6º La elección de que habla el artículo anterior se hará sin exclusión de los ciudadanos mexicanos que no estén en el territorio nacional. Para ser nombrado, bastará la mayoría relativa de los votos que se reciban, y en caso de empate, elegirán los generales de las divisiones unidas que forman este convenio entre las personas que hayan obtenido igual número de sufragios.

Art. 7º A reserva de lo que disponga la nueva Constitución y para expeditar la marcha de la administración pública, se establece un Consejo de Estado, compuesto de veintiuna personas de conocido saber y patriotismo, nombrado y organizado por el poder Ejecutivo, quince días después de haberse instalado éste.

Art. 8º En el caso de declaración de guerra á la República, de que ésta tenga que repelerla, ó de que sea preciso hacer algún tratado urgente con las potencias extranjeras, el gobierno obrará precisamente de acuerdo con el Consejo de Estado.

Art. 9º Tan luego como se establezca el gobierno provisional de que habla este convenio, se cumplirá con el precepto que contiene el art. 11 del Plan de Jalisco, que llama solemnemente al Exmo. Sr. general, benemérito de la patria, D. Antonio López de Santa-Anna.

Art. 10. Se concede una amnistía general por todos los delitos puramente políticos cometidos hasta hoy, y se declara que para la ocupación de puestos públicos, concesión de ascensos ó cualquiera otra gracia, no se podrá alegar como mérito el haber servido á la causa de la revolución, ni será obstáculo el haberla contrariado; pues el gobierno debe emplear indistintamente á los hombres de todos los partidos que tengan probidad, inteligencia y patriotismo.

Art. 11. Los jefes que firman este convenio, protestan permanecer unidos para hacer efectivo su cumplimiento.

Art. 12. Los Secretarios del despacho serán responsables de sus actos ante el primer Congreso constitucional.

22 DE ABRIL DE 1853.

Bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución.

SECCIÓN PRIMERA.

Gobierno Supremo.

Art. 1º Para el despacho de los negocios habrá cinco Secretarios de Estado con los nombres siguientes:

De Relaciones Exteriores.

De Relaciones Interiores, Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

De Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

De Guerra y Marina.

De Hacienda.

2º Se hará una distribución conveniente de los negocios entre estas Secretarías, para el más pronto despacho de ellos.

3º Los asuntos de que debe ocuparse el nuevo Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, son los siguientes:

Formación de la estadística general, de la industrial, agrícola, minera y mercantil, siguiendo en cada año el movimiento que estos ramos tengan.

La colonización.

Las medidas conducentes al fomento de todos los ramos industriales y mercantiles en todas líneas.

La expedición de las patentes y privilegios.

Las exposiciones públicas de productos de la industria agrícola, minera y fabril.

Los caminos, canales y todas las vías de comunicación de la República.

El desagüe de México y todas las obras concernientes al mismo.

Todas las obras públicas de utilidad y ornato que se hagan con fondos públicos.

4º En consecuencia de la creación de este Ministerio, queda suprimida la Dirección de industria y colonización, y todas las direcciones particulares de los diversos ramos que las atribuciones de dicho Ministerio abrazan. Los empleados en esta oficina serán considerados según sus méritos.

5º Con el fin de que haya la regularidad necesaria

Art. 10. Se concede una amnistía general por todos los delitos puramente políticos cometidos hasta hoy, y se declara que para la ocupación de puestos públicos, concesión de ascensos ó cualquiera otra gracia, no se podrá alegar como mérito el haber servido á la causa de la revolución, ni será obstáculo el haberla contrariado; pues el gobierno debe emplear indistintamente á los hombres de todos los partidos que tengan probidad, inteligencia y patriotismo.

Art. 11. Los jefes que firman este convenio, protestan permanecer unidos para hacer efectivo su cumplimiento.

Art. 12. Los Secretarios del despacho serán responsables de sus actos ante el primer Congreso constitucional.

22 DE ABRIL DE 1853.

Bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución.

SECCIÓN PRIMERA.

Gobierno Supremo.

Art. 1º Para el despacho de los negocios habrá cinco Secretarios de Estado con los nombres siguientes:

De Relaciones Exteriores.

De Relaciones Interiores, Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

De Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

De Guerra y Marina.

De Hacienda.

2º Se hará una distribución conveniente de los negocios entre estas Secretarías, para el más pronto despacho de ellos.

3º Los asuntos de que debe ocuparse el nuevo Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, son los siguientes:

Formación de la estadística general, de la industrial, agrícola, minera y mercantil, siguiendo en cada año el movimiento que estos ramos tengan.

La colonización.

Las medidas conducentes al fomento de todos los ramos industriales y mercantiles en todas líneas.

La expedición de las patentes y privilegios.

Las exposiciones públicas de productos de la industria agrícola, minera y fabril.

Los caminos, canales y todas las vías de comunicación de la República.

El desagüe de México y todas las obras concernientes al mismo.

Todas las obras públicas de utilidad y ornato que se hagan con fondos públicos.

4º En consecuencia de la creación de este Ministerio, queda suprimida la Dirección de industria y colonización, y todas las direcciones particulares de los diversos ramos que las atribuciones de dicho Ministerio abrazan. Los empleados en esta oficina serán considerados según sus méritos.

5º Con el fin de que haya la regularidad necesaria

en el despacho de los negocios, todos aquellos que importen alguna medida general, que causen gravamen á la hacienda pública ó que su gravedad lo requiera, á juicio del gobierno, se tratarán en junta de ministros, por informe escrito que presentarán los ministros del ramo; y adoptado por el Presidente el parecer de la junta, quedará encargado de la ejecución de lo que se acuerde el Ministerio respectivo bajo su responsabilidad.

6º Al efecto, se tendrá un libro de acuerdos de la junta de ministros, que llevará el oficial mayor del Ministerio de Relaciones, y otro particular en cada ministerio, en que se anotarán los asuntos acordados por el mismo ministerio.

7º Se revisarán las plantas y reglamentos actuales de las Secretarías del despacho, de la contaduría mayor, de la Tesorería general y demás oficinas, para hacer en ellas las variaciones y mejoras que parezcan convenientes.

8º Se formará un presupuesto exacto de los gastos de la Nación, que se examinará en junta de ministros, el cual servirá de regla para todos los que han de erogarse, sin que pueda hacerse ninguno que no esté comprendido en él, ó que se decrete con las mismas formalidades.

9º Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes ó se susciten en adelante, promover cuanto convenga á la hacienda pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho, se

nombrará un Procurador general de la Nación, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración de ministro de la Corte Suprema de Justicia, en la cual y en todos los tribunales superiores será recibido como parte por la Nación, y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo ministerio, y además despachará todos los informes en derecho que se le pidan por el gobierno. Será amovible á voluntad de éste, y recibirá instrucciones para sus procedimientos de los respectivos ministerios.

10. Se dictarán las medidas conducentes para que á la mayor posible brevedad puedan formarse y publicarse los códigos civil, criminal, mercantil y de procedimientos, y todos los demás que sean convenientes para la mejora de la administración de justicia.

11. Se tomarán en consideración todas las disposiciones y medidas que se hayan dictado por los individuos que ejercieron el poder Ejecutivo desde la disolución del Congreso, para resolver lo que más convenga al mejor servicio de la Nación.

SECCIÓN SEGUNDA.

Consejo de Estado.

Art. 1º Debiendo procederse al establecimiento del Consejo de Estado, se nombrarán las veintiuna personas que deben componerlo, que estén adornadas de las cualidades necesarias para el desempeño de tan alto cargo.

2º Este cuerpo se distribuirá en cinco secciones, co-

rrespondientes á cada una de las Secretarías de Estado, las cuales evacuarán por sí todos los dictámenes que se les pidan en los ramos respectivos, como consejo particular de cada ministerio; reuniéndose todas las secciones para formar el Consejo pleno cuando se tengan que discutir en él los puntos que á juicio del gobierno lo requieren por su gravedad é importancia, ó por ser de aquellos en que el gobierno tiene que proceder de acuerdo con el Consejo.

3º Además de los veintiún individuos que han de componer el Consejo, se nombrarán otros diez que reemplacen á los primeros en ausencias ó enfermedades, para que este cuerpo tenga siempre el número requerido. El gobierno proveerá las vacantes que ocurrieren.

4º El presidente y vicepresidente del Consejo, así como los de las secciones, serán nombrados por el Presidente de la República, é igualmente el secretario, que será de fuera de aquel cuerpo. El Consejo tendrá sus sesiones en el salón destinado al Senado.

SECCIÓN TERCERA.

Gobierno interior.

Art. 1º Para poder ejercer la amplia facultad que la Nación me ha concedido para la reorganización de todos los ramos de la administración pública, entrarán en receso las legislaturas ú otras autoridades que desempeñen funciones legislativas en los Estados y Territorios.

2º Se formará y publicará un reglamento para la

manera en que los gobernadores deberán ejercer sus funciones hasta la publicación de la Constitución.

3º Los distritos, ciudades y pueblos, que se han separado de los Estados y departamentos á que pertenecen y los que se hayan constituido bajo una nueva forma política, volverán á su antiguo sér y demarcación, hasta que el gobierno, tomando en consideración las razones que alegaren para su segregación, provea lo que convenga al bienestar de la República. Se exceptúa de la anterior disposición al partido de Aguascalientes.

4º Para la defensa de los distritos invadidos por las tribus bárbaras, seguridad de los caminos y las poblaciones, y que los habitantes todos disfruten de una manera efectiva las garantías sociales, se tomarán las medidas necesarias para evitar los desórdenes y para el castigo de los malhechores.

5º Los cuatro Secretarios del despacho firmarán este decreto, y comunicarán á quien corresponda las órdenes convenientes para la ejecución de todo lo prevenido en estas bases, según los ramos que á cada uno pertenecen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 22 de Abril de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Lucas Alamán.—Teodosio Lares.—José María Tornel.—Antonio Haro y Tamarís.

11 DE MAYO DE 1853.

FACULTADES Á LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS.

Ministerio de lo Interior.—El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y Presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la Nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Mientras se publica la Constitución de la República, los gobernadores de los Estados y los jefes políticos de los territorios ejercerán sus funciones de la manera siguiente:

I. Publicarán sin demora, circularán, ejecutarán y harán que se ejecuten en el Estado las leyes, decretos, órdenes y todas las disposiciones que al efecto les comunique el Supremo gobierno.

II. Mantendrán bajo su responsabilidad el orden y tranquilidad pública.

III. Protegerán las personas y las propiedades.

IV. Reprimirán y castigarán todo desacato á la religión, á la moral ó á la decencia pública, y cualquiera falta de desobediencia y respeto á su autoridad, imponiendo las correcciones que en esta ley se determinan y sometiendo á la acción de los tribunales de justicia los excesos merecedores de mayor castigo.

V. Cuidarán de todo lo concerniente á la sanidad, en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictarán, en casos de epidemia, las medidas que la necesidad reclamare, dando inmediatamente cuenta al Supremo gobierno.

VI. Propondrán á éste todo lo que pueda contribuir al adelanto y desarrollo intelectual y moral del Estado, y al fomento de sus intereses materiales.

VII. Cuidarán de la buena administración é inversión de los fondos de los ayuntamientos, y de los propios y arbitrios de los pueblos, dictando al efecto todas las disposiciones y medidas convenientes, y dando cuenta de ellas al Supremo gobierno.

VIII. Presidirán, cuando lo juzguen oportuno, todas las corporaciones dependientes del gobierno del Estado.

IX. Vigilarán é inspeccionarán todos los ramos de la administración comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que dependan de los mismos ramos.

X. Concederán ó negarán la autorización competente para prócesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, dando, en caso de negativa, cuenta documentada al gobierno supremo para la resolución que convenga.

XI. Harán y ejecutarán todo lo que dispongan las leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Supremo gobierno en la parte que requieran la intervención de su autoridad.

XII. Dispondrán de la fuerza armada que las leyes

les concedan, y reclamarán de la autoridad militar lo que necesiten.

XIII. Nombrarán á los prefectos de los distritos en que se divida el Estado, y á los demás agentes de la administración del mismo, cuyo nombramiento no esté reservado á otra autoridad.

XIV. Aprobarán el nombramiento, que hagan los prefectos, de los subprefectos de los partidos en que se dividan los distritos.

XV. Podrán suspender, hasta por dos meses, á los agentes de la administración que hayan nombrado, y privarlos de su sueldo por el mismo tiempo, dando en ambos casos inmediatamente cuenta al Supremo gobierno.

XVI. Podrán remover á los mismos agentes, previa una información sumaria y gubernativa en que serán oídos, dando inmediatamente cuenta al Supremo gobierno.

XVII. Podrán suspender y remover á los ayuntamientos y á sus individuos, dando luego cuenta al Supremo gobierno.

XVIII. Suspenderán, modificarán ó revocarán, con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y ordenes del gobierno supremo, los actos de las autoridades, corporaciones y agentes que dependan del gobierno del Estado.

XIX. Impondrán correccionalmente multas, cuyo máximo no exceda de doscientos pesos, y en caso de insolvencia un arresto que no podrá pasar de dos meses.

XX. Concederán licencia, por motivo justo, hasta

por dos meses en cada año, á los agentes de la administración, para separarse de sus destinos: si fuera para mayor tiempo, necesitan la del Supremo gobierno.

XXI. En los lugares en que por cualquiera causa hayan dejado de funcionar los ayuntamientos, nombrarán el número de individuos que crean convenientes para que los reemplacen, y lo mismo harán cuando terminen su período, y en los casos de suspensión y remoción, dando cuenta al Supremo gobierno.

XXII. Admitirán ó nó las renunciaciones de los individuos de los ayuntamientos.

XXIII. Aprobarán los contratos que celebren los ayuntamientos y cualquier establecimiento público, sin cuyo requisito serán nulos y de ningún valor, y autorizarán igualmente los gastos extraordinarios que aquéllos acuerden y se dirijan á objetos de utilidad común.

XXIV. Cuidarán de que en el Estado se administre pronta y cumplida justicia excitando al efecto á los tribunales, auxiliándolos gubernativamente, y poniendo en conocimiento de los superiores las faltas de los inferiores.

XXV. Formarán la estadística general y la particular del Estado.

XXVI. Vigilarán la instrucción primaria y secundaria y las oficinas de Hacienda, en los términos que disponga la ley.

XXVII. Vigilarán igualmente la recaudación ó inversión de las rentas públicas, y cuidarán de que no se haga ningún gasto extraordinario sin permiso del Gobierno Supremo.

XXVIII. Instruirán, por sí mismos ó por medio de sus agentes, la información sumaria ó gubernativa de los delitos, entregando al tribunal competente á los arrestados, con las diligencias practicadas, dentro de cinco días.

XXIX. Podrán expedir orden por escrito, cuando lo exija la tranquilidad pública, para catear determinadas casas y para arrestar á cualquiera persona, poniendo á los arrestados dentro de tres días á disposición del juez competente.

XXX. Aplicarán gubernativamente las penas correccionales determinadas en las leyes de policía, disposiciones y bandos de buen gobierno.

XXXI. Podrán destinar á los vagos, viciosos y sin oficio, por el tiempo necesario á su corrección, á los establecimientos destinados á este objeto, ó á los obrajes ó haciendas de labor que los reciban voluntariamente, quedando al arbitrio del destinado escoger entre el campo ó el obraje.

XXXII. Nombrarán y removerán libremente al secretario de su despacho.

XXXIII. Dictarán, en fin, todas las disposiciones que estimen convenientes, dentro de los límites de su autoridad, para el cumplimiento de las órdenes del Gobierno Supremo y para la buena administración del Estado, quedando así éstas, como todas las demás, sujetas á la resolución del Gobierno Supremo.

2. Los gobernadores no expedirán leyes ni decretos, ni ejercerán ningunas funciones legislativas.

3. Los gobernadores, en sus faltas por ausencia ó cualquiera otra causa que los imposibilite para ejercer

su encargo, serán remplazados por las personas que designe ó haya designado el Supremo Gobierno.

4. Los gobernadores de los Estados y del Distrito y los jefes políticos de los territorios serán juzgados por sus delitos oficiales y comunes por la Suprema Corte de Justicia, previa la autorización del Gobierno Supremo.

5. Los gobernadores harán, dentro de un mes, en los reglamentos para el gobierno de los distritos y partidos, las reformas consiguientes, y las comunicarán al Gobierno Supremo.

6. Queda reservado al Gobierno Supremo el indultar y conmutar la pena á los delincuentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 11 de Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A. D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Mayo 11 de 1853.—*Lares*.

14 DE MAYO DE 1853.

CENTRALIZACIÓN DE LAS RENTAS.

Ministerio de Hacienda.—El Exmo. Señor Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la Patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la Na-

XXVIII. Instruirán, por sí mismos ó por medio de sus agentes, la información sumaria ó gubernativa de los delitos, entregando al tribunal competente á los arrestados, con las diligencias practicadas, dentro de cinco días.

XXIX. Podrán expedir orden por escrito, cuando lo exija la tranquilidad pública, para catear determinadas casas y para arrestar á cualquiera persona, poniendo á los arrestados dentro de tres días á disposición del juez competente.

XXX. Aplicarán gubernativamente las penas correccionales determinadas en las leyes de policía, disposiciones y bandos de buen gobierno.

XXXI. Podrán destinar á los vagos, viciosos y sin oficio, por el tiempo necesario á su corrección, á los establecimientos destinados á este objeto, ó á los obrajes ó haciendas de labor que los reciban voluntariamente, quedando al arbitrio del destinado escoger entre el campo ó el obraje.

XXXII. Nombrarán y removerán libremente al secretario de su despacho.

XXXIII. Dictarán, en fin, todas las disposiciones que estimen convenientes, dentro de los límites de su autoridad, para el cumplimiento de las órdenes del Gobierno Supremo y para la buena administración del Estado, quedando así éstas, como todas las demás, sujetas á la resolución del Gobierno Supremo.

2. Los gobernadores no expedirán leyes ni decretos, ni ejercerán ningunas funciones legislativas.

3. Los gobernadores, en sus faltas por ausencia ó cualquiera otra causa que los imposibilite para ejercer

su encargo, serán remplazados por las personas que designe ó haya designado el Supremo Gobierno.

4. Los gobernadores de los Estados y del Distrito y los jefes políticos de los territorios serán juzgados por sus delitos oficiales y comunes por la Suprema Corte de Justicia, previa la autorización del Gobierno Supremo.

5. Los gobernadores harán, dentro de un mes, en los reglamentos para el gobierno de los distritos y partidos, las reformas consiguientes, y las comunicarán al Gobierno Supremo.

6. Queda reservado al Gobierno Supremo el indultar y conmutar la pena á los delincuentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 11 de Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A. D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Mayo 11 de 1853.—*Lares*.

14 DE MAYO DE 1853.

CENTRALIZACIÓN DE LAS RENTAS.

Ministerio de Hacienda.—El Exmo. Señor Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la Patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la Na-

ción se ha servido confiarme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Interín se fijan los ramos que han de formar el erario nacional, continuarán las contribuciones y demás rentas existentes hasta la fecha de este decreto, en todos los lugares de la República, exceptuando la capitación, que queda desde luego extinguida.

2. Los bienes de que está en posesión el Supremo Gobierno, y los que se consideran como de los Estados y de los Territorios, quedan, desde esta fecha, á disposición del primero, haciéndose cargo de sus gravámenes.

3. Quedan igualmente á su disposición y en los mismos términos, las contribuciones y demás rentas generales de los Estados y Territorios.

4. Es, por consiguiente, del exclusivo cargo del Supremo Gobierno, el pago de la deuda interior á que estaba afecto el contingente de los Estados.

5. Los productos de los ramos y bienes municipales seguirán recaudándose ó invirtiéndose en los objetos á que están destinados, conforme á sus reglamentos.

6. El jefe de la oficina de Hacienda de mayor categoría que haya en cada Estado, ejercerá, por ahora, las atribuciones que la ley de 17 de Abril de 1837 señaló á los jefes superiores de hacienda.

7. Para la recepción de las rentas de que disponían los Estados, se observarán las doce prevenciones de la circular relativa expedida por el Ministerio de Hacienda.

8. Las oficinas de hacienda existentes en los Estados y Territorios, quedan al cargo de los funcionarios

que hagan las veces de jefes superiores de Hacienda.

9. Los empleados de esas oficinas continuarán desempeñando las plazas que obtienen.

10. La oficina principal distribidora que exista en cada Estado, queda por ahora con el carácter de Tesorería departamental, centro de las subcomisarias que se hallen establecidas ó deban establecerse en los lugares convenientes.

11. Donde no haya subcomisarios, lo serán los administradores de correos.

12. Las oficinas recaudadoras serán gobernadas por las direcciones generales que se establezcan, según la naturaleza de los ramos existentes ó que se críen para formar el erario nacional.

13. Las oficinas distribidoras son del resorte de la Tesorería General de la Nación.

14. Las direcciones generales en su caso y la Tesorería General, en las que le correspondan, comunicarán las respectivas órdenes á los jefes superiores de hacienda, según las que reciban del Supremo Gobierno, y las disposiciones de las leyes y reglamentos que les conciernan.

15. Inmediatamente después de publicado este decreto, las direcciones generales reunirán, por medio del jefe superior de hacienda de cada Estado, los datos especificativos de los ramos existentes, de las oficinas que las manejan, del método que se observa para su cobranza, del producto bruto, gastos de recaudación especial, y del líquido, así como de los gastos de administración que gravitan sobre la masa común de esos ramos, y de los bienes muebles ó inmuebles, derechos y acciones del Estado.

16. Reunidos en cada dirección los datos concernientes á los ramos de su cargo, presentará una memoria al Ministerio de Hacienda, para que, impuesto el Supremo Gobierno del número y naturaleza de esos ramos, de las cuotas, sus productos y demás, resuelva lo que sea conforme con una buena administración hacendaria.

17. La Tesorería General también reunirá, por los mismos conductos, los datos relativos al costo de la administración pública de cada Estado, y presentará al Ministerio de Hacienda una noticia especificada del número y dotación de los funcionarios, y demás que gráve sobre cada uno de los Estados y Territorios.

18. Continuarán cubriéndose los gastos judiciales, administrativos, de instrucción pública y beneficencia, hasta que, conocidos que sean por el Supremo Gobierno los diversos impuestos y bienes de cada Estado y Territorio, se designe lo que deba seguirse satisfaciendo.

19. Los Estados fronterizos continuarán haciendo los gastos necesarios para su defensa contra los indios bárbaros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 14 de Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Antonio Haro y Tamariz.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Mayo 14 de 1853.—*Haro y Tamariz.*

ACTA LEVANTADA EN GUADALAJARA EL 17 DE
NOVIEMBRE DE 1853.

1º Se declara que no siendo bastante el plazo del año, señalado en los convenios de 6 de Febrero último, para el completo arreglo de los ramos todos de la administración nacional, se prorroga por el que fuere necesario, á juicio del Exmo. Sr. Presidente de la República, general D. Antonio López de Santa-Anna.

2º Al efecto, queda investido el mismo Exmo. Sr. Presidente con la plenitud de facultades que ha ejercido hasta aquí.

3º Para el caso de fallecimiento ú otro impedimento que pudiera inhabilitar física ó moralmente al ilustre actual jefe de la Nación, cuidará éste de fijar persona que crea digna de reemplazarlo, y, señalada en pliego cerrado y sellado, se depositará en el Ministerio de Relaciones bajo las convenientes formalidades y seguridades.

4º En atención á los muchos y muy distinguidos méritos y relevantes servicios del mismo Exmo. Sr. Presidente, se le proclama, no obstante la resistencia que en otra vez manifestó, con el empleo militar, que sólo él obtendrá, de Capitán General de la República, con los honores y preeminencias anexas al cargo, conforme al decreto de 11 de Abril del presente año, con la modificación insinuada.

5º Se remitirá un ejemplar de esta manifestación al precitado Exmo. Sr. Presidente de la República, por medio de una comisión especial del departamento,

para felicitarlo por esta acción espontánea de los pueblos de su comprensión, y para suplicarle se sirva aceptarla como una debida retribución y un justo homenaje á sus honrosos, constantes y distinguidos servicios en favor de la Patria.

DECRETO DE 16 DE DICIEMBRE DE 1853.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—El Exmo. Sr. general Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de División, Gran Maestro de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, caballero Gran Cruz de la real y distinguida Orden española de Carlos III, y Presidente de la República mexicana, á todos los que el presente vieren, sabed:

Que con presencia de todas las actas remitidas por las autoridades, corporaciones y personas más notables de todos los departamentos y pueblos de la República, en apoyo de la declaración hecha en la ciudad de Guadalajara en 17 del mes anterior, y oído en el particular al Consejo de Estado, de conformidad con lo que él ha propuesto en su mayor parte, y en uso de las facultades que la Nación se ha servido conferirme, he decretado lo siguiente:

Art. 1º Se declara que, por voluntad de la Nación, el actual Presidente de ella continuará con las facultades de que se halla investido, por todo el tiempo que

lo juzgue necesario para la consolidación del orden público, el aseguramiento de la integridad territorial y el completo arreglo de los ramos de la administración.

Art. 2º Que para el caso de fallecimiento ó imposibilidad física ó moral del mismo actual Presidente, podrá escoger sucesor asentando su nombre en pliego sellado y cerrado, y con las restricciones que creyere oportunas, y cuyo documento, con las debidas precauciones y formalidades, se depositará en el Ministerio de Relaciones.

Art. 3º El tratamiento de Alteza Serenísima será para lo sucesivo anexo al cargo de Presidente de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 16 de Diciembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento, advirtiéndole que el tratamiento que en adelante deberá darse al primer magistrado de la Nación será como se expresa en este decreto, y que, en las instancias ó comunicaciones que se le dirijan directamente, se antepondrá el tratamiento de *Serenísimo Señor*, y lo mismo como antefirma.

Dios y Libertad. México, Diciembre 16 de 1853.
—El ministro de Relaciones, *Bonilla*.

El segundo Imperio.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MÉXICO.

A fin de preparar la organización definitiva del Imperio, habiendo oído á Nuestros Consejos de Ministros y de Estado, decretamos el siguiente Estatuto provisional del Imperio Mexicano.

TÍTULO I.

Del Emperador y de la forma de Gobierno.

Art. 1º La forma de Gobierno, proclamada por la Nación y aceptada por el Emperador, es la monarquía moderada, hereditaria, con un príncipe católico.

Art. 2º En caso de muerte ó cualquier otro evento que ponga al Emperador en imposibilidad de continuar en el ejercicio del mando, la Emperatriz, su augusta esposa, se encargará, *ipso facto*, de la Regencia del Imperio.

Art. 3º El Emperador ó el Regente, al encargarse del mando, jurará en presencia de los grandes Cuerpos del Estado, bajo la fórmula siguiente:

“Juro á Dios, por los Santos Evangelios, procurar

por todos los medios que estén á mi alcance, el bienestar y prosperidad de la Nación, defender su independencia y conservar la integridad de su territorio.”

Art. 4º El Emperador representa la Soberanía Nacional, y, mientras otra cosa no se decrete en la organización definitiva del Imperio, la ejerce en todos sus ramos, por sí ó por medio de las autoridades y funcionarios públicos.

Art. 5º El Emperador gobierna por medio de un Ministerio compuesto de nueve departamentos ministeriales, encomendados:

Al Ministro de la Casa Imperial.
 “ “ de Estado.
 “ “ de Negocios Extranjeros y Marina.
 “ “ de Gobernación.
 “ “ de Justicia.
 “ “ de Instrucción pública y Cultos.
 “ “ de Guerra.
 “ “ de Fomento.
 “ “ de Hacienda.

Una ley establecerá la organización de los Ministerios y designará los ramos que hayan de encomendárseles.

Art. 6º El Emperador, además, oye al Consejo de Estado en lo relativo á la formación de las leyes y reglamentos, y sobre las consultas que estime conveniente dirigirle.

Art. 7º Un Tribunal especial de cuentas revisará y glosará todas las de las oficinas de la Nación y cualesquiera otras de interés público que le pase al Emperador.

Art. 8º Todo mexicano tiene derecho para obtener audiencia del Emperador, y para presentarle sus peticiones y quejas. Al efecto ocurrirá á su Gabinete en la forma dispuesta por el reglamento respectivo.

Art. 9º El Emperador nombrará, cuando lo juzgue conveniente y por el tiempo que lo estime necesario, Comisarios Imperiales que se colocan á la cabeza de cada una de las ocho grandes divisiones del Imperio para cuidar del desarrollo y buena administración de los Departamentos que forman cada una de estas grandes divisiones.

Nombrará, además, visitadores para que recorran en su nombre Departamentos ó lugar que merezca ser visitado, ó para que le informen acerca de la oficina, establecimiento ó negocio determinado que exija eficaz remedio.

Las prerrogativas y atribuciones de estos funcionarios se establecen en el decreto de su creación.

TÍTULO II.

Del Ministerio.

Art. 10. Los Ministros toman posesión de sus cargos en la forma prevenida en el título XVII.

El Emperador da la posesión al Ministro de la Casa Imperial y al de Estado, y éste á sus otros colegas en presencia del Emperador.

Art. 11. Un reglamento fija los días de sesiones ordinarias del Consejo de Ministros y el orden que en ellas deba guardarse. Y otro reglamento establece el buen orden y servicio en los Ministerios, y prohíbe á

éstos ingerirse en el despacho de los negocios que no tocan á sus departamentos.

Art. 12. Los Ministros son responsables, ante la ley y en la forma que ella determina, por sus delitos comunes y oficiales.

Art. 13. En el caso de ausencia, enfermedad ó vacante de un Ministro, el Emperador designará al que lo deba sustituir, ó autorizará por un decreto al Subsecretario del ramo para el despacho temporal de los negocios, en cuyo caso éste concurrirá al Consejo de Ministros con las mismas prerrogativas que ellos.

TÍTULO III.

Del Consejo de Estado.

Art. 14. La formación, atribuciones y nombramiento del Consejo de Estado son los que determina la ley de su creación.

TÍTULO IV.

De los Tribunales.

Art. 15. La justicia será administrada por los tribunales que determina la ley orgánica.

Art. 16. Los magistrados y jueces, que se nombren con el carácter de inamovibles, no podrán ser destituidos sino en los términos que disponga la ley orgánica.

Art. 17. Los magistrados y jueces, en el ejercicio de sus funciones judiciales, gozarán de absoluta independencia.

Art. 18. Los tribunales no podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamentos.

Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, á no ser que la publicidad sea peligrosa para el orden y las buenas costumbres, en cuyo caso el tribunal lo declarará así por medio de un previo acuerdo.

Art. 19. En ningún juicio civil ó criminal habrá más de dos instancias, sin perjuicio de los recursos de revisión y de nulidad que autoricen las leyes.

TÍTULO V.

Del Tribunal de cuentas.

Art. 20. El examen y liquidación de las cuentas de que habla el art. 7º se harán por un tribunal de cuentas con autoridad judicial.

Art. 21. La jurisdicción del tribunal de cuentas se extiende á todo el Imperio. Este tribunal conoce, con inhibición de cualquier otro, de los negocios de su competencia, y no se admite apelación de sus faltas á otro tribunal.

Resuelve sobre lo relativo á los cuentas, pero no procede contra los culpables en ellas, sino que los con-signa al juez competente; mas sí puede apremiar, á los funcionarios á quienes corresponda, á la presentación de las cuentas á que están obligados.

Vigila sobre la exacta observancia del presupuesto; comunica con el Emperador por medio del Ministerio de Estado, y sus miembros y presidente son nombrados por el Emperador.

TÍTULO VI.

De los comisarios imperiales y visitadores.

Art. 22. Los comisarios imperiales son instituidos temporalmente para precaver y enmedar los abusos que puedan cometer los funcionarios públicos en los departamentos, é investigar la marcha que siga el orden administrativo, ejerciendo las facultades especiales que, en cada caso, les cometa el Emperador en sus instrucciones.

Art. 23. Los visitadores recorrerán el departamento; visitan la ciudad, tribunal ú oficina que se les señala, para informar sobre los puntos que les demarcan sus instrucciones, ó para enmendar el determinado yerro ó abuso cometido, cuyo conocimiento y examen se les encomienda. Los visitadores, ya generales que visitan los departamentos, ya especiales á quienes se fija localidad ó asunto determinado, ejercen las facultades solas que les comunica el Emperador en sus títulos.

TÍTULO VII.

Del Cuerpo Diplomático y Consular.

Art. 24. El Cuerpo Diplomático representa, conforme á la ley, en el extranjero al Gobierno Imperial, para defender vigorosamente y velar por los intereses y derechos de la Nación, procurar su mayor prosperidad y proteger especial y eficazmente á los ciudadanos mexicanos.

Art. 25. El Cuerpo Consular protege el comercio, en

país extranjero, y coadyuva á su prosperidad conforme á la ley.

Art. 26. Una ley especial arreglará el Cuerpo Diplomático y Consular.

TÍTULO VIII.

De las prefecturas marítimas y capitanías de puerto.

Art. 27. Habrá prefecturas marítimas y capitanías de puertos, cuyo número, ubicación y organización determinará una ley.

Las prefecturas vigilan la ejecución de las leyes, decretos y reglamentos concernientes á la marina, así como el perfecto ejercicio de la justicia marítima.

Las capitanías de puerto están encargadas de todo lo concerniente á la policía de la rada y del puerto, y de la ejecución de los reglamentos marítimos sobre la navegación y el comercio.

TÍTULO IX.

De los prefectos políticos, subprefectos y municipalidades.

Art. 28. Los prefectos son los delegados del Emperador para administrar los departamentos cuyo gobierno se les encomienda, y ejercen las facultades del que las leyes les demarcan.

Art. 29. Cada prefecto tendrá un consejo de gobierno departamental, compuesto del funcionario judicial más caracterizado, del administrador de rentas, de un propietario agricultor, de un comerciante y de un minero ó industrial, según más convenga á los intereses del departamento.

Art. 30. Las atribuciones del consejo departamental, son:

I. Dar dictamen al prefecto en todos los negocios en que lo pida.

II. Promover los medios de cortar abusos ó introducir mejoras en la condición de los pueblos y en la administración departamental.

III. Conocer de lo contencioso-administrativo en los términos que la ley disponga.

Art. 31. El consejo formará un reglamento que fije los días de sus sesiones y lo demás concerniente á su régimen interior, el cual podrá, desde luego, poner en práctica, pero remitiendo al Ministerio de Gobernación para que sea revisado.

Art. 32. La residencia ordinaria y el asiento del gobierno del prefecto será en la capital de su departamento, sin que esto obste á las visitas frecuentes que deberá hacer á los lugares del mismo departamento.

Art. 33. Los prefectos serán nombrados por el Emperador, y sus faltas temporales serán cubiertas por el suplente que en cada departamento se designe para remplazarlo.

Art. 34. En cada distrito los subprefectos son los subdelegados del poder imperial, y los representantes y agentes de sus respectivos prefectos.

Art. 35. El nombramiento de subprefecto se hará por el prefecto departamental, salva la aprobación del Emperador.

Art. 36. Cada población tendrá una administración municipal propia y proporcionada al número de sus habitantes.

Art. 37. La administración municipal estará á cargo de los alcaldes, ayuntamientos y comisarios municipales.

Art. 38. Los alcaldes ejercerán solamente facultades municipales.

El de la capital será nombrado y removido por el Emperador; los demás por los prefectos en cada departamento, salva la rectificación soberana. Los alcaldes podrán renunciar su cargo después de un año de servicio.

Art. 39. Son atribuciones de los alcaldes:

- I. Presidir los ayuntamientos.
- II. Publicar, comunicar y ejecutar las leyes, reglamentos ó disposiciones superiores de cualquiera clase.
- III. Ejercer en la municipalidad las atribuciones que les encomienda la ley.
- IV. Representar judicial y extrajudicialmente la municipalidad, contratando por ella y defendiendo sus intereses en los términos que prevenga la ley.

Art. 40. El Emperador decretará las contribuciones municipales con vista de los proyectos que formen los Ayuntamientos respectivos. Estos proyectos se llevarán al Gobierno por conducto y con informe del Prefecto del Departamento á que la municipalidad corresponda.

Art. 41. En las poblaciones que excedan de veinticinco mil habitantes, los alcaldes serán auxiliados en sus labores y sustituidos en sus faltas temporales por uno ó más tenientes. El número de éstos se determinará conforme á la ley.

Art. 42. En las poblaciones en que el Gobierno lo es-

time conveniente, se nombrará un letrado que sirva de asesor á los Alcaldes y ejerza las funciones de Síndico procurador en los litigios que deba sostener la municipalidad. Este asesor percibirá sueldo de la municipalidad.

Art. 43. Los Ayuntamientos formarán el Consejo de municipio, serán elegidos popularmente en elección directa, y se renovarán por mitad cada año.

Art. 44. Una ley designará las atribuciones de los funcionarios municipales, y reglamentará su elección.

TÍTULO X.

De la división militar del Imperio.

Art. 45. El territorio del Imperio se distribuirá conforme á la ley en ocho divisiones militares, encomendadas á Generales ó jefes nombrados por el Emperador.

Ar. 46. Corresponde á los Jefes que mandan las divisiones territoriales la sobrevigilancia enérgica y constante de los cuerpos puestos bajo sus órdenes, la observancia de los reglamentos de policía, de disciplina, de administración y de instrucción militar, cuidando con eficaz empeño de todo lo que interesa al bienestar del soldado.

Art. 47. Un reglamento militar especial determinará las facultades en el mando y relaciones entre los jefes de divisiones con las fuerzas en movimiento.

Art. 48. La autoridad militar respetará y auxiliará siempre á la autoridad civil: nada podrá exigir á los ciudadanos, sino por medio de ella, y no asumirá las

funciones de la misma autoridad civil, sino en el caso extraordinario de declaración de estado de sitio, según las prescripciones de la ley.

Art. 49. En las plazas fuertes, campos retrincheros ó lugares en que sea necesario publicar la ley marcial, ó que se declare el estado de sitio, una disposición especial designará las garantías que han de gozar sus habitantes.

TÍTULO XI.

De la Dirección de Obras Públicas.

Art. 50. La Dirección de Obras Públicas ejercerá su vigilancia sobre todas las que se ejecuten, á fin de precaver los peligros de su construcción. Una ley determinará su organización y facultades.

TÍTULO XII.

Del territorio de la Nación.

Art. 51. Es territorio mexicano la parte del continente septentrional americano, que limitan:

Hacia el Norte, las líneas divisorias trazadas por los convenios de Guadalupe y la Mesilla, celebrados con los Estados Unidos.

Hacia el Oriente, el Golfo de México, el mar de las Antillas y el establecimiento inglés de Walize, encerrado en los límites que le fijaron los tratados de Versalles;

Hacia el Sur, la República de Guatemala, en las líneas que fijará un tratado definitivo;

Hacia el Poniente, el mar Pacífico, quedando dentro de su demarcación el mar de Cortés ó Golfo de California;

Todas las islas que le pertenecen en los tres mares;

El mar territorial conforme á los principios reconocidos por el derecho de gentes y salvas las disposiciones convenidas en los tratados.

Art. 52. El territorio nacional se divide por ahora, para su administración, en ocho grandes divisiones; en cincuenta departamentos; cada departamento en distritos, y cada distrito en municipalidades. Una ley fija el número de distritos y municipalidades y su respectiva circunscripción.

TÍTULO XIII.

De los mexicanos.

Art. 53. Son mexicanos:

Los hijos legítimos de padre mexicano, dentro ó fuera del territorio del Imperio;

Los hijos ilegítimos nacidos de madre mexicana, dentro ó fuera del territorio del Imperio;

Los extranjeros naturalizados conforme á las leyes;

Los hijos nacidos en México de padres extranjeros que, al llegar á la edad de veintiún años, no declaren que quieren adoptar la nacionalidad extranjera;

Los nacidos fuera del territorio del Imperio, pero que, establecidos en él antes de 1821, juraron el acta de independencia;

Los extranjeros que adquieran en el Imperio propiedad territorial de cualquier género, por el sólo hecho de adquirirla.

funciones de la misma autoridad civil, sino en el caso extraordinario de declaración de estado de sitio, según las prescripciones de la ley.

Art. 49. En las plazas fuertes, campos retrincheros ó lugares en que sea necesario publicar la ley marcial, ó que se declare el estado de sitio, una disposición especial designará las garantías que han de gozar sus habitantes.

TÍTULO XI.

De la Dirección de Obras Públicas.

Art. 50. La Dirección de Obras Públicas ejercerá su vigilancia sobre todas las que se ejecuten, á fin de precaver los peligros de su construcción. Una ley determinará su organización y facultades.

TÍTULO XII.

Del territorio de la Nación.

Art. 51. Es territorio mexicano la parte del continente septentrional americano, que limitan:

Hacia el Norte, las líneas divisorias trazadas por los convenios de Guadalupe y la Mesilla, celebrados con los Estados Unidos.

Hacia el Oriente, el Golfo de México, el mar de las Antillas y el establecimiento inglés de Walize, encerrado en los límites que le fijaron los tratados de Versalles;

Hacia el Sur, la República de Guatemala, en las líneas que fijará un tratado definitivo;

Hacia el Poniente, el mar Pacífico, quedando dentro de su demarcación el mar de Cortés ó Golfo de California;

Todas las islas que le pertenecen en los tres mares;

El mar territorial conforme á los principios reconocidos por el derecho de gentes y salvas las disposiciones convenidas en los tratados.

Art. 52. El territorio nacional se divide por ahora, para su administración, en ocho grandes divisiones; en cincuenta departamentos; cada departamento en distritos, y cada distrito en municipalidades. Una ley fija el número de distritos y municipalidades y su respectiva circunscripción.

TÍTULO XIII.

De los mexicanos.

Art. 53. Son mexicanos:

Los hijos legítimos de padre mexicano, dentro ó fuera del territorio del Imperio;

Los hijos ilegítimos nacidos de madre mexicana, dentro ó fuera del territorio del Imperio;

Los extranjeros naturalizados conforme á las leyes;

Los hijos nacidos en México de padres extranjeros que, al llegar á la edad de veintiún años, no declaren que quieren adoptar la nacionalidad extranjera;

Los nacidos fuera del territorio del Imperio, pero que, establecidos en él antes de 1821, juraron el acta de independencia;

Los extranjeros que adquieran en el Imperio propiedad territorial de cualquier género, por el sólo hecho de adquirirla.

Art. 54. Los mexicanos están obligados á defender los derechos é intereses de su patria.

TÍTULO XIV.

De los ciudadanos.

Art. 55. Son ciudadanos los que teniendo la calidad de mexicanos reúnan además las siguientes:

- Haber cumplido veintiún años de edad;
- Tener un modo honesto de vivir;
- No haber sido condenado judicialmente á alguna pena infamante.

Art. 56. Los ciudadanos están obligados á inscribirse en el padrón de su municipalidad y á desempeñar los cargos de elección popular, cuando no tengan impedimento legal.

Art. 57. Se suspenden ó pierden los derechos de mexicano ó ciudadano, y se obtiene la rehabilitación en los casos y forma que dispone la ley.

TÍTULO XV.

De las garantías individuales.

Art. 58. El Gobierno del Emperador garantiza á todos los habitantes del Imperio, conforme á las prevenciones de las leyes respectivas:

- La igualdad ante la ley;
- La seguridad personal;
- La propiedad;
- El ejercicio de su culto;
- La libertad de publicar sus opiniones.

Art. 59. Todos los habitantes del Imperio disfrutan de los derechos y garantías, y están sujetos á las obligaciones, pago de impuestos y demás deberes fijados por las leyes vigentes ó que en lo sucesivo se expidieren.

Art. 60. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y sólo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirle autor de un delito. Se exceptúa el caso de delito infraganti, en que cualquiera puede aprehender al reo para conducirlo á la presencia judicial ó de la autoridad competente.

Art. 61. Si la autoridad administrativa hiciese la aprehensión, deberá poner dentro de tercero día al presunto reo á disposición de la que deba juzgarle, acompañando los datos correspondientes; y si el juez encontrare mérito para declararlo bien preso, lo hará á más tardar dentro de cinco días; siendo caso de responsabilidad, la detención que pase de estos términos.

Pero si la aprehensión se hiciere por delitos contra el Estado, ó que perturben el orden público, la autoridad administrativa podrá prolongar la detención hasta dar cuenta al Comisario Imperial ó al Ministro de Gobernación, para que determine lo que convenga.

Art. 62. Ninguno puede ser sentenciado, sino en virtud de leyes anteriores al hecho por que se le juzgue.

Art. 63. No será cateada la casa ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en virtud de mandato por escrito y en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos por las leyes.

Art. 64. No existiendo la esclavitud, ni de hecho ni

de derecho en el territorio mexicano, cualquier individuo que lo pise es libre por sólo este hecho.

Art. 65. En todo juicio criminal, el acusado tendrá derecho á que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere. También lo tendrá para exigir que se le faciliten, concluído el sumario, los datos del proceso que necesite para preparar sus descargos.

Art. 66. Las cárceles se organizarán de modo que sólo sirvan para asegurar á los reos, sin exacerbar innecesariamente los padecimientos de la prisión.

Art. 67. En las cárceles habrá siempre separación entre los formalmente presos y los simplemente detenidos.

Art. 68. La propiedad es inviolable y no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública comprobada, mediante previa y competente indemnización, y en la forma que disponen las leyes.

Art. 69. A ninguno puede exigirse servicios gratuitos ni forzados, sino en los casos que la ley disponga.

Art. 70. Nadie puede obligar sus servicios personales, sino temporalmente, y para una empresa determinada. Los menores no lo pueden hacer sin la intervención de sus padres ó curadores, ó á falta de ellos, de la autoridad política.

Art. 71. Queda prohibida para siempre la confiscación de bienes.

Art. 72. Todos los impuestos para la Hacienda del Imperio serán generales y se decretarán anualmente.

Art. 73. Ningún impuesto puede cobrarse sino en virtud de una ley.

Art. 74. Ninguna carga ni impuesto municipal puede establecerse sino á propuesta del Consejo municipal respectivo.

Art. 75. Ninguna exención ni modificación de impuestos puede hacerse sino por una ley.

Art. 76. A nadie puede molestarle por sus opiniones ni impedirle que las manifieste por la prensa, sujetándose á las leyes que reglamentan el ejercicio de este derecho.

Art. 77. Solamente por decreto del Emperador ó de los Comisarios Imperiales, y cuando lo exija la conservación de la paz y orden público, podrá suspenderse temporalmente el goce de alguna de estas garantías.

TÍTULO XVI.

Del Pabellón Nacional.

Art. 78. Los colores del pabellón nacional son el verde, blanco y rojo. La colocación de éstos, las dimensiones y adornos del pabellón imperial, del de guerra, del nacional, del mercante y del gallardete de marina, así como el escudo de armas, se detallarán en una ley especial.

TÍTULO XVII.

De la posesión de los empleos y funciones públicas.

Art. 79. Todos los empleados y funcionarios públicos tomarán posesión de sus cargos compareciendo ante la autoridad que deba dársele conforme á la ley. La autoridad los interpelará en estos términos: ¿Aceptáis

el empleo (aquí su denominación) que se os ha confiado con los deberes y atribuciones que le corresponden? La respuesta, para quedar en posesión, deberá ser "Acepto." En seguida la autoridad pronunciará esta fórmula: "Queda N. en posesión del empleo de..... y responsable desde ahora á su fiel y exacto desempeño."

TÍTULO XVIII.

De la observancia y reforma del Estatuto.

Art. 80. Todas las leyes y decretos que en lo sucesivo se expidieren se arreglarán á las bases fijadas en el presente Estatuto, y las autoridades quedan reformadas conforme á él.

Art. 81. Sin perjuicio de regir desde luego cuanto el Estatuto y sus decretos y leyes concordantes determinan, las autoridades y funcionarios públicos deberán, dentro de un año, elevar al Emperador las observaciones que su buen juicio, su anhelo por el mejor servicio y la experiencia les sugieran para que se pueda alterar el Estatuto en todo aquello que convenga al mayor bien y prosperidad del país.

Cada uno de nuestros ministros queda encargado de la ejecución de esta ley en la parte que le concierne, debiendo expedir á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para su exacta observancia.

Dado en el Palacio de Chapultepec, á diez de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—MAXIMILIANO.
—El Ministro de Negocios Extranjeros y encargado del de Estado, *José F. Ramírez*. — El Ministro de

Guerra, *Juan de D. Peza*.—El Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela*.—El Ministro de Justicia, *Pedro Escudero y Echanove*.—El Ministro de Gobernación, *José M. Cortés y Esparza*.—El Subsecretario de Hacienda, *Félix Campillo*.

Constitución de 5 de Febrero de 1857 con sus adiciones y reformas hasta fines del siglo XIX.

IGNACIO COMONFORT, *Presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano.

Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el 1º de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de Octubre de 1855, para constituir á la Nación bajo la forma de República democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

De la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de Septiembre de 1810, y consumada el 27 de Septiembre de 1821.

TITULO PRIMERO.

SECCIÓN I.

De los derechos del hombre.

Art. 1º El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Art. 2º En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran por sólo ese hecho su libertad y tienen derecho á la protección de las leyes.

Art. 3º La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 4º Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5º *Reforma de 25 de Septiembre de 1873.*¹ Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

Art. 6º La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen ó delito, ó perturbe el orden público.

Art. 7º *Reforma de 15 de Mayo de 1883.*² Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad

1 El artículo original decía:

Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó su destierro.

2 El artículo original decía:

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer

puede establecer la previa censura, ni exigir fianzas á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación ó por los de los Estados, los del Distrito federal y Territorio de la Baja California, conforme á la legislación penal.

Art. 8º Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 9º A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.

la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por el territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto, ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 12. No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Art. 13. En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Art. 15. Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país en donde cometieron el delito, la condición de es-

clavos; ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata.

Art. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando, en consecuencia, abolidas las costas judiciales.

Art. 18. Sólo habrá lugar á prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión ó detención por falta de pago de honorarios ó de cualquiera otra ministración de dinero.

Art. 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente, y á los agentes, ministros, alcaldes ó carceleros que la ejecutan. Todo maltratamiento en la aprehen-

sión ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 20. En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consienten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que ó los que le convengan.

Art. 21. La aplicación de las penas, propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política y administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 23. Para la abolición de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley.¹

Art. 24. Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 25. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 26. En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser

¹ Se ha propuesto para este artículo la siguiente reforma:

“Art. 23. Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. En cuanto á los demás, sólo podrá imponerse al traidor á la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y á los reos de delitos graves del orden militar, que, con arreglo al Código Militar vigente en la actualidad, deban ser condenados á esa pena.”

ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

*Reforma de 14 de Mayo de 1901.*¹—Las corporaciones é instituciones religiosas cualesquiera que sean su carácter, denominación, duración ú objeto, y las civiles cuando estén bajo el patronato, dirección ó administración de aquéllas ó de ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio ú objeto de dichas corporaciones é instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir ó administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

Las corporaciones é instituciones civiles, que no se encuentren en el caso expresado, podrán adquirir y administrar, además de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas, pero con sujeción á los requisitos y limitaciones que

¹ El artículo original decía:

“Ninguna corporación civil ó eclesiásticas, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata ó directamente al servicio ú objeto de la institución.”

Este artículo, en 25 de Septiembre de 1873, tuvo la siguiente adición:

“Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el presente artículo.”

establezca la ley federal que al efecto expida el Congreso de la Unión.

Art. 28. No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria. Exceptúanse únicamente los relativos á la acuñación de moneda, á los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

Adiciones de 25 de Septiembre de 1873.

Art. 1º El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religión alguna.

Art. 2º El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Art. 3º Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el art. 27 de la Constitución.

Art. 4º La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

Art. 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste de la Diputación per-

manente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la Diputación permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

SECCIÓN II.

De los mexicanos.

Art. 30. Son mexicanos:

- I. Todos los nacidos, dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.
- II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federación.
- III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten resolución de conservar su nacionalidad.

Art. 31. Es obligación de todo mexicano:

- I. Defender la independencia, el territorio, el honor los derechos é intereses de su patria.
- II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y municipio en que reside, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 32. Los mexicanos serán preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expedirán leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distingan en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

SECCIÓN III.

De los extranjeros.

Art. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art. 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la sección primera, título I de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos.

SECCIÓN IV.

De los ciudadanos mexicanos.

Art. 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

- I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesión ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, que en ningún caso serán gratuitos.

Art. 37. La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del Congreso federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación.

TITULO SEGUNDO.

SECCIÓN I.

De la soberanía nacional y de la forma de gobierno.

Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesión ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, que en ningún caso serán gratuitos.

Art. 37. La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del Congreso federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación.

TITULO SEGUNDO.

SECCIÓN I.

De la soberanía nacional y de la forma de gobierno.

Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.

SECCIÓN II.

*De las partes integrantes de la Federación
y del territorio nacional.*

Art. 42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares.

Art. 43. *Reforma de 12 de Diciembre de 1884.*¹—Las partes integrantes de la Federación son: los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, el Territorio de la Baja California y el de Tepic, formado con el 7º Cantón del Estado de Jalisco.

¹ Esta reforma constitucional sancionó y refundió los decretos de 19 de Febrero de 1862, 29 de Abril de 1863 (origen del Estado de Campeche) y 26 de Febrero de 1864 (relativo al Estado de Coahuila), expedidos por el Presidente Juárez en uso de las facultades omnimodas que, en vista de la invasión extranjera, le concedió la ley de 11 de Diciembre de 1861; así como los diversos decretos dados por el Congreso, en uso de la facultad establecida en la fracción 3ª art. 72 de la Constitución, en 20 de Noviembre de 1868 (relativo á Coahuila), 16 de Enero de 1869 (relativo á Hidalgo) y 17 de Abril de 1869 (relativo á Morelos). El artículo original de la Constitución decía:

Art. 43. Las partes integrantes de la Federación son: los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y Territorio de la Baja California.

Art. 44. Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Territorio de la Baja California, conservarán los límites que actualmente tienen.

Art. 45. Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán, en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la Federación.

Art. 46. El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal; pero la erección sólo tendrá efecto cuando los Supremos Poderes federales se trasladen á otro lugar.

Art. 47. El Estado de Nuevo León y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido á los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la Hacienda de Bonanza, que se reincorporará á Zacatecas, en los mismos términos en que estaba antes de su incorporación á Coahuila.

Art. 48. Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, recobrarán la extensión y límites que tenían en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente.

Art. 49. El pueblo de Contepec, que ha pertenecido á Guanajuato, se incorporará á Michoacán. La Municipalidad de Aqualulco, que ha pertenecido á Zacatecas, se incorporará á San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo Caliente y San Francisco de los Adames, que han pertenecido á San Luis, así como los pueblos de Nueva Tlaxcala y San Andrés del Teul,

que han pertenecido á Jalisco, se incorporarán á Zaca-tecas. El departamento de Tüxpam continuará for-mando parte de Veracruz. El cantón de Huimangui-llo, que ha pertenecido á Veracruz, se incorporará á Tabasco.

TITULO TERCERO.

DE LA DIVISIÓN DE PODERES.

Art. 50. El Supremo Poder de la Federación se di- vide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Ju- dicial. Nunca podrán reunirse dos ó más de estos Po- deres en una persona ó corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

SECCIÓN I.

Del poder Legislativo.

Art. 51. *Reforma de 13 de Noviembre de 1874.*¹—El Poder Legislativo de la Nación se deposita en un Con- greso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

PARRAFO PRIMERO.

DE LA ELECCIÓN É INSTALACIÓN DEL CONGRESO.

Art. 52. *Reforma de 13 de Noviembre de 1874.*²—La

1 El artículo original decía: Se deposita el ejercicio del Supre- mo Poder Legislativo en una asamblea que se denominará Con- greso de la Unión.

2 El artículo original decía así: El Congreso de la Unión se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

Cámara de diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.

Art. 53. Se nombrará un diputado por cada cuaren- ta mil habitantes, ó por una fracción que pase de vein- te mil. El territorio en que la población sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado.¹

Art. 54. Por cada diputado propietario se nombra- rá un suplente.

Art. 55. La elección para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los térmi- nos que disponga la ley electoral.

Art. 56. Para ser diputado se requiere: ser ciuda- dano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener vein- ticinco años cumplidos el día de la apertura de las se- siones, ser vecino del Estado ó Territorio que hace la elección y no pertenecer al estado eclesiástico. La ve- cindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de elección popular.

Art. 57. *Reforma de 13 de Noviembre de 1874.*²—Los

1 La Cámara de Diputados, en el período que cerró el 31 de Mayo de 1901, aprobó y remitió al Senado el siguiente proyecto de reforma á este artículo:

“Se nombrará un diputado por cada sesenta mil habitantes ó por una fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo del Distrito Federal y de cada Estado ó Territorio.

“El Estado ó Territorio en que la población sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado.”

2 El artículo original decía así: El cargo de diputado es in- compatible con cualquiera comisión ó destino de la Unión en que se disfrute sueldo.

que han pertenecido á Jalisco, se incorporarán á Zaca-tecas. El departamento de Tüxpam continuará for-mando parte de Veracruz. El cantón de Huimangui-llo, que ha pertenecido á Veracruz, se incorporará á Tabasco.

TITULO TERCERO.

DE LA DIVISIÓN DE PODERES.

Art. 50. El Supremo Poder de la Federación se di- vide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Ju- dicial. Nunca podrán reunirse dos ó más de estos Po- deres en una persona ó corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

SECCIÓN I.

Del poder Legislativo.

Art. 51. *Reforma de 13 de Noviembre de 1874.*¹—El Poder Legislativo de la Nación se deposita en un Con- greso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

PARRAFO PRIMERO.

DE LA ELECCIÓN É INSTALACIÓN DEL CONGRESO.

Art. 52. *Reforma de 13 de Noviembre de 1874.*²—La

1 El artículo original decía: Se deposita el ejercicio del Supre- mo Poder Legislativo en una asamblea que se denominará Con- greso de la Unión.

2 El artículo original decía así: El Congreso de la Unión se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

Cámara de diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.

Art. 53. Se nombrará un diputado por cada cuaren- ta mil habitantes, ó por una fracción que pase de vein- te mil. El territorio en que la población sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado.¹

Art. 54. Por cada diputado propietario se nombra- rá un suplente.

Art. 55. La elección para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los térmi- nos que disponga la ley electoral.

Art. 56. Para ser diputado se requiere: ser ciuda- dano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener vein- ticinco años cumplidos el día de la apertura de las se- siones, ser vecino del Estado ó Territorio que hace la elección y no pertenecer al estado eclesiástico. La ve- cindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de elección popular.

Art. 57. *Reforma de 13 de Noviembre de 1874.*²—Los

1 La Cámara de Diputados, en el período que cerró el 31 de Mayo de 1901, aprobó y remitió al Senado el siguiente proyecto de reforma á este artículo:

“Se nombrará un diputado por cada sesenta mil habitantes ó por una fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo del Distrito Federal y de cada Estado ó Territorio.

“El Estado ó Territorio en que la población sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado.”

2 El artículo original decía así: El cargo de diputado es in- compatible con cualquiera comisión ó destino de la Unión en que se disfrute sueldo.

cargos de diputado y de senador son incompatibles con cualquiera comisión ó empleo de la Unión por el que se disfrute sueldo.

Art. 58. *La reforma citada para el anterior.*¹—Los diputados y senadores propietarios, desde el día de su elección hasta el día en que concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comisión ni empleo de nombramiento del Ejecutivo federal, por el cual se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva Cámara. El mismo requisito es necesario para los diputados y senadores suplentes en ejercicio.

A.—El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal. La elección de senadores será indirecta en primer grado. La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, ó elegirá entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

B.—El Senado se renovará por mitad cada dos años. Los senadores nombrados en segundo lugar cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos.

C.—Para ser senador se requieren las mismas cali-

¹ El artículo original decía: Los diputados propietarios, desde el día de su elección hasta el día en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningún empleo de nombramiento del Ejecutivo de la Unión por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en el ejercicio de sus funciones.

dades que para ser diputado, excepto la de la edad, que será la de treinta años cumplidos el día de la apertura de las sesiones.

Art. 59. *(La reforma citada para el 57.)*¹

Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 60. *(La reforma citada para el 57.)*²

Cada Cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas.

Art. 61. *(La reforma citada para el 57.)*³

Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia, en la de senadores, de las dos terceras partes, y en la de diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que la misma ley designe.

Art. 62. *(La reforma citada para el 57.)*⁴

¹ El artículo original decía:

Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

² El artículo original decía:

El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

³ El artículo original decía:

El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designa.

⁴ El artículo original decía:

El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordina-

El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero, prorrogable hasta por treinta días útiles, comenzará el día 16 de Septiembre y terminará el día 15 de Diciembre; y el segundo, prorrogable hasta por quince días útiles, comenzará el 1º de Abril y terminará el último día del mes de Mayo.

Art. 63. A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el Presidente de la Unión y pronunciará un discurso que manifieste el estado que guarda el país. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 64. (*Reforma de 13 de Noviembre de 1874.*)¹

Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley ó de decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: (*Texto de la ley ó decreto.*)"

PARRAFO SEGUNDO.

DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES.

Art. 65. (*La reforma citada para el anterior.*)²

Las sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Septiembre y terminará el 15 de Diciembre; y el segundo, improrrogable, comenzará el 1º de Abril y terminará el último de Mayo.

1 El artículo original decía:

Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por sólo dos secretarios.

2 El artículo original decía:

El derecho de iniciar leyes compete:

El derecho de iniciar leyes ó decretos compete:

I. Al Presidente de la Unión.

II. A los diputados y senadores al Congreso general.

III. A las Legislaturas de los Estados.

Art. 66. (*La reforma citada para el 64.*)¹

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados ó por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comisión. Las que presentaren los diputados ó senadores se sujetarán á los trámites que designe el Reglamento de debates.

Art. 67. (*La reforma citada para el 64.*)²

Todo proyecto de ley ó de decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, antes de pasar á la revisora, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 68. El segundo período de sesiones se destinará, de toda preferencia, al examen y votación de los presupuestos del año fiscal siguiente, á decretar las contribuciones para cubrirlos y á la revisión de la cuenta del año anterior, que presente el Ejecutivo.

I. Al Presidente de la Unión.

II. A los diputados al Congreso federal.

III. A las Legislaturas de los Estados.

1 El artículo original decía:

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, las Legislaturas de los Estados ó las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comisión. Las que presentaren los diputados se sujetarán á los trámites que designe el Reglamento de debates.

2 El artículo original decía:

Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 69. (*Reforma de 13 de Noviembre de 1874.*)¹

El día penúltimo del primer período de sesiones presentará el Ejecutivo á la Cámara de diputados el proyecto de presupuestos del año próximo siguiente y las cuentas del anterior. Estas y aquél pasarán á una comisión de cinco representantes, nombrada en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinar dichos documentos y presentar dictamen sobre ellos en la segunda sesión del segundo período.

Art. 70. (*Reforma citada para el anterior.*)

La formación de las leyes y de los decretos pueden comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones é impuestos, ó sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de diputados.

Art. 71. (*Reforma citada para el 69.*)²

1 El artículo original decía:

El día penúltimo del primer período de sesiones presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán á una comisión compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinar ambos documentos y presentar dictamen sobre ellos en la segunda sesión del segundo período.

2 Los artículos 70 y 71 originales decían:

Art. 70. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

- I. Dictamen de la Comisión.
- II. Una ó dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes.
- III. La primera discusión se verificará en el día que designe el presidente del Congreso, conforme á Reglamento.
- IV. Concluida esta discusión se pasará al Ejecutivo copia del

Todo proyecto de ley ó de decreto cuya resolución no sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A.—Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión á la otra Cámara. Si ésta lo aprobare se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B.—Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones á la Cámara de su origen dentro de diez días útiles, á no ser que corriendo este término hubiere el Congreso cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que estuviere reunido.

C.—El proyecto de ley ó de decreto desechado en todo ó en parte por el Ejecutivo, deberá ser devuelto

expediente, para que en el término de siete días manifieste su opinión ó exprese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, se procederá sin más discusión á la votación de la ley.

VI. Si dicha opinión discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comisión, para que, con presencia de los observaciones del Gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictamen sufrirá nueva discusión, y concluida ésta se procederá á la votación.

VIII. Aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 71. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo 70.

con sus observaciones á la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por éstas, y si fuere confirmado por mayoría absoluta de votos, pasará otra vez á la Cámara revisora. Si por ésta fuere sancionado con la misma mayoría, el proyecto es ley ó decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley ó de decreto serán nominales.

D.—Si algún proyecto de ley ó de decreto fuere desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá á la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá á la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobase por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobase no podrá volver á presentarse hasta las sesiones siguientes.

E.—Si un proyecto de ley ó de decreto fuere sólo desechado en parte, ó modificado ó adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión en la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado ó sobre las reformas ó adiciones, sin poderse alterar en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Pero si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora fueren desechadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán á aquélla para que tome en consideración las razones de ésta; y si por la mayo-

ría absoluta de los votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones ó reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; mas si la Cámara revisora insistiere por la mayoría absoluta de votos presentes en dichas adiciones ó reformas, todo el proyecto no podrá volver á presentarse sino hasta las sesiones siguientes, á no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley ó decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados ó reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F.—En la interpretación, reforma ó derogación de las leyes ó decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G.—Ambas Cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación difieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días sin consentimiento de la otra.

H.—Cuando el Congreso general se reúna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos designados en la convocatoria; y si los hubiere llenado el día en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará, sin embargo, aquéllas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en éstas.

El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones á las resoluciones del Congreso, cuando éste prorogue sus sesiones ó ejerza funciones de cuerpo electoral ó de jurado.

PÁRRAFO TERCERO.

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO GENERAL.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados ó Territorios á la Unión federal, incorporándolos á la Nación.

II. Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una población de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer á su existencia política.

III. (*Reforma de 13 de Noviembre de 1874*).¹

Para formar nuevos Estados dentro de los límites existentes siendo necesario al efecto:

1º Que la fracción ó fracciones que pidan erigirse en Estado cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes por lo menos.

2º Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer á su existencia política.

¹ La fracción original decía:

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una población de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su existencia política. Oirá en todo caso á las Legislaturas de cuyo Territorio se trate, y su acuerdo sólo tendrá efecto si lo ratifica la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

3º Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia ó inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligados á dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación relativa.

4º Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días, contados desde la fecha en que le sea pedido.

5º Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6º Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, con vista de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7º Si las Legislaturas de los Estados, de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior deberá ser hecha por los dos tercios de las Legislaturas de los demás Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcación de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

VI. Para el arreglo interior del Distrito Federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos

elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.¹

VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la Federación que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

VIII. Para dar las bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas.

X. (*Reforma de 14 de Diciembre de 1883*).²

Para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias.

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XII. Para ratificar los nombramientos, que haga el Ejecutivo, de los ministros, agentes diplomáticos y cón-

¹ La Cámara de Diputados, en sesión de 11 de Diciembre de 1900, propuso para esta fracción el siguiente proyecto de reforma (iniciado por el Ejecutivo), que el Senado aprobó últimamente.

"Para legislar en todo lo concerniente al Distrito Federal y Territorios."

² La fracción original decía:

X. Para establecer las bases generales de la legislación mercantil.

sules, de empleados superiores de Hacienda, de los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional.

XIII. Para aprobar los tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo.

XIV. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XV. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XVI. Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federación, y consentir la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República.

XVII. (Al pasar á ser fracción B § 3º del presente artículo, quedó suprimida).¹

XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio.

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instuirla conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. Para dar su consentimiento á fin de que el Eje-

¹ La fracción original decía:

XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

cutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria.

XXI. Para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía.

XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos.

XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que debe ésta tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar el sistema general de pesos y medidas.

XXIV. Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupación y enajenamiento de terrenos baldíos y el precio de éstos.

XXV. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la Federación.

XXVI. (*Reforma de 7 de Junio de 1882*).¹

Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la Patria ó á la humanidad.

XXVII. Para prorrogar por treinta días útiles el primer período de sus sesiones ordinarias.

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

¹ La fracción original decía:

XXVI. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la Patria ó á la humanidad, y privilegios por tiempo limitado á los inventores y perfeccionadores de alguna mejora:

XXIX. Para nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría y á los de la Contaduría Mayor, que se organizará según lo disponga la ley.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes, y todas las otras concedidas por esta Constitución á los Poderes de la Unión.

XXXI. (*Adición de 24 de Abril de 1896*).

Para nombrar, funcionando al efecto ambas Cámaras reunidas, un Presidente de la República, ya con el carácter de sustituto, ya con el de interino, en las faltas absolutas ó temporales del Presidente constitucional. Asimismo la tiene para reemplazar, en los respectivos casos y en igual forma, tanto al sustituto como al interino, si éstos á su vez faltaren.

XXXII. (*Adición de la fecha que se acaba de expresar*).

Para calificar y decidir sobre la solicitud de licencia que hiciere el Presidente de la República.

A. (*Reforma de 13 de Noviembre de 1874*).

Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale, respecto al nombramiento de Presidente Constitucional de la República, magistrados de la Suprema Corte y senadores por el Distrito Federal.

II. (*Reforma de 24 de Abril de 1896*).¹

¹ La reforma de 13 de Noviembre de 1874, decía:

II. Calificar y decidir sobre las renunciaciones que hagan el Presi-

Calificar y decidir sobre las renunciaciones del Presidente de la República y de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

III. Vigilar, por medio de una comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor.

IV. Nombrar á los jefes y demás empleados de la misma.

V. Erigirse en jurado de acusación para los altos funcionarios de que trata el art. 103 de la Constitución.

VI. Examinar la cuenta que anualmente debe presentar el Ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos é iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir aquél.

B. (*Reforma de 13 de Noviembre de 1874*).

Son facultades exclusivas del Senado:

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras.

II. Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del ejército y armada nacional, en los términos que la ley disponga,

III. Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra

dente de la República ó los magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Igual atribución le compete tratándose de licencias solicitadas por el primero.

potencia, por más de un mes, en las aguas de la República.

IV. Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó territorios, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar, cuando hayan desaparecido los Poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el Ejecutivo federal con aprobación del Senado, y en sus recesos con la de la Comisión permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo Gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los Poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, ó cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose á la Constitución general de la República y á la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esa facultad y el de la anterior.

VII. Erigirse en jurado de sentencia, conforme al artículo 105 de la Constitución.

C. (*Reforma de 13 de Noviembre de 1874*).

Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas á su régimen interior.

II. Comunicarse entre sí y con el Ejecutivo de la Unión por medio de comisiones de su seno.

III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

PARRAFO CUARTO.

DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.

Art. 73. *Reforma de 13 de Noviembre de 1874.*¹— Durante los recesos del Congreso habrá una Comisión permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

Art. 74. *La reforma citada para el anterior.*²— Son atribuciones de la Comisión permanente:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el art. 72, fracción XX.

¹ El artículo original decía: Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Diputación permanente, compuesta de un diputado por cada Estado y Territorio, que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

² El artículo original decía:

Art. 74. Las atribuciones de la Diputación permanente serán las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el art. 72, fracción XX.

II. Acordar por sí ó á propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso ó de una sola Cámara á sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto ú objetos de las sesiones extraordinarias.

III. Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el art. 85, fracción III.

IV. Recibir la protesta al Presidente de la República y á los ministros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitución.

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, á fin de que la Legislatura que sigue tenga desde luego en qué ocuparse.

SECCIÓN II.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 75. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se

II. Acordar por sí sola, ó á petición del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso á sesiones extraordinarias.

III. Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el art. 85, fracción III.

IV. Recibir el juramento al Presidente de la República y á los ministros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitución. (Téngase presente, en cuanto á juramento, la reforma de 1873.)

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, á fin de que la Legislatura que sigue tenga desde luego de qué ocuparse.

denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

Art. 76. La elección de Presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 77. Para ser Presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección.

Art. 78. ¹El Presidente entrará á ejercer sus funciones el 1º de Diciembre y durará en su encargo cuatro años.

Art. 79. *Reforma de 24 de Abril de 1896.*²—I. En

¹ Con la reforma de 20 de Diciembre de 1890 volvió el artículo 78 á su redacción original.

La reforma de 5 de Mayo de 1878 dijo:

Art. 78. El Presidente entrará á ejercer su encargo el 1º de Diciembre y durará en él cuatro años, no pudiendo ser reelecto para el período inmediato, ni ocupar la presidencia por ningún motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

La reforma de 21 de Octubre de 1887 dispuso que:

Art. 78. El Presidente entrará á ejercer su encargo el 1º de Diciembre y durará en él cuatro años, pudiendo ser reelecto para el período constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida para ocupar la presidencia por nueva elección, á no ser que hubiesen transcurrido cuatro años, contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones.

² El artículo original decía:

Art. 79. En las faltas temporales del Presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

las faltas absolutas del Presidente, con excepción de la que proceda de renuncia, y en las temporales, con excepción de la que proceda de licencia, se encargará desde luego del Poder Ejecutivo el Secretario de Relaciones Exteriores, y si no lo hubiere ó estuviere impedido, el Secretario de Gobernación.

II. El Congreso de la Unión se reunirá en sesión extraordinaria al día siguiente, en el local de la Cámara de diputados, con asistencia de más de la mitad

La reforma de 3 de Octubre de 1882 dijo: "En las faltas temporales del Presidente de la República y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el Poder Ejecutivo de la Unión, el ciudadano que haya desempeñado el cargo de presidente ó vicepresidente del Senado, ó de la Comisión permanente en los períodos de receso, durante el mes anterior á aquel en que ocurran dichas faltas.

"A.—El presidente y vicepresidente del Senado y de la Comisión permanente no podrán ser reelectos para esos cargos, sino después de un año de haberlos desempeñado.

"B.—Si el período de sesiones del Senado ó de la Comisión permanente comenzare en la segunda quincena de un mes, las faltas del Presidente de la República serán cubiertas por el presidente ó vicepresidente que haya funcionado en el Senado ó en la Comisión permanente durante la primera quincena del propio mes.

"C.—El Senado y la Comisión permanente renovarán, el día último de cada mes, su presidente y vicepresidente. Para estos cargos la Comisión permanente elegirá alternativamente, en un mes dos diputados y en el siguiente dos senadores.

"D.—Cuando la falta del Presidente de la República sea absoluta, el funcionario que entre á sustituirlo constitucionalmente deberá expedir, dentro del término preciso de quince días, la convocatoria para proceder á nueva elección, que se verificará en el plazo de tres meses, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 76 de esta Constitución. El Presidente interino no podrá ser electo propietario en las elecciones que se verifiquen para poner fin á su interinato.

del número total de los individuos de ambas Cámaras, fungiendo la mesa de la Cámara de diputados. Si por falta de *quorum* ú otra causa no pudiere verificarse la sesión, los presentes compelerán diariamente á los ausentes conforme á la ley, á fin de celebrar sesión lo más pronto posible.

III. En esta sesión se elegirá Presidente sustituto, por mayoría absoluta de los presentes y en votación nominal y pública, sin que pueda discutirse en ella

“E.—Si por causa de muerte ó cualquier otro motivo no pudiesen de un modo absoluto sustituir al Presidente de la República los funcionarios á quienes corresponda, según estas reformas, lo sustituirá, en los términos prevenidos, el ciudadano que haya sido presidente ó vicepresidente en ejercicio del Senado ó de la Comisión permanente, en el mes anterior al en que ellos desempeñaron estos oficios.

“F.—Cuando la falta absoluta del Presidente de la República ocurra dentro de los seis meses últimos del período constitucional, terminará éste el funcionario que sustituya al Presidente.

“G.—Para ser presidente ó vicepresidente del Senado ó de la Comisión permanente, se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento.

“H.—Si la falta del Presidente de la República ocurriese cuando estén funcionando á la vez la Comisión permanente y el Senado en sesiones extraordinarias, entrará á suplirla el presidente de la Comisión, en los términos señalados en este artículo.

“I.—El vicepresidente del Senado ó de la Comisión permanente entrarán á desempeñar las funciones que este artículo les confiere, en las faltas absolutas del presidente del Senado ó de la Comisión permanente, y en las temporales, sólo mientras dure el impedimento.

“J.—El Presidente nuevamente electo entrará á ejercer sus funciones, á más tardar sesenta días después del de la elección. En caso de no estar reunida la Cámara de diputados, será convocada á sesiones extraordinarias, para hacer la computación de votos dentro del plazo mencionado.”

proposición alguna, ni hacerse otra cosa que recoger la votación, publicarla, formar el escrutinio y declarar el nombre del electo.

IV. Si ningún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la elección entre los dos que tuvieron mayor número, y quedará electo el que hubiere obtenido dicha mayoría. Si los competidores hubiesen tenido igual número de votos y al repetirse la votación se repitiere el empate, la suerte decidirá quien deba ser el electo.

V. Si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos se hará la votación; pero si hubiere al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos, se le tendrá como primer competidor, y el segundo se sacará por votación de entre los primeros.

VI. Si no estuviere en sesiones el Congreso, se reunirá, sin necesidad de convocatoria, el 14º día siguiente al de la falta, bajo la dirección de la mesa de la Comisión permanente que esté en funciones, y procederá como queda dicho.

VII. En caso de falta absoluta por renuncia del Presidente, el Congreso se reunirá en la forma expresada para nombrar al sustituto, y la renuncia no surtirá sus efectos sino hasta que quede hecho el nombramiento y el sustituto preste la protesta legal.

VIII. En cuante á las faltas temporales, cualquiera que sea su causa, el Congreso nombrará un Presidente interino, observando el mismo procedimiento prescrito para los casos de falta absoluta. Si el Presidente pidiere licencia, propondrá al hacerlo al ciuda-

dano que deba reemplazarlo, y concedida que sea, no comenzará á surtir sus efectos sino hasta que el interino haya protestado, siendo facultativo por parte del Presidente hacer ó no uso de ella ó abreviar su duración. El interino ejercerá el cargo tan sólo mientras dure la falta temporal.

La solicitud de licencia se dirigirá á la Cámara de diputados, la cual la pasará inmediatamente al estudio de su comisión respectiva, citando á la vez á la Cámara de senadores para el siguiente día á sesión extraordinaria del Congreso, ante quien dicha comisión presentará su dictamen.

La proposición con que este dictamen concluya, en caso de ser favorable, comprenderá en un solo artículo de decreto, que se resolverá por una sola votación, el otorgamiento de la licencia y la aprobación del propuesto.

IX. Si el día señalado por la Constitución no entrare á ejercer el cargo de Presidente el elegido por el pueblo, el Congreso nombrará desde luego Presidente interino. Si la causa del impedimento fuere transitoria, el interino cesará en las funciones presidenciales cuando cese dicha causa y se presente á desempeñar el cargo el Presidente electo. Pero si la causa fuere de aquellas que producen imposibilidad absoluta, de tal manera que el Presidente electo no pudiere entrar en ejercicio durante el cuatrienio, el Congreso, después de nombrar al Presidente interino, convocará sin dilación á elecciones extraordinarias. El Presidente interino cesará en el cargo tan luego como proteste el nuevo Presidente electo, quien terminará el período

constitucional. Si la acefalia procediere de que la elección no estuviere hecha ó publicada el 1º de Diciembre, se nombrará también Presidente interino, el cual desempeñará la presidencia mientras quedan llenados esos requisitos y proteste el Presidente electo.

X. Las faltas del Presidente sustituto y las del interino se cubrirán también de la manera prescrita, salvo, respecto del segundo, el caso de que el Presidente constitucional temporalmente separado, vuelva al ejercicio de sus funciones.

Art. 80. (*Reforma de 24 de Abril de 1896*).¹—Si la falta del Presidente fuere absoluta, el sustituto nombrado por el Congreso terminará el período constitucional.

Art. 81. El cargo de Presidente de la Unión sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 82. (*Reforma de 24 de Abril de 1896*).²—Tanto

1 El artículo original decía:

“Si la falta de Presidente fuere absoluta, se procederá á nueva elección, con arreglo á lo dispuesto en el art. 76, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su elección.”

La reforma de 3 de Octubre de 1882 dijo:

“En la falta absoluta del Presidente, al nuevamente electo se le computará su período desde el 1º de Diciembre del año anterior al de su elección, siempre que no haya tomado posesión de su encargo en la fecha que determina el art. 78.”

2 El artículo original decía:

“Si por cualquier motivo la elección de Presidente no estuviere hecha y publicada para el 1º de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el

para ser Presidente sustituto como para ser Presidente interino, son indispensables los requisitos que exige el art. 77.

Art. 83. (*Reforma de 24 de Abril de 1896*).⁴—El Presidente, al tomar posesión de su encargo, protestará ante el Congreso bajo la fórmula que sigue:

“Protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; guardar y hacer guardar, sin reserva alguna, la Constitución de 1857, con todas sus adiciones y reformas, las leyes de reforma y las demás que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión.”

Queda exceptuado de este requisito el Secretario del despacho que se encargue provisionalmente, en su caso, del Poder Ejecutivo.

Art. 84. El Presidente no puede separarse del lu-

Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la Suprema Corte de Justicia.”

La reforma de 3 de Octubre de 1882 dijo:

“Si por cualquier motivo la elección de Presidente no estuviere hecha y publicada para el 1º de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el funcionario á quien corresponda, según lo prevenido en el art. 79 reformado de esta Constitución.”

1 El artículo original decía:

Art. 83. El Presidente, al tomar posesión de su encargo, jurará ante el Congreso, y en su receso ante la Diputación permanente, bajo la fórmula siguiente: “Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme á la Constitución, y mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Unión.”

gar de la residencia de los Poderes [federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave, calificado por el Congreso, y en sus recesos por la Diputación permanente.

Art. 85. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente á los Secretarios del despacho; remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda; y nombrar y remover libremente á los demás empleados de la Unión cuyo nombramiento ó remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución ó en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Congreso, y en su receso de la Diputación permanente.

IV. Nombrar, con aprobación del Congreso, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional y los empleados superiores de Hacienda.

V. Nombrar los demás oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo á las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción XX del art. 72.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Esta-

dos Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

IX. Conceder patentes de curso con sujeción á las bases fijadas por el Congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos á la ratificación del Congreso federal.

XI. Recibir Ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XII. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Diputación permanente.

XIII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación.

XV. Conceder, conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.

XVI. (*Adición de 2 de Junio de 1882*).—Conceder privilegios exclusivos, por tiempo limitado y con arreglo á la ley respectiva, á los descubridores, inventores ó perfeccionadores de algún ramo de industria.

Art. 86. Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el número de Secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribución de los negocios que han de estar á cargo de cada Secretaría.

Art. 87. Para ser Secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 88. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán ir firmados por el Secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 89. Los Secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer período, darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos.

SECCION III.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 90. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito.

Art. 91. (*Reforma de 22 de Mayo de 1900*).¹—La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros y funcionará en Tribunal Pleno ó en Salas de la manera que establezca la ley.

Art. 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia se necesita: estar instruído en la ciencia del derecho, á juicio de los electores; ser mayor de

¹ El artículo original decía:

Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Art. 94. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la Diputación permanente, en la forma siguiente: "¿Juráis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme á la Constitución y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Art. 95. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste la calificación se hará por la Diputación permanente.

Art. 96. (*Reforma de 22 de Mayo de 1900*).¹—La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación.

Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo.

Art. 97. Corresponde á los tribunales de la Federación conocer:

I. (*Reforma de 29 de Mayo de 1888*).²—De todas las

1. El artículo original decía:

Art. 96. La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito.

2. La fracción original decía:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la Federación fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos ó más Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro.

VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y consulares.

Art. 98. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia, desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte.

Art. 99. Corresponde también á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

Art. 100. En los demás casos comprendidos en el art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, ó bien de última instancia, conforme á la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

TITULO IV.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

PÚBLICOS.

Art. 103. (*Reforma de 13 de Noviembre de 1874*).¹— Los senadores, los diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que

¹ El artículo original decía:

“Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores

cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo ó comisión pública que hayan aceptado durante el período en que, conforme á la ley, se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el art. 104 de la Constitución.

Art. 104. (*Reforma de 13 de Noviembre de 1874*).¹

de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.”

¹ El art. original decía:

“Si el delito fuere común, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á pro-

Art. 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

TITULO IV.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

PÚBLICOS.

Art. 103. (*Reforma de 13 de Noviembre de 1874*).¹— Los senadores, los diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que

¹ El artículo original decía:

“Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores

cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo ó comisión pública que hayan aceptado durante el período en que, conforme á la ley, se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el art. 104 de la Constitución.

Art. 104. (*Reforma de 13 de Noviembre de 1874*).¹

de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.”

¹ El art. original decía:

“Si el delito fuere común, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á pro-

Si el delito fuere común, la Cámara de representantes, erigida en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

Art. 105. (*Reforma citada para el anterior.*)² De los delitos oficiales conocerán: la Cámara de diputados como jurado de acusación, y la de senadores como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo y será puesto á disposición de la Cáma-

ceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes."

² El art. original decía:

"De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusación y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

"El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuera condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposición de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe."

ra de senadores. Esta, erigida en jurado de sentencia y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y un año después.

Art. 108. En demandas del orden civil no hay fueros ni inmunidad para ningún funcionario público.

TITULO QUINTO.

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN.

Art. 109. (*Reforma de 21 de Octubre de 1887.*)¹ Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y podrán establecer en sus respectivas Constituciones la reelección de los gobernadores, conforme á lo que previene el artículo 78 para el Presidente de la República.

Art. 110. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

¹ El artículo original decía:

"Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular."

Art. 111. Los Estados no pueden en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado ó coalición con otro Estado ni con potencias extranjeras. Exceptúase la coalición que pueden celebrar los Estados fronterizos para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

III. (Reforma de 1º de Mayo de 1896.)¹ Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas, ni papel sellado.

IV. (Adición, lo mismo que las tres fracciones siguientes, de 1º de Mayo de 1896.) Gravar el tránsito de personas ó cosas que atraviesen su territorio.

V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada á su territorio, ni la salida de él, á ninguna mercancía nacional ó extranjera.

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales ó extranjeros, con impuestos ó derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, requiera inspección ó registro de bultos, ó exija documentación que acompañe á la mercancía.

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes ó disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos ó requisitos, por razón de la procedencia de mercancías nacionales ó extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto á la producción similar de la localidad, ó ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.²

¹ La fracción original decía:

"Acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado."

² En sesión de la Cámara de diputados, de 11 de Mayo de 1901, se aprobó, mandándose pasar al Senado, el siguiente:

Art. 112. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.

II. Tener en ningún tiempo tropa permanente ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera. Exceptúanse los casos de invasión ó de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

Art. 113. Cada Estado tiene obligación de entregar, sin demora, los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

Art. 114. Los Gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Art. 115. En cada Estado de la Federación se dará fe y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la ma-

PROYECTO DE ADICIÓN CONSTITUCIONAL.

Art. 111. Los Estados no pueden en ningún caso:

VIII. Emitir títulos de la Deuda pública, pagaderos en moneda extranjera ó fuera del Territorio Nacional; contratar directa ó indirectamente préstamos, con Gobiernos extranjeros, ó contraer obligaciones en favor de sociedades ó particulares extranjeros, cuando hayan de expedirse títulos ó bonos al portador ó transmisibles por endoso.

nera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

Art. 116. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasión ó violencia exterior. En caso de sublevación ó trastorno interior les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado ó por su Ejecutivo, si aquella no estuviera reunida.

TITULO SEXTO.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 117. Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.

Art. 118. Ningún individuo puede desempeñar á la vez dos cargos de la Unión de elección popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 119. Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

Art. 120. El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de la Federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente ó disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 121. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo prestará juramento de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Art. 122. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión, ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

Art. 123. Corresponde exclusivamente á los Poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

Art. 124. *Reforma de 1º de Mayo de 1896.*¹—Es fa-

¹ El artículo original decía:

“Para el día 1º de Junio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.”

La reforma de 17 de Mayo de 1882 dijo:

“Para el día 1º de Diciembre de 1884, á más tardar, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en el Distrito y Territorio de la Federación y en los Estados que no las hayan suprimido.”

La reforma de 26 de Noviembre de 1884 dispuso:

“Para el día 1º de Diciembre de 1886, á más tardar, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en el Distrito federal y Territorios de la Federación, y en los Estados que no las hayan suprimido.”

La reforma de 22 de Noviembre de 1886 ordenó:

“Los Estados no podrán imponer ningún derecho por el simple tránsito de mercancías en la circulación interior. Sólo el Gobierno de la Unión podrá decretar derechos de tránsito, pero

cultad privativa de la Federación, gravar las mercancías que se importen ó exporten, ó que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir por motivos de seguridad ó de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito y Territorios federales, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del art. 111.

Art. 125. Estarán bajo la inmediata inspección de los Poderes federales, los fuertes, cuarteles, almacenes de depósitos y demás edificios necesarios al Gobierno de la Unión.¹

únicamente respecto de efectos extranjeros que atraviesen el país por líneas internacionales é interoceánicas, sin estar en el territorio nacional más tiempo que el necesario para la travesía y salida al extranjero.

“No prohibirán directa ni indirectamente la entrada á su territorio, ni la salida de él, de ninguna mercancía, á no ser por motivo de policía; ni gravarán los artículos de producción nacional por su salida para el extranjero ó para otro Estado.

“Las exenciones de derechos que concedan serán generales, no pudiendo decretarlas en favor de los productos de determinada procedencia.

“La cuota del impuesto para determinada mercancía será una misma, sea cual fuere su procedencia, sin que pueda asignársele mayor gravamen que el que reportan los frutos similares de la Entidad política en que se decreta el impuesto.

“La mercancía nacional no podrá ser sometida á determinada ruta ni á inspección ó registro en los caminos, ni exigirse documento fiscal alguno para su circulación interior.

“No gravarán la mercancía extranjera con mayor cuota que aquella cuyo cobro les haya sido consentido por la ley federal.”

¹ En el último período de sesiones (Mayo de 1901) las dos Cá-

Art. 126. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitución, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.

TITULO SEPTIMO.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN.

Art. 127. La presente Constitución puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas.

maras de la Unión aprobaron el siguiente proyecto de reforma constitucional:

“Art. 125. Los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público ó al uso común, estarán sujetos á la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; mas para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiriera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la Legislatura respectiva.”

TITULO OCTAVO.

DE LA INVIOABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.

Art. 128. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubiesen expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ésta.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Esta Constitución se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero con excepción de las disposiciones relativas á las elecciones de los Supremos Poderes federales y de los Estados, no comenzará á regir hasta el día 16 de Septiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer Congreso constitucional. Desde entonces el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesión los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán, en el desempeño de sus obligaciones y facultades, á los preceptos de la Constitución.

Dada en el salón de sesiones del Congreso, en Mé-

xico, á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimo-séptimo de la independencia.—*Valentín Gómez Farías*, diputado por el Estado de Jalisco, presidente.—*León Guzmán*, diputado por el Estado de México, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes: *Manuel Buenrostro*.—Por el Estado de Chiapas: *Francisco Robles*, *Matías Castellanos*.—Por el Estado de Chihuahua: *José Eligio Muñoz*, *Pedro Ignacio Irigoyen*.—Por el Estado de Coahuila: *Simón de la Garza y Melo*.—Por el Estado de Durango: *Marcelino Castañeda*, *Francisco Zarco*.—Por el Distrito federal: *Francisco de Paula Cendejas*, *José María del Río*, *Ponciano Arriaga*, *J. M. del Castillo Velasco*, *Manuel Morales Puente*.—Por el Estado de Guanajuato: *Ignacio Sierra*, *Antonio Lemus*, *José de la Luz Rosas*, *Juan Morales*, *Antonio Aguado*, *Francisco P. Montañez*, *Francisco Guerrero*, *Blas Balcárcel*.—Por el Estado de Guerrero: *Francisco Ibarra*.—Por el Estado de Jalisco: *Espiridión Moreno*, *Mariano Torres Aranda*, *Jesús Anaya y Hermosillo*, *Albino Aranda*, *Ignacio Luis Vallarta*, *Benito Gómez Farías*, *Jesús D. Rojas*, *Ignacio Ochoa Sánchez*, *Guillermo Langlois*, *Joaquín M. Degollado*.—Por el Estado de México: *Antonio Escudero*, *José L. Revilla*, *Julián Estrada*, *I. de la Peña y Barragán*, *Esteban Paez*, *Rafael María Villagrán*, *Francisco Fernández de Alfaró*, *Justino Fernández*, *Eulogio Barrera*, *Manuel Romero Rubio*, *Manuel de la Peña y Ramírez*, *Manuel Fernando Soto*.—Por el Estado de Michoacán: *Santos Degollado*, *Sabás Iturbide*, *Francisco G. Anaya*, *Ramón I. Alcaráz*, *Francisco Díaz Barriga*, *Luis Gutiérrez Correa*, *Mariano Ramírez*, *Mateo Echaiz*.—Por el Estado

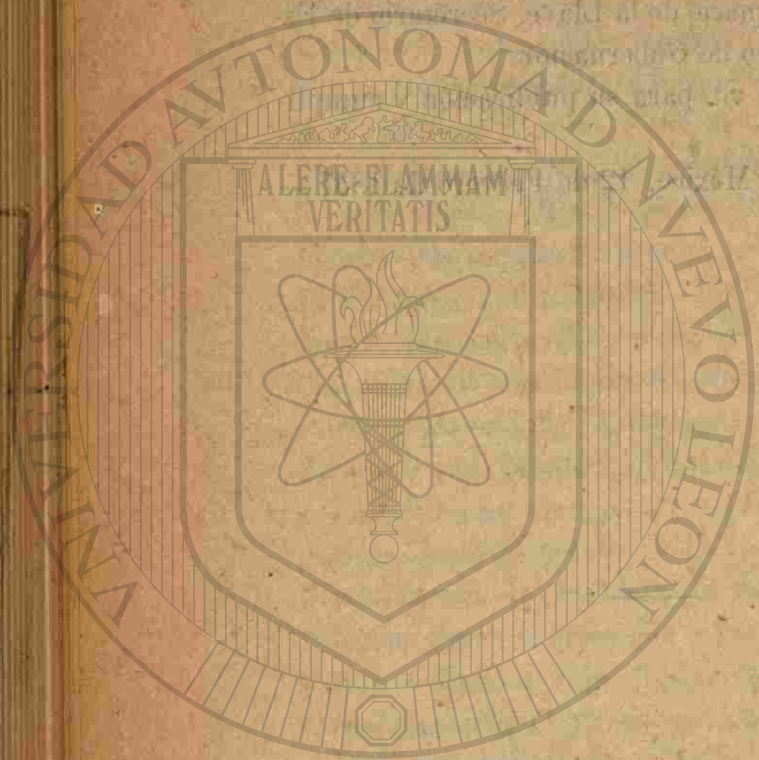
de Nuevo León: *Manuel P. de Llano*.—Por el Estado de Oaxaca: *Mariano Zavala, G. Larrazábal, Ignacio Mariscal, Juan Nepomuceno Cerqueda, Félix Romero, Manuel E. Goytia*.—Por el Estado de Puebla: *Miguel María Arrijoja, Fernando María Ortega, Guillermo Prieto, J. Mariano Viadas, Francisco Banuet, Manuel M. Vargas, Francisco Lazo Estrada, Juan N. Ibarra, Juan N. de la Parra*.—Por el Estado de Querétaro: *Ignacio Reyes*.—Por el Estado de San Luis Potosí: *Francisco J. Villalobos, Pablo Téllez*.—Por el Estado de Sinaloa: *Ignacio Ramírez*.—Por el Estado de Sonora: *Benito Quintana*.—Por el Estado de Tabasco: *Gregorio Payró*.—Por el Estado de Tamaulipas: *Luis García de Arellano*.—Por el Estado de Tlaxcala: *J. Mariano Sánchez*.—Por el Estado de Veracruz: *José de Emparan, José María Mata, Rafael González Paez, Mariano Vega*.—Por el Estado de Yucatán: *Benito Quijano, Francisco Iniestra, Pedro de Baranda, Pedro Contreras Elizalde*.—Por el Territorio de Tehuantepec: *Joaquín García Granados*.—Por el Estado de Zacatecas: *Miguel Auza, Agustín López de Nava, Basilio Pérez Gallardo*.—Por el Territorio de la Baja California: *Mateo Ramírez*.—*José María Cortés y Esparza*, por el Estado de Guanjuato, diputado secretario.—*Isidoro Olvera*, por el Estado de México, diputado secretario.—*Juan de Dios Arias*, por el Estado de Puebla, diputado secretario.—*J. A. Gamboa*, por el Estado de Oaxaca, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, en los términos que ella prescribe.

Palacio del Gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ignacio de la Llave, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su publicación y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 12 de Febrero de 1857.—*Llave*.



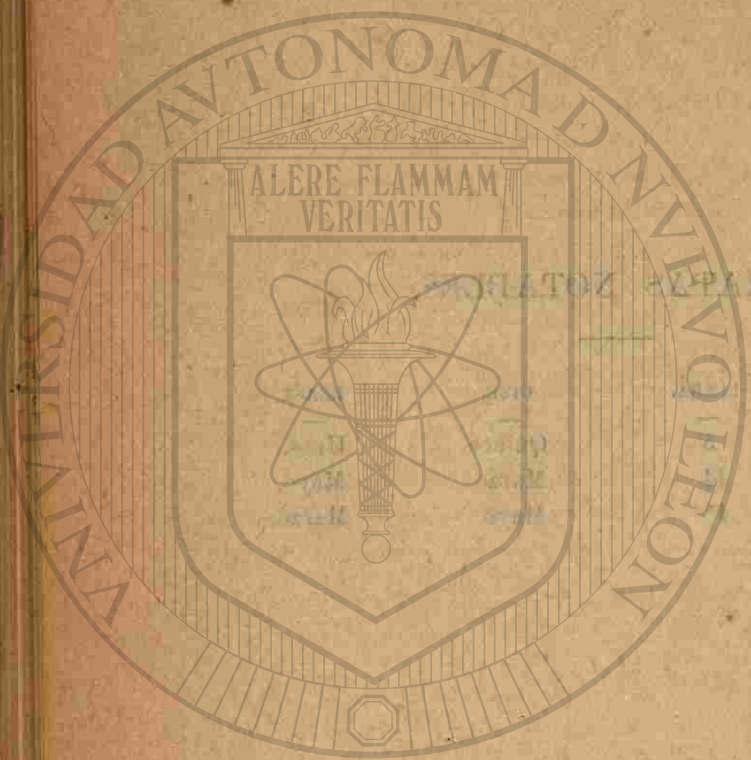
ERRATAS NOTABLES.

PAGINA.	LÍNEA.	DICE.	LÉASE.
19	5	Quince	Unos.
56	14	Marzo	Mayo.
159	1 ^a	Mayo	Marzo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

INDICE.
TEXTO.

	Páginas.
Los Estados Unidos de América al nacer el siglo XIX.—Antecedentes desde su declaración de independencia en 4 de Julio de 1776: el Acta de <i>Confederación</i> de 9 de Julio de 1778: sus deficiencias: trabajos sabios y tranquilos para corregirlas, una vez obtenido el triunfo de Washington en Yorktown, el 19 de Octubre de 1781, y el reconocimiento de la independencia por los ingleses en el Tratado de 3 de Septiembre de 1783: la gran Constitución de Septiembre de 1787: opiniones de Tocqueville y Story.—Causas del espíritu liberal y enérgico de los colonos ingleses en América: la ley es el primer derecho del ciudadano inglés y lo sigue al país nuevamente descubierto: esa ley consiste en la <i>Carta Magna</i> de 1215, el recurso de <i>Habeas corpus</i> de 1627 y la <i>declaración de derechos</i> de 1689: extracto de esas instituciones.....	3
Revolución francesa: sus verdaderos gérmenes son la propagación, esencialmente por Voltaire, de las libertades inglesas, y los efectos, divulgados por Laffayette, del ejemplo dado por los americanos.—Inglaterra parlamentaria, desde 1265 con Monfort; anti-absolutista, desde el siglo XVI, con Paynet y Hooker; propagandista con Harrington, en 1656, del principio de división de poderes; y definitivamente conquistadora de la libertad y respetuosa para la opinión pública, cuyo eco es la imprenta, desde el	

siglo XVII.—Temores de las monarquías europeas, por la obra de la Revolución francesa: la primera República en Francia, el 21 de Septiembre de 1792: la ejecución de Luis XVI: las coaliciones europeas: la Constitución de 1793, inspiradora de la nuestra: Napoleón I.—España (ligada con Francia desde Carlos III en *el pacto de familia* firmado en Versalles á 25 de Agosto de 1761) ayuda (no por amor á la libertad, sino al Borbón francés hostil á Inglaterra) á la emancipación de los Estados Unidos y sigue, no obstante su tradicional absolutismo, la suerte de la Revolución francesa; poco después de la paz de Basilea (5 de Abril de 1795) ajusta las alianzas de San Ildefonso (18 de Agosto de 1796 y 1º de Octubre de 1800) y la de Paris (4 de Enero de 1805) cosechando con ellas: que la Luisiana se convierta en Estado de la Unión Americana; que las Baleares pasen al príncipe de Nápoles; y el desastre de Trafalgar.—Napoleón, para intentar la ruina de Inglaterra, decreta el *bloqueo continental* (21 de Noviembre de 1806 y 17 de Diciembre de 1807): conducta anti-napoleónica de Portugal: su castigo por el César, pidiendo á España libre paso: Junot: Murat.—La casa reinante española: liviandades de la reina: conjuración de Aranjuez: Tratado y Constitución de Bayona: José Bonaparte rey de España: conducta abyecta de Fernando VII en el cautiverio: Regencia: Cortes 9

El Padre Hidalgo proclama la independencia mexicana (16 de Septiembre de 1810): disposiciones legislativas de nuestros insurgentes y de nuestros conquistadores durante la guerra de emancipación: nuestra Constitución de Apatzingán de 1814 superior á la española de 12: caída de Napoleón: libertad de Fernando VII: cómo abusa de ella unido á los retrógados (*los persas*): Manifiesto de Valencia (4 de Mayo de 1814): la insurrección de Riego hace que jure Fernando la Constitución de 12..... 19

Apiádanse de un rey constitucional en España los absolutistas peninsulares y americanos: Iturbide el realista: el

gran Guerrero: Plan de Iguala (24 de Febrero de 1821): Tratado de Córdoba con el último virrey español (24 de Agosto de 1821): las Cortes de España, insistiendo en un dominio eterno sobre América, rechazan ese Tratado (13 de Febrero de 1822): conducta contemporizadora al respecto de los diputados americanos: sabido aquí el fracaso del Tratado de Córdoba, un motín militar lleva á Iturbide hasta el solio imperial (19 de Marzo de 1822): efímera duración de ese primer imperio: decretos acerca de su nulidad, la del Tratado de Córdoba: la exaltación de la República: tristes traspiés con ella: federación de 1824: *siete leyes* de 36: *bases orgánicas* de 43: restauración de la Carta de 24: última dictadura de Santa-Anna: Ayutla: Carta de 57: sueño de segundo imperio..... 36

Triple fin de toda ley constitucional: 1º *Qué derechos se reconocen á los individuos.* 2º *Qué forma toma el Gobierno y qué relaciones se establecen entre éste y aquéllos.* 3º *Cómo se hacen efectivos los derechos individuales.*—Superioridad, en cuanto al primer fin, de la Constitución francesa de 1793, y en cuanto á los otros dos, de la Constitución de los Estados Unidos de 1787.—En ella se inspira la nuestra de 1857..... 58

Resumen.—Nuestra deuda al concluir el siglo XIX: con los insurgentes, que nos dieron patria; con los constituyentes, que establecieron libérrimas instituciones; con el General Porfirio Díaz, que á la sombra de ellas ha afianzado la paz y prosperidad de la República..... 72

NOTAS.

Declaración de uno de nuestros cuatro constituyentes súperstitos acerca de la influencia que en la redacción de nuestra Carta de 57 tuvo la francesa de 1793..... 12

Opinión del historiador español Lafuente sobre las aficiones de Fernando VII á la tauromaquia 16

Tardíos decretos de España, que, al cabo de tres siglos y aterrorizada con las insurrecciones americanas, acaricia con aquellos á sus colonias.....	20
Al abolir la Inquisición no entró España al camino de la libertad ó siquiera tolerancia de cultos; retrogradó al siglo XIII con sus leyes de Partida.....	20
Opinión del historiador Lafuente adversa á los favores prodigados por España á sus colonias y á la independencia de éstas, y depresiva y calumniosa acerca de nuestros héroes Hidalgo y Morelos.....	31
Manifiesto de los retrógrados españoles (<i>los persas</i>) á Fernando VI, cuando su repatriación después del cautiverio napoleónico, propugnando el absolutismo.....	32
Manifiesto de Fernando VII en Valencia, complaciendo á <i>los persas</i>	35
Un <i>persa</i> mexicano (el poblano Pérez).....	44
Memoria atribuida al Conde de Aranda después de firmado el Tratado de Paris de 1783.....	46
Proposiciones contemporizadoras de los diputados de América á las Cortes españolas de 1822.....	48
Independencia, en los Estados Unidos, de las Cámaras y el Ministerio.....	62
Extracto de las Constituciones mexicanas y sus inspiradoras.....	65
La americana de 17 de Septiembre de 1787.....	65
La francesa de 21 de Junio de 1793.....	75
La española de 18 de Marzo de 1812.....	78
La primera nuestra, la de Apatzingán, de 22 de Octubre de 1814.....	79
La de 4 de Octubre de 1824.....	81
Las <i>siete leyes</i> de 29 de Diciembre de 1836.....	82
Las <i>bases orgánicas</i> de 12 de Junio de 1843.....	85
El decreto de Santa-Anna, de 16 de Abril de 1853.....	85
El <i>estatuto orgánico</i> del llamado imperio, de 10 de Abril de 1865.....	86
La Constitución vigente.....	87

Decreto de 20 de Abril de 1847 dando facultades al Ejecutivo para la defensa nacional contra la invasión americana.....	486
---	-----

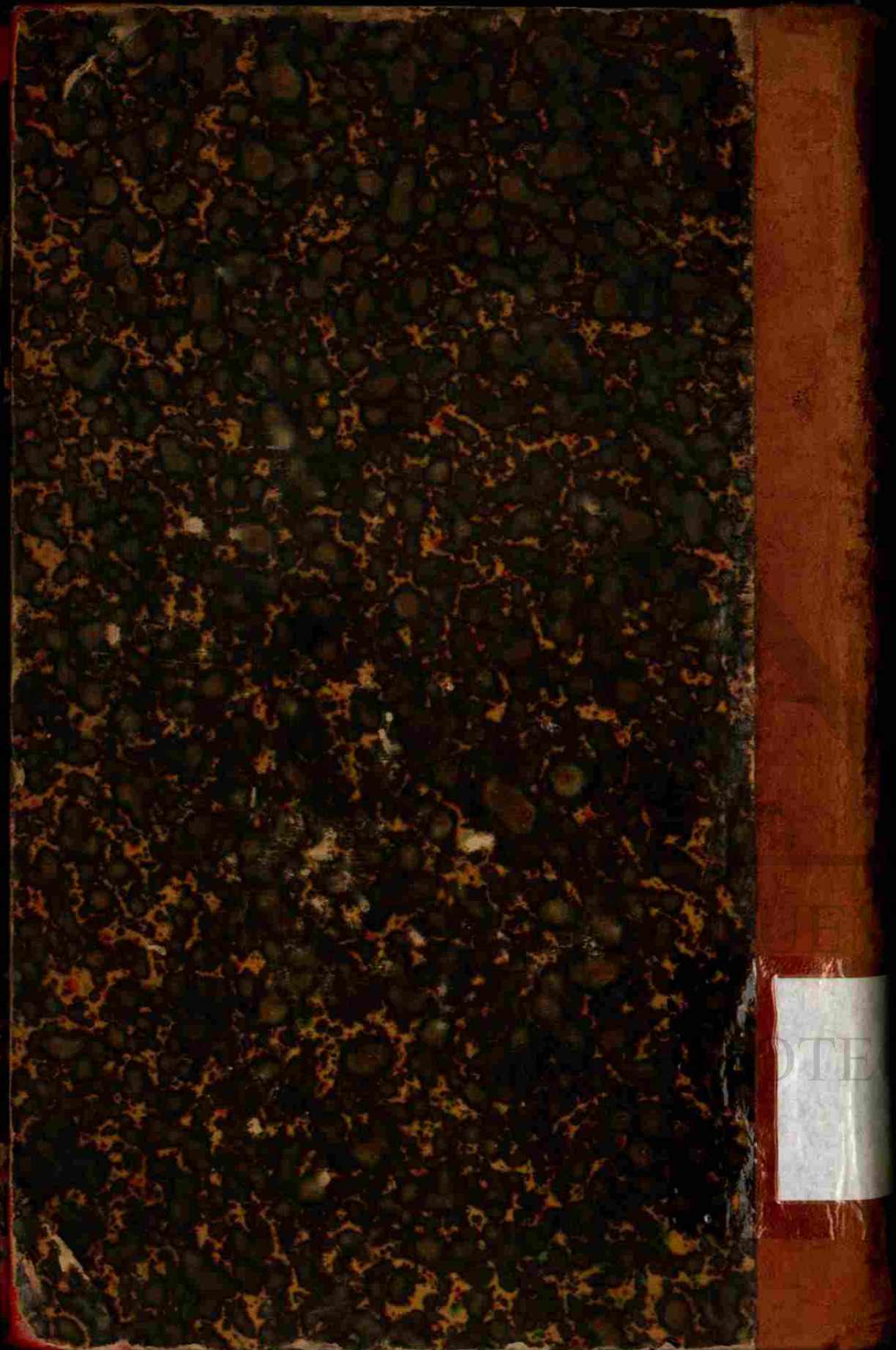
APÉNDICE.

Acta de <i>Confederación</i> de los Estados Unidos de América, de 9 de Julio de 1778.....	95
Constitución <i>federal</i> de la misma República, de 17 de Septiembre de 1787.....	109
Adiciones y enmiendas á la anterior.....	130
Constitución francesa de 21 de Junio de 1793.....	138
Constitución española de 18 de Marzo de 1812.....	159
Primera acta de la Independencia Mexicana de 6 de Noviembre de 1813.....	235
Constitución de Apatzingán de 22 de Octubre de 1814.....	237
Plan de Iguala de 24 de Febrero de 1821.....	282
Tratado de Córdoba con el último virrey español, de 24 de Agosto de 1821.....	286
Segunda acta de la Independencia mexicana de 28 de Septiembre de 1821.....	291
Bases aceptadas en 24 de Febrero de 1822, al instalarse el 2º Congreso.....	294
Juramento de Iturbide al ascender al trono en 20 de Marzo de 1822.....	296
Aceptación de la forma republicana en 31 de Marzo de 1823.....	297
Nullidad de la coronación de Iturbide y del plan de Iguala y Tratado de Córdoba, 8 de Abril de 1823.....	299
Voto por la forma federal en 12 de Junio de 1823.....	301
Acta constitutiva de 31 de Enero de 1824.....	302
Constitución federal de 4 de Octubre de 1824.....	313
Las <i>siete leyes</i> de 29 de Diciembre de 1836.....	358
Las <i>bases orgánicas</i> de 12 de Junio de 1843.....	428
Decreto de 22 de Agosto de 1846 restaurando la forma federal de 1824.....	482

ULTIMA RECAÍDA EN EL CENTRALISMO.—Plan del Hospicio (Guadalajara), 20 de Octubre de 1856.....	484
Convenio de 6 de Febrero de 1853.....	489
Bases provisionales administrativas de 22 de Abril de 1853.	492
Facultades á los Gobernadores de los Estados, 11 de Mayo de 1853	498
Centralización rentística, 14 de Mayo de 1853	503
Acta levantada en Guadalajara, el 17 de Noviembre de 1853, en pro de la dictadura indefinida.....	507
Decreto aceptándola de 16 de Diciembre de 1853.....	508
Estatuto provisional del llamado segundo imperio de 10 de Abril de 1865.....	510
CONSTITUCIÓN FEDERAL VIGENTE de 5 de Febrero de 1857, con sus adiciones y reformas hasta el fin del siglo XIX...	528

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



NOTE